Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

ANUARIO

Volumen III: 1972

SUPLEMENTO

Proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías: actas de los debates del quinto período de sesiones

NACIONES UNIDAS
Nueva York, 1973

NOTA

Las signaturas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales signaturas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

A/CN.9/SER.A/1972/Add.1

PUBLICACION DE LAS NACIONES UNIDAS

Número de venta: S.73.V.9

Precio: 12,00 dólares de los EE.UU.
(o su equivalente en la moneda del país)

INTRODUCCION

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) aprobó en su quinto período de sesiones (1º de abril a 5 de mayo de 1972) un proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías. De conformidad con la resolución 2929 (XXVII) de la Asamblea General, del 28 de noviembre de 1972, se convocará una conferencia de las Naciones Unidas para concertar una convención sobre la base del texto aprobado por la Comisión. Se espera convocar esta conferencia en junio de 1974.

En el volumen III del Anuario de la CNUDMI se reproduce el texto del proyecto de convención en la forma en que fue aprobado por la Comisión[1/] y un comentario sobre este proyecto[2/]. También se reproduce en el mismo volumen el informe del Grupo de Trabajo de la Comisión sobre los plazos y la prescripción[3/]; en este informe se incluye el proyecto de artículos que sirvió de base para los debates de la Comisión que desembocaron en la aprobación del proyecto de Convención.

En el presente suplemento al volumen III del Anuario se reproducen las actas resumidas de la Comisión relativas a estos debates. Se espera que la publicación de estas actas resumidas sirva para comprender los antecedentes, objetivos y alcance del proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías aprobado por la Comisión en su quinto período de sesiones[4/].

1/ El texto del proyecto de convención aparece en el párrafo 21 del informe de la Comisión sobre su quinto período de sesiones. Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen III: 1972 (documento A/CN.9/SER.A/1972, publicación de las Naciones Unidas, No. de Venta: S.73.V.6), primera parte, II, A.

2/ Ibid., segunda parte, I, B, 3.

3/ Ibid., segunda parte, I, B, 2.

4/ El Sr. Jorge Barrera Graf (México) presidió la Comisión en ese período de sesiones y el Sr. Jerzy Jakubowski (Polonia) desempeñó la función de Relator.

/...

INDICE

Extractos de actas resumidas de las sesiones 93a. a 123a. de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

	Página
93a. sesión	1
94a. sesión:	
Artículo 1 (1)	4
Artículo 1 (3)	14
95a. sesión:	
Artículo 2	19
Artículo 3	26
96a. sesión:	
Artículo 3 (continuación)	32
Artículo 4	41
97a. sesión:	
Artículo 5	44
98a. sesión:	
Artículo 6	57
Artículo 7	64
Artículo 8	65
Artículo 9	67
Artículo 9 (3)	71
99a. sesión:	
Artículo 9 (continuación)	73
100a. sesión:	
Artículo 9 (continuación)	82
Artículos 12, 13 y 15	83
Artículo 14	88
Artículo 15 (continuación)	94
101a. sesión:	
Artículo 15 (continuación)	97
Artículo 16	98

/...

INDICE (continuación)

Página

102a. sesión:

Artículo 17 107
Artículo 18 111

103a. sesión:

Artículo 19 120
Artículo 20 123
Artículo 21 127

104a. sesión:

Artículo 22 132
Artículo 23 147

105a. sesión:

Artículo 23 (continuación) 149

106a. sesión:

Artículo 24 161
Artículo 25 166
Artículo 26 167
Artículo 27 167
Artículo 28 168
Artículo 29 169

107a. sesión:

Artículo 29 (continuación) 175
Artículo 30 175
Artículo 31 176
Artículo 32 178
Artículo 33 178

108a. sesión:

Artículo 34 187
Artículo 35 189
Artículo 36 199
Artículos 37 y 38 199

109a. sesión:

Artículo 36 (continuación). 203

/...

INDICE (continuación)

	Página
110a. sesión	204
115a. sesión:	
Artículo 1 (continuación)	213
Artículo 2 (continuación)	214
Artículo 3 (continuación)	215
Artículos 4 y 5 (continuación)	220
Artículo 6 (continuación)	221
Artículo 7 (continuación)	221
Artículo 8 (continuación)	221
Artículo 9 (continuación)	221
116a. sesión:	
Artículo 10 (continuación)	226
Artículo 9 (continuación)	237
117a. sesión:	
Artículo 11 (continuación)	239
Artículo 12 (continuación)	239
Artículo 13 (continuación)	241
Artículo 14 (continuación)	241
Artículo 15 (continuación)	242
Artículo 16 (continuación)	250
118a. sesión:	
Artículo 16 (continuación)	252
Artículo 17 (continuación)	252
Artículo 18 (continuación)	259
119a. sesión:	
Artículo 19 (continuación)	265
Artículo 20 (continuación)	265
Artículo 21 (continuación)	266
Artículo 22 (continuación)	270
Artículo 23 (continuación)	274
Artículo 24 (continuación)	275
Artículo 25 (continuación)	275
Artículo 26 (continuación)	276
Artículo 27 (continuación)	276
Artículo 28 (continuación)	276

/...

INDICE (continuación)

Página

120a. sesión:

Artículos 29 y 30 (continuación) 278
Artículo 31 (continuación) 279
Artículo 32 (continuación) 280
Artículos 33 y 34 (continuación) 282
Artículo 35 (continuación) 282
Artículo 36 (continuación) 282
Artículos 37 a 46 283
Artículos 8 y 10 (continuación) 283
Artículo 20 (continuación) 285

121a. sesión:

Artículo 18 (1) (continuación) 289
Artículos 12 y 23 (continuación) 290
Artículo 15 (continuación) 292
Artículo 16 (continuación) 293
Artículo 21 bis 297
Artículo 28 (continuación) 299

122a. sesión:

Artículo 17 (continuación) 303
Artículo 28 (continuación) 306

123a. sesión 309

93a. sesión (10 de abril de 1972)

[La primera parte de la sesión estuvo dedicada al debate de otros asuntos]

El PRESIDENTE sugiere que se examine, artículo por artículo, el proyecto de convención sobre la prescripción y que se transmitan al Grupo de Trabajo las observaciones que se formulen durante ese examen para que este último redacte las modificaciones necesarias y las presente a la Comisión, que las estudiaría durante la tercera semana del período de sesiones.

El Sr. GUEST (Reino Unido) apoya la propuesta del Presidente. Además, considera que, como la Comisión ya dispone de observaciones extensas preparadas por la Secretaría, convendría solicitar al Jefe de la Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional que hiciese una breve exposición antes del examen de cada artículo.

El Sr. LOEWE (Austria) apoya la sugerencia del representante del Reino Unido y pregunta si será posible presentar enmiendas orales.

El Sr. SINGH (India) apoya también la sugerencia del representante del Reino Unido. Por su parte, estima que las delegaciones deberían presentar sus propuestas de enmienda lo antes posible para no demorar los trabajos.

El PRESIDENTE considera que, en efecto, convendría que el Secretario de la Comisión hiciese una exposición antes del examen de cada artículo. Las propuestas de enmienda deberían presentarse por escrito lo antes posible para no demorar los trabajos, habida cuenta, sobre todo, del tiempo requerido para la traducción. El Presidente sugiere que las cuestiones meramente de forma se remitan directamente al Grupo de Trabajo. En cambio, las cuestiones de fondo se examinarían en sesión plenaria y el Grupo de Trabajo tendría en cuenta los debates de la Comisión para hacer eventualmente propuestas nuevas, que se presentarían para su examen a la Comisión en las dos últimas sesiones dedicadas al proyecto de convención.

/...

El Sr. POLLARD (Guyana) apoya la sugerencia del representante del Reino Unido y propone que el examen del proyecto de convención se inicie mañana.

El Sr. OGUNDERE (Nigeria) apoya la idea del representante del Reino Unido y, por su parte, sugiere que la Comisión prepare un plan de trabajo en el que se indiquen los artículos del proyecto de convención que se propone examinar cada día, para que las delegaciones puedan presentar las propuestas de enmienda por lo menos un día antes.

El Sr. LOEWE (Austria) admite que, en general, las delegaciones deben presentar sus propuestas de enmienda sobre las cuestiones de fondo por escrito y lo antes posible. Sin embargo, se pregunta si no será posible presentar oralmente las propuestas de enmienda que se refieran a los primeros artículos del proyecto de convención.

El Sr. HONNOLD (Jefe de la Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional), antes de presentar el artículo 1 del proyecto de convención sobre la prescripción, señala que éste tiene 46 artículos, para el estudio de los cuales se prevén siete días de trabajo en el calendario de la Comisión. Por lo tanto, sería necesario que la Comisión estudiara seis o siete artículos por día.

El artículo 1 del proyecto, dedicado a definiciones, es difícil de presentar porque, por su objeto mismo, remite a otros artículos de la ley. Sin embargo, cabe señalar que contiene un elemento que el Grupo de Trabajo ha decidido volver a remitir a la Comisión; se trata de las palabras entre corchetes al final del párrafo 1 ("o de una garantía accesoria a tal contrato"). En el comentario relativo a este artículo (A/CN.9/70/Add.1) se resumen, en los párrafos 8 a 13, las divergencias de opinión que se manifestaron sobre el particular en el Grupo de Trabajo. La mayoría de los miembros de éste se pronunciaron en contra de la inclusión de estos términos, señalando que las garantías creaban un complejo de relaciones difícil de prever en la ley y que, además, la cuestión estaba regulada en forma satisfactoria en las legislaciones nacionales (párr. 9 del comentario). En cambio, otros miembros sostuvieron que, si no se incluía la garantía en la esfera de aplicación de la ley, existía la posibilidad de que se hiciera lugar a acciones basadas en garantías después de la extinción de la obligación principal

/...

(Sr. Honnold)

por prescripción, y que esa disposición era por lo tanto necesaria para proteger a la vez al garante y al acreedor (párr. 10). Aunque aceptaron el objetivo de que los plazos de prescripción para el deudor y para el garante venciesen al mismo tiempo, la mayoría de los miembros estimaban que ese objetivo sería difícil de alcanzar en la práctica (párr.11).

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) recuerda los estudios y propuestas que figuran en el documento A/CN.9/70/Add.2. Dice también que, en el documento A/CN.9/R.9, su delegación propuso que se añadiera a este artículo una definición de "incumplimiento del contrato" en vista de que el concepto no tiene en el derecho francés la misma claridad que la idea de "breach of contract" en el derecho angloamericano. Por otro lado, el orador desea saber cómo y en qué medida se podrá revisar el excelente comentario preparado por la Secretaría (A/CN.9/70/Add.1) teniendo en cuenta los trabajos de la Comisión.

El Sr. HONNOLD (Jefe de la Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) responde que el comentario deberá revisarse después del período de sesiones de la Comisión, teniendo en cuenta las modificaciones que se hayan introducido en los artículos. La Secretaría se ocupará de esa revisión si la Comisión lo solicita y el orador agradecerá toda indicación que se le pueda dar para ayudarlo en la realización de esa tarea.

El Sr. GUEST (Reino Unido) apoya la propuesta de la delegación de Guyana de que se aplace hasta la sesión siguiente el examen del artículo 1.

Tras un intercambio de opiniones en el que intervienen el PRESIDENTE y el Sr. ROGNLIEN (Noruega), queda acordado que la Comisión estudie en su próxima sesión los artículos 1 a 6 inclusive, en vista de que los artículos 5 y 6 están estrechamente vinculados.

/...

94a.sesión (11 de abril de 1972)

Párrafo 1 del artículo 1

El Sr. JENARD (Bélgica) dice que las garantías accesorias a un contrato de compraventa internacional, mencionadas entre corchetes en el párrafo 1 del artículo 1, deben excluirse del ámbito de aplicación de la Ley Uniforme ya que constituyen contratos autónomos y caen en la esfera del derecho internacional privado. Este difiere del que se aplica al contrato principal de compraventa internacional. Si el proyecto de convención se hiciese aplicable a esas garantías, se entraría en materias jurídicas que la Comisión aún no ha examinado, como las garantías bancarias. Además, los conceptos jurídicos que rigen las garantías difieren de un país a otro y será difícil aplicar la Ley Uniforme a esta materia.

El Sr. LOEWE (Austria) está de acuerdo con el representante de Bélgica. El comentario hecho en el documento A/CN.9/70/Add.1 demuestra que, con el texto del párrafo 1 del artículo 1, se ha querido incluir los derechos emanados de la invalidez de un contrato de compraventa aunque, de acuerdo con el artículo 32, los Estados podrán declarar que no aplicarán las disposiciones del proyecto de convención a acciones para la anulación del contrato. La convención no debe referirse de manera alguna a la nulidad de un contrato ya que las cuestiones que ésta plantea rebasan con mucho el ámbito de la compraventa internacional de mercaderías; por ejemplo, la nulidad puede deberse a falta de personalidad jurídica. De todos modos, en el inciso a) del párrafo 3 del artículo 1 se habla de "derechos u obligaciones en virtud del contrato de compraventa", lo que presupone que éste es válido.

El Sr. LEMONTEY (Francia) conviene también en que el proyecto de convención no debe aplicarse a una garantía accesoria a un contrato de compraventa internacional porque tal garantía constituye un contrato autónomo y porque podría haber conflictos de leyes si la convención se aplicase a esos casos. Con respecto a la validez presupuesta del contrato de compraventa, el orador está de acuerdo con lo señalado por el representante de Austria. Las acciones para anulación abarcan

/...

(Sr. Lemontey, Francia)

todo tipo de contratos y no únicamente los de compraventa internacional de mercaderías, y deben incluirse en alguna otra convención relativa a los contratos de compraventa de cualquier clase. Junto con la delegación de Bélgica, la de Francia propuso una enmienda (A/CN.9/V/CRP.4) encaminada a añadir una frase al párrafo 1 del artículo 1, que dice que la Ley Uniforme no se aplicará a la prescripción de las acciones ni a la extinción de los derechos dimanantes de una causa de nulidad o inexistencia del contrato.

El Sr. OLIVENCIA (España) dice que ha presentado algunas enmiendas (A/CN.9/V/CRP.2) que en substancia coinciden con las observaciones hechas por los representantes de Bélgica, Austria y Francia. Su primera enmienda se refiere a la exclusión de las garantías accesorias de la Ley Uniforme. Si bien está de acuerdo con el representante de Francia en que las acciones de nulidad deben excluirse de la prescripción, estima que sería preferible que una formulación negativa en que se subrayase esa exclusión figurara en el artículo 6, en el que se definen las materias que quedan fuera del ámbito de la convención, y no en el primer artículo. En su enmienda también se propone la supresión del párrafo 2 del artículo 2.

El Sr. MANTILLA MOLINA (México) dice que la expresión "plazos de los procedimientos legales" es una repetición de "prescripción de los derechos" y, como puede ser objeto de interpretaciones erróneas en los países de derecho civil, sugiere que se suprima. Sin embargo, no insistirá en que se apruebe su sugerencia si se puede llegar más fácilmente a un consenso aceptando la retención de esa frase. Está de acuerdo con los representantes de Bélgica y de Francia en que las garantías accesorias deben excluirse del ámbito de aplicación de la Ley Uniforme. También considera que las exclusiones de la Ley deben enumerarse en el artículo 6 y que la convención debe aplicarse sólo a los contratos de compraventa válidos.

La Comisión debe actuar con prudencia al decidir acerca del enunciado de la convención, en especial con respecto a las acciones de nulidad. El concepto de esas acciones en el derecho civil es diferente del que tienen en el common law y es imprescindible evitar toda ambigüedad.

/...

El Sr. COLOMBRES (Argentina) está de acuerdo con los representantes de México y España en que las exclusiones deben figurar en el artículo 6 y no en el artículo 1. Si se excluyen de la Ley Uniforme las garantías, deberá suprimirse el inciso c) del párrafo 3 del artículo 1, donde son definidas.

El Sr. OGUNDERE (Nigeria) está de acuerdo en que se excluyan del ámbito de la convención las garantías accesorias a los contratos de compraventa internacional. Sin embargo, estima que los casos de invalidez de los contratos no deben considerarse por separado. La convención está destinada a reemplazar a la legislación interna y la cuestión de la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías debe, por lo tanto, tratarse como un todo. Las delegaciones de países de derecho civil han adoptado una posición inflexible sobre toda posible modificación del párrafo 1 del artículo 1 y su intransigencia se opone al espíritu de trabajo de la Comisión, que desea uniformar el derecho internacional elaborando una formulación sencilla y aceptable para todos los Estados. Por su parte, el orador considera aceptable el texto actual del párrafo 1 del artículo 1.

Sugiere que se aplace el examen de todas las definiciones incluidas en el párrafo 3 del artículo 1 hasta que se haya tomado una decisión sobre el resto de la convención. Por otra parte, no puede apoyar las enmiendas propuestas por los representantes de Francia y España.

El Sr. GUEST (Reino Unido) dice que, después de consultar con otros miembros de la Comisión, está de acuerdo en que las garantías se excluyan del ámbito de aplicación de la Ley Uniforme. Comparte plenamente la posición del representante de Nigeria; el proyecto de convención tiene por finalidad conciliar los sistemas de derecho civil y de common law y no será aceptable para los representantes de ambos sistemas a menos que las delegaciones adopten una actitud flexible. Con respecto a la posible duplicación que suponen las expresiones "plazos de los procedimientos legales" y "prescripción de los derechos", a la que se refirió el representante de México, el orador señala que, en el common law, los plazos son una cuestión de procedimiento mientras que en el derecho civil constituyen una extinción de los derechos del comprador o el vendedor. El párrafo 1 del artículo 1 es un ejemplo de la conciliación entre los dos sistemas jurídicos que se trata de lograr.

/...

(Sr. Guest, Reino Unido)

En cuanto a la idea de excluir las acciones de nulidad del ámbito de la convención, cabe destacar que existe una diferencia fundamental entre el derecho civil y el common law respecto del significado de las expresiones "action en nullité" en el derecho civil y "action for nullity" en el common law. En este último, la acción de nulidad abarca varias situaciones, como la falta de acuerdo entre las partes en un contrato y un error fundamental en éste. Existen soluciones equitativas para situaciones como la culpa, la coerción, la influencia indebida y la falsedad. Será difícil que la Ley Uniforme pueda prever todos estos casos. Los representantes de países con derecho civil deben comprender la posición de los países de common law y retener el texto actual del párrafo 1 del artículo 1, al tiempo que los países de common law deben permitir a los países con derecho civil que expresen sus reservas, recurriendo al artículo 32 del proyecto de convención. Estas reservas menoscabarán la uniformidad de la Ley pero un sistema jurídico no debe tratar de imponer su criterio al otro, ya que ello supondría el fracaso de la convención. El uso de la frase "acciones de nulidad" en la convención podría dar origen a controversias en su aplicación.

El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) anuncia que su delegación distribuirá un memorando en el que explicará su posición sobre los principales aspectos del proyecto de convención.

No tiene objeciones a que se excluya del párrafo 1 del artículo 1 la referencia a las garantías. Sin embargo, la interpretación del texto plantea un problema más serio. De acuerdo con la ley estadounidense, un comprador puede interponer una acción contra una persona que no sea su vendedor, por ejemplo, un vendedor indirecto. Puede entenderse que la convención se aplica a una acción incoada contra un fabricante, pero en el comentario (A/CN.9/70/Add.1) se dice que tal demanda no estaría prevista en la Ley. Por lo tanto, para aclarar la cuestión, el orador propone que en el párrafo 1 se diga: "... los derechos que el comprador y el vendedor tengan, uno respecto del otro, dimanantes ...", para asegurar que la Ley incluya las acciones de las partes vinculadas por una relación contractual.

Pueden adoptarse tres criterios respecto de la cuestión de la nulidad. El primero, que es el de los Estados Unidos, consiste en tratar únicamente los problemas propios de la compraventa y dejar las demás cuestiones al derecho general.

/...

(Sr. Smit, EE.UU.)

El segundo consiste en tratar todos los problemas de prescripción en el contexto de la compraventa, que es el criterio adoptado en la Ley Uniforme. El tercero consistiría en elaborar una convención amplia relacionada con la compraventa internacional en general. La adopción del segundo criterio impone el rechazo de toda tentativa de limitar el texto para evitar la desaparición de muchas cláusulas, además de la relativa a la nulidad.

El Sr. GUEIROS (Brasil) está de acuerdo con las observaciones hechas por los representantes de Bélgica, Austria, Francia, Nigeria y el Reino Unido. En especial, comparte la opinión de los representantes de la Argentina, España y México. Se declara partidario de la exclusión de la referencia a las garantías en el párrafo 1 del artículo 1 y señala al respecto en especial los párrafos 9 a 13 del comentario sobre el primer artículo. La Comisión debe decidir si ha de incluir o no esa referencia y la decisión que tome afectará además el texto del inciso b) del párrafo 3 del artículo 1 y de los artículos 10 y 14.

El Sr. DEI-ANANG (Ghana) dice que ya hay constancia de la opinión de su delegación sobre el anteproyecto de artículo 1 (A/CN.9/70/Add.2). Respecto del proyecto definitivo que examina la Comisión, en general está de acuerdo con la opinión de que debe suprimirse en el párrafo 1 del artículo 1 la referencia a las garantías. A este respecto, comparte la opinión del representante de Bélgica aunque entiende que la palabra "garantía" puede tener varios significados diferentes en relación con un contrato de compraventa. Se necesitan algunas aclaraciones. Por ejemplo, ¿se quiere decir en la Ley que la garantía dada por un vendedor con respecto a la calidad de su producto no debe estar sujeta a prescripción? Tal enfoque favorecería a los países que compran grandes cantidades de bienes manufacturados. De todos modos, esas garantías de calidad suelen estar limitadas a plazos muy cortos. Si se ha de entender que quedan cubiertas por el párrafo 1 del artículo 1, podría plantearse el caso de que la garantía dada por un fabricante fuese por un período más corto que el previsto en la Ley. ¿Tenían los que elaboraron la Ley la intención de que esas garantías abarcaran un plazo menor que los cuatro años previstos en ella?

/...

(Sr. Dei-Amang, Ghana)

En un primer momento, la delegación de Ghana tuvo la impresión de que la enmienda propuesta por el representante de Francia no tendría mayores consecuencias. Sin embargo, en vista de las dificultades descritas por el representante del Reino Unido, parece que la aceptación de la enmienda francesa crearía graves problemas para los países de common law y el orador espera que el representante de Francia reconsidere su posición.

El representante de Ghana desea saber si la referencia a los causa **habientes** en el inciso a) del párrafo 3 del artículo 1 tiene por finalidad tener en cuenta la opinión de su delegación con respecto al problema de la definición de vendedor, opinión que figura en sus observaciones sobre el proyecto preliminar (A/CN.9/70/Add.2, pág. 143).

El Sr. ELLICOTT (Australia) dice que los oradores que le han precedido ya han expuesto muchas de las opiniones de su delegación. En especial, está de acuerdo en que debe excluirse del párrafo del artículo 1 la referencia a las garantías. También apoya la idea de retener un enunciado que permita distinguir entre los conceptos de prescripción en el common law y en el derecho civil.

Está de acuerdo con los representantes de Nigeria, el Reino Unido, los Estados Unidos y Ghana en lo relativo a la exclusión de las acciones de nulidad. Tenía la intención de plantear los problemas ya descritos al respecto por el representante del Reino Unido, quien ha expuesto los motivos jurídicos por los cuales no debe aceptarse la propuesta de excluir esas acciones. El orador considera que el problema debe resolverse vinculándolo con la situación del comerciante. Es conveniente que un comerciante disponga de un instrumento global que le permita ver inmediatamente cuáles son los límites de la prescripción. Por ejemplo, sería extraño que se dijese a un comerciante que debe incoar una acción por incumplimiento de contrato dentro de un plazo de cuatro a cinco años y que luego se vea enfrentado con una acción de rescisión **iniciada** fuera de ese plazo. Sería injusto que el plazo de prescripción para la anulación fuese más largo que el previsto en la Ley. La cuestión debe examinarse desde el punto de vista del comerciante y no exclusivamente desde el punto de vista de los diversos sistemas jurídicos. No hay motivos lógicos para poner a los comerciantes a merced de las variaciones de los derechos internos. Por ello, la Comisión no debe aceptar que se excluyan las acciones de nulidad. El artículo 32 brinda una oportunidad para las declaraciones encaminadas a excluir las acciones para anulación del contrato.

/...

El Sr. JAKUBOWSKI (Polonia) dice que la cuestión de las garantías es muy difícil, aun dejando de lado los inconvenientes que plantea la interpretación misma del concepto. Por ejemplo, según el derecho polaco, una garantía bancaria es independiente de una personal. Por lo tanto, el orador está de acuerdo en que toda la cuestión de las garantías se estudie después de que se hayan considerado otras referencias al respecto contenidas en la Ley, momento en que ya se sabrá claramente cuáles son el alcance y el contenido generales de la Convención.

El orador comparte el criterio pragmático de la delegación de Australia respecto de la exclusión de las acciones de nulidad. Los comerciantes no podrán entender por qué se excluyen. En los procedimientos arbitrales, los métodos de que dispone el demandado son numerosos y dependen de las circunstancias de cada caso; por lo demás será difícil aislar la cuestión de la nulidad de otros elementos de un contrato. El artículo 32 ofrece medios adecuados para una transacción entre las opiniones divergentes expuestas en la Comisión.

En calidad de jurista de un país con derecho civil, el orador puede aceptar la terminología utilizada en el párrafo 1 del artículo 1 a la que sus colegas de países de common law atribuyen mucha importancia. El problema es más bien de traducción y podrá resolverse.

El PRESIDENTE dice que, al parecer, hay consenso en la Comisión respecto a la exclusión de la referencia a las garantías, que aparece entre corchetes en el párrafo 1 del artículo 1. También parece haber unanimidad con respecto a la retención del texto relativo a la prescripción de los derechos de compradores y vendedores. El principal problema parece radicar en la inclusión o exclusión de las acciones de nulidad. Los países con derecho civil apoyan su exclusión, pero los de common law adoptan la posición contraria. La cuestión se estudió en el Grupo de Trabajo pero no pudo llegarse a ningún acuerdo y el resultado fue la transacción que representa el artículo 32. La cuestión podría remitirse al Grupo de Trabajo, juntamente con las propuestas de los representantes de Francia, España y los Estados Unidos.

/...

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que parece haber consenso acerca de excluir del ámbito de la Ley las garantías accesorias a un contrato de compraventa internacional de mercaderías. En todo caso, si el derecho interno dispone que el plazo de una garantía es más breve en el fondo que el previsto en la Ley Uniforme, prevalecerá la disposición interna.

Hay alguna incertidumbre en cuanto a lo que dimana de un contrato y lo que se desprende de su invalidez. Por ejemplo, la calificación del concepto de fuerza mayor puede ser obscura o variar en diferentes Estados. Parecida incertidumbre existe respecto de la terminación de un contrato. Por ejemplo, ¿una demanda de restitución una vez terminado un contrato, se basa en el contrato mismo, o en elementos ajenos a él? También debe tenerse en cuenta la existencia de demandas principales y subsidiarias y las posibles diferencias entre los respectivos plazos de prescripción. La decisión acerca de la exclusión o no exclusión de las acciones de nulidad es una cuestión de principio y por lo tanto deberá adoptarla la Comisión en sesión plenaria. El orador sugiere que, antes de remitir la cuestión al Grupo de Trabajo, se efectúe una votación indicativa.

El Sr. MATTEUCCI (UNIDROIT), refiriéndose a la cuestión de la exclusión de acciones para la anulación de contratos de compraventa dice que su organización publicará próximamente disposiciones uniformes que regulan las cuestiones que puedan afectar la validez de los contratos. El texto ha sido preparado por un Comité de juristas que representan los diversos sistemas jurídicos, para llenar un vacío en la ley existente. El orador se propone sugerir que el proyecto de texto sea enviado a la Comisión para que ésta lo estudie como instrumento independiente o como protocolo de la Ley Uniforme. Le parece lógico relacionarlo con la Ley.

El Sr. KHOO (Singapur) coincide con los oradores precedentes en cuanto al problema de si la Ley Uniforme debe hacerse extensiva a todos los procedimientos resultantes de contratos internacionales de compraventa. Apoya las observaciones hechas al respecto por los representantes del Reino Unido, Australia, Polonia y Noruega.

En segundo lugar está la cuestión de si la Ley debe aplicarse a las garantías para asegurar el cumplimiento de obligaciones contraídas en virtud de un contrato de compraventa. A juicio del orador tales contratos de garantía deberían excluirse de la Ley.

(Sr. Khoo, Singapur)

Su delegación abriga reservas respecto del empleo de las palabras "acreedor" y "deudor" en los incisos d) y e) del párrafo 3 del artículo 1, que examinará en una etapa posterior.

El Sr. NESTOR (Rumania) dice que está dispuesto a aceptar el párrafo 1 del artículo 1, con o sin la referencia a las garantías que figura entre corchetes. Opina que la Comisión debe ampliar el ámbito de la Ley en lugar de restringirlo. La cuestión de las garantías no es difícil, ni es un problema independiente. Lo importante es que exista el mismo período de prescripción para el contrato y para las garantías. Aunque se elimine del texto la referencia a las garantías, subsistirá el problema esencial. Hay una diversidad de aspectos teóricos que pueden surgir en un examen detallado del texto, pero el requisito fundamental es que en el texto se expongan claramente las intenciones de la Comisión.

El Sr. DEI-ANANG (Ghana) dice que su delegación tendrá algunas dificultades para aceptar que se excluyan de la Ley todas las formas de garantía. No deben excluirse las garantías relacionadas con el cumplimiento, en vista de la contradicción entre los artículos 11 y 1.

El Sr. HONNOLD (Secretario de la Comisión) dice que en el artículo 1 la palabra "garantía" se refiere a la promesa que hace la parte A de responder del cumplimiento por la parte B. En cambio, la palabra "compromiso" empleada en el artículo 11 se refiere a compromisos relacionados con la calidad de las mercaderías. En consecuencia, en su forma actual no tendría que haber contradicción entre los artículos 1 y 11.

El Sr. MICHIDA (Japón) apoya la supresión de la referencia a las garantías en el artículo 1 y el mantenimiento de la referencia a la prescripción. También está de acuerdo con la sugerencia del Presidente acerca del procedimiento que la Comisión ha de seguir.

En cuanto a la cuestión de excluir las acciones de nulidad, su delegación considera que el artículo 32 trata el problema debidamente.

La enmienda al párrafo 1 del artículo 1 propuesta por el representante de los Estados Unidos representa una mejora del texto actual y, en su calidad de miembro del Grupo de Trabajo, el orador escuchará gustoso las opiniones de otras delegaciones acerca de la enmienda.

/...

El Sr. CHAFIK (Egipto) dice que su delegación se da perfecta cuenta de que la palabra "garantía" en el párrafo 1 del artículo 1 no se emplea en el mismo sentido que la palabra "compromiso" en el artículo 11. En consecuencia, apoya la supresión de las palabras relacionadas con las garantías personales que figuran entre corchetes.

En el régimen jurídico egipcio, las acciones de nulidad están previstas en reglamentaciones especiales acerca de la duración del plazo de prescripción y el comienzo de ese plazo. El texto actual satisface a la delegación de Egipto, aunque abriga reservas acerca del artículo 32; preferiría que se excluyeran las acciones de nulidad en el párrafo 1 del artículo 1; comparte el parecer del representante de Noruega acerca de la sugerencia del Presidente de remitir nuevamente la cuestión al Grupo de Trabajo. Lo que se discute no es una cuestión de redacción, sino de principio. Además, si la Comisión lo remite al Grupo de Trabajo, éste volverá a remitirlo a la Comisión, procedimiento evidentemente poco satisfactorio. La Comisión debe adoptar inmediatamente una decisión sobre la conveniencia de hacer una referencia a las acciones de nulidad, y posteriormente el Grupo de Trabajo podrá empezar a trabajar en la formulación de un texto adecuado.

El Sr. POLLARD (Guyana) dice que su delegación está plenamente de acuerdo con la opinión expresada por el representante del Reino Unido respecto de la enmienda propuesta por la delegación francesa. A juicio de la delegación de Guyana, la propuesta de los Estados Unidos de modificar el texto para que diga "... los derechos que tengan el comprador y el vendedor, uno respecto del otro, dimanantes ..." en el párrafo 1 del artículo 1, podría reforzarse con la inclusión de la palabra "inmediatos" después de la palabra "vendedor".

El Sr. SZASZ (Hungría) dice que su delegación apoya la supresión del texto que figura entre corchetes en el párrafo 1 del artículo 1. Respecto del asunto de las acciones de nulidad, si bien Hungría es un país de derecho civil, su delegación puede aceptar el proyecto en su forma actual.

El Sr. JENARD (Bélgica) manifiesta que, si bien su delegación habría preferido que se excluyesen del párrafo 1 del artículo 1 las acciones de nulidad, está dispuesta, con ánimo de transacción, a aceptar el texto actual del párrafo. Considera, sin embargo, que es necesario redactar nuevamente el artículo 32.

/...

El PRESIDENTE señala que parece haber acuerdo general acerca de la supresión en el párrafo 1 del artículo 1 del texto que aparece entre corchetes. La propuesta de los Estados Unidos será remitida al Grupo de Trabajo. Con una nueva formulación del artículo 32 quizás se resuelva el problema de la exclusión de las acciones de nulidad. El Presidente invita a los miembros a expresar sus opiniones para que el Grupo de Trabajo pueda tenerlas en cuenta al formular una solución.

El Sr. LOEWE (Austria) dice que su delegación apoyará la transacción sugerida por el representante de Bélgica.

El Sr. OLIVENCIA (España) manifiesta que su delegación está dispuesta a apoyar la transacción sugerida por el representante de Bélgica y desea retirar su anterior enmienda. Ha encontrado la declaración del representante del UNIDROIT a la vez interesante y pertinente, particularmente en cuanto al proyecto de disposiciones sobre nulidad. La delegación española apoya la propuesta de los Estados Unidos encaminada a modificar el texto del párrafo 1 del artículo 1.

El Sr. MANTILLA MOLINA (México) advierte diferencias entre las versiones francesa, española e inglesa del proyecto de convención.

El Sr. GUEIROS (Brasil) dice que su delegación puede aceptar la transacción sugerida por el representante de Bélgica y la enmienda propuesta por la delegación de los Estados Unidos. El orador está también de acuerdo con la sugerencia del representante de México.

El Sr. LASALVIA (Chile) apoya la sugerencia mexicana.

El Sr. OLIVENCIA (España) dice que su delegación se da cuenta del problema mencionado por la delegación mexicana y considera que la cuestión puede remitirse al Grupo de Trabajo.

Párrafo 3 del artículo 1

El Sr. POLLARD (Guyana) propone que se inserte un nuevo inciso después del inciso a) del párrafo 3 del artículo 1, del siguiente tenor: "por "contrato de compraventa de mercaderías" se entenderá un contrato por el cual el vendedor transmita o convenga en transmitir la propiedad de las mercaderías al comprador a cambio de una contraprestación en dinero denominada precio" (A/CN.9/V/CRP.6).

/...

(Sr. Pollard, Guyana)

Señala que en todo el proyecto de convención se emplea la expresión "la compraventa internacional de mercaderías". Existen muchos contratos parecidos al de compraventa de mercaderías y, en consecuencia, su delegación considera que convendría que en la convención figurara una definición clara de la expresión.

El Sr. MICHIDA (Japón) recuerda que, al redactar el párrafo 1 del artículo 4 del proyecto de convención, el Grupo de Trabajo, del cual es miembro su delegación, trató de hacer una distinción entre el contrato de compraventa y otros contratos. Si bien el texto del párrafo 1 del artículo 4 no sea quizás claro ni adecuado, definir un contrato de compraventa de mercaderías es tarea sumamente difícil. El Grupo de Trabajo invirtió considerable tiempo tratando de elaborar una definición apropiada y finalmente adoptó la fórmula que aparece en ese párrafo. La delegación del Japón insta a la Comisión a que no trate de formular una nueva definición con demasiada prisa.

El Sr. LOEWE (Austria) dice que su delegación abriga serias dudas acerca de la utilidad o viabilidad de introducir una definición del contrato de compraventa de mercaderías en la convención. Ni en la Ley Uniforme de 1964, ni en su revisión por el Grupo de Trabajo, se introdujo tal definición. A juicio de la delegación de Austria, sería impropio incluir tal definición en una convención destinada a promover la uniformidad en el derecho relativo a la compraventa.

El PRESIDENTE sugiere que el Grupo de Trabajo examine la propuesta de Guyana.

El Sr. NESTOR (Rumania) solicita aclaraciones en relación con el inciso a) del párrafo 3 del artículo 1, donde figura una definición de los términos "comprador" y "vendedor". Pregunta qué diferencia puede haber, desde el punto de vista de la aplicación de la convención, entre personas que "compran o venden" y personas que "convienen en comprar o vender". Por lo demás, tiene algunas dudas acerca de la frase "sucesores y causahabientes de".

El Sr. OLIVENCIA (España) estima que el texto del inciso a) del párrafo 3 del artículo 1 es algo confuso. Quizás una fórmula como "personas que compran o venden o se comprometen a comprar o vender" mejoraría la definición.

/...

El Sr. CHAFIK (Egipto) apoya la propuesta de Noruega (A/CN.9/R.9) de insertar una definición del incumplimiento de contrato entre los incisos e) y f) del párrafo 3 del artículo 1. No considera, sin embargo, que la propuesta de Noruega esté bien formulada y preferiría una formulación como esta: "por "incumplimiento de contrato" se entenderá el incumplimiento de una obligación por una de las partes o un incumplimiento que no sea de conformidad con el contrato".

El Sr. JAKUBOWSKI (Polonia) conviene en que sería deseable definir lo que es incumplimiento de contrato; aunque la idea se comprende bien en la práctica, se trata, sin embargo, de un concepto nuevo en los países de derecho civil. El orador opina que la fórmula de Egipto es apropiada.

El Sr. NESTOR (Rumania) considera que el Grupo de Trabajo debe tratar de hallar una mejor formulación para los incisos d) y e) del párrafo 3 del artículo 1. En el inciso d) se define al acreedor como la parte que trata de ejercer un derecho, y se da la impresión de que la condición de acreedor depende de su intención de ejercer ese derecho; sin embargo, sigue siendo acreedor aunque no desee ejercer tal derecho. Las mismas consideraciones se aplican a la definición de "deudor" en el inciso siguiente.

El Sr. JAKUBOWSKI (Polonia) estima que el inciso g) del párrafo 3 del artículo 1 debe comprender a organizaciones y formas de asociación sin personalidad jurídica concreta, como la Handelsgesellschaft de los países de habla alemana y la partnership (sociedad colectiva) de los países de common law.

El Sr. LOEWE (Austria) estima que el texto del inciso g) del párrafo 3 del artículo 1 es totalmente satisfactorio, ya que hace referencia a "compañía u otra entidad con personalidad jurídica".

El Sr. COLOMBRES (Argentina) estima que el inciso requiere una mayor elaboración. En Argentina, por ejemplo, hay "sociedades en participación" y "sociedades irregulares" que no estarían comprendidas en el inciso g) del párrafo 3 del artículo 1.

El Sr. JAKUBOWSKI (Polonia) señala que el problema de las organizaciones y formas de asociación sin personalidad jurídica existe en los países de common law y pide a los representantes de esos países que indiquen si consideran que la definición del inciso g) del párrafo 3 del artículo 1 comprende las sociedades colectivas.

/...

El Sr. MICHIDA (Japón) estima que el texto es satisfactorio en su forma actual y no ve razón alguna para seguir examinando la cuestión.

El Sr. CHAFIK (Egipto) coincide en que no hay necesidad de remitir el asunto al Grupo de Trabajo para un nuevo examen.

El Sr. GUEST (Reino Unido) considera que la expresión "entidad con personalidad jurídica" puede interpretarse en el sentido de que comprende las sociedades colectivas del sistema de common law.

El Sr. ELLICOTT (Australia) considera que debe quedar claro que la sociedad colectiva está comprendida en la definición de "persona".

El Sr. COLOMBRES (Argentina) estima que se podría muy bien suprimir el inciso g) del párrafo 3 del artículo 1, ya que la definición que en él figura puede plantear considerables problemas.

El Sr. OGUNDERE (Nigeria) propone que se inserten las palabras "singular o colectiva" al final del inciso g) del párrafo 3 del artículo 1.

El Sr. GUEIROS (Brasil) apoya la propuesta argentina de suprimir el inciso g). Otra posibilidad sería suprimir la expresión "con personalidad jurídica" después de "entidad".

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que uno de los propósitos de la definición que figura en el inciso g) del párrafo 3 del artículo 1 es dejar aclarado que el "comprador" y el "vendedor" a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 1 no son sólo personas físicas sino también "entidades con personalidad jurídica" o "personnes morales". Conviene con el representante del Reino Unido en que las sociedades colectivas "partnerships) podrían quedar comprendidas en la definición actual.

El Sr. JAKUBOWSKI (Polonia) señala que sólo en el sistema jurídico francés se consideran como entidades con plena personalidad jurídica las sociedades colectivas o su equivalente, las sociétés en participation y la Offentliche Gesellschaft. El proyecto de convención contiene algunas deficiencias respecto de las categorías de personas en él comprendidas. Esas deficiencias pueden remediarse ya sea suprimiendo el inciso g), donde figura la definición de tales personas, o dando tratamiento igual en la definición a organizaciones como dichas sociedades.

/...

El Sr. COLOMBRES (Argentina) estima que, como la cuestión es puramente técnica, debe remitirse al Grupo de Trabajo para evitar pérdida de tiempo. Es muy difícil especificar el equivalente, en un régimen dado, de una entidad de otro régimen. En todo caso el orador preferiría que se suprimiera el texto en cuestión.

El Sr. GUEIROS (Brasil) dice que coincide totalmente con el representante de Argentina. Señala además que en el Código napoleónico no se hace distinción alguna entre personas jurídicas y de facto. En ese contexto, la ley brasileña sigue el sistema alemán. Sería más acertado suprimir el inciso g) del párrafo 3 del artículo 1, o dejar que los tribunales decidan qué significa entidad con personalidad jurídica. El orador no puede aceptar el texto actual.

El PRESIDENTE dice que, en consecuencia, se remitirá el problema al Grupo de Trabajo.

El Sr. NESTOR (Rumania) señala que, de conformidad con el inciso h) del párrafo 3 del artículo 1, el término "escrito" abarca los telegramas y telex. Se pregunta si el teletipo se considera igual al telex.

El PRESIDENTE dice que la cuestión será remitida al Grupo de Trabajo.

/...

95a. sesión (11 de abril de 1972)

Artículo 2

El Sr. HONNOLD (Secretario de la Comisión) presenta el artículo 2 del proyecto que trata de la aplicabilidad de la Ley Uniforme y recuerda que la cuestión es familiar para la Comisión. El párrafo 1 de este artículo es análogo al artículo 2 de la versión original de la LUCI que adopta una perspectiva universalista excluyendo el recurso a las normas del derecho internacional privado. El Grupo de Trabajo sobre la compraventa rechazó, sin embargo, esta perspectiva universalista y propuso una solución que la Comisión examinó en su tercer período de sesiones y según la cual la Ley Uniforme sobre la compraventa se aplica a) cuando las partes tienen su establecimiento en Estados contratantes diferentes o b) cuando las normas del derecho internacional privado conducen a la aplicación de la ley de un Estado contratante. Se trataba de determinar si esta solución era aplicable a una ley uniforme sobre prescripción. El párrafo 8 del comentario de la Secretaría recuerda las dificultades que plantea el recurso a las reglas del derecho internacional privado para la determinación de la esfera de aplicación de la Ley Uniforme, debido a las considerables divergencias que existen entre los derechos de tradición romanista y la mayoría de los sistemas de common law. Al disponer que la ley se aplica independientemente de las reglas del derecho internacional privado, el proyecto de convención evita esas dificultades. Sin embargo, conviene recordar que el artículo 34 del proyecto deja abierta a los Estados la posibilidad de hacer reservas en lo que respecta a la aplicación de la Ley Uniforme cuando han ratificado una o más convenciones sobre conflictos de leyes que afecten a la prescripción.

El Sr. DROZ (Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado), haciendo uso de la palabra a invitación del Presidente, señala que la concepción universalista, que es la del proyecto sobre la prescripción, ha causado dificultades durante la elaboración de la LUCI y la revisión de esta Ley por la Comisión. Conviene, además, señalar que la LUCI, que va a entrar en vigor en agosto de 1972, estará sujeta, especialmente por parte del Reino Unido y de los Países Bajos, a

/...

(Sr. Droz)

reservas tales que su carácter universalista se va a ver seriamente incomodo. Al adoptar esta perspectiva universalista para la ley sobre la prescripción se ha tratado de establecer una regla uniforme tendiente a someter la prescripción a la lex fori, y esto para satisfacer las exigencias de la certidumbre jurídica. Sin embargo, este objetivo se ve limitado en la medida en que existen jurisdicciones que quedán al margen de su ámbito de aplicación. La elección que se ha hecho tiene, además, una excepción considerable, enunciada en el párrafo 2 del artículo 2, que viene a limitar la validez del argumento de la certidumbre jurídica. En efecto, mientras que el párrafo 1 expone una regla de conflicto principal, el párrafo 2 introduce una regla subsidiaria, pero no de conflicto sino de aplicación. El orador estima, por su parte, que sería preferible no incluir en el proyecto regla alguna de conflicto, y suprimir el artículo 2. Como es poco probable que una sugerencia en este sentido sea aceptada, el Sr. Droz ha presentado por escrito sugerencias* para que el artículo 2 sea reemplazado por una disposición en la que se prevea que la Ley se aplica sea cual fuere la ley aplicable al contrato de compraventa salvo en el caso en que las partes hayan sometido expresamente la prescripción a la ley aplicable al contrato de compraventa, en cuyo caso se aplicará esa ley incluso si se trata de la ley de un Estado no contratante. Esta disposición tiene la ventaja de establecer una regla principal acompañada de una regla subsidiaria que obliga igualmente a todos los Estados, lo que asegura el equilibrio entre las dos reglas.

El Sr. OGUNDERE (Nigeria) ha escuchado con mucho interés la declaración del observador de la Conferencia de La Haya. Es preciso preguntarse, en efecto, cuál es el objetivo del proyecto de convención y, si se trata de un objetivo universalista, importa romper con los vestigios del pasado y establecer normas nuevas con la ayuda de los países en desarrollo. Conviene, pues, eliminar del proyecto de convención todas las disposiciones que obstaculizarían su aplicación. Por esta razón, el Sr. Ogundere sugiere que se suprima el párrafo 2 del artículo 2, al igual que el artículo 34.

---

* Distribuidas posteriormente como documento A/CN.9/V/CRP.5.

/...

El Sr. OLIVENCIA (España) recuerda que su delegación presentó una propuesta de enmienda al artículo 2 para suprimir el párrafo 2. Luego de haber oído las declaraciones del observador de la Conferencia de La Haya y del representante de Nigeria, el Sr. Olivencia sugiere que se aplace el examen del artículo 2 hasta que se hayan distribuido las distintas propuestas de enmienda.

El Sr. CHAFIK (Egipto) apoya la sugerencia del representante de España.

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) considera que siempre es peligroso interrumpir y aplazar un examen en curso; y, por otra parte, opina que la Comisión puede muy bien debatir la cuestión esencial que tiene ante sí, que es la de saber si conviene adoptar un principio universalista o, al revés, referirse a las normas del derecho internacional privado. El representante de Noruega, por su parte, estima que es preciso adoptar, para la prescripción, una concepción universalista. Esta posición no responde a una preferencia de principio, pues Noruega se opone a la concepción universalista en materia de compraventas internacionales, sino a razones esencialmente prácticas, que se basan en la dificultad de conciliar los sistemas que dependen del common law y los derechos de tradición romanista. El Sr. Rognlien es partidario de remitir el párrafo 2 al Grupo de Trabajo.

El PRESIDENTE considera que no debe aplazarse el examen del artículo 2.

El Sr. LOEWE (Austria) recuerda que ha presentado una propuesta de enmienda relativa al artículo 2 que responde a las consideraciones siguientes. En lo que respecta a la elección entre un sistema universalista o el recurso a las normas del derecho internacional privado, lo primero es preferible no sólo por razones prácticas sino porque testimonia la voluntad de lograr una unificación material del derecho. Por esta razón, el representante de Austria está a favor de que se conserve el párrafo 1. El párrafo 2 plantea el problema de determinar en qué medida las partes pueden apartarse de las normas de una ley uniforme. Para escapar a la aplicación de la Ley Uniforme, las partes podrían elegir como ley aplicable la ley de un Estado no contratante sin ningún vínculo con su contrato Como en una convención internacional no podrían preverse las estipulaciones particulares de las partes, convendría que el párrafo 2 dejara a las partes la posibilidad de apartarse expresamente de la Ley Uniforme en todo o en parte. Las

/...

(Sr. Loewe, Austria)

partes podrían, asimismo, someter su contrato mismo a una ley determinada, la cual se aplicaría también a la prescripción en la medida en que esa ley considerara que la prescripción dependía de la ley del contrato.

El Sr. LEMONTEY (Francia) está a favor del principio universalista que se expresa en el párrafo 1. En cambio, el párrafo 2 plantea problemas en lo que respecta, en primer lugar a la medida en que las partes pueden apartarse de la Ley Uniforme y, en segundo lugar a la determinación de la ley aplicable, en caso de que se excluya la Ley Uniforme. El Sr. Lemontey está de acuerdo con el representante de Austria en que es difícil descartar el principio de la autonomía de la voluntad de las partes en materia de prescripción. El párrafo 2 es, además, ambiguo pues cabe preguntarse si la ley aplicable concierne a la prescripción solamente o a todo el contrato. El párrafo 2, al corregir el principio universalista del párrafo 1, introduce, en fin, un elemento de imprevisibilidad: suponiendo, por ejemplo, que las partes, de conformidad con el párrafo 2, opten por someter su contrato a un derecho en que se aplique la lex causae en materia de prescripción, sus previsiones se verán desbaratadas si un conflicto que surge entre ellas se presenta ante el tribunal de un país que aplica la lex fori. Es paradójico que en materia de prescripción las partes no disfruten de la misma libertad que les da la LUCI en materia de compraventas. Por esta razón, Francia ha presentado conjuntamente con Bélgica una propuesta de enmienda* que recoge las opiniones del observador de la Conferencia de La Haya y conforme **a la cual las partes tienen la** posibilidad de excluir la aplicación de la Ley Uniforme sin que su elección esté limitada a la ley de un Estado no contratante.

El Sr. WARIOBA (República Unida de Tanzania) dice que su delegación aprueba el párrafo 1. En cambio, el párrafo 2 plantea una cuestión fundamental y la delegación de Tanzania desearía que los miembros del Grupo de Trabajo sobre la prescripción explicaran por qué han hecho figurar las palabras "la ley de un Estado no contratante". En efecto, si bien las reglas uniformes de La Haya no sólo habían de ser aplicables a un número limitado de Estados, los organismos

---

* Distribuida posteriormente como documento A/CN.9/V/CRP.4.

/...

(Sr. Warioba, Tanzania)

de las Naciones Unidas están llamados a elaborar instrumentos que se apliquen a todos los Estados. Ahora bien, estas palabras parecen implicar que existe el propósito de adoptar una ley que se prevé por adelantado que ciertos Estados no van a aplicar.

En opinión del Sr. ELLICOTT (Australia) no se trata de elegir entre dos principios, el del universalismo y el de la autonomía de la voluntad, sino de una cuestión práctica: la CNUDMI, que reúne a juristas de distintos países ¿puede y debe imponer a las partes un sistema concreto, y esperar que los legisladores lo adopten?

Por su parte, la delegación de Australia ve una contradicción entre el párrafo 1 y el párrafo 2 y juzga preferible la solución que figura en el párrafo 1, que tiene la ventaja de la simplicidad y que elimina toda incertidumbre para las partes. Está, pues, a favor de la adopción del párrafo 1 y de la supresión del párrafo 2.

El Sr. POLLARD (Guyana) se pronuncia a favor del principio del universalismo tal como se afirma en el párrafo 1. Aprueba las observaciones del representante de Australia y propone, igual que él, que se suprima el párrafo 2.

El Sr. OLIVENCIA (España) lamenta que la Comisión no haya decidido aplazar el examen del artículo 2, dado que no se conocen todavía las sugerencias del observador de la Conferencia de La Haya ni tampoco las enmiendas de Francia y de Bélgica.

La delegación de España propone que se apruebe el párrafo 1, como expresión del principio universalista, y que se suprima el párrafo 2. Si esta solución no se acepta, pedirá por lo menos que se añadan al final del párrafo 2 las palabras "al contrato" para que esta disposición se ajuste a la intención expresada en el párrafo 11 del comentario.

La delegación de España se une a la solicitud de aclaración presentada por la delegación de Tanzania.

El Sr. FARNSWORTH (Estados Unidos de América) está a favor de que se conserve una disposición como la del actual párrafo 2, liberalizada si es posible para ajustarse mejor a la disposición correspondiente de la LUCI.

/...

El Sr. SZASZ (Hungría) recuerda que su delegación se ha pronunciado ya de manera muy clara contra el principio del universalismo. Pero el problema planteado por el artículo 2 es diferente y atañe en realidad a las divergencias entre las concepciones de los países de common law y las de los países de tradición romanista en materia de prescripción. En opinión de la delegación de Hungría, el párrafo 1, más que una declaración de principio universalista es, en realidad, una afirmación del principio de la lex fori y es, por tanto, aceptable por su utilidad práctica. En cuanto al párrafo 2, la lógica exigiría suprimirlo. Sin embargo, si se busca una solución práctica similar a la aceptada por la LUCI, la delegación de Hungría podría aceptarlo, a condición de que se **complete como lo ha solicitado** el representante de España.

El Sr. GUEST (Reino Unido) dice que su delegación aprueba el párrafo 1, que constituye una aplicación del principio de la lex fori y asegura al mismo tiempo cierto universalismo. En cambio, se pronuncia contra la conservación del párrafo 2. En efecto, la ambigüedad de esta disposición no se debe a una cuestión de redacción sino que resulta de las dificultades que tienen ciertos sistemas jurídicos para definir la ley aplicable. Además, este párrafo no asegura ninguna uniformidad, como sería fácil demostrar con ejemplos.

La delegación del Reino Unido, al igual que la delegación de Australia, tiene dudas respecto de la solución propuesta por el representante de Austria de que se incluya una disposición en que se afirme el principio de la autonomía de las partes. La aceptaría, sin embargo, si la Comisión se pronunciara a su favor, pero a condición de que esa disposición previera que la exclusión de la Ley Uniforme debía ser estipulada expresamente por las partes, lo que, por otra parte, limitaría considerablemente su utilidad.

En opinión del Sr. DEI-ANANG (Ghana) la actitud pragmática expuesta por el representante de Australia debe determinar la decisión de la Comisión sobre el artículo 2. La delegación de Ghana prefiere por eso que se conserve el párrafo 1 y se suprima el párrafo 2.

El Sr. JENARD (Bélgica) dice que su delegación, que aprueba el párrafo 1, considera el párrafo 2 un correctivo indispensable del párrafo 1. Debe respetarse la autonomía de la voluntad de las partes, como en la LUCI. Si no, se corre el

/...

(Sr. Jenard, Bélgica)

riesgo de llegar a situaciones inútilmente complicadas, y sería tan fácil hallar ejemplos para demostrarlo como para apoyar la tesis sostenida por el representante del Reino Unido. Quiérase o no, habrá siempre Estados no contratantes, a cuya ley podrán remitirse las partes si lo desean. En efecto, hay dos concepciones opuestas en la materia: la de la lex fori y la de la lex causae contractus. Las sugerencias del observador de la Conferencia de La Haya, que podrían facilitar una solución intermedia, merecen la aprobación total de la delegación de Bélgica.

El Sr. MANTILLA MOLINA (México) dice que su delegación no encuentra inconvenientes de fondo en el párrafo 2. Señala que la versión española del párrafo 1 difiere notablemente de los textos inglés y francés, según los cuales los casos de exclusión de la Ley Uniforme deben estar previstos por la Ley Uniforme misma ("sauf dans les cas où elle en dispose autrement").

El Sr. JAKUBOWSKI (Polonia), después de recordar que en su respuesta al cuestionario, su Gobierno se había pronunciado a favor de la aplicación general de la Ley Uniforme, cualquiera que fuera la ley del contrato, aprueba el párrafo 1 modificado en su caso conforme a los deseos de la delegación mexicana. El párrafo 2 suscita dificultades más serias, dado que en un campo tan particular como el de la prescripción, los diversos ordenamientos jurídicos presentan diferencias acusadas y, sobre todo, que los países de tradición romanista ven en ella una cuestión de jus cogens, a diferencia de los países del common law. Tal vez la cuestión pudiera examinarse de nuevo en el seno del Grupo de Trabajo.

El PRESIDENTE observa que se ha logrado un consenso a favor del párrafo 1. En cambio, la mayoría de los miembros de la Comisión es partidaria de que se suprima el párrafo 2, mientras alguno pide que se mantenga. Se impone, pues, una solución de avenencia. Esta podría consistir en mantener el párrafo 2, pero previendo en él que la exclusión de la Ley Uniforme exige una estipulación expresa de las partes contratantes, e incluyendo la adición propuesta por la delegación española. En consecuencia, el Presidente propone que se devuelva el párrafo 2 del artículo 2 al Grupo de Trabajo para que éste lo retoque, habida cuenta de las sugerencias del observador de la Conferencia de La Haya y de las propuestas formuladas por los representantes del Reino Unido y de España.

Así queda acordado.

/...

Artículo 3

El Sr. HONNOLD (Secretario de la Comisión) dice que el Grupo de Trabajo sobre la prescripción ha abordado el problema de la definición de la compraventa internacional con la misma perspectiva que el Grupo de Trabajo sobre la compraventa, contentándose con ciertas modificaciones de forma. El Grupo de Trabajo sobre la prescripción tenía que decidir, sobre todo, si la Ley Uniforme debía recoger todos los criterios que sobre la compraventa internacional se enuncian en la LUCI. El Grupo de Trabajo ha decidido simplificar esos criterios estableciendo un criterio base, a saber, el hecho de que el vendedor y el comprador tengan su establecimiento en Estados diferentes. En cuanto al criterio del transporte internacional, hay que señalar que se ha rechazado por las razones aducidas en el párrafo 4 del comentario al artículo 3.

Esta simplificación también responde a los deseos expresados por determinados miembros, en su afán de que la Ley Uniforme se aplique a las transacciones en las cuales el transporte precede al cierre del contrato.

El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a estudiar el artículo 3 párrafo por párrafo.

El Sr. POLLARD (Guyana) recuerda que, al examinar la Sexta Comisión el informe de la CNUDMI sobre su cuarto período de sesiones, su delegación afirmó ya que la definición de la compraventa internacional debía ser idéntica en ambas leyes uniformes. Ahora bien, a él no le parece, pese a lo que diga el Secretario de la Comisión, que el Grupo de Trabajo sobre la prescripción haya seguido de cerca la solución adoptada por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa. En el informe de este último (A/CN.9/62), se encuentra una disposición (párr. 2 del artículo 1) que debe figurar también, si se quiere asegurar la uniformidad de la definición, en el artículo 3 del proyecto de convención relativo a la prescripción, juntamente detrás del párrafo 1. A la delegación guyanesa le gustaría conocer las razones de esas diferencias entre los textos elaborados por uno y otro grupo de trabajo.

El Sr. HONNOLD (Secretario de la Comisión) subraya, en respuesta a la pregunta del representante de Guyana, que el Grupo de Trabajo sobre la prescripción y el Grupo de Trabajo sobre la compraventa han tratado, tanto uno como otro, de

/...

(Sr. Honnold)

hacer más objetivos los criterios para determinar el lugar del establecimiento de las partes. El inciso mantenido al final del párrafo 2 del artículo 3 del proyecto de convención relativa a la prescripción ("habida cuenta de circunstancias conocidas por las partes ... del contrato") tiene su contrapartida en el párrafo 2 del artículo primero del texto revisado de la Ley Uniforme sobre compraventa (A/CN.9/62/Add.2). Este último texto figura entre corchetes, lo que significa que su redacción es todavía incierta. En todo caso, cabe afirmar que, si bien los dos grupos de trabajo no han mantenido fórmulas idénticas, han evolucionado en el mismo sentido.

El Sr. POLLARD (Guyana) dice que no le convencen las explicaciones dadas por el Secretario de la Comisión, pues la fórmula que se da al final del párrafo 2 del artículo 3 sobre la prescripción es idéntica a la que figura al final del inciso a) del artículo 4 del texto revisado de la Ley Uniforme sobre compraventa.

El Sr. HONNOLD (Secretario de la Comisión) hace notar que las divergencias que pueden observarse entre los dos textos se explican sin duda por un factor cronológico. El Grupo de Trabajo sobre la prescripción no conocía, al redactar el texto definitivo del proyecto de convención, la versión última del texto revisado de la LUCI, que se ha elaborado en enero de 1972.

El Sr. LEMONTEY (Francia) observa que la Comisión se halla en presencia de tres definiciones de compraventa internacional. Una de ellas figura en un texto que va a convertirse en instrumento de derecho positivo, el de la LUCI de 1964, las otras dos en los proyectos elaborados por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa y por el Grupo de Trabajo sobre la prescripción, respectivamente. Teóricamente, la delegación francesa habría deseado que la definición de la LUCI fuera reproducida textualmente en el proyecto relativo a la prescripción, pero reconoce que no es posible. Quedan, pues, las dos propuestas de los Grupos de Trabajo. La del Grupo de Trabajo sobre la prescripción es más amplia, puesto que el único criterio seguido es el de que las partes tengan su establecimiento en Estados diferentes. La del Grupo de Trabajo sobre la compraventa introduce otros elementos. Cuesta trabajo admitir que los dos proyectos contengan una definición diferente de compraventa internacional. En estas condiciones, el Sr. Lemontey

/...

(Sr. Lemontey, Francia)

propone que en el proyecto sobre la prescripción se recoja la versión última de la definición adoptada por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa, a condición de mantener la disposición del párrafo a) del artículo 33 y de extenderla incluso a los Estados que no se han adherido todavía a la LUCI de 1964.

Por otra parte, como es probable que la convención sobre la prescripción entre en vigor antes que la Ley Uniforme revisada sobre la compraventa, sería de desear que dicha convención contuviera una cláusula de revisión en cuya virtud su definición de compraventa internacional se conformaría automáticamente a la de la futura LUCI revisada.

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) subraya que es difícil armonizar la definición de compraventa internacional que figura en el proyecto de convención sobre la prescripción con el texto revisado de la LUCI debido al hecho de que este último se halla todavía en elaboración y de que es muy probable que la convención sobre la prescripción sea adoptada antes que la versión revisada de la LUCI. Esta dificultad puede superarse previendo una cláusula de revisión, como ha propuesto el representante de Francia, o mejor aún, extendiendo el alcance del párrafo a) del artículo 33 a la nueva definición, que contuviese el texto definitivo de la LUCI revisada.

Sea como fuere, el Grupo de Trabajo sobre la prescripción ha estimado que la identidad de objeto de ambos textos no era tanta como para exigir una uniformidad absoluta. Y ha concebido el proyecto de convención como un instrumento autónomo, que forma sin duda parte de un sistema homogéneo, pero que no exige una unificación total de la terminología.

Por lo demás, la única diferencia que subsiste entre ambos textos es mínima. El Grupo de Trabajo hubiera podido recoger textualmente la versión adoptada por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa, pero estimó que ello complicaría inutilmente la definición, así como la situación de las partes. El Grupo de Trabajo ha adoptado, por ello, el criterio básico de los establecimientos en Estados diferentes, sin la pequeña concesión hecha por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa, con respecto a lo que se desprende del contrato. En efecto, puede que, en materia de prescripción, la necesidad de estar completamente seguros del momento en que se celebró el contrato no preocupe a las partes de manera tan directa; sólo adquiere importancia en el momento de interponerse la demanda ante los tribunales. No obstante, las partes tienen siempre la posibilidad de eliminar toda incertidumbre, informándose mutuamente del lugar donde tienen su establecimiento.

/...

(Sr. Rognlien, Noruega)

Por su parte, el Sr. Rognlien considera adecuada la sencilla y amplia definición que figura en el proyecto de convención. Sin embargo, para acallar los temores de algunos al respecto, sería conveniente extender la reserva prevista en el párrafo a) del artículo 33 a la definición que se acoja en la versión revisada de la LUCI.

El Sr. LOEWE (Austria) señala que, si se quiere celebrar la convención sobre la prescripción en un plazo breve, será imposible tener en cuenta el texto revisado de la LUCI, pues este texto se halla todavía en preparación. Por ello, el Grupo de Trabajo sobre la prescripción ha previsto, con buen criterio, dar al proyecto un ámbito de aplicación lo más amplio posible, más restringido que el de la LUCI de 1964, puesto que se excluyen las ventas a los consumidores, pero más amplio que el texto revisado de la LUCI, ya que el párrafo 2 del artículo primero de dicho texto no ha sido recogido en el proyecto. No es conveniente incorporarlo por el momento. En efecto, lo que justifica las puntualizaciones que se ha tratado de hacer en el texto revisado de la LUCI es el prurito de evitar que alguien quede sometido, sin saberlo, a las disposiciones de la Ley Uniforme y se vea privado de sus derechos por no haberse acogido a ellas (por ejemplo, por no haber presentado a tiempo una reclamación que deba hacerse en el momento de la entrega). A este respecto el caso de la prescripción es completamente diferente.

El Sr. Loewe propone, pues, que se mantengan tal cual las normas elaboradas por el Grupo de Trabajo. No ve la necesidad de adosar al artículo 3 una cláusula de revisión, pues la revisión se hará de todas formas cuando sea preciso, mientras que, por otra parte, la CNUDMI se preocupará sin duda de asegurar la adaptación permanente de todo instrumento internacional que haya sido elaborado bajo su responsabilidad.

El Sr. MATTEUCCI (Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado), tomando la palabra por invitación del Presidente, dice que comparte las ideas expuestas por el representante de Francia, con la reserva de que le parece poco conveniente insertar a priori una cláusula de revisión en el proyecto. Preferiría que a tal efecto se extendiera el alcance del párrafo a) del artículo 33.

A juicio del UNIDROIT, lo ideal sería sincronizar todos los esfuerzos de unificación del derecho mercantil internacional y presentar todos los proyectos de convención a una misma conferencia diplomática, pues eso permitiría tener una definición única de compraventa internacional. No es indispensable terminar a toda costa el proyecto relativo a la prescripción antes que la revisión de la LUCI. Un retraso de uno o dos años no tendría consecuencias catastróficas.

/...

El Sr. DEI-ANANG (Ghana) comparte los escrúpulos de Guyana sobre las diferencias, siquiera mínimas, que existen entre las definiciones de compraventa, pues la delegación ghanesa considera al proyecto de convención sobre la prescripción como complemento orgánico de la LUCI. De hecho, el problema que se plantea no es tanto un problema de definición como de ámbito de aplicación. Para resolverlo, podría incluirse en el proyecto de convención una disposición, según la cual la convención se aplicaría a todos los contratos que respondieran a la definición dada en la Ley Uniforme sobre la compraventa.

Hermanando así ambos textos, se retrasaría la adopción del proyecto relativo a la prescripción, pero el Sr. Dei-Anang comparte al respecto la serenidad de que ha dado muestras el observador del UNIDROIT. Lo importante es evitar la multiplicidad de definiciones. Por ello, la delegación ghanesa propone que se suspenda toda decisión relativa a la definición de compraventa internacional a los efectos del proyecto de convención.

El Sr. FARNSWORTH (Estados Unidos de América) expresa también su preocupación ante la eventualidad de que puedan adoptarse dos definiciones diferentes. Le parece que los instrumentos que se están preparando tendrían con más facilidad la adhesión de los gobiernos y serían utilizados con más frecuencia por los profesionales si su ámbito de aplicación fuera idéntico.

El Sr. ELLICOTT (Australia) estima, como el representante de los Estados Unidos, que el texto del proyecto de convención debe asemejarse al máximo al de la LUCI. Ahora bien, al comparar el párrafo 1 del artículo primero de este último texto con la definición dada en el párrafo 1 del artículo 3 del proyecto de convención, se advierte que el primero contiene elementos que no se encuentran en el segundo. Es difícil reproducir el inciso b) del párrafo 1 de la LUCI, que se refiere a las normas del derecho internacional privado cuya aplicación queda excluída en virtud del párrafo 1 del artículo 2 del proyecto de convención, pero es posible recoger uno de los elementos del inciso a) del párrafo 1 de la LUCI, estipulando en el párrafo 1 del artículo 3 del proyecto de convención que la compraventa se reputa de carácter internacional si el vendedor y el comprador tienen sus respectivos establecimientos en Estados contratantes diferentes. Es

/...

(Sr. Ellicott, Australia)

lo que propone la delegación australiana (A/CN.9/V/CRP.3). Bien es verdad que la adición de la palabra "contratantes" restringe el alcance del proyecto de convención, pero es más fácil, si llega el caso, extender el ámbito de aplicación de un instrumento que limitarlo. Tal adición tendría la ventaja de asegurar más uniformidad entre ambos textos. Responde, además, a un objetivo práctico: eliminar las dificultades con que podrían tropezar los hombres de negocios de los Estados no contratantes que creyeren que sus obligaciones se habían extinguido en virtud de la ley de su país cuando en realidad subsistían en virtud de la Ley Uniforme sobre la prescripción. No obstante, si la modificación propuesta no lograra el acuerdo de los miembros de la Comisión, la delegación australiana estaría dispuesta a retirar su propuesta.

El Sr. GUEST (Reino Unido) señala que a todos los miembros de la Comisión les desazonan las diferencias que puedan observarse entre ambas definiciones. Como miembro que es de ambos grupos de trabajo, ha podido advertir que la revisión de la LUCI se presenta más difícil de lo que cabía esperar, y que apenas si hay probabilidades de llegar a resultados concretos en unos cuantos años. En tales condiciones, sería muy de lamentar que la Comisión aplazara para más tarde la preparación definitiva del proyecto de convención sobre la prescripción. Importa, muy al contrario, que aquélla llegue en breve plazo a realizaciones tangibles y positivas, si no quiere perder la confianza de la Asamblea General.

El Sr. FEDOROV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) señala que el representante de la URSS encargado de participar en los trabajos de la Comisión acaba de llegar a Nueva York. Pide al Presidente que tenga a bien reservarle el derecho a intervenir sobre las cuestiones ya examinadas por la Comisión.

El PRESIDENTE declara que al representante de la URSS se le darán todas las facilidades necesarias para que exponga la opinión del Gobierno y de su país.

/...

96a. sesión (12 de abril de 1972)

/La primera parte de la sesión estuvo dedicada al debate de otros asuntos/

Artículo 3 (continuación)

El Sr. GUEST (Reino Unido) dice que está de acuerdo con el representante de Austria en que la Comisión debe actuar con algo de cautela en cuanto a aprobar los resultados provisionales obtenidos por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa (A/CN.9/62/Add.2) en lugar de la formulación del artículo 3 del proyecto de convención que se examina (A/CN.9/70, anexo I). La Comisión debe examinar el texto actual del artículo 3 y ver si éste refleja realmente el ámbito adecuado de aplicación de una convención sobre la prescripción. La Comisión debe ocuparse del artículo 3 sobr la base de sus méritos y hacer todo lo posible para elaborar la fórmula más conveniente para una convención sobre la prescripción.

El Sr. CHAFIK (Egipto) dice que su delegación es partidaria de una definición única de la compraventa internacional de mercaderías. Quedaría satisfecha con la solución del párrafo 1) del artículo 3; la Comisión no debe esperar la decisión final del Grupo de Trabajo sobre la compraventa, sino que tiene que tratar por todos los medios de preparar, lo antes posible, un documento que refleje sus puntos de vista.

El Sr. OLIVENCIA (España) opina que el problema de la diversidad de definiciones de la compraventa internacional de mercaderías es sumamente complejo. La Comisión debe armonizar el proyecto de convención sobre la prescripción con otros trabajos en curso, incluida la revisión de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (LUCI). Ello entrañará una variable desconocida ya que la revisión todavía no se ha terminado. Teniendo en cuenta que es en extremo difícil conciliar los distintos conceptos, la delegación española estima que la propuesta hecha por la delegación austríaca en la sesión anterior es útil y oportuna en grado sumo y que, en consecuencia, la Comisión debe tratar de elabora una definición lo más amplia posible.

El Sr. POLLARD (Guyana) pregunta si el Grupo de Trabajo sobre la prescripción tuvo la intención de que el término "Estados" en el párrafo 1) del artículo 3 incluyera los territorios bajo mandato u otra forma de autoridad del Estado interesado. Su delegación se da perfecta cuenta de las dificultades que puede suscitar el término y por ello opina que debe definirse en la Convención.

/...

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que en el párrafo 1) del artículo 3 se habla simplemente de "Estados diferentes". No se ha especificado lo que quiere darse a entender con esa expresión, y se ha dejado a los tribunales la formulación de cualquier definición ulterior. Sin embargo, a juicio del orador, Hong Kong, por ejemplo, constituye un Estado diferente del Reino Unido a los efectos de la Convención.

El Sr. MANTILLA MOLINA (México) indica que podría incluirse en el párrafo 1) del artículo 3 una definición provisional de contrato de compraventa internacional, a fin de coordinar las definiciones de compraventa presentadas por el Grupo de Trabajo sobre la prescripción y el Grupo de Trabajo sobre la compraventa. En el artículo se puede especificar que un contrato de compraventa de mercaderías se considerará internacional en las condiciones previstas en la LUCI y que, hasta que la LUCI entre en vigor, se aplicará la definición provisional. Los países podrían reservarse el derecho de hacer definitiva esa definición provisional.

El Sr. JENARD (Bélgica) opina que ha sido un error cambiar la definición del texto original de la LUCI. Como la definición ha sido modificada, se plantea el problema de si debe introducirse un nuevo elemento en el párrafo 1) del artículo 2). Una nueva cláusula en la Ley Uniforme sobre la prescripción evitaría la existencia de tres definiciones de la compraventa internacional y ayudaría también a corregir la excesiva amplitud de la definición de compraventa internacional basada en el concepto de que los establecimientos del vendedor y el comprador deben estar en Estados diferentes.

El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) dice que, en interés de la buena marcha de los trabajos, la Comisión debe retener la definición de contrato de compraventa internacional elaborada por el Grupo de Trabajo sobre la prescripción. Cabe recordar que el artículo 3 debe considerarse en relación con el artículo 2. El concepto de elección de jurisdicción es muy amplio. La delegación de Australia se ha percatado de este problema y su enmienda (A/CN.9/V/CRP.3) limitará el alcance de la definición de contrato de compraventa internacional que figura en el proyecto de convención. Si la definición de contrato de compraventa internacional es demasiado amplia, la cuestión de la elección de derecho se hace aún más importante. En la propuesta revisión de la LUCI se tienen presentes estos problemas y se limita el alcance de la definición.

/...

El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) conviene con el representante de los Estados Unidos en que el artículo 3, y en especial su párrafo 1), debe considerarse en relación con el artículo 2. Con respecto al ámbito de aplicación de la Convención, está de acuerdo con los representantes que opinan que los artículos correspondientes de la LUCI deben servir de modelo. La Comisión debe tener en cuenta que, si el ámbito de aplicación de la Convención se limitara a los Estados partes en ella, se prejuzgaría la cuestión de la elección de jurisdicción. Antes de intentar una definición de la compraventa internacional, la Comisión debe decidir si la Convención se aplicará sólo a los Estados partes.

El Sr. KAMAT (India) dice que en el proyecto de convención se trata de utilizar la definición provisional del Grupo de Trabajo sobre la compraventa que existirá cuando se elaboró la Convención en septiembre de 1971. Sin embargo, posteriormente, en el tercer período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre la compraventa, algunas delegaciones quisieron introducir criterios diferentes para determinar la ubicación del establecimiento. La Comisión debe decidir primero si la definición del proyecto de convención debe ser la misma que la de la LUCI, o si debe ser distinta debido al carácter diferente de ambos instrumentos. El orador opina que la Ley Uniforme sobre la prescripción debe ser un complemento de la LUCI y, en consecuencia, debe contener la misma definición. Pueden surgir algunas dificultades de tipo práctico, pero es preciso un criterio uniforme para lograr que la Convención sobre la prescripción goce de aceptación.

El Sr. GUEIROS (Brasil) dice que, debido a las diferencias existentes entre el derecho interno de los países y la falta de acuerdo sobre los términos "establecimiento" y "Estados", tal vez se podría remitir el artículo 3 al Grupo de Trabajo sobre la compraventa, que, a su vez, podría colocar la definición en el contexto de la LUCI revisada.

El Sr. COLOMBRES (Argentina) se declara de acuerdo con la declaración hecha por el representante del Reino Unido en la sesión anterior. La Comisión tiene el deber de presentar un proyecto completo de convención sobre la prescripción. Debe aprobarse el texto del proyecto de artículo 3, ya que refleja la labor del Grupo de Trabajo sobre la compraventa. La revisión de la LUCI tomará de cinco a diez años. Es imperativo que la Comisión apruebe el texto de una definición que pueda servir de base válida para la labor futura.

/...

El Sr. SAM (Ghana) dice que la Comisión parece haber llegado a un punto muerto en cuanto a la definición de compraventa internacional. Sugiere que el Grupo de Trabajo sobre la prescripción y el Grupo de Trabajo sobre la compraventa celebren una reunión conjunta para llegar a una definición. Después podrían presentar un informe en una sesión plenaria.

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que todos los miembros de la Comisión están de acuerdo en que debe elaborarse una definición en el actual período de sesiones. Aunque es fácil decir que en la Ley Uniforme sobre la prescripción debe adaptarse la misma definición que en la LUCI, ello es, en realidad, difícil de conseguir. Parece ser que la mayoría de los miembros de la Comisión opinan que las definiciones de la LUCI no pueden utilizarse en los artículos 2 y 3 de la Convención debido a la dificultad de conciliar el enfoque del **derecho civil y del common law sobre cuestiones** de conflicto de leyes de que tratan esos artículos. En consecuencia, la Comisión debe tratar de formular una definición independiente, pero a los Estados que ratifiquen la LUCI se les debe permitir aplicar las definiciones de este instrumento. De ese modo, los Estados partes en cada instrumento podrían elegir la definición y este enfoque flexible satisfaría a los Estados que opinan que una definición es absolutamente indispensable que la Convención contenga una definición. La definición de la Convención sobre la prescripción no debe depender de la que figura en la LUCI, cuya versión definitiva puede no estar lista hasta dentro de diez años.

El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que no insiste en que el ámbito de aplicación de la Convención sobre la prescripción sea idéntico al de la LUCI revisada; puede ser más amplio. Como las demás delegaciones, su delegación se esforzará en llegar a un acuerdo sobre el proyecto de Convención. Sin embargo, el actual texto del párrafo 1 del artículo 2 no es satisfactorio porque no refleja la posición y los objetivos de todas las delegaciones. Tal vez convendría que ese párrafo previera que, a falta de disposición en contrario, la Ley se aplicaría a todos los casos en que se siguieran procedimientos legales en el territorio de un Estado parte en la Convención. De ese modo, la aplicación de la Convención no se limitaría a los Estados partes sino que también podría aplicarse a los casos en que se iniciaran procedimientos legales en un Estado contratante, incluso cuando el establecimiento de una de las partes en el litigio no estuviera ubicado en un Estado parte en la Convención.

/...

El Sr. LASALVIA (Chile) señala que ninguna definición de contrato de compraventa internacional de mercaderías recibirá la aprobación de todos los miembros; es más, cabe recordar que muchos países ni siquiera están representados en la Comisión. En consecuencia, cualquier definición tendrá que ser consecuencia de una transacción. Hasta ahora, los debates de la Comisión sobre el párrafo de que se trata han versado más sobre los aspectos formales que sobre el fondo del asunto, y se han ocupado principalmente del problema de si el texto se ajusta o no a la definición convenida por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa. En consecuencia, el orador sugiere que, por el momento, la Comisión apruebe una definición de transacción y recomienda al Grupo de Trabajo sobre la compraventa que adopte la misma definición. Este procedimiento tendría la ventaja de permitir a la Comisión adelantar en su trabajo y ayudaría a resolver el aspecto formal del problema, ya que es muy probable que el Grupo de Trabajo sobre la compraventa acepte la definición que se le recomiende.

El Sr. NESTOR (Rumania) dice que su delegación apoya el texto del párrafo 1 del artículo 3 propuesto por el Grupo de Trabajo sobre la prescripción. Cabe recordar que el concepto jurídico de prescripción es completamente diferente al de un contrato internacional de compraventa como tal. En consecuencia, puede aceptarse en el proyecto de Convención sobre la prescripción una definición diferente de la adoptada en la Ley Uniforme sobre la compraventa. Como el proyecto de Convención sobre la prescripción será objeto de un nuevo debate, bien en una conferencia internacional convocada al efecto o en la Sexta Comisión, el orador sugiere que la Comisión deje el texto como está. La propuesta de la URSS de una nueva formulación del párrafo 1 del artículo 2 parece acercarse más al punto de vista de su delegación. Sin embargo, se reserva su posición sobre la materia hasta que se disponga del texto por escrito.

El Sr. GUEIROS (Brasil) manifiesta que su delegación está de acuerdo en dejar el texto del artículo 3 tal como figura en el proyecto preparado por el Grupo de Trabajo sobre la prescripción. Parece que el único párrafo que plantea dificultades a la Comisión es el primero; como la Comisión trabaja sobre la base de un consenso, el orador sugiere que se suspenda el debate sobre ese párrafo. Sin embargo, ello no significa que su delegación no sea partidaria del texto en su forma actual.

/...

El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) dice que, al parecer, el párrafo 1 del artículo 3, complementado por el párrafo 1 del artículo 2, puede producir resultados que podrían calificarse de imperialistas. Por ejemplo, si el vendedor tiene su establecimiento en el Estado A, que no es parte en la Convención, el comprador tiene su establecimiento en el Estado B, que tampoco es parte en la Convención y el litigio se inicia en el Estado C, que es parte en la Convención, las normas de la Ley Uniforme se aplicarían incluso aunque no hubiera relación entre el país C y las partes en litigio. Por ello la delegación de los Estados Unidos prefiere la definición formulada por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa (A/CN.9/62/Add.2). Se ha señalado que podrían surgir problemas debido a que los países de derecho civil considerarían la prescripción como cuestión de fondo y los países de common law la considerarían como cuestión de forma. No obstante, en los Estados Unidos hay una práctica, en virtud de la cual, si se incoa una acción en otro país, pueden aplicarse las normas sobre prescripción de ese país. Sin embargo, si la diferencia de enfoque entre los países de derecho civil y de common law hiciera inoportuno adoptar la formulación del Grupo de Trabajo, se debería eliminarla.

Por lo tanto, el orador sugiere que se retenga el párrafo 1 del artículo 3, pero que se reemplace el párrafo 2 del artículo 3 por el texto que figura en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 1 del texto revisado de la Ley Uniforme preparado por el Grupo de Trabajo sobre la Compraventa (A/CN.9/62/Add.2). Esta enmienda tendría el mismo efecto que la propuesta por la delegación de Australia (A/CN.9/WG.2/CRP.3), pero daría mayor simetría de estilo.

El Sr. GUEST (Reino Unido) dice que parece que el debate ha llegado a un punto en que se podrían aislar ciertas cuestiones y remitirlas al Grupo de Trabajo sobre la prescripción, que podría reunirse más tarde este mismo día. El Grupo de Trabajo podría examinar las diversas sugerencias y propuestas formuladas, con miras a encontrar una solución en el actual período de sesiones.

El Sr. SZASZ (Hungría) apoya la sugerencia de la delegación del Reino Unido. El párrafo 1 del artículo 3, complementado por el párrafo 1 del artículo 2, determina el ámbito de aplicación del proyecto de Convención. Se debería volver a redactar esos artículos, o combinarlos, y habría también que tener en cuenta la propuesta de la URSS.

/...

El Sr. LOEWE (Austria) dice que tiene objeciones a la sugerencia de la delegación del Reino Unido de remitir las cuestiones básicas que se examinan al Grupo de Trabajo. Desea poner de relieve que las opciones que tiene la Comisión son muy importantes y tendrán repercusiones sobre la propia Convención futura. Sería más apropiado resolver la cuestión de limitar la aplicación de la Convención a las relaciones comerciales entre partes que tengan establecimiento en Estados contratantes - como lo ha sugerido la delegación de Australia - en la disposición relativa al ámbito territorial de aplicación y no en la definición de contrato internacional de compraventa.

La delegación de Austria no está de acuerdo con esa limitación. Si se aprueba la propuesta de la delegación de Australia, la Convención sería incluso más restringida que en el texto revisado de la LUCI, que prevé dos criterios para la aplicación de la Ley, a saber, cuando los Estados son ambos Estados contratantes o cuando las normas del derecho privado internacional conducen a la aplicación del derecho de un Estado contratante. Si el nuevo texto de la LUCI entra en vigor en la forma prevista, el segundo criterio se aplicará en la mayoría de los casos. No obstante, sería difícil incluir ese criterio en el texto sobre la prescripción, ya que en muchos países la prescripción en principio no tiene el mismo régimen que el derecho de los contratos. Habría siempre un intervalo entre el derecho aplicable a la compraventa como tal y el derecho aplicable a la prescripción. La solución adoptada en muchas convenciones sobre el transporte, según la cual basta con que uno de los Estados interesados sea un Estado contratante, se podría aplicar en el proyecto de Convención sobre la prescripción. Si hubiera que limitar el ámbito de aplicación del proyecto de Convención, el orador confía en que se especificará que sólo uno de los Estados interesados tiene que ser un Estado contratante.

El Sr. POLLARD (Guyana) apoya la sugerencia de la delegación del Reino Unido en el sentido de remitir las cuestiones planteadas al Grupo de Trabajo. Propone que el Grupo de Trabajo examine también un artículo adicional* destinado a evitar los absurdos jurídicos que puedan surgir de las diferencias entre la Ley Uniforme sobre la Compraventa y el proyecto de Convención sobre la prescripción.

---

* Distribuido posteriormente como documento A/CN.9/V/CRP.8.

/...

(Sr. Pollard, Guyana)

El nuevo artículo prohibirá a las partes que litiguen sobre el carácter de la transacción remitiéndose a las disposiciones pertinentes de otra convención sobre la compraventa internacional de mercaderías que pueda tener validez para las partes interesadas al iniciarse los procedimientos legales.

El Sr. KAMAT (India) señala que las cuestiones planteadas por el representante de Austria se refieren a todo el aspecto de la exclusión del derecho privado internacional. Su delegación no puede adoptar una posición sobre la cuestión de limitar la aplicación de la Convención a las partes en los Estados contratantes a menos que se aclare también dicho aspecto.

El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión aprueba la sugerencia del Reino Unido encaminada a remitir al Grupo de Trabajo sobre la prescripción las cuestiones planteadas respecto del párrafo 1 del artículo 3 y su relación con el artículo 2. El Grupo de Trabajo deberá tener presentes las opiniones y sugerencias formuladas en la presente sesión. Sería conveniente que las delegaciones que no son miembros del Grupo de Trabajo participaran también en sus deliberaciones.

Así queda acordado.

El Sr. GUEIROS (Brasil) dice que su delegación acepta totalmente el texto de los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 3.

El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) pide que se aclare el sentido de las palabras "nacionalidad" y "carácter civil o comercial" en el párrafo 4 del artículo 3.

El PRESIDENTE dice que entiende que la Ley se aplicará incluso si las partes en un contrato no son de la misma nacionalidad, siempre que se satisfagan los demás requisitos que establece el artículo. El propósito de la referencia al carácter civil o comercial de las partes o del contrato es tener en cuenta los casos en que se apliquen a las partes diferentes regímenes, como un código civil y un código comercial.

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que las disposiciones del párrafo 4 del artículo 3 se han tomado de la LUCI y cabe preguntar si son necesarias en el contexto de la prescripción. Su propósito principal es evitar la discriminación

entre ciudadanos de diferentes Estados o partes a las que se aplican diferentes sistemas. Esas disposiciones están limitadas por el inciso a) del artículo 5 en la medida en que excluye a un comprador no comercial del ámbito de la Ley.

El Sr. KAMAT (India) señala que al parecer el Grupo de Trabajo sobre la prescripción ha considerado conveniente basar el texto de los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 3 en los formulados por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa. Por lo tanto, no puede comprender por qué el Grupo de Trabajo sobre la prescripción no ha adoptado también para el párrafo 2 del artículo 1 la redacción de la última versión del texto revisado de la LUCI (A/CN.9/62/Add.2).

El Sr. ROGNLIEN (Noruega), respondiendo al representante de la India, dice que el Grupo de Trabajo sobre la prescripción pensó que la inclusión de la norma del inciso a) del artículo 2 del texto revisado de la LUCI complicaría y también limitaría la definición en la Ley. Para las partes es importante conocer, en la etapa de la concertación de un contrato, qué derecho será aplicable al contrato de venta, porque tienen que hacer algunas cosas en esa etapa. No obstante, en el contexto de la prescripción, en la etapa de la concertación del contrato no es tan importante para las partes conocer qué derecho será aplicable a futuras demandas; cuando entablan el litigio, sabrán evidentemente dónde tiene su establecimiento la parte contraria. La omisión en el proyecto de Convención de las disposiciones del inciso a) del artículo 2 del texto revisado de la LUCI podría ampliar algo el alcance del proyecto, pero solamente hasta cierto punto, con sujeción a lo que decidan las partes.

El Sr. KAMAT (India) señala que las observaciones del representante de Noruega se refieren a la primera versión del texto revisado de la LUCI preparada en 1970 por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa, versión que era subjetiva. Posteriormente, el Grupo de Trabajo sobre la compraventa preparó una versión más objetiva del texto mencionado, y su aprobación por el Grupo de Trabajo sobre la prescripción tendrá la ventaja de armonizar la LUCI con el proyecto de Convención y facilitará el desplazamiento del derecho interno por una ley uniforme. La última versión del texto revisado de la Ley Uniforme (A/CN.9/62/Add.2) excluye la aplicación de la ley uniforme a una transacción puramente nacional.

/...

El Sr. MICHIDA (Japón) señala a la atención de los miembros el párrafo 9 del comentario sobre el artículo 3 (A/CN.9/70/Add.1) donde se exponen dos razones por las que el Grupo de Trabajo sobre la prescripción no adoptó el texto del inciso a) del artículo 2 del texto revisado de la LUCI. La segunda razón que figura en el párrafo 9 sigue siendo válida respecto de la inclusión del último texto mencionado por el representante de la India. No obstante, el orador considera conveniente que el Grupo de Trabajo examine la cuestión planteada por ese representante.

El Sr. JENARD (Bélgica) está de acuerdo con el representante de la India. La última definición del Grupo de Trabajo sobre la compraventa constituye un nuevo elemento porque se aprobó después de las reuniones del Grupo de Trabajo sobre la prescripción. La Comisión debería incluir esta cuestión entre las que ha de examinar el Grupo de Trabajo.

El PRESIDENTE dice que la cuestión planteada por el representante de la India se remitirá al Grupo de Trabajo.

Artículo 4

El Sr. POLLARD (Guyana) señala a la atención de los miembros la diferencia entre el texto del párrafo 1 del artículo 4 del proyecto de Convención y las disposiciones correspondientes del texto revisado de la LUCI.

El Sr. HONNOLD (Secretario de la Comisión) dice que se trata del problema de coordinación de los textos preparados por ambos grupos de trabajo. El texto preparado por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa para el artículo 6 de la primera versión del texto revisado de la LUCI se trasladó al párrafo 1 del artículo 3 de la última versión de la LUCI revisada, sin que se volviera a examinar el fondo de la cuestión. En consecuencia, la última versión (A/CN.9/62/Add.2) no representa una decisión del Grupo de Trabajo sobre la compraventa de aceptar o rechazar un texto determinado. El Grupo de Trabajo sobre la prescripción trató la misma cuestión en el párrafo 1 del artículo 4 del proyecto de Convención y la diferencia de redacción es el resultado de su intento de aclarar el proyecto. Por lo tanto, tal vez la Comisión desee considerar el párrafo 1 del artículo 4 en relación con el

/...

(Sr. Honnold)

párrafo 1 del artículo 3, de la última versión de la LUCI revisada. El párrafo 2 del artículo 4 del proyecto de Convención y el párrafo 2 del artículo 3 de la última versión del texto revisado de la LUCI son idénticos, aparte de un cambio de redacción sin importancia y se han tomado del artículo 6 de la LUCI de 1964.

El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que su delegación no quiere defender ninguna de las versiones ni dar preferencia a una de ellas. No obstante, estima que la formulación que se emplee en la LUCI y en el proyecto de Convención debe ser idéntica.

El Sr. POLLARD (Guyana) apoya el criterio del representante de la URSS.

El Sr. LEMONTEY (Francia) está de acuerdo con el representante de la URSS. Si se emplean formulaciones diferentes se perjudicará la interpretación uniforme de los dos textos. Por lo que respecta al orador, no tiene preferencia por ninguna de las versiones.

El Sr. AKINTAN (Nigeria) dice que tiene algunas dudas sobre la corrección de la palabra "preponderante" en la expresión "la parte preponderante" del párrafo 1 del artículo 4 y propone que se reemplace por **"cualquier parte".**

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) está de acuerdo en que el texto del párrafo 1 del artículo 4 del proyecto de Convención y el de la LUCI deben ser idénticos. La cuestión se debe remitir al Grupo de Trabajo.

La enmienda propuesta por el representante de Nigeria plantea una dificultad en el sentido de que un vendedor en general asume ciertas obligaciones en cuanto a la entrega, a menudo en la forma de algún pequeño servicio como conservación. La Comisión iría demasiado lejos si excluyera de la Ley a todos los contratos en los que un vendedor tuviese cualquier obligación que rebasara la de la entrega de las mercaderías. La propuesta de Nigeria significaría excluir de la ley a un número demasiado grande de contratos de esa clase.

El Sr. GUEST (Reino Unido) dice que el origen del párrafo 1 del artículo 3 de la última versión del texto revisado de la LUCI fue una idea expuesta por el representante de la URSS en la penúltima sesión del Grupo de Trabajo sobre la compraventa. Una dificultad que se desprende de ello es que el vendedor en una

/...

(Sr. Guest, Reino Unido)

compraventa internacional de mercaderías (en especial en los contratos CIF) asume obligaciones considerables además de la entrega; por ejemplo, el seguro. El orador tiene la impresión de que ni esa cláusula ni el párrafo 1 del artículo 4 del proyecto de Convención son totalmente satisfactorios para ciertas delegaciones y sería conveniente que éstas informaran al Grupo de Trabajo sobre las posibles variantes que pudieran proponer.

El Sr. LASALVIA (Chile) dice que, en la versión española del párrafo 2 del artículo 4, la palabra "entrega" no tiene sentido en el régimen chileno de derecho y debería reemplazarse por una palabra como "aprovisionamiento" o "ventas a futuro".

El Sr. MANTILLA MOLINA (México) dice que está de acuerdo con los oradores que le han precedido en que el texto del proyecto de Convención y el texto de la LUCI deben coincidir.

No puede apoyar la propuesta de Nigeria por razones ya explicadas relativas a las obligaciones accesorias. Está de acuerdo con el representante de Chile respecto del empleo de la palabra "entrega". Tal vez sea preferible la expresión "contratos de compraventa". El orador proseguirá el examen de la cuestión con el Grupo de Trabajo.

El representante de México propone que, por razones de sucesión lógica, se vuelva a disponer el texto del proyecto de Convención para que el párrafo 1 del artículo 4 quede incorporado al artículo 5 y el párrafo 2 del artículo 4 quede incorporado al artículo 3 o como artículo 4 separado.

El Sr. ELLICOTT (Australia) propone que se suprima la palabra "esencial" en el párrafo 2 del artículo 4 porque no añade nada al texto y su interpretación se prestaría en algunos casos a controversias. Propone además que se sustituya "materiales necesarios" por "materias primas necesarias". En muchas ocasiones, los contratos para la entrega de mercaderías que han de ser manufacturadas o producidas significan la entrega de matrices y modelos. Mediante la enmienda de Australia se logrará que el texto se refiera sólo a las materias primas.

/...

97a. sesión (12 de abril de 1972)

Artículo 5

El Sr. HONNOLD (Secretario de la Comisión) dice que las únicas diferencias que hay entre el artículo 5 del proyecto de convención y el artículo 2 de la última versión de la LUCI revisada son las de los incisos a) y e) del artículo 5. En su tercer período de sesiones, el Grupo de Trabajo sobre la compraventa, como indica en el párrafo 11 de la adición a su informe (A/CN.9/62/Add.1), decidió reemplazar el criterio subjetivo de la versión anterior de la LUCI revisada, que fue recogido en el inciso a) del artículo 5, por un criterio más objetivo. En cuanto al inciso e) del artículo 5, el Grupo de Trabajo sobre la prescripción decidió suprimir las palabras que figuran entre corchetes en el artículo 2 2) b) de la LUCI revisada. Parece que la atención de los miembros de la Comisión debiera centrarse sobre todo en estos dos puntos.

El Sr. POLLARD (Guyana) se sorprende de que no se haya seguido en el inciso a) del artículo 5 el argumento esgrimido a favor de la adopción de un criterio objetivo para la definición de la compraventa internacional (véase el documento A/CN.9/70/Add.1, comentario relativo al artículo 3, párrafo 9). Por razones de coherencia debería haberse aplicado el mismo criterio objetivo en ambos casos.

El Sr. MICHIDA (Japón) recuerda que el texto del inciso a) del artículo 5 se elaboró en septiembre, antes de que el Grupo de Trabajo sobre la compraventa hubiese decidido modificar el texto de la LUCI revisada. A juicio de la delegación del Japón, la última versión de la LUCI revisada representa un avance que sería conveniente tener en cuenta en el texto del proyecto de convención. El Sr. Michida propone que se supriman en el texto actual del artículo 5 a), las palabras "o para otro uso similar" y que se reemplace el resto del texto por la fórmula elaborada por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa en su tercer período de sesiones.

/...

El Sr. DEI-ANANG (Ghana) apoya calurosamente la propuesta del Japón y sugiere que se vaya aún más lejos. La Comisión debería tomar inmediatamente una decisión sobre este asunto. Si se pronunciara a favor del texto modificado por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa, dicho texto debería incorporarse inmediatamente al proyecto de resolución.

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) está totalmente de acuerdo en que se reemplace el texto actual del artículo 5 a) por el nuevo texto aprobado por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa. En cuanto al artículo 5 e), el Grupo de Trabajo sobre la prescripción suprimió la referencia al registro de los buques y aeronaves, referencia que el Grupo de Trabajo sobre la compraventa dejó entre corchetes por considerar que requería un examen más a fondo. El Grupo de Trabajo sobre la prescripción consideró que dicha referencia era superflua e incluso perjudicial porque el alcance de la ley no debia verse limitado por el lugar en que se hubiese registrado o utilizado el buque o la aeronave. La referencia al registro suscita en el vendedor una innecesaria incertidumbre porque puede resultarle difícil determinar en qué lugar se tendrá que registrar finalmente el buque o la aeronave. También sobre este asunto es necesario armonizar la redacción de ambos textos. Corresponde a la Comisión tomar una decisión al respecto.

El Sr. MUDHO (Kenia) se asocia a las delegaciones que han indicado su preferencia por la última versión de la LUCI revisada. Sin embargo, queda el problema de las palabras que el Grupo de Trabajo sobre la compraventa dejó entre corchetes dando a entender que no habían merecido el acuerdo unánime. Por su parte, el Sr. Mudho preferiría que no se conservaran esas palabras.

El Sr. KHOO (Singapur) estima que se tiende a veces a exagerar la diferencia entre los criterios subjetivos y los objetivos. En su país, el hecho que las partes hubiesen tenido o no conocimiento del uso a que estuviese destinada la cosa sería establecido por el juez sobre la base, no sólo de las declaraciones de las partes sino también de los hechos y las circunstancias objetivas de la transacción. La delegación de Singapur no tiene ninguna preferencia especial por una u otra fórmula porque estima que ambas conducen al mismo resultado en la práctica.

/...

El Sr. MICHIDA (Japón), con el apoyo del Sr. DEI-ANANG (Ghana), preconiza que, contrariamente a lo que desea el representante de Kenia, se mantenga el texto que figura entre corchetes en el artículo 2 a) de la LUCI revisada. Los corchetes no se deben a divergencias de opinión en el Grupo de Trabajo sobre la compraventa sino al hecho de que, por falta de tiempo, no ha sido posible examinar a fondo la fórmula propuesta. En consecuencia, sería lamentable que se suprimiera ese texto cuando no se ha aducido ningún argumento de fondo en su contra.

El Sr. LEMONTEY (Francia) comparte la posición adoptada por el Japón y Ghana. La nueva definición elaborada por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa es preferible al texto anterior en la medida en que introduce elementos objetivos basados en el contenido del contrato y el comportamiento objetivo de las partes.

El Sr. POLLARD (Guyana) hace notar que el texto de la LUCI revisada no tiene en cuenta los casos en que el vendedor posee más información que la que le facilita el comprador. Para cubrir esta laguna, podría modificarse el texto del inciso a) reemplazando las palabras "a menos que el vendedor sepa" por las palabras "a menos que el vendedor haya tenido motivos para saber". Esta formulación mantendría el elemento de objetividad que todos desean introducir en la disposición.

El Sr. GUEIROS (Brasil) se pronuncia a favor de la adopción del texto elaborado por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa, incluidas las palabras que figuran entre corchetes.

El Sr. COLOMBRES (Argentina) advierte que existe consenso a favor de que se reemplace el texto actual del artículo 5 a) por el último texto elaborado por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa. Sin embargo, querría que se simplificara la redacción del texto para que dijera, por ejemplo, "a menos que del contrato o del comportamiento de las partes se desprenda ...".

El Sr. ELLICOTT (Australia) desea también que se sustituya el actual inciso a) del artículo 5 por el párrafo 1 a) del artículo 2 de la LUCI revisada. La delegación de Australia no está a favor de la propuesta de Guyana de que se introduzca una referencia a la información procedente de fuentes distintas de las partes porque ello desequilibraría el texto actual, que pone en pie de igualdad al vendedor y al comprador.

/...

(Sr. Ellicott, Australia)

En cuanto al inciso e) del artículo 5, el Sr. Ellicott observa que, en su redacción actual, excluye del campo de aplicación de la ley a las embarcaciones pequeñas. Si bien se justifica perfectamente la exclusión de los buques registrados, no se justifica la de las embarcaciones pequeñas. Si se desea que estén dentro del ámbito de aplicación de la ley, hay que aclarar que los buques y embarcaciones a que se refiere el inciso e) son los de tonelaje superior a cierto límite - que habría que establecer. De lo contrario, habría que conservar la referencia al registro que figura en el artículo 2 2) b) de la LUCI revisada.

El Sr. LOEWE (Austria) estima que el nuevo texto elaborado por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa representa un progreso. Sería lamentable introducir una referencia a fuentes de información distintas de las partes pues se trata en este caso de una apreciación previa a la aplicación de una regla de derecho que debe ser lo más objetiva posible.

En cuanto al principio e) del artículo 5, el Sr. Loewe hace notar que las disposiciones de los derechos nacionales que rigen el registro de los barcos no son absolutamente uniformes y que sería prácticamente imposible establecer un tonelaje o una dimensión por encima de los cuales los buques y barcos quedaran excluidos del ámbito de aceptación de la ley. Si se desea establecer una distinción entre los buques y barcos, por un lado, y las pequeñas embarcaciones, por otro, sería preferible excluir únicamente a los buques registrados, como se hace en la LUCI revisada.

El Sr. LASALVIA (Chile) destaca una dificultad que plantea la frase "que las mercaderías se adquieren para darles otro uso". En efecto, parece que los miembros de la Comisión creen que todos los usos que no son personales o domésticos son comerciales. Ahora bien, es posible que el comprador adquiera la cosa no para su uso personal sino para donarla a un tercero. En vista de esta posibilidad y para evitar toda ambigüedad, sería preferible que se reemplazara la expresión "otro uso" por las palabras "un uso comercial".

El Sr. MICHIDA (Japón) recuerda que, en el texto elaborado por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa, se puso entre corchetes la referencia al registro de buques y aeronaves. Se trata de una cuestión sumamente compleja que ha sido

/...

(Sr. Michida, Japón)

objeto de prolongados debates. De hecho, hay dos regímenes de registro: el registro nacional, para fines de navegación marítima, y el registro local, para fines esencialmente fiscales. Los miembros del Grupo de Trabajo sobre la compraventa consideraron que los buques que estuviesen sometidos solamente al régimen del registro local no debían ser excluidos del ámbito de aplicación de la ley pero tropezaron con grandes dificultades al tratar de establecer un criterio que permitiese distinguir entre ambos tipos de registro. Por tal razón, se consideró que la cuestión debía ser examinada más a fondo.

Por su parte, el Grupo de Trabajo sobre la prescripción decidió suprimir toda referencia al registro. Los representantes de Austria y Australia desean ahora reintroducir tal referencia por razones perfectamente justificadas pero ello plantea en la práctica problemas de una complejidad aparentemente insuperable.

El Sr. SZASZ (Hungría) dice que el inciso a) del artículo 5 se refiere a un caso bastante particular y que dicha disposición obedece fundamentalmente a un deseo de precisión. No obstante, el Sr. Szash prefiere la fórmula de la LUCI revisada.

En cuanto al inciso e), el representante de Hungría menciona el caso de su país en el que, si bien se registra a todos los buques, embarcaciones y aeronaves, el registro es distinto del que está en vigor, por ejemplo, en los Estados Unidos. Tal vez la Comisión pueda pedir a expertos que aclaren las diferencias que existen entre los distintos tipos de registro.

El Sr. JENARD (Bélgica) dice que, en lo que se refiere a las ventas a consumidores, su delegación prefiere el texto de la LUCI revisada por las razones expuestas por las delegaciones de Francia y Austria. Con respecto a la cuestión de los buques, las embarcaciones y las aeronaves, comparte la opinión de la delegación australiana y considera que el Grupo de Trabajo podría dar las aclaraciones necesarias.

El Sr. ELLICOTT (Australia) hace notar que el registro trae aparejado el derecho a enarbolar el pabellón y que es esta última idea la que se tiene en cuenta en la Convención sobre la Alta Mar. En consecuencia, sugiere que se completen con una referencia al pabellón las palabras que figuran entre corchetes en la LUCI revisada.

/...

El Sr. DEI-ANANG (Ghana) dice que su delegación no tiene ninguna opinión definida sobre la materia. Sin embargo, sugiere que la Comisión apruebe la propuesta de la delegación de Hungría y consulte a la OCMI.

El PRESIDENTE observa que existe consenso a favor del reemplazo del inciso a) del artículo 5 del proyecto sobre la prescripción por el inciso a) del párrafo 1 del artículo 2 de la LUCI revisada.

Por otra parte, una mayoría neta parece pronunciarse a favor de la conservación de las palabras que figuran entre corchetes en la citada disposición de la LUCI revisada.

En cambio, las opiniones están divididas respecto del inciso e) del párrafo 5 del proyecto sobre la prescripción. En consecuencia, el Presidente propone que se remita la cuestión al Grupo de Trabajo pidiéndole que consulte a la OCMI o a cualquier otro organismo competente.

El Sr. LOEWE (Austria) dice que su delegación comprende las preocupaciones de Australia y de Ghana, países de navegación esencialmente marítima. Sin embargo, cabe recordar que los buques de navegación interior y las aeronaves no tienen derecho a enarbolar el pabellón. Para ellos, el registro es comparable a la inscripción de los derechos de propiedad inmobiliaria y unos y otros son, en la práctica, bienes muebles tratados como si fueran inmuebles. Por ello, es de temer que la OCMI no pueda dar una opinión autorizada sobre la materia. ¿Podría consultarse tal vez a la OACI respecto de las aeronaves? En cuanto a las embarcaciones de navegación interior, a falta de organización internacional, podría consultarse a la Comisión Económica para Europa.

La cuestión es de detalle pero podrá suscitar controversias.

El Sr. OGUNDERE (Nigeria) también se pronuncia a favor de la fórmula utilizada en el artículo 2 1) a) de la LUCI revisada, incluidas las palabras que figuran entre corchetes. En cuanto a la cuestión de los buques, las embarcaciones y las aeronaves, sugiere que se mantenga la redacción actual del proyecto sobre la prescripción para mayor simplicidad.

/...

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que es verdad que la cuestión que se plantea respecto de los buques no es un problema de derecho marítimo sino de derecho de la compraventa, especialmente porque los buques pueden registrarse y tratarse como inmuebles. Se trata de una cuestión menor pero que hay que aclarar. Ahora bien, al celebrarse el contrato, el vendedor no sabe aún si el buque ha de ser registrado. Todas las dudas se disiparían con la eliminación de las palabras que figuran entre corchetes en el artículo 2 2) b) de la LUCI revisada.

El Sr. CHAFIK (Egipto) también aprueba la fórmula del artículo 2 1) a) de la LUCI revisada, incluidas las palabras que figuran entre corchetes. Sin embargo, aun en dicha fórmula, sigue habiendo un problema de redacción. En efecto, el texto habla de una compra efectuada por un "particular", es decir, por una persona física. Ahora bien, una persona jurídica también puede comprar o vender con fines de consumo. La dificultad podría resolverse si se suprimieran simplemente las palabras "por un particular".

El Sr. OLIVENCIA (España) dice que, en lo que se refiere a las ventas a consumidores, su delegación también prefiere la fórmula de la LUCI revisada, cuya aprobación tendría, además, el mérito de uniformar los dos textos. En cuanto a las palabras que figuran entre corchetes, sería preferible establecer criterios más estrictamente objetivos. Sin embargo, la delegación de España aceptaría la inclusión de esas palabras si la mayoría se pronunciara en tal sentido pero, en tal caso, desearía que se mejorara la redacción de la disposición conforme a la sugerencia de la delegación de la Argentina.

La fórmula del artículo 2 2) b) de la LUCI revisada plantea problemas de interpretación porque puede remitirse a distintos tipos de registro e incluso al derecho al pabellón. Además, el texto no aclara si los buques, las embarcaciones y las aeronaves a que se refiere deben estar registrados con arreglo a la ley del comprador, a la del vendedor, a la del lugar de la transacción o a cualquier otra ley aplicable. La delegación de España estima que, si se habla de registro, es importante establecer un criterio objetivo. De lo contrario, sería preferible suprimir las palabras que figuran entre corchetes.

/...

El Sr. MICHIDA (Japón) propone que la Secretaría se informe en las organizaciones competentes sobre las diferencias que existen entre los diversos tipos de registro.

El Sr. POLLARD (Guyana) dice que el problema planteado por el artículo 2 2) b) de la LUCI revisada no es solamente un problema de interpretación. En efecto, la compraventa de aeronaves registradas se rige por la Convención de Ginebra de 1948. Quizas la Secretaría pudiera informarse sobre este punto.

El Sr. ELLICOTT (Australia) teme que la Comisión no pueda llegar a una fórmula satisfactoria y propone mantener la redacción actual del inciso e) del artículo 5 del proyecto sobre la prescripción.

El PRESIDENTE señala que la delegación australiana, que había planteado el problema del artículo 2 2) b) de la LUCI revisada, lo ha resuelto en su última intervención. Propone que la Comisión adopte esta disposición sin las palabras que figuran entre corchetes. Por otra parte, considera que la cuestión tiene una importancia secundaria.

El Sr. MANTILLA MOLINA (México) dice que su delegación también prefiere el artículo 2 1) a) de la LUCI revisada al artículo 5 a) del proyecto sobre la prescripción.

En cuanto al inciso e) del artículo 5, efectivamente el problema ha quedado resuelto por la última intervención del representante de Australia. Como éste ha dicho, los buques están sujetos a un régimen diferente del de los restantes bienes muebles. Por tanto, es lógico excluirlos del ámbito de aplicación de una ley uniforme sobre la prescripción.

El Sr. LILAR (Bélgica) dice que la única solución posible al problema del inciso e), problema relativamente pequeño, es la propuesta por el Presidente: adoptar la fórmula del artículo 2 2) b) de la LUCI revisada, suprimiendo las palabras que están entre corchetes. De lo contrario, la Comisión corre el riesgo de atascarse. En efecto, a la noción de registro no solamente se le dan diversas interpretaciones según los países, sino que la definición misma de buque se presta a discusiones sin fin, ya que el buque, que no es totalmente cosa mueble ni inmueble, tiene elementos de ambas.

/...

El PRESIDENTE propone a la Comisión sustituir el inciso e) del artículo 5 del proyecto sobre la prescripción por el artículo 2 2) b) de la LUCI revisada, con exclusión de las palabras entre corchetes.

El Sr. POLLARD (Guyana) pide que en el acta de la sesión conste que su delegación no está a favor de que se supriman las palabras entre corchetes. Esta supresión podría plantear un conflicto entre la ley uniforme sobre la prescripción y la Convención de Ginebra de 1948.

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) lamenta la posición adoptada por la delegación guyanesa y señala que si se suprimen las palabras entre corchetes se excluyen de la aplicación de la ley todas las compraventas de buques y aeronaves de cualquier tipo, y que, por tanto, no hay ninguna posibilidad de que surjan conflictos con otros instrumentos.

El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) propone que en el inciso f) del artículo 5, se inserten las palabras "de gas y" antes de "de electricidad".

El Sr. GUEST (Reino Unido) se suma a la sugerencia de la delegación de los Estados Unidos subrayando que cuando se elaboró la Ley Uniforme de La Haya, la compraventa de gas natural no tenía la importancia que tiene en la actualidad.

El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) aprueba la propuesta de los Estados Unidos.

El Sr. MUDHO (Kenia) aprueba esta propuesta y propone que en el inciso f) se mencione también el petróleo.

El Sr. ELLICOTT (Australia) pregunta si la propuesta tiene por objeto excluir del ámbito de aplicación de la ley todas las compraventas de gas, incluidas por ejemplo las de gas embotellado, o solamente las compraventas por oleoducto entre dos países.

El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) responde que él sólo se refería a las compraventas más importantes.

El Sr. MANTILLA MOLINA (México) pregunta si con la palabra "gas" se designa solamente al butano o a los hidrocarburos en general. En su acepción científica la palabra tiene un sentido más amplio y puede designar, por ejemplo, el oxígeno. Por tanto, es necesaria una aclaración.

/...

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) se suma a la petición de aclaraciones formulada por los representantes de Australia y México. A su juicio, excluir del ámbito de aplicación de la ley las compraventas de gas embotellado sería ir demasiado lejos. Propone suprimir pura y simplemente el inciso f), ya que de todas formas la electricidad no es un objeto mueble corporal.

El Sr. DEI-ANANG (Ghana) señala que la cuestión ha cogido por sorpresa a la Comisión, pero que su delegación, en principio, está a favor de que se mantenga el inciso f).

El Sr. LEMONTEY (Francia) comparte la opinión del representante de Noruega. En efecto: la electricidad fue excluida de la Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías por razones muy concretas, a saber: la compraventa de electricidad es objeto de cláusulas especiales. Pero cuando se trata de la prescripción ese argumento carece de validez y, por tanto convendría suprimir el inciso f) dejando a los tribunales la tarea de decidir si ciertas formas de energía tales como la electricidad son o no objetos muebles corporales.

El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) apoya la propuesta del representante de Noruega.

El Sr. LASALVIA (Chile), aunque en principio no tiene una posición decidida sobre este tema, estima que conviene mantener la exclusión de la electricidad ya que requiere un modo de transporte especial.

El Sr. OGUNDERE (Nigeria) recuerda la necesidad de armonizar las convenciones sobre la prescripción y sobre la compraventa. Estima, pues, que debe mantenerse el inciso f). En efecto: la electricidad puede ser objeto de compraventas con el mismo derecho que otros productos y si la convención sobre la prescripción no la menciona puede crear problemas tanto para los juristas como para los comerciantes.

El Sr. SZASZ (Hungría) estima que la cuestión de saber si deben excluirse la electricidad, el gas y, quizás, otros productos está relacionada con la cuestión de su entrega. Convendría, pues, relacionar la exclusión de estos productos con la forma en que se suministran.

/...

El Sr. DEI-ANANG (Ghana), apoyando la sugerencia del representante de Hungría, propone que se modifique la redacción del inciso f) con objeto de excluir expresamente, junto con la electricidad, el petróleo y el gas natural cuando se vendan por oleoducto o a granel.

El Sr. MICHIDA (Japón) señala que, a diferencia de la electricidad, el petróleo es un bien corporal, y declara que no está de acuerdo en que se mencione en el inciso f).

El Sr. LOEWE (Austria) recuerda que la Conferencia de 1964 decidió excluir la electricidad, no porque era objeto de contratos especiales, pues según este criterio también se habrían excluido otros productos, sino porque la electricidad no se consideraba como objeto mueble corporal. A juicio del representante de Austria, no hay que multiplicar las exclusiones por razón de las características físicas o del modo especial de transporte de ciertos productos; y, por tanto, conviene mantener el inciso f) sin modificaciones.

El Sr. GUEIROS (Brasil) apoya la opinión del representante de Austria.

El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) estima que conviene suprimir el inciso f) o, en caso contrario, mencionar en él el gas también.

El Sr. HONNOLD (Secretario de la Comisión) estima que la simple supresión del inciso f) del artículo 5 plantearía un problema de interpretación. La electricidad está excluida específicamente del ámbito de aplicación de la LUCI; y, como las disposiciones de la LUCI y las del proyecto de convención son análogas en otros respectos, si se suprime esta exclusión en el proyecto de convención se podría inducir a concluir que la electricidad va a estar regulada por la convención, cuando se trata de lo contrario.

El PRESIDENTE señala que no parece llegarse a un acuerdo sobre el inciso f). Unos están a favor de que se suprima este inciso; otros preconizan que se mantenga sin modificaciones; otros, por último, proponen que se mencione expresamente, junto con la electricidad, el gas y, eventualmente, otros productos. El Presidente pide a los miembros de la Comisión que indiquen alzando las manos sucesivamente por qué posición optan.

El Sr. OGUNDERE (Nigeria) recuerda que la Comisión, según su mandato, debe esforzarse por adoptar sus decisiones basándose en un consenso, y hace observar que una votación a mano alzada sobre el inciso f) constituiría un precedente

(Sr. Ogundere, Nigeria)

lamentable pues este sistema se podría aplicar también a todos los artículos del proyecto. El Sr. Ogundere sugiere que la Comisión se atenga a su método habitual de celebrar consultas y de reflexionar para, en caso de desacuerdo, llegar a una decisión aceptable para todos. Corresponde a la mayoría persuadir al autor de una propuesta de enmienda de que la retire cuando ésta no sea acogida favorablemente.

El PRESIDENTE considera que la cuestión de orden del representante de Nigeria es muy pertinente. No obstante, el Presidente precisa que la Mesa deseaba simplemente tener una idea de la importancia de las distintas tendencias antes de remitir la cuestión al Grupo de Trabajo.

El Sr. ELLICOTT (Australia) subraya que es importante llegar a un consenso. Para ello parece conveniente distinguir bien los casos en que la electricidad, el petróleo o el gas natural se suministran de forma regular con una forma de transporte especial: por cables, por oleoducto o por otra forma de transporte análoga, de los casos en que estos productos pueden ser considerados como objetos muebles corporales cuando se venden en forma de baterías eléctricas o en recipientes de capacidad determinada.

El Sr. ROGNLIEN (Noruega), refiriéndose a las observaciones del representante de Nigeria, opina que no siempre es un buen procedimiento obligar a cada delegación en el curso del debate a que exponga su posición y que a veces conviene, aunque sólo sea para acelerar los trabajos, pedir a los miembros que den a conocer su opinión alzando la mano.

El Sr. Ronglien considera interesante la sugerencia del representante de Australia, que no obstante debería ser presentada en forma más elaborada para evitar toda ambigüedad, ya que cabe imaginar diversos productos transportables por cable o por tubería.

El Sr. SMIT (Estados Unidos) declara que, con ánimo de conciliación, retira su propuesta de enmienda.

El Sr. NESTOR (Rumania) precisa que, por su parte, ha interpretado la iniciativa del Presidente de pedir a los miembros que expresasen su opinión levantando la mano como una manera de llegar a un consenso.

/...

(Sr. Nestor, Rumania)

Aunque personalmente preferiría, como el representante de Francia, que se suprimiese el inciso f) no se opondrá a que se mantenga, por espíritu de transacción. Cabe preguntarse, por otra parte, si desde el punto de vista jurídico los medios de transporte de un producto tienen alguna importancia respecto de la prescripción. Las reglas de la prescripción deben poder aplicarse desde que las partes están vinculadas por obligaciones recíprocas y, por tanto, no hay razón alguna para excluir determinados bienes de su aplicación, incluso, naturalmente, los buques. No sucede lo mismo con la exclusión prevista en los incisos b) y c) del artículo 5, relativas a las compraventas en subasta y por ejecución de sentencia, porque en este caso se trata ya de aplicar disposiciones jurídicas especiales; otro caso especial es el del artículo 6 del proyecto de convención el cual, al excluir del ámbito de aplicación de la ley los derechos basados en los daños causados por radiaciones nucleares procedentes de las mercaderías vendidas, se funda en el hecho de que en materia de prescripción no puede proponerse una solución satisfactoria en tanto se ignore durante cuánto tiempo pueden sentirse los efectos de estos daños.

El Sr. OGUNDERE (Nigeria) señala que su propuesta de subenmienda ya no tiene razón de ser puesto que la propuesta de enmienda a que se refería ha sido retirada.

El PRESIDENTE señala que parece una solución de transacción aceptable para todos mantener sin modificaciones el inciso f) actual. Por tanto, se ha llegado al consenso de que el texto del artículo 5 se sustituya por el del artículo artículo 2 de la LUCI revisada (A/CN.9/62/Add.2), manteniendo las palabras entre corchetes del inciso a) del párrafo 1 y suprimiendo las palabras entre corchetes del inciso b) del párrafo 2 de dicho artículo 2.

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) señala que el consenso a que acaba de llegar la Comisión constituye una decisión de fondo y que el Grupo de Trabajo deberá examinar los problemas de redacción, habida cuenta especialmente de las sugerencias hechas al respecto por los representantes de Egipto y de España.

/...

98a. sesión (13 de abril de 1972)

/La primera parte de la sesión estuvo dedicada al debate de otros asuntos/

Artículo 6

El Sr. HONNOLD (Secretario de la Comisión) dice que el examen por la Comisión de anteriores artículos ha planteado problemas de coordinación de los textos preparados por los Grupos de Trabajo, pero el problema que plantea el artículo 6 es de distinta índole. La Ley Uniforme sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías (LUCI) no contiene ninguna disposición que corresponda al artículo 6 del proyecto de convención. Esto no se debe a una diferencia de criterio sino a que el Grupo de Trabajo sobre la prescripción ha advertido que surgen problemas especiales en relación con la prescripción de determinados tipos de derechos. Por una parte, el artículo 5 excluye de la Ley ciertos tipos de compraventa por razón del carácter de la transacción o de las mercaderías; por otra, el artículo 6 excluye ciertos derechos nacidos en relación con ciertas transacciones que van a estar sujetas a la Ley. Suponiendo, a modo de ejemplo, que se celebre una compraventa internacional entre V, vendedor, y C, comprador, los derechos que surjan del incumplimiento del contrato estarán sujetos a la Ley. No obstante, si el objeto de la compraventa es una máquina que estalla y mata a C, el artículo 6 a) excluirá del ámbito de la convención cualquier derecho basado en la muerte de C. El artículo 6 se basa en la idea de que, según la convención, la prescripción se refiere a los derechos comerciales y sería inadecuado referirla también a los derechos basados en la muerte o lesiones de una

/...

(Sr. Honnold)

persona. Las palabras "o a cualquier otra persona" figuran entre corchetes en el artículo 6 a) porque en el Grupo de Trabajo hubo división de opiniones por lo siguiente: C ejerce un derecho contra V fundado en una pérdida pecuniaria resultante de un derecho ejercido contra C por haber revendido, por ejemplo, una máquina a un tercero (T), que sufrió un daño físico como resultado del defecto. ¿Se debe excluir de la Ley el derecho ejercido por C contra V? A este respecto, el orador señala a la atención de la Comisión el párrafo 2 del comentario al artículo 6 (A/CN.9/70/Add.1). El meollo de la cuestión es si deben excluirse de la Ley todos los derechos del comprador frente al vendedor basados en la responsabilidad por lesiones, independientemente de que tales derechos dimanen de lesiones causadas al propio comprador o a un tercero al que posteriormente éste hubiese vendido las mercaderías del caso.

El Sr. OLIVENCIA (España) se refiere a las enmiendas al artículo 6 (A/CN.9/V/CRP.2) presentadas por su delegación.

Su delegación considera que la cuestión de la responsabilidad por la muerte o lesiones del comprador o de cualquier otra persona debe excluirse del ámbito de aplicación de la ley. El fundamento social y jurídico de los dos tipos de derecho que se están debatiendo es totalmente diferente. El proyecto de convención se refiere a los derechos dimanantes de los contratos. Por tanto, éste debe establecer con claridad la relación que tiene con el contrato el objeto que causa el daño, mediante la inclusión de una referencia al daño causado por el objeto vendido.

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que también su delegación considera que deben excluirse de la Ley los derechos basados en la responsabilidad por muerte o lesiones.

El Sr. LOEWE (Austria) dice que su delegación no está de acuerdo con los anteriores oradores y desea que se suprima el artículo 6 a). Las normas sobre la prescripción de los ordenamientos jurídicos internos son muy complicadas y, si se mantiene el artículo 6 a) los distintos tipos de derechos que surgen de una compraventa internacional quedarán sujetos a diferentes regímenes jurídicos. El artículo 6 a) no se refiere solamente a los derechos basados en lesiones sino a otros tipos de derechos tales como las acciones ejercidas por los herederos del fallecido. Si se suprime el artículo 6 a), el artículo 9 debe especificar en qué momento empieza a correr el plazo para la prescripción de los derechos basados en la responsabilidad por muerte o lesiones. Otra razón es que,

/...

(Sr. Loewe, Austria)

si se excluyen del proyecto de convención los derechos basados en la responsabilidad por lesiones, el período para la prescripción respecto de los daños quedará sujeto al derecho interno y, por tanto, será diferente del aplicable a las restantes obligaciones del vendedor regidas por la Convención. Sería casi imposible poner en consonancia el derecho interno con el proyecto de Convención a este respecto. Desde el punto de vista humano, es importante también tener en cuenta en la Convención las lesiones causadas a la persona humana.

El Sr. GUEST (Reino Unido) dice que su delegación inicialmente compartió la opinión del representante de Austria pero que posteriormente, después de los debates del Grupo de Trabajo, ha llegado a la conclusión de que sería mejor excluir de la convención la responsabilidad por cualesquiera daños o lesiones causados por las mercaderías vendidas.

Las razones sociales respecto de la inclusión en las mercaderías de sustancias nocivas cuyos efectos solamente son detectables a largo plazo - tales como la talidomida o las sustancias carcinógenas - son totalmente diferentes de las que se aducen respecto de los vicios que causan pérdidas al comprador. La cuestión del plazo para la prescripción respecto de los daños causados por dichas sustancias debe dejarse al derecho interno.

El Sr. MATTEUCCI (UNIDROIT) dice que, si la razón de excluir los derechos basados en la responsabilidad por muerte o lesiones es puramente jurídica, esto debe expresarse claramente en el proyecto de convención. En el caso de muerte causada por vicios de las mercaderías, los derechos deberán basarse en el contrato. Si el texto se refiere a la muerte debida a negligencia, también deberán excluirse todos los restantes derechos basados en la responsabilidad extracontractual. En cuanto a las razones humanitarias invocadas por el representante de Austria a favor de que se incluya la responsabilidad por muerte o lesiones, también podría alegarse que se debería enmendar la Convención de Varsovia de 1929 sobre la unificación de ciertas normas relativas al transporte aéreo internacional porque trata a los pasajeros y a las mercancías de igual manera en lo relativo a los plazos.

/...

El Sr. RECZEI (Hungría) estima que debe mantenerse el artículo 6 a). Está de acuerdo con el representante de España en que es necesario redactar el texto de forma que ponga en relación los daños con las mercaderías entregadas, en vez de referirse solamente a los daños o lesiones.

El Sr. JENARD (Bélgica) dice que su delegación considera que debe mantenerse el artículo 6 a) y añade que junto con la delegación francesa, ha presentado la enmienda que figura en el documento A/CN.9/V/CRP.4.

El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitir al Grupo de Trabajo el artículo 6 a) y las propuestas relativas al mismo para su redacción definitiva.

Así queda acordado.

El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) considera que el artículo 6 e) no es claro y pregunta a qué tipo de documento se refiere.

El Sr. NESTOR (Rumania) dice que en derecho rumano existe una disposición por la cual la Oficina Notarial del Estado está facultada a expedir documentos que tienen carácter directamente ejecutivo. Su delegación entiende el artículo 6 e) en este sentido, y considera que debe mantenerse para que la Ley haga referencia a ese tipo de situación bastante común.

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que el artículo 6 e) se refiere a los documentos que son títulos ejecutivos. Por ejemplo, en el documento puede figurar una transacción o un arreglo sobre un litigio fuera de los tribunales. En muchos sistemas jurídicos tal arreglo tiene la misma fuerza que una sentencia y puede ejecutarse directamente.

El Sr. SINGH (India) apoya la opinión expuesta por el representante noruego.

El Sr. COLOMBRES (Argentina) está de acuerdo con el representante de la Unión Soviética en que el artículo 6 e) no es totalmente claro. A juicio de su delegación, el artículo 6 e) constituye una disposición general que debería incluir también al artículo 6 f). El hecho de que las letras de cambio, los cheques y los pagarés se mencionen específicamente en un inciso aparte puede fácilmente causar confusiones y dar lugar a incertidumbre sobre el tipo de documentos mencionados en el artículo 6 e). En beneficio de la claridad debería suprimirse el artículo 6 f).

/...

El Sr. OGUNDERE (Nigeria) dice que el artículo 6 e) plantea ciertas dificultades a su delegación. Según el artículo 1 3) f) por "procedimientos legales" se entenderá los procedimientos judiciales, administrativos y arbitrales, y la solución de un litigio fuera de los tribunales que según el representante de Noruega cae bajo lo dispuesto en el artículo 6 e), a juicio de su delegación cae bajo el artículo 6 d).

El Sr. GUEST (Reino Unido) dice que la finalidad de insertar el artículo 6 e) es incluir los títulos ejecutivos, que no son necesariamente sentencias o laudos dictados como consecuencia de actuaciones judiciales. En cuanto al comentario del representante argentino, en el Reino Unido la letra de cambio no es un documento que tenga carácter directamente ejecutivo. Por estas razones, sería mejor mantener en el artículo 6 los incisos e) y f) en su forma actual.

El Sr. LEMONTEY (Francia) considera que debe mantenerse el artículo 6 e). A juicio de su delegación los documentos de carácter directamente ejecutivo son totalmente diferentes de los documentos comerciales mencionados en el artículo 6, f) y g). Por ejemplo, las partes en un acuerdo pueden convertir ese acuerdo en un contrato notarial que tenga la misma fuerza ejecutiva que una sentencia. Las ventas en subasta y las hipotecas pueden tener el mismo carácter. Por consiguiente, puede parecer justificado mantener el artículo 6 e) aunque sean raros los casos en que pueda invocarse en el comercio internacional.

El Sr. LOEWE (Austria) comprende que el artículo 6 e) parezca superfluo a algunas delegaciones. Sin embargo, en Austria más del 50 por ciento de las demandas se resuelven ante un juez o árbitro sin que haya formalmente sentencia o laudo en actuación judicial. El documento mencionado en el artículo 6 e) es simplemente un documento en el que el juez o árbitro hace constar la decisión a que han llegado las partes interesadas en una controversia, decisión que tiene fuerza ejecutoria. Para el ordenamiento jurídico austríaco esta disposición tiene suma importancia y, por consiguiente, es esencial llegar a una decisión sobre la exclusión de los derechos que dimanan de ese tipo de situación. Pide a la Comisión que mantenga el artículo 6 e) en su forma actual; en caso contrario, a los países con sistemas jurídicos análogos al de Austria les resultará difícil adherirse a la convención.

/...

El Sr. CHAFIK (Egipto) dice que su delegación está a favor de mantener el artículo 6 e) por las razones ya mencionadas. Según el ordenamiento jurídico egipcio, en los casos de deudas reconocidas por escrito, el acreedor puede obtener la ejecución directa mediante una ordonnance sur requête. Ese documento es un título ejecutivo y cae dentro del ámbito del artículo 6 e).

El Sr. LASALVIA (Chile) apoya la petición hecha por el representante de Austria. En Chile, los títulos ejecutivos tales como los expedidos en casos de deuda, caerían dentro del artículo 6 e).

Respecto del artículo 6 f), propone que se inserten las palabras "o cualquier instrumento negociable" después de "pagaré". Como continúan multiplicándose los tipos de documentos de crédito, su delegación considera que el artículo 6 f) debería comprender todos los tipos de instrumento negociable. Además el artículo 5 emplea el término "instrumentos negociables" y parece lógico usar la misma expresión en el artículo 6. A este respecto, su delegación pide a los Grupos de Trabajo que se esfuercen por utilizar los mismos términos al redactar sus documentos.

El Sr. MATTEUCCI (UNIDROIT) considera que sería peligroso hacer extensiva la exclusión a todos los instrumentos negociables. En ese caso podría interpretarse que el artículo 6 f) incluye los conocimientos de embarque que pueden ser negociables y transferibles a otras partes a las que facultaría para reclamar las mercaderías del caso. También podría afectar a las transacciones de comercio marítimo a las que generalmente se aplican plazos especiales para la prescripción. A su juicio, la inserción de las palabras "o cualquier instrumento negociable" en el artículo 6 f) tendría por efecto poner en peligro muchas transacciones.

El Sr. MICHIDA (Japón) apoya la opinión del representante del UNIDROIT. En el Japón, el concepto de "instrumento negociable" no está definido con precisión y su inclusión en el artículo 6 e) podría dar lugar a graves dificultades. Puede considerarse que los conocimientos de embarque o los recibos fiduciarios están en el ámbito de la definición. Por tanto, su delegación no puede aceptar la propuesta chilena.

/...

El Sr. LASALVIA (Chile) dice que no es lógico que algunas delegaciones acepten la expresión "instrumentos negociables" en el artículo 5 y se opongan a ella en el artículo 6. Los conocimientos de embarques son un caso concreto y un estudio especial sobre el tema ha sido presentado a la Comisión. A juicio de su delegación, en el artículo 6 f), por lógica, deberían incluirse todos los instrumentos negociables.

El Sr. JAKUBOWSKI (Polonia) pide una aclaración respecto del artículo 6 g). Si significa que las relaciones entre el comprador y el banco quedan excluidas del ámbito de aplicación de la convención, su delegación no tiene problemas. Sin embargo, si la disposición se refiere al arreglo del pago entre el comprador y el vendedor mediante una carta de crédito, sería difícil excluir del ámbito de aplicación de la **convención** este modo de pago de uso tan frecuente. Quizá sería posible idear una redacción más precisa.

El Sr. HONNOLD (Secretario de la Comisión) hace referencia a las palabras "derechos basados" que figuran en la primera línea del artículo 6. Si un banco expide una carta de crédito, y se ejerce frente al banco el derecho basado en ella, ese derecho quedará excluido. Por otra parte, si el comprador no tiene carta de crédito, el derecho frente al comprador por ello, basado en el incumplimiento del contrato, no será excluido por esa disposición.

El PRESIDENTE sugiere que el Grupo de Trabajo elabore una fórmula más precisa.

El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) está de acuerdo en que se pida al Grupo de Trabajo que estudie nuevamente el artículo 6 g). Como el proyecto de convención tiene por objeto regular las relaciones del vendedor y el comprador, sin mencionar los bancos, se pregunta qué derechos inmediatos pueden surgir de la carta de crédito documentaria a que hace referencia el artículo 6 g). Quizás debiera suprimirse por completo, ya que no se refiere directamente al proyecto de convención.

El Sr. OGUNDERE (Nigeria) está de acuerdo en que el Grupo de Trabajo reexamine el artículo 6 g), aunque considera perfectamente adecuada la explicación dada por la Secretaría en el comentario (A/CN.9/70/Add.1).

/...

El PRESIDENTE señala que el artículo 6 g) se remitirá nuevamente al Grupo de Trabajo.

Artículo 7

El Sr. HONNOLD (Secretario de la Comisión) explica que el texto del artículo 7 fue redactado originariamente en agosto de 1970 durante el segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre la prescripción y adoptado por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa en diciembre de 1970. Sólo hay una diferencia de estilo entre los textos adoptados por uno y otro Grupo de Trabajo. El Grupo de Trabajo sobre la compraventa ha puesto entre corchetes las últimas cinco palabras del artículo ("de su interpretación y aplicación") debido a que se planteó la cuestión de estilo de si la redacción tenía repeticiones.

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que muchas de las delegaciones del Grupo de Trabajo sobre la prescripción consideraron igualmente redundantes las últimas cinco palabras del artículo 7, pero llegaron a la conclusión de que no serviría de nada el suprimirlas.

El Sr. WARIOBA (República Unida de Tanzania) dice que el artículo 7 en su formulación actual es un tanto redundante, pues todo lo que persigue cualquier ley es que se aplique e interprete de manera uniforme. En los ordenamientos jurídicos nacionales se desarrolla generalmente un cuerpo de doctrina jurisprudencial que puede invocarse al interpretar las leyes. Sin embargo, el alcance de las definiciones acogidas en el proyecto de convención, es muy limitado, ya que la mayoría de los párrafos representan una transacción entre las nociones de los distintos ordenamientos jurídicos. En cualquier país el abogado que no tenga acceso a esos distintos ordenamientos no podrá aprovechar la experiencia de otros países, si la propia Ley Uniforme no contiene líneas directrices semejantes al artículo sobre interpretación que figura en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

El Sr. POLLARD (Guyana) dice que, a falta de sistema judicial común, es imposible interpretar y aplicar de modo uniforme una convención como la relativa a la prescripción. Existen, sin embargo, convenciones semejantes sobre transacciones internacionales, como la Convención de Varsovia, para la unificación de

/...

(Sr. Pollard, Guyana)

ciertas normas relativas al transporte aéreo internacional. Se ha establecido la práctica de invocar las sentencias pronunciadas en otros ordenamientos jurídicos al interpretar y aplicar tales convenciones. Hasta la fecha, tal práctica ha dado muy buenos resultados. En consecuencia, el orador apoya el texto del artículo 7 en su versión actual.

Artículo 8

El Sr. HONNOLD (Secretario de la Comisión) dice que la cuestión del plazo para la prescripción ha sido analizada exhaustivamente por el Grupo de Trabajo sobre la prescripción, habiéndose enviado un cuestionario sobre la materia a los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas. Los plazos de prescripción sugeridos han oscilado entre los cinco y los dos años. La mayoría de los gobiernos han mostrado sus preferencias por un plazo de prescripción de cinco años o de tres años, concluyendo el Grupo de Trabajo que el plazo de cuatro años sería una transacción aceptable. Al decidirse por un plazo de prescripción el Grupo de Trabajo no sólo ha tratado de hallar un plazo que corresponda a los deseos de los gobiernos, sino que ha tenido en cuenta, además, otras disposiciones de la Ley Uniforme que afectan al transcurso del plazo de prescripción.

El Sr. LOEWE (Austria) dice que su delegación preferiría un plazo de tres años para la prescripción, pero que no tendría inconveniente en tomar en consideración el plazo de cinco años. En Austria, hay toda una serie de plazos para la prescripción, pero ninguno de ellos es de cuatro años, de manera que la aplicación del proyecto de convención complicaría la aplicación de las leyes austríacas. El ha presentado una enmienda al artículo 9 (A/CN.9/V/CRP.1), que trata del plazo para la prescripción respecto de las acciones derivadas de la falta de conformidad de las mercancías. De aceptarse su enmienda al artículo 9, habría que añadir un segundo párrafo al artículo 8.

El Sr. MANTILLA-MOLINA (México) dice que su delegación preferiría también un plazo de prescripción de tres años.

El Sr. DEI-ANANG (Ghana) dice que su delegación era en principio partidaria de un plazo para la prescripción de cinco años pero que, después de leer el comentario sobre el proyecto de convención (A/CN.9/70/Add.1) no tendría inconveniente en apoyar el plazo de prescripción de cuatro años.

/...

El Sr. COLOMBRES (Argentina) dice que el Grupo de Trabajo ha sopesado muy cuidadosamente las diversas propuestas sobre el plazo de prescripción antes de llegar a la conclusión de que el plazo de cuatro años sería una transacción aceptable.

El Sr. OLIVENCIA (España) dice que las ventajas del plazo de prescripción menor de cuatro años superan a los inconvenientes. Las diferencias geográficas, jurídicas y lingüísticas que existen entre los distintos países podrían justificar un plazo mayor, pero en el estado actual del comercio internacional esas diferencias no son tan importantes como las ventajas que derivarían de una reducción del plazo de prescripción propuesto en el artículo 8. La seguridad jurídica de los hombres de negocios frente a riesgos tales como el de insolvencia, que podría derivarse de largas demoras en la solución de las cuestiones litigiosas, sería mayor si el plazo de prescripción fuera inferior a cuatro años.

El Sr. CHAFIK (Egipto) dice que se ha elegido el plazo de prescripción de cuatro años en atención a los países en desarrollo, donde los hombres de negocios no tienen las mismas facilidades que en los países desarrollados y necesitan tiempo para averiguar cuáles son exactamente sus derechos y para hacerlos valer.

El Sr. MUDHO (Kenia) coincide con el representante de Egipto. En su país, el plazo de prescripción es mayor de cuatro años, pero su delegación podría muy bien aceptar la solución de transacción del artículo 8.

El Sr. JENARD (Bélgica) dice que su delegación prefiriría un plazo de prescripción de tres años, aunque podría aceptar el de cuatro años por ver de lograr un consenso.

El Sr. RECZEI (Hungría) dice que el plazo de prescripción de cuatro años es una transacción puramente matemática entre los cinco y los tres años, que su delegación podría aceptar.

El Sr. OGUNDERE (Nigeria) señala que las legislaciones nacionales fijan distintos plazos para la prescripción. Sin embargo, no tiene inconveniente en aceptar el plazo de avenencia de cuatro años.

El PRESIDENTE dice que parece haber acuerdo sobre el artículo 8, sin perjuicio de las modificaciones consiguientes, de adoptarse la enmienda austríaca al artículo 9.

/...

Artículo 9

El Sr. OLIVENCIA (España) dice que, como el Grupo de Trabajo se ha esforzado por resolver todos los problemas prácticos relacionados cor el comienzo del plazo de prescripción, el texto resultante no es muy claro. Además, el proyecto de convención, en el artículo 9 y el artículo 10, hace una distinción entre las acciones de anulación de un contrato y las acciones derivadas del incumplimiento de un contrato, que en realidad tendrían que ser tratadas del mismo modo. Habría que aplicar un plazo uniforme de prescripción a ambos tipos de acción y la Comisión debería tratar de emplear un lenguaje congruente en los artículos 9 y 10. Si el comienzo del plazo para la prescripción fuera el mismo para todos los derechos, se fomentaría el logro de la uniformidad de los diversos sistemas jurídicos.

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) conviene en que los artículos 9 y 10 están relacionados entre sí. También el artículo 11 está vinculado a dichos artículos. Por esa razón, ha propuesto diversas enmiendas a esos tres artículos (A/CN.9/R.9). Las enmiendas consisten en reagrupar y enmendar las disposiciones de los tres artículos. Propone que se dé traslado de esas enmiendas al Grupo de Trabajo.

El Sr. GUEST (Reino Unido) dice que el Grupo de Trabajo destinó muchas reuniones al debate del texto sobre el comienzo del plazo para la prescripción. Aprobó la redacción que figura en el proyecto porque consideró que resultaría más fácil de comprender para los hombres de negocios que tenían que aplicarla. El Sr. Guest espera que la Comisión homologue ese texto. La delegación del Reino Unido considera que sería útil examinar la propuesta de Noruega de que, en beneficio de los países de derecho romano, se defina el concepto de incumplimiento de contrato en el artículo 1.

El Sr. OLIVENCIA (España) señala que no se ha llegado a una redacción definitiva para el texto francés del párrafo 1 del artículo 9, pues se proponen dos redacciones. Si no se aceptan las enmiendas de la delegación de España (A/CN.9/V/CRP.10) sobre comienzo del plazo de prescripción, España se pronunciará a favor de la segunda versión propuesta para el texto francés, es decir,

/...

(Sr. Olivencia, España)

"l'exécution de l'obligation devient exigible". Esa formulación debería traducirse luego directamente a los demás idiomas. A juicio de la delegación de España ésta sería una solución de avenencia adecuada.

El Sr. MANTILLA-MOLINA (México) dice que su apoyo a la propuesta de España es decidido. Hay que establecer en forma perfectamente clara que cuando se hace referencia a la prescripción se trata de la prescripción de los derechos de reclamación y no de la prescripción del derecho en el cual éstas se basan, cosa particularmente importante en el caso de los países de derecho romano.

El Sr. ELLICOTT (Australia) dice que su delegación está a favor de que se apruebe el texto del párrafo 1 del artículo 9 en su forma actual. En el Grupo de Trabajo están representados los diversos sistemas jurídicos de los países que componen la Comisión y ya se han debatido ampliamente en él las cuestiones que se plantean en la actual sesión. Al Grupo de Trabajo se le había encomendado formular un texto que fuera preciso, realista y simple y eso ha sido precisamente lo que ha tratado de hacer. El Sr. Ellicott exhorta a los miembros de la Comisión a que acepten los textos del párrafo 1 del artículo 9 y del artículo 10, en general, en la forma en que han sido redactados por el Grupo de Trabajo.

El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) dice que su delegación está perfectamente dispuesta a aceptar el texto del párrafo 1 del artículo 9 con la redacción que le ha dado el Grupo de Trabajo. Sin embargo, los artículos 9, 10 y 11 plantean la cuestión adicional de saber en qué momento debería comenzar el período en relación con los diversos tipos de reclamaciones que sugieren en virtud de un contrato. El Sr. Smit cree que, si el objetivo fundamental de la Comisión es elaborar un texto práctico para el uso de los hombres de negocios y los abogados, sería más lógico que se establecieran, en un artículo único, las diversas fechas en las cuales empezaría a correr el plazo para la prescripción. Este artículo debería iniciarse con la norma de carácter más general - a saber, la que está enunciada actualmente en el artículo 10 - y pasar después a las disposiciones específicas. La delegación de los Estados Unidos presentará un proyecto sobre el comienzo del plazo para la prescripción en las diversas circunstancias que pueden presentarse.

/...

(Sr. Smit, EE.UU.)

El Sr. Smit no está de acuerdo con el criterio enunciado en el artículo 10, que introduce un elemento de incertidumbre y no toma en cuenta el problema del fraude. La delegación de los Estados Unidos presentará, asimismo, una enmienda en este estudio. El Sr. Smit pide que el Grupo de Trabajo sobre la prescripción examine las propuestas de su delegación al mismo tiempo que las otras propuestas que va a tener ante sí.

El PRESIDENTE sugiere que la delegación de los Estados Unidos presente sus propuestas al Grupo de Trabajo para que las examine.

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que tal vez podría atenderse a los argumentos de España y México si el criterio enunciado en el artículo 10, es decir, de que el período para la prescripción se contara a partir de la fecha en que pueda ejercerse por primera vez el derecho, se incorporara al primer párrafo del artículo 9 como norma principal en relación con el comienzo de dicho período y si el criterio sobre incumplimiento del contrato se incluyera en el segundo párrafo del artículo 9.

El Sr. LOEWE (Austria) dice que su delegación prefiere la segunda redacción propuesta para el texto francés del párrafo 1 del artículo 9. La primera cuestión que tiene que tomarse en cuenta al examinar las dos posibilidades es si significan o no lo mismo; a juicio del Sr. Loewe no significan lo mismo. Hay dos soluciones para el problema: aprobar el texto inglés o emplear el segundo texto francés propuesto. Si eso no es posible, el Grupo de Trabajo debería reconsiderar todo el párrafo.

El Sr. Loewe está plenamente de acuerdo en las observaciones hechas por los representantes de España y de México, y subraya que el concepto de "incumplimiento de contrato" es enteramente ajeno a su país y a otros cuyos sistemas jurídicos se basan en el derecho romano. Ningún jurista de esos países podría trabajar con ese concepto, aun cuando se lo definiera en el artículo 1. El problema que plantea el párrafo 1 del artículo 9 es uno de los más difíciles que tiene que resolver la Comisión en el actual período de sesiones. Propone que, en vez de definir en el artículo 1 el "incumplimiento de contrato", la Comisión aplique un temperamento inverso y apruebe la propuesta de España, exponiéndola para los países del common law. El Sr. Loewe tiene serios reparos al empleo de redacciones distintas en inglés y en francés y considera que sería más simple traducir la redacción francesa al inglés.

/...

El Sr. JENARD (Bélgica) dice que la redacción del párrafo 1 del artículo 9 planteó problemas muy complejos al Grupo de Trabajo sobre la prescripción, como se deduce de la diferencia entre los textos francés e inglés. Si la sugerencia de Austria no resulta aceptable a la Comisión la delegación de Bélgica estará dispuesta a examinar favorablemente la sugerencia de Noruega.

El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que su delegación no tiene observaciones a la sustancia de los artículos 9, 10 y 11, si bien el lenguaje usado por el Grupo de Trabajo no le parece particularmente acertado a su delegación. Tampoco le agrada la divergencia entre el texto inglés y el francés. Una norma tan importante como la que se está examinando no debería formularse en términos tan complejos. La finalidad del proyecto es dar un texto de naturaleza más práctica que teórica; la Comisión debería pedir, por lo tanto, al Grupo de Trabajo que tratara de ver de qué modo se podía simplificar al máximo el proyecto a fin de que resultara útil al comerciante común. La propuesta de los Estados Unidos merece ser examinada. Si bien el Sr. Burguchev no quiere proponer una definición general para el comienzo del plazo, cree que sería más ordenado dar una definición general primero y luego formular las excepciones para los casos particulares. Los artículos 9, 10 y 11 pueden combinarse sin detrimento del texto del proyecto de convención.

El Sr. LEMONTEY (Francia) apoya la posición tomada por las delegaciones de España, México, Austria y Bélgica pero no se opone a que el Grupo de Trabajo tome en cuenta el conflicto de sistemas definiendo el "incumplimiento de contrato". Sin embargo será difícil, como cuestión de principio, incorporar en la misma convención los dos conceptos que representan sistemas jurídicos distintos. El Grupo de Trabajo debería volver a considerar el asunto.

El PRESIDENTE está de acuerdo con la delegación de Francia en que el problema todavía no se ha resuelto adecuadamente. Sugiere, por lo tanto, que se remita el asunto al Grupo de Trabajo para que lo examine con prioridad, dado que la solución al problema que se plantea en el párrafo 1 del artículo 9 también va a repercutir en el resto del artículo 9, así como en los artículos 10 y 11. Si no hay objeciones, entenderá que la Comisión está de acuerdo en lo que sugiere

/...

(El Presidente)

y que va a poder examinar las consecuencias de la enmienda de Austria al artículo 8, por la cual se reduciría a un año el plazo para la prescripción en el caso de que se trata en el párrafo 3 del artículo 9 (A/CN.9/V/CRP.1).

Así queda acordado.

Párrafo 3 del artículo 9

El Sr. MICHIDA (Japón) subraya que las transacciones del comercio internacional a menudo incluyen sistemas complicados de plantas industriales y maquinaria pesada. Las reclamaciones por defectos en el funcionamiento de esa maquinaria a menudo incluyen peticiones para que se mande un grupo de ingenieros a la fábrica a fin de investigar la situación. Esto es un procedimiento que lleva mucho tiempo y su delegación no puede aceptar ninguna propuesta que tienda a acortar el plazo para la prescripción en esos casos. Si las partes quieren acortar el plazo por acuerdo mutuo, deberán poder hacerlo, pero el Sr. Michida no está de acuerdo en que se incorpore ese principio en la ley.

El Sr. DEI-ANANG (Ghana) dice que su delegación apoya plenamente las observaciones del representante del Japón.

El Sr. RECZEI (Hungría) dice que el Grupo de Trabajo podrá simplificar el texto si basa su enfoque en dos situaciones, a saber: la que surge cuando un contrato se ha cumplido, pero no de acuerdo con sus términos, y la que surge cuando una parte deja de cumplir el contrato, y en el hecho de que, en ambos casos, puede surgir una situación subsidiaria por la cual una de las partes, con derecho a hacerlo, notifica a la otra su intención de rescindir el contrato.

El Sr. LOEWE (Austria) dice que la idea de un plazo de prescripción de cuatro años respecto de una reclamación derivada de la falta de conformidad resulta absolutamente inaceptable para su delegación. En la legislación de Austria está previsto un plazo de prescripción de seis meses que no puede interrumpirse, suspenderse ni prolongarse. El sistema funciona bien y no es extravagante si se tiene en cuenta que el artículo 49 de la LUCI de 1964, que fue objeto de un debate considerable, prevé un plazo de un año. Es lamentable que haya desaparecido de la LUCI la disposición para la suspensión del plazo de prescripción durante las negociaciones; ello ofrecía una oportunidad de hacer una distinción entre maquinaria y,

/...

(Sr. Loewe, Austria)

por ejemplo, manzanas. El artículo 33 del proyecto de convención, en su forma actual, permitiría a todos los Estados invocar las disposiciones del artículo 49 de la LUCI de 1964, en vez de sujetarlos al plazo de prescripción de cuatro años dispuesto en el proyecto de convención. El Sr. Loewe propone que la oportunidad de acogerse a la LUCI de 1964 prevista en el artículo 33 para todos los Estados que la han ratificado también se extienda a aquellos Estados, como Austria, que no han ratificado dicho instrumento.

El Sr. HONNOLD (Secretario de la Comisión) observa que el artículo 49 de la LUCI de 1964 prevé un plazo de prescripción que se inicia en el momento en el cual el comprador hace la denuncia en consonancia con el artículo 39 del mismo texto. En virtud de este último artículo, el comprador podía tener derecho a denunciar la falta de conformidad de la cosa hasta dos años después de la fecha de dación de la cosa. Así, pues, en consonancia con el artículo 49 el plazo total para la prescripción podría llegar a tres años.

/...

99a. sesión (13 de abril de 1972)

Artículo 9 (continuación)

El Sr. DEI-ANANG (Ghana), tras señalar que su delegación atribuye suma importancia a las enmiendas al artículo 9 que presentó en el documento A/CN/9/V/CRP.9, recuerda que su Gobierno ya ha formulado reservas sobre el texto actual de ese artículo, como puede verse en las páginas 145 a 148 del documento A/CN.9/70/Add.2, donde figuran las observaciones del Gobierno de Ghana respecto de esa norma (en ese entonces, artículo 7). En esas observaciones, el Gobierno de Ghana señalaba en particular que sería "inadecuado que el plazo de prescripción comenzase "en la fecha en que haya tenido lugar el incumplimiento del contrato"" y que su objeción se aplicaba a todos los párrafos de ese artículo. Posteriormente, la delegación de Ghana ha moderado su posición en un espíritu de avenencia y aceptado que se mantenga como comienzo del plazo de prescripción la fecha en que haya tenido lugar el incumplimiento del contrato, pese a la falta de exactitud de que adolece ese criterio. Pero no podría ir más lejos sin sacrificar los intereses de todos los países en desarrollo y, en definitiva, el comercio mundial. Por lo tanto, propone que se reemplace el actual párrafo 3 del artículo 9 por el texto que figura en el documento A/CN.9/V/CRP.9, y se suprima el párrafo 4.

Ese cambio completo de orientación con respecto a la decisión del Grupo de Trabajo responde a diversas razones.

En primer lugar, si bien es cierto que el actual párrafo 3 del artículo 9 "refleja una importante elección de política" por parte del Grupo de Trabajo, como se señala en el párrafo 6 del comentario relativo a ese artículo (A/CN.9/70/Add.1, pág. 39), ello se debe a que, al parecer, no se imponía ninguna de las dos soluciones posibles y, en consecuencia, prácticamente nada impedía que se adoptara la propuesta de la delegación de Ghana.

En segundo lugar, si bien es cierto que, "por su mismo carácter el derecho de prescripción debía ser preciso en su funcionamiento" (párr. 6 del comentario), no es seguro que el mejor modo de hacerlo sea establecer que el plazo de prescripción comience en la fecha en que se haya producido el incumplimiento del contrato, como ya lo señaló el Gobierno de Ghana en sus observaciones (A/CN.9/70/Add.2, págs. 146 a 148). Evidentemente, la falta de entrega (como la falta de pago) es fácil de

/...

(Sr. Dei-Anang, Ghana)

fijar en el tiempo; pero si el vendedor entrega una mercadería que no está de conformidad con el contrato, la fecha real de la contravención será, por ejemplo, aquélla en que haya cometido un error en la fabricación de la mercadería mencionada, y la fecha en que ésta haya sido puesta "a disposición del comprador", como se indica en el actual párrafo 3, es sólo una ficción jurídica cómoda. Sin embargo, la delegación de Ghana no está convencida de la utilidad de esa ficción. El criterio que propone en su enmienda - es decir, la fecha en que el comprador haya descubierto o razonablemente deba haber descubierto la disconformidad - debe disipar, por su carácter objetivo, los recelos de quienes temen que se **den excesivas ventajas** al comprador.

En tercer lugar, el Grupo de Trabajo parece temer que si las reclamaciones se hacen tardíamente sea difícil proporcionar pruebas suficientemente fidedignas del verdadero estado en que se encontraba la mercadería al ser recibida por el comprador (párr. 6 del comentario). Ello significa olvidar completamente la cuestión de los vicios **ocultos**, que a menudo sólo aparecen mucho tiempo después del recibo de la mercadería por el comprador e incluso después de comenzar a utilizarla. Ghana, que prácticamente compra todos sus bienes de consumo, no podría aceptar semejante riesgo.

En cuarto lugar, el propio Grupo de Trabajo reconoce que la norma que propone "puede producir resultados indeseables en algunas circunstancias" (párr. 7 del comentario). Ello es decir demasiado poco, y los países en desarrollo están bien situados para apreciar la extrema gravedad de esas consecuencias y la frecuencia con que se producen.

Al proponer su solución, la delegación de Ghana no ignora que en los países de common law, la posibilidad de ejercitar una acción no depende generalmente de la diligencia del titular del derecho de que se trate. Pero no cree que ese principio deba aplicarse estrictamente, con todas las injusticias que puede originar, a una ley cuya finalidad es, precisamente, desechar las posiciones demasiado doctrinarias de los dos principales sistemas jurídicos. Es cierto que la prescripción como tal tiene un carácter esencialmente de expropiación: un derecho prescribe, aunque esté bien fundado, por el simple transcurso de un determinado lapso de tiempo. Es esta una norma que se justifica cuando el retraso en hacer valer un derecho es imputable a una falta cualquiera, pero cuando no existe falta alguna por parte del titular

/...

(Sr. Dei Anang, Ghana)

del derecho resultaría a la vez ilógico e injusto privarle de todo recurso judicial. ¿No corre el riesgo el comprador para evitar esta injusticia, en vista del texto actual del párrafo 3 del artículo 9, de precipitar el ejercicio de sus derechos de recurso?

Se ha dicho que la enmienda propuesta por la delegación de Ghana haría que el vendedor se encontrara en una perpetua incertidumbre en cuanto al momento a partir del cual se vería liberado de sus obligaciones hacia al comprador. El argumento no tiene sino un valor superficial, y el verdadero hombre de negocios está demasiado seguro de la calidad de su mercancía para querer que se le deje de considerar como vendedor a partir de tal o cual momento. Por lo demás, si existe ahí un problema, su solución no consiste en proteger al vendedor contra los efectos a largo plazo de un vicio de fabricación de la mercancía vendida, sino en alentarle a ofrecer una mercancía de la mejor calidad posible. Si este riesgo le parece inaceptable, le corresponde a él excluirlo incorporando una cláusula al respecto al contrato. Por otra parte, ello es lo que suele suceder en la práctica, y esa protección es suficiente en la mayoría de los casos.

Por último, el representante de Ghana dice que el problema es a la vez una cuestión de principio fundamental y una cuestión de extrema importancia práctica, y agrega que los países en desarrollo no pueden aceptar verse privados de recursos por la ley sobre la prescripción.

El Sr. POLLARD (Guyana) dice que el problema planteado por el párrafo 3, y en especial por la expresión "independientemente de la fecha en que se descubran tales vicios u otra disconformidad o se produzcan los daños consiguientes", tiene carácter político y económico, a la vez que comercial y técnico. En consecuencia, su delegación no puede aceptar los argumentos expuestos por el representante de Austria en la 98a. sesión, ni, por consiguiente, las enmiendas propuestas por la delegación austríaca en el documento A/CN.9/V/CRP.1. En opinión de la delegación de Guyana, la elaboración de una ley uniforme no se justifica sino en la medida en que permita reestructurar las relaciones económicas internacionales y, en especial, reparar las injusticias de que se hace objeto a los países del tercer mundo. Generalmente se da por sentado que esas estructuras dependen en alto grado de las disposiciones imperativas que las regulan. Si bien ello es cierto, los países del

/...

(Sr. Pollard, Guyana)

tercer mundo no están interesados en la unificación de normas no equitativas y anticuadas, sino en una armonización del derecho que refleje sus intereses legítimos. Es cierto que la propuesta de Ghana coloca al comprador en una posición especialmente favorable en virtud del carácter subjetivo del criterio adoptado. Pero se podría remediar ese inconveniente dando al criterio de que se trata un carácter más objetivo, de lo que el vendedor (es decir, los países industrializados) no tendría también sino que felicitarse.

La delegación de Guyana apoya la enmienda de Ghana y propone modificarla en dos extremos: añadir en la primera línea "graves" tras "vicios", y suprimir, en la penúltima línea, las palabras "haya descubierto o".

El Sr. WARIOBA (República Unida de Tanzania) aprueba la enmienda de la delegación de Ghana por las razones ya expuestas por varios representantes, y, muy en especial, por el del Japón. La enmienda de Ghana podría mejorarse en algunos detalles. La delegación de Tanzania estaría de acuerdo con la delegación de Guyana en añadir la palabra "graves" después de "vicios", aunque la gravedad pueda ser difícil de apreciar; tal vez podría confiarse este problema al Grupo de Trabajo. Por otra parte, cabe temer que la palabra "razonablemente" sea también causa de incertidumbre.

Con respecto a la enmienda propuesta por Austria en el documento A/CN.9/V/CRP.1, es difícilmente aceptable para la delegación de Tanzania. El orador señala que su país, donde el plazo normal de prescripción es de cinco años, ya ha aceptado aplicar a las transacciones internacionales el plazo de cuatro años previsto en la ley uniforme. La fijación de un nuevo plazo, establecido esta vez en un año, dificultaría la entrada en vigor de la Convención. Por ello, el orador pide a la delegación de Austria que no insista en que se tenga en cuenta su enmienda.

El Sr. OGUDENRE (Nigeria) felicita al representante de Ghana por su excelente análisis del artículo 9. Nigeria ha propuesto una enmienda al párrafo 1 del artículo 4 (A/CN.9/11/CRP.7) a fin de excluir del ámbito de aplicación de la ley las ventas de fábricas y de material que impliquen complejos problemas técnicos y largos procedimientos administrativos, que Egipto ha tenido ocasión de experimentar varias veces. Por ejemplo, en el caso de la venta de una fábrica ya instalada, cuya puesta en funcionamiento puede requerir varios años, no es

/...

(Sr. Ogudenre, Nigeria)

normal que el vendedor quede liberado de toda responsabilidad al cabo de cuatro años a partir de la entrega, en el momento en que el comprador apenas inicia la explotación sin poder haberse percatado de la existencia de posibles vicios. Si se acepta su propuesta, el representante de Nigeria estará dispuesto a aprobar el texto actual del párrafo 3 del artículo 9; pero si se rechaza, ese párrafo no será aceptable para la mayoría de los países en desarrollo y Nigeria apoyará entonces la propuesta de Ghana.

El Sr. MUDHO (Kenia) apoya la propuesta de enmienda de Ghana. Sin atribuir una importancia primordial a su formulación, conviene con el representante de Tanzania en que la palabra "razonablemente" puede plantear problemas a algunas delegaciones. Se podría remitir esta cuestión al Grupo de Trabajo.

El Sr. LOEWE (Austria) desearía aclarar ciertos malentendidos. En primer lugar, su propuesta en favor de un plazo bastante breve en caso de inconformidad de las mercaderías no obedece sino a razones de orden jurídico que responden a la necesidad de la seguridad de las partes y no se inspira en ningún motivo de carácter político o económico. Con respecto al comienzo del plazo, el orador podría apoyar la solución propuesta al respecto por el representante de Ghana; no se trata, en efecto de hacer prescribir todas las obligaciones del vendedor, antes que el comprador haya tenido la posibilidad de examinar lo que ha adquirido. Refiriéndose a las observaciones del representante de Tanzania, el orador precisa que su posición no se basa en la existencia de disposiciones análogas en el derecho austríaco, pues es evidente que la CNUDMI debe buscar una transacción entre todos los derechos existentes. Recuerda igualmente que, si bien Austria participó en la elaboración de la LUCI en 1964, no firmó esa convención, habida cuenta del deseo legítimo de los países no representados en la Conferencia de La Haya de examinar ese texto, y el representante de Austria ha pedido únicamente que se le coloque en un pie de igualdad con los países que han ratificado ese instrumento. Sin embargo, la LUCI entrará en vigor en agosto de 1972 y no conviene introducir normas completamente diferentes en materia de prescripción. Si el representante de Austria, juzgando excesivo el plazo de tres años, ha propuesto el plazo de un año, no ha fijado sin embargo el momento en que empieza a correr el plazo y está dispuesto a examinar cuál sería la mejor solución posible al respecto. Sería conveniente tener en cuenta esta cuestión al examinar el artículo 33.

/...

El Sr. CHAFIK (Egipto) se congratula de la intervención del representante de Ghana que ha abogado por el restablecimiento de un justo equilibrio entre los intereses del comprador y del vendedor. Sin embargo, no se puede hacer caso omiso de los intereses del vendedor, ni de la importancia de los factores de estabilidad y de certidumbre en las transacciones comerciales. El representante de Egipto está dispuesto a suscribir la propuesta de Ghana a condición de que se incluya en ella una cláusula destinada a poner fin a las posibilidades de litigio, descartando, en todo caso, la acción del comprador una vez transcurrido un cierto plazo a partir de la fecha en que se pongan las mercaderías a su disposición.

El Sr. ELLICOTT (Australia) apoya la propuesta de enmienda de Ghana por razones de equidad. En efecto, aunque esa propuesta se aparta del principio de la certidumbre jurídica, su fin es poner término a la situación de inferioridad en que se encuentran algunos países que, como Australia, están alejados de los grandes mercados mundiales.

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) subraya que el Grupo de Trabajo ha tenido en cuenta la importancia de ese principio al fijar la duración del plazo de prescripción. Es preciso distinguir el caso de compraventa de material y de equipo pesado; en el que conviene proteger los intereses del comprador mediante la adopción de normas flexibles, incluso en perjuicio de la certidumbre, y el caso en que la transacción versa sobre objetos ordinarios, en el que se pueden adoptar normas más rígidas. Por otra parte, el artículo 11 contiene una solución al respecto; en efecto, si el vendedor ofrece una garantía expresa, el plazo de prescripción se contará a partir de la fecha en que el comprador dé aviso al vendedor de su intención de hacer valer esa garantía. Si, con independencia del artículo 11, se aprueba la propuesta de Ghana, será preciso, al menos, prever un plazo máximo para el ejercicio de la acción del comprador.

El Sr. SINGH (India) dice que su país ha experimentado las dificultades propias de los países en desarrollo. Podría apoyar la propuesta de Ghana a condición de que se incluya en ella un plazo determinado. En efecto, la esencia de toda formulación jurídica es la precisión y no se puede dejar que subsista indefinidamente la posibilidad de un litigio. Así pues, conviene, como ha sugerido el representante de Egipto, fijar un plazo al final del cuál quede extinta la acción del comprador.

/...

El Sr. LEMONTEY (Francia) señala que, de hecho, el párrafo 3 del artículo 9 plantea dos problemas. El primero es la duración del plazo de prescripción. A este respecto, Francia, por razones distintas de Ghana, no está satisfecha con el plazo fijado en caso de disconformidad de las mercaderías. Opina que debería fijarse un plazo más breve. El segundo problema se refiere al momento a partir del cual empieza a correr el plazo, que puede modificarse sin inconveniente. El momento fijado en el párrafo 3 del artículo 9 es diferente del que se prevé en el artículo 49 del texto inicial de la LUCI, donde, en caso de incumplimiento de contrato, el plazo empieza a correr a partir del momento de la denuncia del comprador. El mismo criterio se ha mantenido en el artículo 39 de la LUCI revisada. Sería muy conveniente armonizar a este respecto el derecho relativo a la compraventa y el derecho relativo a la prescripción.

En resumen, el orador indica que el plazo debería ser inferior a cuatro años, pero el comienzo del mismo debería fijarse en el momento de la denuncia del comprador, la cual debería hacerse en un plazo de dos años. Como ha propuesto el representante de Egipto, sería preciso, además, establecer un plazo máximo de un determinado número de años, a partir de la entrega de la cosa, después del cual no se podría ejercer ninguna acción.

El Sr. GUEST (Reino Unido) señala que el problema suscitado por el representante de Ghana no es exclusivo de los países en desarrollo ni de los contratos de compraventa de equipo industrial pesado. Conviene con los representantes de Egipto y de Francia en que si se aprueba la propuesta de Ghana es imperativo fijar un plazo máximo después del cual el comprador no podría ejercitar su derecho de recurso.

El PRESIDENTE hace observar que una mayoría parece ser partidaria de la propuesta de Ghana. Podría remitirse la propuesta al Grupo de Trabajo para su elaboración junto con las demás sugerencias formuladas, encaminadas, por una parte, a fijar un plazo máximo de duración determinada (Egipto, la India) y, por otra, a reducir la duración del plazo en caso de inconformidad de las mercaderías (Francia, Austria). A petición del representante de Noruega, Presidente del Grupo de Trabajo, que desearía conocer la amplitud de la mayoría partidaria de la propuesta de Ghana, el Presidente solicita de los representantes que desean que el

/...

(El Presidente)

texto del artículo 9 sea modificado en el sentido propuesto que indiquen su preferencia alzando la mano. Comprueba que los representantes de Argentina, Australia, Chile, Egipto, Ghana, Guyana, India, Kenia, México, Nigeria y Tanzania están en favor de la enmienda presentada por la delegación de Ghana.

El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) recuerda que su delegación ha propuesto igualmente una enmienda en el sentido de que comience a correr el plazo a partir de la fecha en que se descubra el incumplimiento del contrato. La delegación de los Estados Unidos estaría dispuesta a apoyar la enmienda de Ghana si se aprobara su propia enmienda, a reserva de que la denuncia de inconformidad de las mercaderías se efectúe dentro de un plazo determinado.

El Sr. GUEST (Reino Unido) recuerda que ya se han remitido al Grupo de Trabajo muchas propuestas con modificaciones importantes. El Grupo se enfrenta con una tarea agotadora; hará todo lo posible para cumplirla, pero no puede garantizar que logrará realizar toda la labor necesaria antes del fin del período de sesiones.

El Sr. RECZEI (Hungría) propone, a fin de ayudar al Grupo de Trabajo, que la Comisión establezca un pequeño grupo de redacción que podría incluir, por ejemplo, a los representantes de Ghana, Egipto, la India y los Estados Unidos de América y al que se encargaría preparar un nuevo texto del párrafo 3 del artículo 9.

El Sr. OLIVENCIA (España) señala que su delegación también ha presentado una enmienda al párrafo 3 del artículo 9*, que todavía no se ha distribuido. Pide al Grupo de Trabajo que tenga también en cuenta esta enmienda. En resumen, la delegación española preconiza tres modificaciones. La primera consiste en sustituir la expresión "fundados en vicios u otra disconformidad de las mercaderías" por "fundados en la disconformidad de las mercaderías". El término "disconformidad" es suficientemente amplio para abarcar todas las circunstancias previstas y su utilización simplificaría ventajosamente el texto de la disposición. La segunda modificación se refiere al comienzo de la prescripción. La delegación española propone suprimir la expresión "de conformidad con el contrato de compraventa". Según el

---

* Publicada posteriormente como documento A/CN.9/V/CRP.10.

/...

(Sr. Olivencia, España)

párrafo 5 del comentario a este artículo, esa expresión se refiere a las circunstancias que constituyen la puesta de las mercaderías a disposición del comprador, con independencia de la fecha de envío. No añade nada a las palabras "puestas a disposición del comprador". La tercera modificación propuesta está encaminada a fundir en una sola disposición los párrafos 3 y 4. El párrafo 4 se refiere a una circunstancia especial, es decir, el transporte, que puede ser tratado debidamente en el contexto del párrafo 3.

Por otra parte, el orador señala que la versión española del artículo 9 contiene varias incorrecciones terminológicas. En especial, el uso de la expresión "anulación" del contrato donde sería más conveniente utilizar el término "resolución".

El Sr. CHAFIK (Egipto) propone, para asegurar la congruencia de las distintas versiones del proyecto, adscribir al Grupo de Redacción un miembro de lengua francesa y uno de lengua española.

El Sr. GUEST (Reino Unido) expresa el temor de que al ampliar el Grupo de Redacción se creen dos grupos de trabajo. Propone que los miembros de la Comisión partidarios de la enmienda propuesta en el documento A/CN.9/V/CRP.9 colaboren con el representante de Ghana para su elaboración y que se invite a éste a participar en la reunión del Grupo de Trabajo consagrada a los párrafos 3 y 4 del artículo 9.

Así queda acordado.

/...

100a. sesión (14 de abril de 1972)

Artículo 9 (continuación)

El Sr. KHOO (Singapur) dice que su delegación no puede aceptar el comienzo del plazo de prescripción fijado en la primera frase del artículo 9 5) según el cual, cuando a consecuencia de incumplimiento del contrato por una de las partes antes de que sea exigible la ejecución, la otra parte adquiera el derecho a considerarlo anulado y opte por ejercerlo, el plazo de prescripción de todo derecho dimanante de dicho incumplimiento comenzará en la fecha en que ocurra tal incumplimiento. Su delegación cree que esta disposición sólo puede aplicarse en las situaciones más simples, como la citada como ejemplo en el comentario (A/CN.9/70/Add.1, pág. 41, párr. 10). En otras muchas situaciones dicha disposición introduciría un elemento de incertidumbre. Sería posible, por ejemplo, firmar un contrato para la entrega de 2.000 líneas de telex, de las cuales 1.000 deben estar terminadas para fines de 1972 y 1.000 para fines de 1973. El contrato puede estipular que el vendedor debe proceder con diligencia en la entrega e instalación de las líneas, y que si no lo hace el comprador estará facultado para rescindir el contrato con o sin aviso al vendedor. Aparte de esas estipulaciones, el contrato podría no especificar otros plazos secundarios o fechas para la entrega e instalación parciales de la mercadería. Puede ocurrir que el vendedor no adopte las medidas necesarias para completar la entrega e instalación de las líneas en el tiempo previsto y que no informe al comprador sobre si se propone o no cumplir las condiciones del contrato. No puede obligarse al comprador a que espere hasta el fin del año para rescindir el contrato, sino que debe estar facultado para hacerlo tan pronto como tenga la certeza de que el vendedor no tiene el propósito de cumplirlo. Se plantea entonces el problema de determinar la fecha en que se produjo el incumplimiento del contrato. De las tres fechas posibles para el comienzo del plazo de prescripción mencionadas en el párrafo 11 del comentario, parecería que la única que podría aplicarse lógicamente en ese caso sería la de notificación de la anulación, es decir, la fecha en que el comprador notifica al vendedor que en vista de que este último no puede o no quiere cumplir el contrato, éste debe darse por terminado.

/...

(Sr. Khoo, Singapur)

Su delegación duda seriamente de que el artículo 9 5) pueda aplicarse en la práctica. Por consiguiente, pide al Grupo de Trabajo que reconsidere este párrafo.

El PRESIDENTE pide al representante de Singapur que transmita sus sugerencias al Grupo de Trabajo, preferentemente por escrito.

Artículos 12, 13 y 15

El Sr. HONNOLD (Secretario de la Comisión) dice que los artículos 12, 13 y 15 se refieren a los tres tipos de procedimientos legales que interrumpen la prescripción. El efecto de dichos procedimientos legales es impedir que expire el plazo de prescripción, de modo que la reclamación no quedaría excluida con arreglo al artículo 24. Como se indica en el párrafo 1 del comentario del artículo 12 (A/CN.9/70/Add.1, pág. 46), el hecho de que en el título se haga referencia a la "interrupción" no implica que la ley incluya las consecuencias de la "interrupción" en los distintos sistemas jurídicos nacionales. En el texto de la propia Ley no se utiliza la palabra "interrupción" en relación con esas disposiciones. El artículo 16, que hace referencia a la "interrupción", podría difícilmente ser considerado una excepción, ya que esa referencia está limitada a los sistemas jurídicos que sí utilizan ese concepto. El Grupo de Trabajo consideró que podría ser útil emplear esa palabra en el epígrafe general de ese grupo de artículos para indicar el carácter general del problema a que se refieren esos artículos. Sin embargo, en vista de la ambigüedad del término, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si, por razones de estilo, podría modificarse ese epígrafe.

La finalidad de los artículos 12, 13 y 15 es definir la fase a que deben llegar los procedimientos legales antes de la expiración del plazo para que cese de correr la prescripción. El artículo 12, que trata de los procedimientos judiciales, tiene en cuenta que tales procedimientos se incoan de diversas formas en los distintos sistemas jurídicos. Los párrafos 3 y 4 del comentario al artículo 12 remiten, por consiguiente, a las normas de la jurisdicción en que se incoa el procedimiento, que son las medidas que deben adoptarse para incoarlos. Respecto de otros procedimientos, como el arbitraje, se adopta un criterio diferente.

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) señala que en el proyecto no se emplean términos jurídicos que tienen diferentes significados en los distintos sistemas jurídicos, tales como "suspensión" e "interrupción"; sin embargo, en el epígrafe del grupo de

/...

(Sr. Rognlien, Noruega)

artículos se usa la palabra "interrupción". Como este término puede dar lugar a confusiones, sugiere que se lo substituya por una palabra como "suspensión" o "arrêt" en francés.

El Sr. POLLARD (Guyana) dice que la redacción del artículo 12 es vaga y difícil de entender. Por tanto, propone que el comienzo del artículo 12 1) se enmiende en la forma siguiente: "El plazo de prescripción dejará de correr cuando el acreedor realice algún acto que, según el derecho de la jurisdicción donde se reconozca como equivalente a:"*. En el texto inglés se suprimiría "as" en los incisos a) y b).

El Sr. ELLICOTT (Australia) señala que el artículo 12 2) considera la reconvención como incoación de procedimientos judiciales o, dicho de otro modo, como comprendida en las disposiciones del artículo 12 1) a). Cree que sería más adecuado considerarla comprendida en el inciso 1) b). Sugiere que en el inciso 1) b) se supriman las palabras "iniciados contra el deudor respecto de otro derecho" o que se las sustituya por las palabras "iniciados por el deudor contra el acreedor o iniciados por éste contra el deudor".

El Sr. OLIVENCIA (España) dice que todo el texto de los artículos que se examinan es obscuro; la Comisión no debe perder de vista que el proyecto de convención está destinado principalmente a ser usado por hombres de negocios y no por juristas. El texto español es incomprensible y el orador ha tenido que remitirse al texto francés para entender el significado de los artículos. Sugiere que la traducción española se base en el texto francés, ya que muchos de los errores del texto español parecen ser debidos a que ha sido traducido del inglés. Todo el proyecto de convención es indudablemente demasiado largo y confuso, y debe ser considerablemente simplificado, sistematizado y sintetizado.

El Sr. MANTILLA-MOLINA (México) dice que le ha resultado difícil comprender las versiones francesa, española e inglesa. Por ejemplo, tal como él lo entiende, el artículo 12 1) b) se refiere a las situaciones mencionadas en el artículo 15. Hubiera sido mucho más sencillo referirse simplemente a ese artículo en vez de tratar de explicar detalladamente la situación en términos tan complicados.

---

* Posteriormente distribuido como documento A/CN.9/V/CRP.13.

/...

El PRESIDENTE dice que se comunicará a la Secretaría la sugerencia del representante de España

El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que le resultan confusas las palabras "la reclamación de su derecho" empleadas en el artículo 12 1) b). No entiende a qué clase de reclamación se refieren. Si se trata de una reconvención, debe decirse claramente. Si con esas palabras se alude a la presentación de una solicitud de aumento de la suma total comprendida en la reclamación original, no hay razón para introducir este inciso, pues ya se contempla en el inciso a). Agradecería que se le aclarase qué han querido decir los redactores del proyecto.

El Sr. LEMONTEY (Francia) dice que el uso de la palabra "interrupción" en el título de esta sección del proyecto de convención puede inducir a confusión. Sugiere que se emplee un título diferente que sea neutral y no se preste a errores de interpretación. Tal vez podría decirse "Cesación del curso de la prescripción".

El Sr. HONNOLD (Secretario de la Comisión) señala que los títulos de las principales secciones del proyecto de convención fueron preparadas por el Grupo de Trabajo, pero que las frases que figuran entre corchetes en el comentario (A/CN.9/70/Add.1) han sido insertadas para facilitar la referencia y no tienen efecto legal.

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) señala que el Grupo de Trabajo no ha empleado los términos técnicos "interrupción" o "suspensión" en el texto del artículo 12. Este artículo deja al derecho interno la determinación de los actos que se considerarán equivalente a la incoación de procedimientos judiciales y que, por consiguiente, hacen que no siga corriendo la prescripción. Sin embargo, los efectos de esa discontinuidad no quedan librados al derecho interno, excepto cuando se dicta una sentencia o un laudo. En los artículo 18 y siguientes se establecen los efectos de esa discontinuidad según el proyecto de convención. La discontinuidad no equivale a la interrupción en el sentido de que comenzaría a correr un plazo de prescripción totalmente nuevo cuando termine la discontinuidad. El Grupo de Trabajo ha considerado que en la práctica sería más fácil para las partes en los procedimientos legales calcular la prórroga del plazo de prescripción a partir de la conclusión de los procedimientos, según las normas establecidas en los artículos 18 y siguientes.

/...

El Sr. LASALVIA (Chile) dice que el representante de Francia, cuyas observaciones apoya totalmente, se ha adelantado a los comentarios de la delegación chilena.

Hace suyas las observaciones del representante de España sobre la versión española del proyecto de convención.

El Sr. DEI-ANANG (Ghana) apoya la enmienda del representante de Guyana al artículo 12.

El Sr. GUEST (Reino Unido) dice que el Grupo de Trabajo empleó la expresión "dejará de correr" porque estaba tratando de formular un sistema nuevo no incorporado en ninguno de los sistemas jurídicos vigentes. Las consecuencias de la discontinuidad varían según los sistemas jurídicos. En derecho inglés, por ejemplo, el plazo de prescripción continúa corriendo durante los procedimientos legales aunque la duración de estos últimos esté sujeta al derecho procesal.

El funcionamiento del sistema que introduce el artículo 12 puede tener tres resultados. Primero, el acreedor puede obtener una sentencia a su favor, en cuyo caso el proyecto de convención deja de ser aplicable en virtud de las exclusiones previstas en el artículo 6. Segundo, el acreedor puede perder su caso, y entonces el asunto quedará terminado en cuanto a la jurisdicción en la que se incoaron los procedimientos. Tercero, los procedimientos pueden no conducir a nada: por ejemplo, el acreedor puede retirar su demanda o el tribunal ante el cual inició su acción puede declararse incompetente; esas situaciones se tratan en los artículos 18 y siguientes. Como el sistema funciona en esa forma, el Grupo de Trabajo ha considerado que no era necesario especificar las consecuencias de su uso para el derecho interno.

En cuanto a la pregunta del representante de la URSS respecto del artículo 12 1) b), dice que si un acreedor inicia una acción contra un deudor por una suma de dinero que le es debida como consecuencia de un préstamo, y posteriormente el acreedor agrega otra reclamación a la acción ya iniciada - por ejemplo, si reclama el precio de mercadería vendidas al deudor - el propósito es que en virtud del artículo 12 1) b) cese de correr el plazo de prescripción respecto de la demanda por el precio de las mercaderías. Podría sostenerse que el artículo 12 1) a) ya

/...

(Sr. Guest, Reino Unido)

trata esa situación, pero el Grupo de Trabajo consideró que debía hacerse perfectamente clara esa disposición. Corresponde al Grupo de Trabajo considerar si el artículo 12 1) b), que se refiere a las situaciones en que el acreedor es el demandante, es estrictamente necesario. Este es un problema difícil en vista de las disposiciones del artículo 12 2) sobre la reconvención, en la que el acreedor es el demandado.

El Sr. POLLARD (Guyana) dice que el uso indiscriminado por el Grupo de Trabajo de las palabras "cesar de correr" e "interrupción" han dado lugar a confusiones. Sólo el artículo 16 se refiere realmente a la interrupción. El artículo 14 se ocupa más bien de la terminación del plazo de prescripción. Por consiguiente, sugiere que se modifique el título de la sección en la forma siguiente: "Terminación e interrupción del plazo de prescripción".

El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) dice que introducir un sistema totalmente nuevo entraña introducir problemas totalmente nuevos, aunque por su parte no tiene objeción al sistema propuesto por el Grupo de Trabajo.

Un problema que podría plantearse con arreglo a este sistema sería el caso en que un tribunal que carezca de jurisdicción decida sin embargo el caso por sus méritos. El artículo 16 no se aplicaría en tal caso y, por consiguiente, el plazo de prescripción podría por lo tanto no dejar nunca de correr. Se pregunta si existe alguna razón de peso para que la Comisión elija el nuevo sistema. Su delegación considera que los artículos 12, 13 y 15 son demasiado nimios y detallados; no hacen más que definir el momento en que comienzan los procedimientos legales. Esto podría hacerse en un sólo artículo, en un lenguaje más simple, que disponga que el plazo de prescripción se interrumpirá o cesará de correr cuando se inicie una demanda ante los tribunales. Se dejaría al derecho interno la determinación de la fecha exacta en que se interpuso la demanda. La fusión de los artículos 12, 13 y 15 en uno solo evitaría otros problemas que plantea el texto en su forma actual. Su delegación presentará un proyecto de texto de un sólo artículo*.

---

* Posteriormente distribuido como documento /ACN.9/V/CRP.14.

/...

El Sr. LEMONTEY (Francia) dice que los artículos 12, 13, 15, 18 y 21 están relacionados entre sí y que el título de la sección debe ser modificado para reflejar claramente esa relación.

El Sr. OLIVENCIA (España) dice que la Comisión está ciertamente examinando un nuevo sistema, pero que ese sistema carece de orden y debe ser sistematizado. El texto debe referirse en primer lugar a los actos por los que cesa de correr el plazo de prescripción y debe enumerar esos actos. Debe tratar a continuación los conceptos inherentes a cada uno de los actos enumerados y, finalmente, establecer los efectos que se derivan de cada uno de ellos.

El Sr. CHAFIK (Egipto) hace una distinción entre la suspensión y la interrupción del plazo de prescripción. Podría aceptar la frase "dejará de correr" empleada en el artículo 12 1), pero en vista de la dificultad planteada por la palabra "interrupción", cree que sería más prudente eliminar los títulos del proyecto de convención.

El Sr. COLOMBRES (Argentina) propone que se elimine el artículo 12 1) b) incluyendo el concepto de reconvención en el texto del artículo 12 1) a).

Con referencia a las observaciones del representante de Francia sobre la agrupación de los artículos, está de acuerdo en que el título debe redactarse en un lenguaje neutral, por ejemplo: "Cesación del curso de la prescripción".

El Sr. OLIVENCIA (España) apoya la propuesta del representante argentino sobre la supresión del artículo 12 1) b).

El PRESIDENTE dice que se remitirán al Grupo de Trabajo las observaciones y propuestas que se hagan durante el debate.

Artículo 14

El Sr. LOEWE (Austria) dice que su delegación preferiría que el artículo 14 no figurase en el proyecto de convención. Cree que la incoación de procedimientos en un tribunal contra un deudor solidariamente responsable de ningún modo debe suponer la interrupción o cesación del plazo de prescripción respecto de otro deudor solidario. A juicio de su delegación, las reclamaciones contra los

/...

(Sr. Loewe, Austria)

deudores pueden ser de diversa índole y no parece buena la idea de hacer que el plazo de prescripción dependa de que otra persona sea o no deudor solidario. El deudor contra quien no se presenta una reclamación, pero respecto del cual se ha interrumpido el plazo de prescripción, podría tener grandes dificultades en relación con las pruebas, y uno de los objetivos perseguidos con la institución de un plazo de prescripción es evitar el riesgo de un procedimiento en el que una de las partes no esté en condiciones de presentar pruebas por haber transcurrido ya demasiado tiempo. Sin duda sería preferible permitir que continúe corriendo el plazo de la prescripción independientemente de toda vinculación entre los deudores.

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que el artículo 14 plantea una importante cuestión de principio, a saber, la de si los deudores solidariamente responsables de un mismo acreedor deben ser tratados independientemente. Así ocurre en Noruega. Pero en el sistema jurídico francés el principio es que, cuando el plazo de prescripción se interrumpe respecto de uno de los deudores, se interrumpe también automáticamente para los demás deudores. En derecho internacional es importante saber con alguna certidumbre qué ocurriría en tales casos. Por esa razón el Grupo de Trabajo preparó el artículo 14, cuya finalidad es proporcionar un lazo entre los diversos sistemas jurídicos, como también evitar la innecesaria acumulación de litigios. No parece conveniente que los acreedores inicien acciones separadas contra cada deudor, y el Grupo de Trabajo estimó que sería mucho más práctico incoar procedimientos contra un solo deudor y hacer una advertencia a los demás deudores. Las partes interesadas sabrán cuál es la situación, y si no se llega a un arreglo, podrán entonces instituirse procedimientos contra otros deudores.

Su delegación estima que el artículo debe tener un alcance tan amplio como lo permitan las consideraciones de orden práctico, y ha propuesto (documento A/CN.9/R.9) que se amplíe el alcance del artículo a los casos en que los deudores han sido demandados en forma alternativa. En casos de representación, por ejemplo, puede no ser conocido el deudor real. También ha propuesto que se extienda el artículo a las relaciones entre comprador y vendedor cuando un subcomprador instituye procedimientos contra un comprador. Por ejemplo, en el caso de un comprador que revende las mercaderías a un subcomprador quien posteriormente demanda al

/...

(Sr. Rognlien, Noruega)

comprador por defecto de las mercaderías, el comprador puede reclamar contra el vendedor si pierde su caso. Sin embargo, no es conveniente que el comprador se vea obligado a demandar al vendedor antes de conocer el resultado de la acción iniciada por el subcomprador contra él. Por razones puramente prácticas su delegación cree que sería suficiente que el comprador comunique al vendedor que el subcomprador ha iniciado procedimientos contra él y que se reserva el derecho a iniciar una acción contra el vendedor hasta que se sepa el resultado de esos procedimientos.

El Sr. KAMAT (India) dice que su delegación comparte el parecer de la delegación austríaca. Estima que el artículo introduce una complicación innecesaria en el proyecto de convención. Su delegación considera, por lo demás, que la solución prevista por el Grupo de Trabajo no es equitativa porque favorece claramente al acreedor. Por último, si se suprimiese el artículo 14 se aplicarían las diversas leyes nacionales, y en la mayoría de los países existen disposiciones adecuadas que permiten al acreedor demandar a más de un deudor en la misma acción. En la India, cuando hay deudores solidariamente responsables, se los demanda conjuntamente. Por esa razón, su delegación no puede aceptar el artículo.

El Sr. LOEWE (Austria) observa que, si un acreedor tiene reclamaciones contra dos deudores e inicia un procedimiento contra uno de ellos y notifica al otro antes de la expiración del plazo de prescripción, la interrupción entrañaría ciertas consecuencias según el artículo 18. Si su delegación ha entendido bien al representante de Noruega, el deudor que no es demandado necesita conocer la situación respecto del plazo de la prescripción en cuanto a él mismo y podría mantenerse al corriente de los procedimientos entre el acreedor y el otro deudor para averiguar si el plazo ha sido prorrogado o no. Pero en los casos internacionales, eso podría ser muy difícil. Si un acreedor obtiene una sentencia favorable contra uno de los deudores, presumiblemente ese deudor estará obligado a pagar. Sin embargo, en el sistema jurídico austríaco, la sentencia contra el primer deudor no tendría efecto alguno contra ningún otro deudor que no hubiese sido parte en los procedimientos. El artículo daría lugar a complicaciones y por esa razón debe suprimirse.

/...

El Sr. COLOMBRES (Argentina) considera que el artículo es muy útil. Es bastante difícil iniciar acciones en distintos países, y la disposición de que la interrupción tendrá efectos respecto de los deudores solidarios, siempre que se los notifique debidamente, parece ser una buena solución. En muchos sistemas jurídicos nacionales, cuando se inicia una acción contra un deudor solidario es preciso notificar al deudor principal; por esta razón, su delegación puede aceptar el artículo.

El Sr. OLIVENCIA (España) dice que su delegación no tiene objeción al artículo 14. Sin embargo, la cuestión de los efectos del plazo de prescripción respecto de los deudores solidarios es de tipo general y no se refiere simplemente a los procedimientos jurídicos. Se pregunta si puede entenderse que las demás causas de interrupción de la prescripción no tienen efecto alguno sobre los demás deudores. Si la norma ha de aplicarse a todos los actos que interrumpen los plazos de prescripción, es preciso indicarlo así claramente.

El Sr. COLOMBRES (Argentina) dice que la finalidad del artículo es limitar los efectos, en cuanto a los deudores solidarios, a los procedimientos judiciales y arbitrales.

El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) dice que su delegación considera que el artículo 14 es útil y evitaría litigios innecesarios. Estima que el artículo podría redactarse en forma más amplia para abarcar las disposiciones del artículo 16, que parecen superfluas.

El Sr. MANTILLA-MOLINA (México) está de acuerdo con el representante de los Estados Unidos. Estima que el artículo es una transacción satisfactoria entre los diversos sistemas jurídicos y apoya su inclusión en el proyecto de convención.

El Sr. POLLARD (Guyana) pregunta de qué clase de efectos se ha querido hablar en el artículo. Piensa que el punto requiere aclaración. Su delegación considera útil el artículo en general, pero cree que en su forma actual podría dar lugar a confusiones.

/...

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que los "efectos" son los que se mencionan en los artículos 12 y 13, es decir que dejaría de correr el plazo de prescripción. En cuanto a la observación de Austria de que un fallo contra un deudor no tendría efectos contra los demás deudores, piensa que hay sin duda una omisión en el proyecto de convención. Su delegación propuso en el documento A/CN.9/R.9 que se agregue al artículo 18 una disposición en la que se especifique que en tal caso el plazo de prescripción se prorrogará por un año en relación con los deudores que no han sido demandados, a condición de que se les haya notificado debidamente, antes de la expiración del plazo de prescripción, de que se han iniciado esos procedimientos.

Cree que la disposición tiene suma importancia práctica. Las observaciones del representante de la India sobre la existencia de disposiciones nacionales adecuadas se aplican a la mayoría de los países, pero no a todos. El principal problema, sin embargo, es que cuando existen varios deudores en varios países distintos que tienen diferentes sistemas jurídicos, no existe una norma que permita demandar a todos los deudores en una sola acción en un país. Si se suprime el artículo 14, habrá casos internacionales que no estén comprendidos en la Ley Uniforme ni en la legislación nacional. Existe también el problema de las relaciones entre las distintas partes respecto de la ley de fondo; esas leyes pueden basarse en distintos sistemas jurídicos, y en consecuencia podría haber alguna incertidumbre acerca de las relaciones jurídicas entre las distintas partes. En conclusión, la formulación actual del artículo 14 se refiere sólo a las relaciones entre el acreedor principal y los varios deudores. Quizá sea importante que el mismo sistema se aplique a las relaciones mutuas entre los diversos deudores; si el acreedor inicia muy tarde una acción contra uno de los deudores, el deudor no tendría la posibilidad de interrumpir el plazo de prescripción respecto de sus codeudores. El problema tendría que ser resuelto extendiendo el artículo 14 a las relaciones mutuas entre los codeudores.

El Sr. LEMONTEY (Francia) dice que apoya el artículo 14 porque si la disposición contenida en dicho artículo no figurase en el proyecto de convención quedaría desvirtuada la noción de responsabilidad solidaria. La esencia de ese concepto estriba en que cualquier norma que se aplique a un deudor se aplicaría

/...

(Sr. Lemontey, Francia)

a todos los deudores. Además, en muchos países existe una presunción de responsabilidad solidaria en materia mercantil. Si la Comisión decide suprimir el artículo 14 tendrá que incluir una nueva disposición que establezca que se aplicaría lo contrario de lo que dice ese artículo, ya que sería imposible guardar silencio sobre este punto. Está de acuerdo en que debe extenderse el alcance del artículo 14 para que abarque el contenido de los artículos 12, 13, 16 y 17 en cuanto al reconocimiento de la obligación por uno de los deudores.

El Sr. OGUNDERE (Nigeria) coincide con el representante de Austria en que el artículo 14 es innecesario. La posición de principio de la Convención es que prevalece la lex fori, y el artículo 14 parece confundir la lex fori con el procedimiento de la acumulación de partes. Si un acreedor inicia una acción contra uno de sus deudores, lo que quiere es recuperar todo lo que se le debe. Sin embargo, el proyecto de convención parece decir que, si se obtiene una sentencia favorable contra un deudor que sólo puede pagar el 50% de la deuda, esa sentencia no puede ejecutarse contra el otro deudor, y también que el plazo de prescripción dejaría de correr respecto de este otro deudor. De suprimirse el artículo 14, se aplicaría a cualquier acción el procedimiento nacional sobre responsabilidad solidaria. Ello parece lógico, y los acreedores preferirían en ese caso la solución de la Convención.

El PRESIDENTE invita a los representantes a indicar, por el procedimiento de mano alzada, si están a favor de la supresión del artículo 14.

Anuncia que los representantes de Austria, India, Nigeria y Singapur están a favor de dicha supresión.

Invita luego a los representantes a indicar si desean que se extienda el alcance del artículo 14, para que haga también referencia a otros actos que interrumpen la prescripción como los mencionados en los artículos 16 y 17. Podría ampliarse también el artículo 14 para que comprenda otras relaciones además de las especificadas.

El Presidente anuncia que los representantes de Australia, Egipto, Estados Unidos, Ghana, Guyana, Noruega y Polonia son partidarios de que se extienda el alcance del artículo 14.

/...

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) cree que debía haberse invitado a los representantes a manifestar su opinión sobre las enmiendas de su delegación que figuran en el documento A/CN.9/R.9.

El Sr. OLIVENCIA (España) señala que la Comisión está de acuerdo en que la Ley Uniforme debe aplicarse únicamente a las relaciones directas entre comprador y vendedor. Sería peligroso aplicarla a terceros, aunque fueran deudores solidarios, pues en tal caso volvería a introducirse en el ámbito de aplicación de la Convención la cuestión de las garantías accesorias que ya se discutió durante el debate sobre el artículo 1. Tal vez el Grupo de Trabajo pudiera considerar la cuestión e informar al respecto en sesión plenaria.

El Sr. GUEST (Reino Unido) dice que apoya plenamente la sugerencia del Presidente de solicitar la opinión de los miembros. El Grupo de Trabajo tiene así una idea sobre el sentir general respecto del artículo 14, y podrá tenerlo en cuenta al considerar dicho artículo.

El PRESIDENTE dice que, en vista de las opiniones expresadas por los representantes de España y del Reino Unido, el artículo 14 debe remitirse al Grupo de Trabajo para que explique su contenido y sus implicaciones. El Grupo de Trabajo debe cerciorarse de que el texto no sea tan vago que pudiera abarcar otras cuestiones como las garantías accesorias, como señaló el representante de España.

Artículo 15 (**continuación**)

El Sr. RECZEI (Hungría) dice que tiene algunas dificultades con el artículo 15. En caso de herencia por muerte del deudor o liquidación de una sociedad, los ejecutores ex officio tienen en cuenta las obligaciones pendientes pero no hacen reclamación alguna a los acreedores. Se limitan a hacer una lista de los acreedores. La disposición del artículo 15 de que el plazo de prescripción sólo cesará de correr cuando el acreedor realice un acto reconocido por la ley aplicable a los procedimientos enumerados en el artículo 15, es peligrosa, porque podría ocurrir que algunos acreedores no tuvieran conocimiento de que se ha iniciado

/...

(Sr. Reczei, Hungría)

un procedimiento jurídico. Tal vez podría incluirse en el artículo una disposición que diga que en los casos en que la ley aplicable no requiera la realización de acto alguno en nombre del acreedor, el plazo de prescripción empezaría a correr cuando se inicie ese procedimiento y continuaría corriendo hasta que terminen esas actuaciones. Además, en los casos en que el ejecutor incluyera en la lista de acreedores a alguno que no estuviera obligado a realizar acto alguno, el orador se pregunta si tal inclusión podría equivaler al reconocimiento a que alude el artículo 17 y si, en consecuencia, el plazo de prescripción comenzaría a correr de nuevo. La Comisión debería suprimir el artículo o incluir una frase que hiciera referencia a los sistemas en donde el acreedor no tiene obligación de tomar ninguna providencia en caso de insolvencia de un deudor.

Al Sr. MANTILLA-MOLINA (México) le resulta difícil comprender el artículo 15, tal vez debido a los diferentes conceptos que existen en los distintos ordenamientos jurídicos. En el derecho mexicano, por ejemplo, el procedimiento judicial para establecer los derechos de los acreedores se inicia después de declarada la quiebra. El inciso a) del párrafo 1 del artículo 12, que comprende los procedimientos judiciales, comprende ya todas las situaciones contempladas en el artículo 15. Por lo tanto, podría suprimirse este último artículo del proyecto de convención.

El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) explica que según el artículo 12 el plazo de limitación dejaría de correr sólo cuando el acreedor tome acción contra el deudor. Se ha querido que el artículo 15 abarque situaciones en la que no es el acreedor, sino otra persona quien procede contra el deudor. Este artículo da al acreedor la oportunidad de presentar su propia reclamación. Pero el orador estima que el proyecto de artículo es demasiado circunstanciado y que quizás debiera ser bastante amplio como para comprender toda forma posible de interposición de reclamaciones. Los artículos 12, 13 y 15 deberían sustituirse por una nueva fórmula, como ya propuso su delegación en el documento A/CN.9/V/CRP.14.

El Sr. GUEST (Reino Unido) cree que el artículo 15 es útil y debe mantenerse. En algunos ordenamientos jurídicos, procedimientos como los mencionados son de carácter judicial, mientras que en otros ordenamientos se consideran

/...

(Sr. Guest, Reino Unido)

administrativos. En el Reino Unido, por ejemplo, en caso de quiebra la prescripción deja de correr cuando se declara la quiebra. Desde ese momento el derecho de quiebra es el que se aplica para saber en qué momento el acreedor debe hacer valer su pretensión. El Grupo de Trabajo ha considerado que casos de este tipo, en parte judiciales y en parte administrativos, deben estar comprendidos en el artículo 15. que aunque sea en cierto sentido paralelo al artículo 12, no es igual.

En respuesta a la objeción del representante de los Estados Unidos de que el artículo 15 es demasiado circunstanciado, el orador dice que generalmente es útil para los abogados que se les señale una situación concreta en que están interesados, en vez de encontrarse con principios generales cuya interpretación puede resultarles difícil, en particular si entra en juego una situación jurídica que corresponde a un derecho de otro país.

El Sr. JAKUBOWSKI (Polonia) está plenamente de acuerdo con el representante del Reino Unido. Tiene ciertas ventajas especificar las situaciones contempladas en la Convención, dadas las diferencias conceptuales entre los distintos ordenamientos jurídicos. El artículo 13, por ejemplo, es importante porque indica en qué momento se considera incoado el procedimiento de arbitraje. En los procedimientos especiales de arbitraje la demanda no se presenta normalmente hasta que el tribunal ha quedado constituido, y eso puede llevar un año e incluso más.

/...

101a. sesión (14 de abril de 1972)

Artículo 15 (continuación)

El Sr. OGUNDERE (Nigeria) es partidario de que se mantenga el artículo 15, que se justifica porque prevé el caso de procedimientos incoados en circunstancias bien determinadas. La inclusión de esas normas en el artículo 12 constituiría una complicación inútil.

El Sr. ELLICOTT (Australia) también está de acuerdo en que se mantenga el artículo 15. Sin embargo, el término "dissolution" que figura en el inciso c) le parece demasiado restringido. En efecto, en el derecho australiano esa palabra sólo se emplea cuando deja de existir una persona jurídica. El término "liquidation" sería sin duda más conveniente, porque es más amplio y se puede referir, en el derecho australiano, a otras situaciones además de la insolvencia que acarrea la designación de un administrador de bienes.

El Sr. CHAFIK (Egipto) comparte también el criterio de que se mantenga el artículo 15, con independencia del artículo 12. Sin embargo, convendría precisar que el acreedor sólo deberá realizar el acto mencionado al final del primer período del artículo 15 si la ley aplicable a dichos procedimientos lo exige. En efecto, en el sistema jurídico de Egipto, sólo la quiebra de una sociedad, y no la disolución judicial, surte efecto en cuanto a las demandas y su prescripción.

El Sr. KHOO (Singapur) aprueba que se mantenga el artículo 15, sujeto a la modificación que ha sugerido el representante de Australia.

El Sr. JENARD (Bélgica) también es partidario de que se mantenga el artículo 15.

El Sr. SAM (Ghana) se declara partidario de que se mantenga el artículo 15. Sin embargo, ese artículo sigue siendo impreciso en cuanto a sus efectos respecto de terceros, en particular en materia de quiebra. En consecuencia, el representante de Ghana considera que convendría revisarlo a fin de evitar toda imprecisión en el plano de la aplicación y los conflictos posibles con los sistemas jurídicos internos.

/...

El Sr. POLLARD (Guyana) aprueba el artículo 15 a reserva de que se modifique para darle un carácter más general. Por ejemplo, se podría incluir la expresión "en particular" después de las palabras "procedimiento legal". Por otra parte, convendría tener en cuenta las sugerencias de los representantes de Hungría y de Egipto.

El Sr. OLIVENCIA (España) no ha tenido conocimiento de la propuesta escrita del representante de los Estados Unidos, pero considera también que en una convención no se pueden prever todos los casos particulares de aplicación. En consecuencia, convendría encontrar una redacción general, pues evitaría al mismo tiempo el problema que plantea la interpretación de los diferentes incisos. En efecto, el Sr. Olivencia comparte en particular las dudas del representante de México en lo que concierne al inciso d).

El PRESIDENTE advierte que parece haber un consenso a favor de que se mantenga el artículo 15, sujeto a modificaciones. En consecuencia, se remitirá ese artículo al Grupo de Trabajo, que tratará de darle una redacción más general, habida cuenta de las diversas propuestas que se han presentado.

El Presidente invita a los miembros de la Comisión a pasar al examen del artículo 16.

Artículo 16

El Sr. SZASZ (Hungría) es partidario de la interrupción del plazo para la prescripción que se prevé en el artículo 16. Sin embargo, no sería conveniente que esa interrupción se pudiese realizar sucesivamente en varias oportunidades, porque eso equivaldría a prolongar indefinidamente el plazo de prescripción. En consecuencia, el representante de Hungría sugiere que se introduzca en el artículo 16 una restricción en ese sentido, por la que se disponga que no será posible interrumpir el curso del plazo para la prescripción después de cierto lapso que podría ser, por ejemplo, seis años contados desde el momento en que comienza a correr el plazo inicial.

El Sr. JENARD (Bélgica) recuerda que el artículo 16 se incluyó a petición de diversas delegaciones, cuyos sistemas jurídicos prevén la posibilidad de interrumpir el plazo de prescripción sin recurrir a un procedimiento judicial. Sin

/...

(Sr. Jenard, Bélgica)

embargo, el representante de Bélgica reconoce que el artículo 16 es demasiado amplio, y propone que se introduzcan dos limitaciones: en primer lugar, se podría prever que las disposiciones de ese artículo sólo se aplicaran si el deudor tuviera su establecimiento en un Estado cuyo sistema jurídico reconociese ese procedimiento; por otra parte, y tal como lo acaba de sugerir el representante de Hungría, se podría fijar al ejercicio de ese procedimiento un límite en el tiempo, añadiendo, por ejemplo, al artículo 16, el último período del artículo 19 según el cual "el plazo de prescripción no se prorrogará en ningún caso más de 10 años contados a partir de la fecha en que de otro modo expirará tal plazo de conformidad con los artículos 8 a 11".

El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) considera que el artículo 16 se opone a otras disposiciones del proyecto porque permite que el acreedor prolongue el plazo de prescripción con un acto unilateral. En consecuencia, el representante de los Estados Unidos propone que se suprima ese artículo.

El Sr. WARIOBA (República Unida de Tanzania) apoya la propuesta del representante de los Estados Unidos.

El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) tiene dudas acerca de la oportunidad de mantener el artículo 16. En efecto, el artículo 16 carece de claridad, porque se puede preguntar en qué medida no duplica las disposiciones de los artículos 12 y 17 y las palabras "manifestación de su deseo" son demasiado vagas. El representante de la URSS es partidario de que se suprima el artículo 16, pues le parece poco útil y de aplicación complicada. Sin embargo, estaría dispuesto a examinar toda fórmula de avenencia que elabore el Grupo de Trabajo. Sería necesario que, por lo menos, el artículo 16 fuera límpido desde el punto de vista jurídico y que su texto correspondiera al de los artículos 12 a 17.

El Sr. LEMONTEY (Francia) considera que conviene mantener el artículo 16, que sustenta un principio admitido en diversos derechos internos. Al ofrecer al acreedor la posibilidad de interrumpir la prescripción, este artículo equilibra el artículo 22, lo que permite que el deudor prolongue el plazo de prescripción. Sin embargo, el representante de Francia apoya las sugerencias del representante de Bélgica encaminadas a limitar la aplicación del artículo 16.

/...

El Sr. MICHIDA (Japón) estima que el artículo 16 carece de precisión, y se pregunta en particular qué debe entenderse por "autoridad pública": ¿Se aplica esta expresión a cualquier servicio administrativo o se debe aplicar únicamente a los servicios judiciales que funcionan bajo el control de los tribunales? En el Japón, por ejemplo, el correo garantiza la fecha de entrega de una carta a su destinatario así como su contenido cuando se trata de correo certificado, y los tribunales japoneses tendrían que preguntarse si deben considerar a la administración postal como una "autoridad pública". Puede preguntarse asimismo si la palabra "notifique" se puede aplicar al envío de una carta. Por ello, la posición del representante del Japón es semejante a la de la delegación de Noruega que en su enmienda (A/CN.9/R.9) dispone que se suprima el artículo 16 o se modifique introduciéndole especificaciones indispensables.

El Sr. GUEST (Reino Unido) dice que, a primera vista, la posición de su delegación respecto del artículo 16 fue desfavorable y se sumaba a la de los representantes de los Estados Unidos de América y de la Unión Soviética. Sin embargo, después de reflexionar parece que el mantenimiento de ese artículo puede justificarse en razón de la existencia en ciertos sistemas jurídicos nacionales de actos por los que se interrumpe la prescripción, que no son procedimientos judiciales. La propuesta del representante de Bélgica, que apoya el representante de Francia y por la que se limita la aplicación del artículo 16 al caso en que el deudor tiene su establecimiento en un Estado cuyo derecho reconoce el acto mencionado, no atenta contra los intereses del Estado del acreedor cuyo derecho no reconoce ese acto; al contrario, esta solución es ventajosa para el acreedor puesto que le permite invocar una interrupción del plazo para la prescripción sin que el sistema jurídico de su país dé a su vez la misma posibilidad.

El Sr. OGUNDERE (Nigeria) estima que la ventaja señalada por el representante del Reino Unido daría lugar, de hecho, a serias dificultades, por ejemplo, si el nacional de un país que no reconoce esa forma de interrupción del plazo para la prescripción se encuentra en un país que la aplica y su acreedor aprovecha esa ocasión para notificarle en ese momento su voluntad de interrumpir dicho plazo.

/...

(Sr. Ogundere, Nigeria)

En principio, la posición de la delegación de Nigeria es semejante a la de los representantes de los Estados Unidos de América y de Tanzania. No obstante, si se manifestara un consenso a favor de una revisión del artículo 16, el representante de Nigeria podría adherirse.

El Sr. MANTILLA-MOLINA (México) se pronuncia contra el mantenimiento del artículo 16, tanto por razones teóricas, que ya han expuesto otros miembros de la Comisión, como por razones prácticas. En efecto, el objetivo que persigue ese artículo, que es evitar en lo posible las acciones ante la justicia, se puede lograr incluso si se suprime la norma que contiene, por ejemplo, en el supuesto de que las partes en la controversia obren de buena fe, mediante el recurso a las disposiciones del artículo 17 o a las del párrafo 2 del artículo 22, que permiten al deudor interrumpir el plazo para la prescripción a fin de prolongar los esfuerzos de negociación.

El artículo 16 puede dar lugar a sinnúmero de incertidumbres, en particular respecto de saber en qué medida la jurisdicción de la otra parte va a reconocer que el acto realizado por el acreedor ha interrumpido el plazo para la prescripción. En esas condiciones, sería preferible suprimir pura y simplemente ese artículo.

El Sr. KAMAT (India) declara que su delegación, a pesar de las observaciones del representante del Reino Unido, sigue teniendo grandes reservas respecto del artículo 16, y esto por la razón fundamental de que esta norma es contraria al espíritu general del proyecto de convención, que tiende a la uniformidad. Sería lamentable que la convención dejara a las jurisdicciones nacionales la facultad de determinar cuáles son los actos para interrumpir el plazo para la prescripción. El recurso a la reserva prevista en el artículo 35 no resolvería el problema, porque la interrupción no dejaría de tener efecto en el Estado cuyo derecho reconoce su validez. Por otra parte, conviene destacar, como lo ha hecho el representante del Japón, la ambigüedad de la expresión "autoridad pública". En consecuencia, o hay que modificar básicamente el artículo 16 indicando expresamente cuáles son los actos por los que se interrumpe

/...

(Sr. Kamat, India)

el plazo para la prescripción. lo que daría a todas las partes un elemento de seguridad, o hay que suprimirlo por completo.

El Sr. LOEWE (Austria) señala que al principio era bastante poco partidario del artículo 16. En el derecho austríaco, para que el plazo para la prescripción se interrumpa, el acreedor debe realizar un acto que representa cierto riesgo de su parte. No se trata, pues, de una interrupción totalmente unilateral.

Sin embargo, no hay que buscar la unificación del derecho como un fin en sí. El Sr. Loewe tiene a este respecto una posición próxima a la del representante del Reino Unido. Se opone al artículo 16 en su forma actual, pero admitiría que se mantuviera esa disposición si sus efectos quedaran limitados al territorio de los países que reconocieran la clase de actos que allí se mencionan. Las únicas partes para las que representaría un inconveniente serían las que tienen su establecimiento en un país cuya legislación admite esos actos. Si se hace de manera que no represente ningún inconveniente para las demás partes, ese artículo es aceptable, con sujeción a las limitaciones sugeridas por el representante de Bélgica.

El Sr. CHAFIK (Egipto) señala que acepta el artículo 16, a condición de que se introduzcan las limitaciones propuestas por el representante de Bélgica.

El Sr. OLIVENCIA (España) indica que la posición de su país es semejante a la que ha expuesto el representante de Austria. Es partidario de que se mantenga el artículo 16, a condición de que se modifique haciéndolo más concreto. Ese artículo crea muchas dificultades. Al referirse a los sistemas jurídicos nacionales, parece oponerse al espíritu del proyecto en un punto tan importante como los actos de interrupción. Sin embargo, el Sr. Olivencia está dispuesto a admitir que se reconozca la validez de los actos a los que se refiere el artículo 16 cuando el deudor tiene su establecimiento o su residencia habitual en un país que reconoce esos actos.

/...

(Sr. Olivencia, España)

La redacción actual del artículo da lugar a interpretaciones divergentes. El artículo no se refiere a la lex fori, como han dicho algunos, sino precisamente a la ley del país en que se realiza el acto. Ahora bien, la redacción actual no permite saber con exactitud cómo se aplicaría la norma en un país en el cual el envío de una simple carta certificada tiene por efecto interrumpir el plazo para la prescripción. El recurso a la reserva prevista en el artículo 35 amenaza con aumentar aun más la confusión.

La mejor solución sería modificar el artículo 16 de manera que su aplicación se limitara a los casos en los que el país del deudor reconoce la validez de los actos que allí se mencionan. Habría que disipar, asimismo, la ambigüedad de la expresión "acto ... manifestación de su deseo de interrumpir". En el comentario respecto de este artículo, se dice que cabe suponer que la ley de la jurisdicción da eficacia jurídica a esta declaración de voluntad. Si así fuera, el texto mismo del artículo debería señalarlo sin ambigüedad.

El Sr. KHOO (Singapur) se manifiesta a favor de la supresión del artículo 16, que crearía enormes dificultades a los hombres de negocios y a los juristas, al exigirles que se remitieran a los derechos nacionales para determinar si un acto determinado tiene o no por efecto interrumpir el plazo para la prescripción. Además, tendría el inconveniente de someter a las partes a la diversidad de derechos nacionales y de favorecer así los litigios prolongados, cuando convendría, al contrario, alentar al acreedor a ejercer sus derechos con diligencia. Por último, este artículo se opone a la unificación y la armonización del derecho, que es el objetivo del proyecto de convención.

Hecha esta observación, si una mayoría se pronunciara por el artículo 16, la delegación de Singapur podría admitirlo, a condición de que se reconociera que los actos en él previstos interrumpían el plazo para la prescripción, y no solamente en el país del acreedor sino también en el del deudor.

El Sr. LASALVIA (Chile) se pronuncia, por las razones ya expuestas, a favor de la supresión del artículo 16. Sin embargo, si la mayoría deseara mantener ese artículo, la delegación de Chile no se opondría, a reserva de las modificaciones que han sido propuestas, en especial, por el representante de España.

/...

(Sr. Lasalvia, Chile)

A propósito de la versión española de este artículo, conviene señalar una inexactitud. El texto contiene la expresión "la autoridad pública", que se refiere normalmente al poder ejecutivo. Para mayor claridad, sería preferible sustituir el artículo definido por el artículo indefinido.

Por otra parte, el Sr. Lasalvia lamenta la desaparición del antiguo artículo 14, cuyo texto figura en la nota 1 del párrafo 2 del comentario sobre el artículo 16. Este artículo reflejaba un espíritu de unificación y podía ser de gran ayuda para los comerciantes. Por su parte, la delegación de Chile desearía vivamente que sustituyera al actual artículo 16.

El Sr. LOEWE (Austria) apoya al representante de Chile por lo que respecta a la reintroducción del antiguo artículo 14.

El Sr. NESTOR (Rumania) se declara a favor de la supresión del artículo 16. Además, es preciso señalar que este artículo no puede emparejarse con el artículo 22, pues no hay comparación posible entre las dos disposiciones. En efecto, en materia de prescripción, el acreedor de que se habla en el artículo 16 es, en realidad, el "deudor" de una obligación, en el sentido de que debe hacer valer sus derechos antes de la expiración de un plazo de cuatro años, y puede prorrogar este plazo mediante un acto unilateral. La situación es diferente para el deudor, el cual es de hecho el beneficiario de un derecho que no puede hacer valer sino en el curso de un procedimiento. No cabe, pues, equilibrar el artículo 22 con el artículo 16, y la mejor solución sería suprimir el artículo 16, si no se encuentra una fórmula que sea generalmente aceptable, cosa que parece difícil.

El Sr. ELLICOTT (Australia), tras recordar las tres posibilidades que ya han sido consideradas y que consisten, bien en suprimir el artículo 16, bien en mantenerlo, o bien en limitar sus efectos, dice que una cuarta posibilidad consistiría en hacer del artículo 16 una norma de aplicación general permitiendo al acreedor interrumpir el plazo de prescripción, pero sólo una vez. En efecto, uno de los problemas que se le van a plantear a la Comisión va a ser el de la acción incoada contra el comprador por un segundo comprador nacional en los países donde el plazo de prescripción es superior a cuatro años, como sucede en Australia. Si se intenta interponer una acción de esta índole después de la expiración del plazo previsto por la ley uniforme, el comprador, sujeto a la acción del

/...

(Sr. Ellicott, Australia)

segundo comprador, no dispondrá de ningún recurso contra su vendedor. Sería difícil intentar la solución de este problema modificando los plazos de prescripción nacionales, pues en los países de estructura federal los plazos de prescripción dependen de cada Estado. Pero podría solucionarse ampliando el artículo 16 de modo que sus disposiciones garantizaran al comprador la protección contra cualquier vendedor. El "nuevo plazo" no tendría que ser forzosamente de cuatro años, y podría, por ejemplo, fijarse en dos años.

El Sr. SAM (Ghana) aprueba las observaciones hechas por la delegación de Australia y, en cambio, dice que no le convence el argumento del representante del Reino Unido: tomar en consideración las particularidades de algunos Estados sería contrario al objetivo mismo de la ley uniforme, que debe ser generalmente aceptable.

Podría mejorarse el artículo 16 a tenor de las sugerencias de las delegaciones de Hungría y Noruega. Pero, a largo plazo, el efecto sería el mismo.

Lo mejor sería, pues, suprimir este artículo, salvo que se encontrara una fórmula general que pudiera ser universalmente aceptada.

El Sr. MUDHO (Kenia) se manifiesta en favor de la supresión del artículo 16, por las razones ya expuestas. Si la Comisión decidiera conservar esta disposición, la delegación de Kenia podría aceptarla por espíritu de avenencia, a condición de que se estipulara, como ya se ha sugerido, que el acto que interrumpe el plazo para la prescripción debe ser reconocido a la vez por la legislación del país del acreedor y por la del país del deudor.

El Sr. Mudho añade que la redacción actual del artículo adolece de falta de precisión, y que, en especial, la palabra "manifestación" es demasiado vaga. El acto de que se trata no debe "manifestar" el deseo de interrumpir el plazo para la prescripción: debe producir dicha interrupción.

El PRESIDENTE señala que varias delegaciones son partidarias de la supresión del artículo 16, pero que algunas estarían dispuestas a examinar un texto corregido. Otras se han manifestado a favor de mantener este artículo, con diversas modificaciones. Parece, pues, que existe un consenso a favor del artículo 16, modificado según las sugerencias formuladas. En consecuencia, el Presidente propone

/...

(El Presidente)

a las delegaciones que han sugerido modificaciones que las comuniquen al Grupo de Trabajo, el cual se encargará de elaborar el nuevo texto de esta disposición.

Así queda acordado.

/La última parte de la sesión estuvo dedicada al debate de otros asuntos/

102a. sesión (17 de abril de 1972)

Artículo 17

El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), refiriéndose al párrafo 4 del artículo 17, dice que el reconocimiento de una obligación sólo debería surtir los efectos que se describen en el artículo 17 si se realiza dentro del plazo de prescripción. Si tiene lugar después que expire ese plazo, en ese caso puede surgir una nueva obligación. Por lo tanto, debería modificarse el artículo 17 para especificar que el reconocimiento tiene que realizarse dentro del plazo de prescripción.

El Sr. CHAFIK (Egipto) dice que, aunque no tiene objeciones que oponer al resto del artículo 17, estima que se debe suprimir su párrafo 4. Se refiere en ese sentido a la opción que ofrece el artículo 23 del proyecto de convención.

El Sr. MANTILLA MOLINA (México) hace suyas las observaciones de los representantes de la URSS y de Egipto respecto del párrafo 4 del artículo 17, que su delegación no puede aceptar.

El texto del párrafo 3 del artículo 17 no es claro. Debería indicarse con claridad que la idea fundamental es que el pago de intereses entraña el reconocimiento de la obligación.

El Sr. LOEWE (Austria) está de acuerdo en que se suprima el párrafo 4 del artículo 17. Sugiere además que se supriman las palabras "por escrito" en el párrafo 1 del artículo 17, por ser un requisito excesivo.

El Sr. GUEST (Reino Unido) dice que el derecho inglés reconocería la norma inherente al párrafo 4 del artículo 17, pero no el derecho escocés. En los sistemas de common law, el reconocimiento después de la expiración del plazo de prescripción no surte efecto como una nueva obligación. Por lo tanto, hay ciertas ventajas, en retener el texto, aunque desde el punto de vista del derecho civil resulta difícil entender cómo podría renacer una obligación extinguida. La cuestión esencial es si la Comisión desea elaborar una ley que sirva para conciliar a los dos sistemas o tiene el propósito de dejar que el derecho interno resuelva la cuestión.

/...

El Sr. SAM (Ghana) no está de acuerdo con el representante de Austria, y considera que es indispensable retener las palabras "por escrito" como una salvaguardia jurídica.

Conviene con el representante de México en que el párrafo 3 del artículo 17 es vago. Estima que ese párrafo debería redactarse en forma análoga a la del artículo 26. Por otra parte, considera que hay razones para retener el párrafo 4 del artículo 17, pero no se opondrá a que sea suprimido si la mayoría de la Comisión es partidaria de ello.

El Sr. LASALVIA (Chile) comparte la opinión del representante de Austria respecto del párrafo 1 del artículo 17. Además, señala que, puesto que en la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías se considera que el contrato es consensual, sería difícil exigir que el plazo de prescripción se reconociera por escrito.

Su delegación opina que debe suprimirse el párrafo 4, puesto que plantearía serias dificultades en muchos sistemas jurídicos, incluso el chileno. Los sistemas de derecho civil establecen una clara distinción entre las obligaciones civiles y las naturales; sin embargo, en virtud del párrafo 4 del artículo 17 una persona que crea que está cumpliendo una obligación natural podría revertir a la condición de deudor, y una obligación natural podría pues convertirse en una civil.

El Sr. KAMAT (India) considera que el artículo 17 plantea relativamente pocos problemas, ya que la norma sobre el reconocimiento en relación con la prescripción se puede encontrar en muchos sistemas jurídicos. Sin embargo, a su delegación le es algo difícil comprender cómo, según se indica en la tercera frase del párrafo 3 del comentario del artículo 17 (A/CN.9/70/Add.1), la reparación parcial podría conducir a la situación prevista en el artículo 17, de poder otorgar al acreedor un nuevo plazo de prescripción.

En el sistema jurídico de la India no existe ninguna disposición análoga a la del párrafo 4 del artículo 17, que se debería suprimir por las razones aducidas por las delegaciones de la Unión Soviética, Egipto, México y Austria. El orador señala que el Reino Unido ha planteado varias cuestiones relativas a los países que

/...

(Sr. Kamat, India)

aplican la doctrina de la contraprestación. El derecho de la India no acepta que el reconocimiento de una deuda prescripta puede hacer renacer obligaciones, y su derecho de los contratos no impide que un deudor haga un nuevo contrato si promete liquidar concretamente una deuda prescripta. Por lo tanto, el derecho de los contratos de la India podría hacer frente a ese problema. Sin embargo, si se suprime el párrafo 4 del artículo, sería conveniente incluir la frase "antes de la expiración del plazo de prescripción" después de "acreedor" en su párrafo 1.

El Sr. JENARD (Bélgica) considera que, aunque el párrafo 1 del artículo 17 pueda parecer excesivamente formal al exigir que se reconozca por escrito la obligación, hay una evidente necesidad de seguridad jurídica.

El Sr. WARIOBA (República Unida de Tanzania) estima que se debe suprimir el párrafo 4 del artículo 17. En su opinión, el texto del párrafo 1 del artículo 17 es muy semejante al del artículo 16, según el cual la prescripción se puede prolongar indefinidamente.

Por otra parte, el sentido del reconocimiento no es claro; en la mayoría de los casos las pruebas requeridas se refieren a la naturaleza y el alcance de la obligación y no es suficiente que un deudor reconozca su deuda. El carácter del reconocimiento no está suficientemente claro en el artículo y por lo tanto sería mejor fijar un límite al reconocimiento y hacerlo concordar con las disposiciones del artículo 19.

El Sr. ELLICOTT (Australia) dice que su delegación preferiría que se retuviese el párrafo 4 del artículo 17 por las razones aducidas por el representante del Reino Unido. En realidad, ello sería más ventajoso para los países de derecho civil, porque un acreedor de un país con tal régimen podría hacer cumplir una promesa de pago de un deudor de un país de common law que aplica la doctrina de la contraprestación.

El Sr. NESTOR (Rumania) dice que su delegación preferiría que se suprimiese el párrafo 4 del artículo 17. Sin embargo, si se retuviese, habría evidentemente que modificar su párrafo 1. La delegación de Rumania preferiría retener la expresión "por escrito" en el párrafo 1 del artículo 17. Por último, considera que hay que redactar de nuevo el párrafo 3 del artículo.

/...

El Sr. OGUNDERE (Nigeria) estima que se debe retener la expresión "por escrito", ya que el proyecto de convención se refiere a transacciones internacionales. Su delegación comparte el criterio de las delegaciones del Reino Unido y Australia respecto de la retención del párrafo 4 del artículo, pero está dispuesta a reconsiderar su posición si se registra una fuerte oposición contra el párrafo.

El Sr. HONNOLD (Secretario de la Comisión) dice que las dificultades con que tropieza el representante de la India respecto de la tercera frase del párrafo 3 del comentario pueden deberse en parte a un error tipográfico en la segunda línea del texto inglés, en la que se debe reemplazar la palabra then por when. En el comentario se destaca que un pago parcial quizás sea el caso más común de cumplimiento, que en algunas circunstancias podría implicar el reconocimiento de que no se ha cumplido todavía una obligación mayor.

El Sr. KHOO (Singapur) estima que en su forma actual el párrafo 1 del artículo 17 no es suficientemente claro. A juicio de su delegación, el párrafo 4 constituye una disposición aclaratoria y su supresión no resolvería las deficiencias del párrafo 1, que se debería seguir estudiando. Por último, su delegación es partidaria de que se retenga la expresión "por escrito" en el párrafo 1.

El Sr. MUDHO (Kenia) dice que su delegación es partidaria de que se suprima el párrafo 4 del artículo 17. Considera que se deben retener las palabras "por escrito" en el párrafo 1. A juicio de su delegación, la Comisión debe considerar si el texto actual del párrafo 1 no conducirá a una prolongación indefinida del plazo de prescripción, a menos que se fije un máximo. Respecto del párrafo 1, la propuesta de la India reforzaría la cláusula y obviaría la objeción del representante de Singapur.

El Sr. HONNOLD (Secretario de la Comisión) señala que la Comisión tal vez desee considerar la cuestión planteada en el párrafo 4 del comentario sobre el artículo 17 que figura en el documento A/CN.9/70/Add.1, a saber, que hay una relación entre el párrafo 4 del artículo 17 y los artículos 23 y 25. En el artículo 23 se concilian las normas divergentes en cuanto a si la expiración del plazo de prescripción sólo se debe tener en cuenta a solicitud de una parte en los procedimientos legales. El artículo 25 se refiere al cumplimiento después de la expiración del plazo de prescripción. El párrafo 4 del artículo 17 parece concordar con el criterio adoptado en esos artículos y todo cambio entrañaría consecuencias para los artículos 23 y 25.

/...

El PRESIDENTE sugiere que se transmita el artículo 17 al Grupo de Trabajo. Invita a los representantes que señalen levantando la mano si son partidarios de establecer un máximo de diez años para el plazo de prescripción correspondiente.

Señala que las delegaciones de Kenia y la República Unida de Tanzania son partidarias de que se establezca ese máximo.

El Sr. KAMAT (India) aclara que la enmienda que ha propuesto sólo se aplicaría si se suprimiera el párrafo 4.

El Sr. OLIVENCIA (España) dice que los dos problemas relativos a los párrafos 1 y 4 del artículo 17 son de carácter general y que no deberían considerarse aisladamente. Además, las disposiciones del párrafo 4 están relacionadas con las de otros artículos, en particular los artículos 22 y 25 que todavía no se han examinado. No debe remitirse el párrafo al Grupo de Trabajo hasta que se hayan resuelto los demás problemas conexos.

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que, si la mayoría es partidaria de que se suprima el párrafo 4, no se opondrá a ello.

El Sr. CHAFIK (Egipto) dice que, al proponer la supresión del párrafo 4, no tenía la intención de que se añadiera nada al párrafo 1, que se debe dejar tal como está.

El PRESIDENTE sugiere remitir el artículo 17 y las propuestas relativas a él al Grupo de Trabajo con una indicación de que la mayoría de los miembros de la Comisión son partidarios de que se suprima el párrafo 4.

Así queda acordado.

Artículo 18

El Sr. HONNOLD (Secretario de la Comisión) recuerda a la Comisión que, en virtud de los artículos 12, 13 y 15, cuando se incoan procedimientos legales se interrumpe el plazo de prescripción. En consecuencia, se precisan disposiciones adicionales sobre dichos procedimientos, ya que, de otro modo, nunca expiraría el plazo de prescripción. El artículo 18 contiene esas disposiciones.

El Sr. OLIVENCIA (España) señala que la frase introductoria del párrafo 1 induce a error ya que en algunas de las normas contenidas en los artículos mencionados no se trata de casos en que el acreedor incoe procedimientos legales. En consecuencia, debe ser modificada.

En la versión española del párrafo 1 a), sería preferible utilizar las palabras "deja perecer su acción o se desiste de ella" en lugar de "desiste de dichos procedimientos o retira su demanda". El párrafo 1 b) es ambiguo y podría interpretarse en el sentido de que el plazo de prescripción está automáticamente sujeto a una prórroga de un año. En su lugar, debería utilizarse el texto del artículo 19 que expresa la idea más claramente a ese respecto. En segundo lugar, se plantea el problema de cuándo comienza a correr la prórroga de un año. El texto actual tampoco resulta claro sobre este punto y debe enmendarse para indicar que la prórroga comenzará a partir de la fecha de la declaración definitiva que ponga fin a los procedimientos. La delegación española propondrá una versión enmendada del artículo 18*.

El Sr. SZASZ (Hungría) dice que, en términos generales, su delegación está de acuerdo con las observaciones del representante de España.

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) señala las enmiendas presentadas por su delegación en el documento A/CN.9/R.9, donde propone la supresión del párrafo 1 a), que parece superfluo ya que la situación que en él se describe restaría importancia a la cuestión de la prescripción. Aunque en algunos sistemas jurídicos se consideraría que una demanda sigue teniendo validez incluso después del desistimiento, esa situación puede tratarse en el párrafo 1 b). El orador desearía saber si otros miembros apoyan su propuesta de suprimir el párrafo 1 a).

La delegación de Noruega también ha propuesto añadir un nuevo párrafo 3), que se ocuparía del caso previsto en el artículo 14.

---

* Distribuida posteriormente como documento A/CN.9/V/CRP.17.

/...

El Sr. KAMAT (India) dice que su delegación no tiene una posición decidida con respecto al párrafo 1 a). Conviene con el representante de España en que deben introducirse cambios en la frase introductoria del párrafo 1.

Con respecto al párrafo 1 b), señala que su delegación ha deseado desde el principio limitar el alcance del artículo 18 a los casos en que el tribunal haya sido incapaz de emitir un fallo por falta de competencia y no incluir los casos en que los procedimientos se han sobreseído. Agrega que el artículo 18, en su forma actual, también abarca casos en que los procedimientos legales han finalizado sin sentencia, laudo o decisión sobre el fondo del asunto. Su delegación está dispuesta a aceptar esa disposición, pero opina que es indispensable exigir buena fe por parte del acreedor, al que no se le debe permitir cometer un abuso mediante la incoación de procedimientos hacia el final del plazo, cuando sabe que el tribunal se declarará incompetente o que se sobreseerán los procedimientos. Por consiguiente, la delegación de la India propone que se incluya en el artículo 18 el requisito de que el acreedor debe actuar de buena fe e incoar los procedimientos con la debida diligencia. Si se aprueba su propuesta, estará dispuesta a aceptar la prórroga de un año en los casos previstos en el párrafo 1 b).

El Sr. DALTON (Estados Unidos de América) pone de relieve la propuesta de un texto revisado del artículo 18 presentada por su delegación (A/CN.9/V/CRP.14). Su delegación estima que en el texto actual del párrafo 1 a) se sanciona injustamente al acreedor que desista de su demanda. Con respecto a los párrafos 1 b) y 2, el orador está de acuerdo con las delegaciones, en especial la de España, que han señalado que el texto no es del todo clara. La terminología propuesta por su delegación representa un intento para aclararlo.

El Sr. MANTILLA MOLINA (México) conviene con el representante de España en que debe modificarse la frase introductoria del párrafo 1 del artículo 18. Sin embargo, considera que la suspensión de los procedimientos y el desistimiento de la demanda deben tratarse por separado. Las observaciones del orador se basan en el texto francés, ya que el texto español, como se ha señalado en sesiones anteriores, resulta completamente insatisfactorio. El párrafo 1 a) debe suprimirse, como propone

/...

(Sr. Mantilla Molina, México)

Noruega, o debe referirse a lo que en español se denomina desistimiento e indicar que debe considerarse que el plazo ha seguido corriendo.

Todas las observaciones del representante de España sobre el párrafo 1 b) son pertinentes y contribuyen a aclarar esa disposición sin alterar su sustancia.

El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) apoya la propuesta de España de aclarar el texto relativo a la fecha a partir de la cual comienza la prórroga de un año. Tal como entiende el artículo 18, su finalidad es prever una prórroga de un año en caso de que se haya interpuesto una demanda ante un tribunal y éste se haya declarado incompetente. Su delegación opina que el artículo debe establecer claramente que tales procedimientos legales deben haberse incoado antes de la expiración del plazo de prescripción, pues estima que ésta ha sido la intención del Grupo de Trabajo al redactar el texto. Si no se aclara este punto, el acreedor puede ampararse de modo abusivo en las disposiciones del artículo 18 e incoar procedimientos una vez expirado el plazo.

El Sr. JENARD (Bélgica) dice que, en principio, su delegación está de acuerdo con las disposiciones del artículo 18. Se pregunta si el término desistimiento (désistement) ha de interpretarse en el sentido de que el acreedor puede desistir de su demanda sin esperar la declaración de incompetencia del tribunal. A su juicio, el acreedor no tiene obligación de esperar dicha declaración para desistir de su demanda. El orador opina que el acreedor debe utilizar la prórroga de un año prevista en el párrafo 1 b) para interponer una demanda y no para suspender el plazo de prescripción, como se prevé en el artículo 16. Está de acuerdo con las enmiendas propuestas por España, que aclararían considerablemente el texto.

El Sr. LOEWE (Austria) dice que, en principio, su delegación está de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 18. Las enmiendas propuestas por España son muy pertinentes y el Grupo de Trabajo debe examinarlas detenidamente. El orador tiene reparos en aceptar la propuesta de Noruega de suprimir el párrafo 1 a); aunque en algunos sistemas jurídicos la suspensión de los procedimientos o el desistimiento pueden extinguir el derecho, ello no es siempre así.

/...

(Sr. Loewe, Austria)

En principio, la delegación de Austria conviene en que sería útil incluir un párrafo para suplementar el artículo 14, tal como propone Noruega, pero no está enteramente de acuerdo con el texto propuesto por esta delegación, que tiende a complicar el proyecto.

La enmienda de los Estados Unidos (A/CN.9/V/CRP.14) debe ser objeto de un detenido estudio por parte del Grupo de Trabajo.

El Sr. GUEST (Reino Unido) dice que, en principio, su delegación está de acuerdo con las disposiciones del artículo 18. No lo está con la propuesta de Noruega de suprimir el párrafo 1 a). Con respecto a la propuesta de España, desea señalar que todos los sistemas jurídicos contienen alguna disposición en la que se prevé la situación que puede surgir cuando el acreedor no ejercita sus derechos con la debida diligencia; por consiguiente, opina que el asunto debe dejarse al derecho interno. Las propuestas de España para mejorar la formulación de las cuestiones comprendidas en el párrafo 1 b) son dignas de elogio.

El orador apoya la propuesta de la URSS de que el texto debe especificar claramente que los procedimientos mencionados en el párrafo 1 b) deben incoarse dentro del plazo de prescripción. Esa ha sido precisamente la intención del Grupo de Trabajo.

El Sr. OGUNDERE (Nigeria) dice que, en su opinión, el artículo 18 abarca dos cuestiones de principio, a saber, que el sobreseimiento de los procedimientos legales no debe poner término al plazo de prescripción y que no debe permitirse que un litigante haga uso indebido del régimen de prescripción. Se alentará tal uso si se concede una prórroga de un año al litigante que incoe procedimientos legales que sepa serán sobreseídos. Es importante que la Comisión decida sobre esta cuestión de principio antes de remitir el artículo 18 al Grupo de Trabajo. La delegación de Nigeria no aprueba la concesión de la prórroga, que indudablemente fomentaría el abuso. A excepción de esa cuestión de principio, apoya las enmiendas de España, que contribuirían a aclarar el texto.

/...

El Sr. GUEST (Reino Unido), refiriéndose a las observaciones de los representantes de la India y Nigeria, opina que es poco probable que los acreedores actúan realmente de mala fe, ya que no desearán realizar los gastos que implica la incoación de los procedimientos simplemente para conseguir una prórroga del plazo de prescripción. Sin embargo, si las delegaciones de la India y Nigeria estiman que la cuestión es importante, el Grupo de Trabajo podría examinarla.

El Sr. SAM (Ghana) dice que se acelerarán los trabajos de la Comisión si se considera que toda propuesta presentada por una delegación y apoyada por otra, sin que medie oposición alguna, ha sido acogida favorablemente y por lo tanto, remitida al Grupo de Trabajo.

El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que el representante del Reino Unido ha expuesto con exactitud la posición de la delegación de la URSS con respecto al artículo 18. La delegación soviética propone una enmienda* en el sentido de que se añadan las palabras "solamente si el plazo de prescripción no hubiera transcurrido ya en el momento de incoación del procedimiento original" al final de los párrafos 1 b) y 2). El fondo de la enmienda concuerda con la propuesta de España, que la delegación soviética apoya, y el orador opina que la idea básica debe figurar en el artículo 18.

El PRESIDENTE invita a los representantes que indiquen levantando la mano si apoyan la propuesta de la India de que se aclare el texto del párrafo 1 b) para eliminar toda posibilidad de abuso.

Señala que la propuesta tiene el apoyo de las delegaciones de Ghana, Nigeria, y la República Unida de Tanzania, y que ninguna delegación se ha opuesto a ella.

El Sr. ELLICOTT (Australia) dice que ni apoya la propuesta de la India ni se opone a ella. Hay mucho sentido común en lo que ha dicho el representante del Reino Unido; de hecho, no es probable que se produzca ningún abuso. Además, el orador no cree que deban introducirse aspectos que prácticamente son innecesarios. Simplemente constituirían otro elemento que tendrían que tener en cuenta los jueces, y ciertas cuestiones, como la definición del término "debida diligencia", ya son de por sí bastante complicadas.

---

* Distribuida posteriormente como documento A/CN.9/V/CRP.15.

/...

El Sr. LOEWE (Austria) dice que la posición de su delegación es muy parecida a la del representante de Australia. Básicamente, la propuesta de la India es justa, pero el orador abriga algunas reservas acerca de la introducción del concepto de buena fe, ya que habría que definirlo. Considera que fundamentalmente el párrafo 1 b) debe permanecer en su forma actual, con la posible alteración de vocablos sugerida por el representante de España.

El Sr. OGUNDERE (Nigeria) dice que, al apoyar la propuesta de la India, su delegación aprueba la idea de que no debe permitirse el uso indebido del sistema ni concederse ninguna prórroga del plazo de prescripción en caso de procedimientos suspendidos. Lo que no aprueba es la inclusión de una referencia concreta a la "buena fe" como tal.

El Sr. CHAFIK (Egipto) dice que apoya el fondo del párrafo 1 a), que tiene en cuenta situaciones que podrían surgir en el derecho egipcio.

La idea contenida en el párrafo 1 b) es muy clara y debe mantenerse, aunque el Grupo de Trabajo puede hacer algunos cambios de redacción. En cuanto a la posibilidad de abuso del régimen, la Comisión parece haber olvidado que el deudor tiene el derecho a tomar todas las medidas a su alcance para hacer valer su demanda y demostrar que no está "durmiendo".

El Sr. COLOMBRES (Argentina) dice que, en general, apoya la declaración del representante de España. Sin embargo, se pregunta si lo que se pretende es que el plazo de un año sustituya en todos los casos al de 4 años.

El PRESIDENTE dice que, en su opinión, si han transcurrido más de 3 años del plazo original de prescripción, entrará en vigor un nuevo plazo de un año.

El Sr. MAHUNDA (República Unida de Tanzania) señala que, aunque su delegación no prevé que se cometan abusos constantes amparándose en el artículo 18 1) b), pueden producirse algunos casos de uso indebido. Aunque esos casos podrían ser raros, la Comisión debe redactar cuidadosamente una ley que no permita escapatorias. En su forma actual, el artículo 18 1) b) ofrece una escapatoria.

/...

El Sr. OLIVENCIA (España) dice que la versión española de las palabras stayed or set aside del párrafo 2 del original inglés es a todas luces incorrecta desde el punto de vista jurídico. La versión española del comentario al respecto es también ininteligible desde ese punto de vista. Sin embargo, la versión francesa correspondiente es aceptable.

En el sistema español, puede reunirse al Tribunal Supremo en los procedimientos de arbitraje de derecho cuando la instancia inferior no haya aplicado correctamente la ley y el Tribunal Supremo puede llegar a tomar una decisión sobre el fondo del asunto. No parece ser ésta la situación prevista en el párrafo 2, que se refiere más bien a un caso en el que la autoridad judicial pone término a los procedimientos. El orador señala que las consecuencias jurídicas del párrafo 2 son las mismas que las del párrafo 1 b). En consecuencia, su delegación propone que se suprima el párrafo 2 y que su fondo sea incluido en el párrafo 1 b).

El Sr. MANTILLA MOLINA (México) hace suyas las observaciones del representante de España sobre la versión española del proyecto de convención y los comentarios al mismo.

No está de acuerdo en que se suprima el párrafo 2. La terminación de los procedimientos arbitrales por una decisión judicial es un asunto que debe tratarse por separado y el texto del párrafo 2 implica una decisión sobre el fondo de la cuestión del arbitraje.

El Sr. GUEST (Reino Unido) dice que la situación prevista en el párrafo 2 puede surgir en el sistema de common law. Un rasgo característico de ese sistema es que los tribunales ejercen un control considerable sobre los procedimientos de arbitraje. Las partes en esos procedimientos tienen la posibilidad de apelar a los tribunales, que pueden resolver el litigio, en cuyo caso finalizan los procedimientos de arbitraje. Los tribunales ingleses se reservan el derecho de impugnar los laudos y, si es preciso, de revocar las decisiones de los árbitros. Esas situaciones no están previstas en el artículo 18, 1) b), que no se aplica a los casos en que los procedimientos de arbitraje terminan sin que se haya decidido

/...

(Sr. Guest, Reino Unido)

sobre el fondo del asunto. Sin embargo, el orador conviene en que las consecuencias jurídicas de los párrafos 1 b) y 2 son las mismas. Confía en que, a los efectos del sistema de common law, se incluirá en el proyecto de convención una disposición que abarque las situaciones que ha descrito.

El Sr. OLIVENCIA (España) dice que la propuesta de su delegación se ha encaminado a la formulación de una norma general que abarque las decisiones arbitrales y judiciales sobre los méritos de una demanda.

El PRESIDENTE sugiere que se remita al Grupo de Trabajo el artículo 18, junto con las propuestas y comentarios pertinentes.

Así queda acordado.

/...

103a. sesión (17 de abril de 1972)

Artículo 19

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) indica que el Grupo de Trabajo tenía la intención de volver a ocuparse del artículo 19, pero que no tuvo tiempo de hacerlo. El principal problema que plantea este artículo se debe a que trata de una materia a la que en una versión anterior del proyecto se consagraban dos artículos, uno relativo a la fuerza mayor y otro a los casos de declaración falsa o de simulación internacional del deudor. Durante la elaboración del proyecto se decidió suprimir esta última disposición y modificar la redacción del primer artículo de forma que comprendiese tanto la fuerza mayor como el fraude. El Grupo de Trabajo desearía saber si la Comisión considera aceptable la agrupación de ambos conceptos. Por otra parte, para mayor claridad podría pensarse en añadir al final de la primera frase de este artículo las palabras "y en que el acreedor haya tenido conocimiento de este hecho o hubiera debido descubrirlo con razonable diligencia", porque en caso de fraude el momento decisivo es aquel en que se descubre el fraude.

El Sr. OLIVENCIA (España) señala que la enmienda al artículo 19 propuesta por su delegación (A/CN.9/V/CRP.17) se refiere a diversos puntos.

En primer lugar, se refiere a la noción de fuerza mayor. El Grupo de Trabajo ha podido felizmente evitar esta expresión que recibe diferentes interpretaciones en los distintos ordenamientos jurídicos. Pero la versión española del actual artículo 19 es mucho menos explícita que la versión francesa, que enumera las características de la fuerza mayor. La versión española debería ser ajustada al texto de la versión francesa a este respecto. En segundo lugar, la enmienda propuesta por su delegación se refiere a la noción de interrupción. Esta noción es ajena al proyecto de convención según el cual el plazo no se interrumpe sino que solamente "deja de correr". La delegación española desearía que en el artículo 19 se utilicen también los términos empleados en los artículos precedentes en los que se dice que el plazo deja de correr. Así podría conseguirse una serie de artículos con una redacción

/...

(Sr. Olivencia, España)

homogénea. La última modificación propuesta por la delegación española se refiere a la segunda frase del actual artículo 19. España considera que esta última frase debería aplicarse a todos los casos de prórroga del plazo y que debería figurar en otro artículo separado que remitiese a todos los artículos relativos a la prórroga del plazo de prescripción. Además, convendría abreviar la duración máxima de la prórroga prevista en el actual artículo 19. España propone que ésta se limite a seis años, los cuales, sumados a los cuatro años del plazo normal de prescripción, darían un plazo máximo de diez años. Parece tanto más necesario abreviar la duración máxima de la prórroga cuanto que la enmienda de Ghana al artículo 19 ha sido aprobada en principio.

El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) estima que los términos en que está redactado el artículo 19 son demasiado vagos para que pueda aplicarse con certeza. El comienzo del artículo establece tres condiciones que plantean importantes dificultades en el derecho de los Estados Unidos. La primera condición es que las circunstancias no sean atribuibles a la persona del acreedor, lo que excluye los casos de enfermedad mental, incapacidad o fallecimiento del mismo, que reconoce el derecho de los Estados Unidos. A su juicio, también estas circunstancias deberían tener por efecto la prórroga del plazo.

La segunda condición es que las circunstancias sean imprevisibles o inevitables. Cabe preguntarse si los casos en que el deudor hubiera hecho una declaración falsa están comprendidos en las disposiciones del artículo 19, porque siempre se podría alegar que el acreedor debería haber previsto y evitado la mala fe de la otra parte. Además, el artículo 19 presupone que el plazo de prescripción ha comenzado a correr en la fecha normal; pero en los casos de simulación también puede haberse falseado el comienzo del plazo.

La tercera condción es que el acreedor haya adoptado todas las medidas razonables con miras a mantener su derecho, fórmula que puede comprender realidades muy diferentes según los sistemas jurídicos considerados.

Por lo tanto, es necesario revisar considerablemente el artículo 19 para que comprenda con precisión todas las eventualidades.

/...

El Sr. LEMONTEY (Francia) indica que su delegación está a favor del artículo 19. No cree que deban incluirse en este artículo el fraude u otras circunstancias que afectan al consentimiento de las partes, ya que esos casos pueden ser resueltos mediante la aplicación del párrafo 1 del artículo 9. No obstante, es indudable que la redacción del artículo no es satisfactoria y que debería ser modificado en el sentido propuesto por el representante de España.

El Sr. MANTILLA MOLINA (México) aprueba el texto del artículo 19 propuesto por la delegación española. Sin embargo, desearía que se suprimiese la palabra "imprevisibles" utilizada al comienzo de este artículo, y que se buscara una fórmula más exacta para sustituir la expresión "extrañas a la voluntad del acreedor".

El Sr. CHAFIK (Egipto) estima plenamente satisfactoria la redacción actual del artículo 19 porque corresponde exactamente a la noción de fuerza mayor en el derecho egipcio. Pero cree, como el representante de España, que podría mejorarse la primera frase del artículo y que, por ejemplo, podría sustituirse la expresión "interrumpir el plazo de prescripción como resultado de" por las palabras "impedir que deje de correr el plazo de prescripción como resultado de".

El Sr. SAM (Ghana) subraya que, como la principal finalidad del proyecto de convención es facilitar las transacciones internacionales, conviene que la redacción del texto sea lo más clara y precisa posible. Con este criterio, sería preferible que los casos de fraude y los casos de fuerza mayor se tratasen en dos párrafos distintos. La delegación de Ghana piensa como la de los Estados Unidos, que debe modificarse el artículo 19 para eliminar todo lo que pueda ser causa de incertidumbre. La Comisión, pues, podría remitir ese texto al Grupo de trabajo para que lo modifique y lo divida en dos párrafos.

El PRESIDENTE recuerda que la delegación española ha propuesto que la segunda parte del actual artículo 19 se convierta en un artículo distinto que se aplicaría a todas las disposiciones relativas a la prórroga del plazo y que establecería una duración máxima de la prórroga más corta que la actualmente prevista en el artículo 19. Convendría que los miembros de la Comisión hiciesen conocer su opinión sobre esa propuesta.

/...

El Sr. GUEST (Reino Unido) propone que los miembros de la Comisión comuniquen directamente al Grupo de trabajo cuáles son los casos concretos que desean queden comprendidos en las disposiciones del artículo 19. El Grupo de Trabajo, por su parte, se ha limitado a los casos en que el acreeedor no puede actuar por circunstancias ajenas a su voluntad, como el estado de guerra o la interrupción de las comunicaciones entre dos países, y ha excluido las circunstancias personales relativas al acreedor, como la muerte o el fallecimiento.

En cuanto a la propuesta española relativa al final del artículo 19, quizá sería preferible no debatirla hasta que la Comisión haya terminado el examen de todos los artículos de los que debe ocuparse. Los miembros de la Comisión tendrán entonces más elementos de juicio para juzgar.

El PRESIDENTE declara que se aceptan las propuestas y sugerencias del representante del Reino Unido e invita a los miembros de la Comisión a pasar a examinar el artículo siguiente.

Artículo 20

El Sr. ELLICOTT (Australia) dice que preocupa a su delegación el problema que se plantea cuando un subcomprador trata de hacer reconocer su derecho contra un vendedor más allá del plazo previsto en el proyecto. Este caso puede producirse cuando el derecho nacional prevé, como sucede en Australia, un plazo de prescripción superior a cuatro años. Por lo tanto, la delegación australiana propone una enmienda al artículo 20* que permitiría proteger al comprador internacional entre la eventualidad de que se interponga un recurso con posterioridad a la expiración del plazo de cuatro años previsto por el proyecto de convención. Se trata de una cuestión muy importante que puede tener una influencia decisiva en la acogida que dispensen al proyecto de convención los círculos comerciales y el Gobierno australianos.

El Sr. LOEWE (Austria) señala que el problema mencionado por el representante de Australia no es nuevo ya que se ha planteado cada vez que se han querido fijar plazos de prescripción y nunca ha sido resuelto. Quizá se deba a que se trata de un problema insoluble, en cuyo caso mejor sería que la Ley Uniforme no se ocupe de él.

---

* Posteriormente distribuida como documento A/CN.9/V/CRP.16.

/...

(Sr. Loewe, Austria)

El Sr. Loewe señala que la situación a que se ha referido el representante de Australia, o sea la que se produce cuando un subcomprador nacional demanda a un comprador internacional, puede darse también en sentido inverso, es decir, cuando el comprador internacional que demanda al vendedor antes de la expiración del plazo de cuatro años previsto en el proyecto quiere dirigirse contra un vendedor anterior y se encuentra con un plazo de prescripción inferior al previsto por la Ley Uniforme, como sucede frecuentemente en los países de tradición romana. En ambos casos, la solución ideal sería adaptar las normas nacionales sobre la prescripción a la Ley Uniforme; pero esto es difícil en la práctica.

El artículo 20 tiene otro inconveniente: puede permitir que una persona de mala fe eluda fraudalentamente las demás disposiciones de la Ley Uniforme. Ese sería por ejemplo el caso del vendedor que, habiendo dejado transcurrir el plazo de prescripción sin iniciar una acción, pidiera a un hombre de paja que la entable de forma que él pueda dirigirse a su vez contra el vendedor.

Lo mejor sería suprimir pura y simplemente el artículo 20.

El Sr. OLIVENCIA (España) se pronuncia también por la supresión del artículo 20 y aprueba las observaciones del representante de Austria. Estima que si se subordina el curso del plazo de prescripción a la intervención de un tercero se complicaría innecesariamente la Ley Uniforme, que debe regir únicamente las **relaciones** entre el vendedor y el comprador. Reconoce que el problema planteado por la delegación australiana es un problema auténtico, pero él también piensa que se trata quizá de un problema sin solución.

El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) considera que el artículo 20 afirma un principio necesario: si el comprador demandado es titular de un derecho contra otra parte, no debe resultar perjudicado por no haber iniciado inmediatamente una acción contra esa otra parte. Y eso es lo que puede suceder cuando el comprador es demandado en los últimos días del plazo de prescripción. La prórroga del plazo previsto en el artículo 20 evitaría que el comprador tuviera que tratar de iniciar precipitadamente una acción ante los tribunales y protegería sus intereses contra circunstancias imprevisibles. Tal vez ni siquiera sea suficiente el plazo suplementario de un año previsto por el artículo 20.

/...

(Sr. Smit, EE.UU.)

Por otra parte, estima que el artículo 20 responde al mismo principio que el artículo 14, pero que es aún más necesario. Se pronuncia a favor de que se mantenga ese artículo, bien como artículo independiente o como párrafo del artículo 14.

El Sr. SINGH (India) comprende que ciertas delegaciones consideren necesaria una disposición que precise el recurso de que dispone el comprador demandado por un tercero. Pero el artículo 20 complicaría la Ley Uniforme, que debe ser lo más sencilla posible. Le gustaría saber si la supresión del artículo 20 tendría consecuencias verdaderamente graves para Australia y para los países que se hallen en la misma posición.

El Sr. ELLICOTT (Australia) responde que la supresión del artículo 20 exigiría la modificación de las normas sobre la prescripción vigentes en los seis Estados de Australia, porque todos aplican un plazo de seis años. Esa modificación plantearía graves dificultades y requeriría un tiempo considerable durante el cual los comerciantes australianos correrían graves riesgos.

El Sr. Ellicott opina que si se estima que los artículos 18 y 19 responden a necesidades de orden práctico, hay que reconocer que lo mismo ocurre con el artículo 20.

El Sr. KHOO (Singapur) dice que su delegación es partidaria de que se mantenga el artículo 20, por las razones expuestas por el representante de Estados Unidos.

El Sr. RONGLIEN (Noruega) recuerda que su delegación señaló un error en el documento A/CN.9/R.9 en la redacción del artículo 20, que no debería hablar de una "persona solidariamente responsable con el comprador", sino de una "persona frente a quien el comprador es responsable solidariamente con el vendedor".

En cuanto al fondo, el problema que plantea el artículo 20 es a su juicio el del recurso del acreedor frente a los codeudores. En algunos sistemas jurídicos basados en el derecho francés, cuando un acreedor interrumpe el plazo de prescripción respecto de un deudor, el plazo se interrumpe para todos los codeudores y comienza a correr un nuevo plazo automáticamente. Otros sistemas rigen la cuestión tomando como comienzo del plazo un hecho distinto del incumplimiento del contrato.

/...

(Sr. Rognlien, Noruega)

Se trata de saber si se prefiere suprimir el artículo 20 y dejar la solución del problema a los distintos derechos nacionales, o conservar la tentativa de compromiso que representa esta disposición. Podría suprimirse el artículo 20 si el artículo 14 fuese sufientemente amplio como para abarcar el procedimiento iniciado por un subcomprador.

El Sr. MANTILLA MOLINA (México) aprueba los argumentos expuestos por la delegación española y dice que prefiere que se suprima el artículo 20. No obstante, después de escuchar los argumentos en contra de esa solución, le parece que mantener el artículo 20 no sería un obstáculo insalvable para la aplicación de la convención. Sin embargo, en ese caso convendría imponer al comprador demandado por un subcomprador la obligación de informar al vendedor de esa acción. El tenor del artículo 14 permite este procedimiento.

El Sr. OGUNDERE (Nigeria) se pronuncia a favor de que se mantenga el artículo 20. Añade que en su país, que es de estructura federal como Australia, se aplica también un plazo de prescripción de seis años en todos los Estados que lo constituyen. Ahora bien, son muchos los países de tradición romana que comercian con Nigeria sin que hasta la fecha nadie haya encontrado las dificultades señaladas por el representante de Australia. Por otra parte, la propuesta de este último no cambiaría la situación si el subcomprador incoase un procedimiento contra el comprador en los últimos días del plazo.

El Sr. JENARD (Bélgica) es partidario de que se suprima el artículo 20. Además de introducir un elemento de incertidumbre, esta disposición tiene un interés limitado debido a que el subcomprador tiene la posibilidad de iniciar una acción tardía.

El Sr. MICHIDA (Japón) está a favor de que se mantenga el artículo 20.

El Sr. SAM (Ghana) también se inclina porque se mantenga el artículo 20. A su juicio, la propuesta de Australia mejoraría dicha disposición. El Grupo de Trabajo podría tal vez combinar el artículo 20 con el artículo 14.

El Sr. SINGH (India) dice que su país, más frecuentemente comprador que vendedor, tiene sumo interés en que se mantenga el artículo 20. Apoya además la enmienda propuesta por la delegación de Australia.

/...

El Sr. CHAFIK (Egipto) se declara partidario de que se mantenga el artículo 20, disposición que sin duda complica la Ley Uniforme pero que es un elemento necesario de ella. Estima que la propuesta de Australia merece ser examinada y propone que se remita la cuestión al Grupo de Trabajo.

El Sr. GUEST (Reino Unido) piensa, como el representante de Australia, que el artículo 20 es una disposición muy importante de la Ley Uniforme. Por otra parte, si se consideran necesarios los artículos 18 y 19 es difícil justificar la supresión del artículo 20, que responde a una situación mucho más frecuente. La delegación del Reino Unido aprueba la enmienda de Australia. Si la Comisión en conjunto la considerara inaceptable, debería por lo menos retener el artículo 20 en su forma actual. Por último, la delegación del Reino Unido considera que no debe ampliarse el plazo adicional de un año previsto en el artículo 20.

El PRESIDENTE comprueba que se ha podido ver que hay mayoría a favor de que se mantenga el artículo 20, que ciertas delegaciones preferirían incluso que se reforzara esa disposición reemplazando el plazo adicional de un año por un plazo de dos años y que otras, en cambio, preferirían que se suprimiera. En esas condiciones, parece que el texto actual representa una transacción. Por ello, el Presidente sugiere que se mantenga el texto actual del artículo 20 y que se remita simplemente al Grupo de Trabajo para que éste introduzca las modificaciones de forma que resulten necesarias.

Así queda acordado.

Artículo 21

El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) estima que, en principio, el artículo 21 responde a una preocupación justa. Es lógico que cuando el acreedor obtiene en un Estado una sentencia que no puede ejecutar en otro Estado, el plazo de prescripción se prorrogue de manera que pueda iniciar los procedimientos necesarios en ese otro Estado. Sin embargo, el artículo 21 resulta inútil en realidad en vista de lo dispuesto en el artículo 12. El artículo 21 sólo sería necesario si la interrupción del plazo no tuviera efecto internacional. Pero lo previsto es justamente lo contrario, y las reservas del artículo 35 constituyen la excepción y no la regla.

/...

(Sr. Smit, EE.UU.)

Por otra parte, el representante de los Estados Unidos hace notar la ambigüedad del concepto del "reconocimiento" de una sentencia, cuya interpretación varía según los países. Si la Comisión se pronuncia a favor de que se mantenga el artículo 21, convendría indicar de qué forma de reconocimiento se trata.

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) estima que el artículo 21 es útil porque tiene en cuenta el caso particular, no previsto en los artículos 12, 13 y 16, de que se haya dictado una sentencia o un laudo definitivos. El texto del artículo no es tal vez satisfactorio y el Grupo de Trabajo podría sin duda mejorarlo teniendo en cuenta en particular las observaciones del representante de los Estados Unidos sobre las distintas formas posibles de reconocimiento y aclarando que las sentencias a que se refiere son las que no han sido reconocidas ni constituyen título ejecutorio en el Estado en que se trate de obtener su ejecución.

El Sr. LOEWE (Austria) estima que el artículo 21, cuya aplicación le parece vinculada a la de los artículos 12 y 35, plantea problemas complejos y puede conducir a un conflicto jurídico que no tenga salida. En efecto, la aplicación del artículo 21 a un derecho basado en una sentencia de un tribunal extranjero no reconocida en Austria tendría el efecto, si ya hubiese vencido el plazo ordinario de prescripción, de hacer renacer un derecho que para la ley austríaca ya se habría extinguido. Por esa razón, el Gobierno de Austria tendría sin duda que hacer una reserva al artículo 21 si se decide conservarlo. Por otra parte, la redacción misma del artículo 21 no deja de ser criticable: en el caso de una sentencia que, por ejemplo, sólo hiciera lugar en parte a la demanda del acreedor, el texto actual permitiría sin embargo a dicho acreedor ejercer una acción para reclamar la totalidad de lo que reclama dentro del nuevo plazo que se le concedería. Y cabe imaginar también que un acreedor se prevaliera incluso de una sentencia no reconocida dictada en su contra. En consecuencia, el representante de Austria estima que convendría suprimir el artículo 21 o prever en el artículo 35 la posibilidad de formular reservas al respecto si se decidiera retenerlo.

El Sr. OGUNDERE (Nigeria) comparte, en cierta medida, la opinión del representante de Austria. Por otra parte, se pregunta por qué razón el plazo fijado en el artículo 21 es de cuatro años cuando el plazo adicional previsto en

/...

(Sr. Ogundere, Nigeria)

el artículo 20 es de un año. Si se manifestara un consenso a favor del artículo 21, la delegación de Nigeria podría sumarse a él a condición de que se hiciese lo posible para armonizar la duración de las diferentes prórrogas previstas.

El Sr. LEMONTEY (Francia) estima que el artículo 21 constituye un complemento necesario del artículo 12 y que tiene también en cuenta razones de equidad al conceder al demandante un plazo adicional para permitirle hacer ejecutar una sentencia dictada a su favor. Sin embargo, convendría aclarar que la competencia del Estado que no reconociera esa sentencia y en el que el acreedor pudiera iniciar un nuevo procedimiento debería basarse en normas independientes de la convención a fin de evitar crear nuevos problemas de competencia jurisdiccional. En cuanto al plazo de cuatro años, convendría tener en cuenta que, para situaciones diferentes, el proyecto establece plazos especiales que no tienen siempre la misma duración. En consecuencia, sería preferible que el artículo 21 no fijara un plazo determinado y se limitara a disponer que el acreedor gozaría de "un nuevo plazo", cuya duración dependería de la naturaleza de su acción: si ésta se basa, por ejemplo, en la falta de conformidad, la duración del nuevo plazo sería la prevista para tales casos. Por último, el representante de Francia declara que no se opondrá a que se incluya en el artículo 35 la posibilidad de hacer reservas al artículo 21.

El Sr. JENARD (Bélgica) piensa que el artículo 21 completa útilmente al artículo 12 porque tiene en cuenta ante todo el caso nuevo de que se haya dictado una sentencia, y porque precisa luego la duración del plazo de prórroga. Por último, como ese artículo se refiere precisamente al caso de que un Estado no reconozca la sentencia de otro Estado, no convendría que el artículo 35 dejara abierta la posibilidad de hacer reservas al respecto.

El Sr. GUEST (Reino Unido) es partidario de la supresión del artículo 21, que introduce complicaciones inútiles. En efecto, antes de pensar en iniciar una acción en el Reino Unido, una parte debe normalmente preguntarse en qué país se encuentra el patrimonio del demandado extranjero y si una sentencia dictada en el Reino Unido tendría fuerza ejecutoria en ese otro país. Por otra parte, el artículo 21 podría prolongar indefinidamente el plazo de prescripción. Si se

/...

(Sr. Guest, Reino Unido)

supone, por ejemplo, que la sentencia dictada después de una acción incoada poco antes del vencimiento del plazo ordinario de prescripción de cuatro años sólo se invoca a los tres años, dicho artículo abre la posibilidad de un plazo adicional de cuatro años, o sea un plazo total de once años. Si la Comisión decidiera mantener el artículo 21, tendría al menos que reducir a un año la duración de la prórroga, y fijar además un límite a la duración total del plazo prorrogado, que no debería exceder de diez años.

El Sr. ELLICOTT (Australia) comparte la opinión del representante del Reino Unido, pero no se opondrá a que se mantenga el artículo 21 si se decide fijar un límite a la duración total del plazo de prescripción prorrogado.

El Sr. JAKUBOWSKI (Polonia) cree que debe conservarse el artículo 21, cuya utilidad le parece evidente. La sugerencia que acaba de hacer el representante del Reino Unido en lo que se refiere a la reducción del plazo de prórroga a un año, podría ser la base de una solución de transacción. En cambio, no le parece nada convincente el ejemplo citado por el mismo representante respecto a la duración total del plazo de prescripción después de la prórroga. Por su parte, el representante de Polonia se opone a la idea de fijar un límite a la duración total del plazo.

El Sr. ROGNLIEN (Noruega), apoyado por el Sr. SINGH (India), el Sr. CHAFIK (Egipto) y el Sr. LEMONTEY (Francia), dice que no discute los méritos de la sugerencia de que se reduzca a un año el plazo de prórroga, pero que considera difícil en cambio apoyar la idea de fijar un límite a la duración total de la prescripción después de la prórroga. En efecto, puede suceder que la acción del acreedor se demore debido al sistema procesal mismo, sin que el acreedor tenga nada que reprocharse. Para que se plantee la cuestión del no reconocimiento de una sentencia en otro país, es necesario que esa sentencia haya sido dictada y no puede intentarse una segunda acción antes de que se haya decidido la primera.

/...

El PRESIDENTE comprueba que hay consenso a favor de que se retenga el artículo 21 reduciendo a un año de duración de la prórroga del plazo pero sin fijar un límite a la duración total del plazo de prescripción después de la prórroga. En consecuencia, el artículo 21 se remite al Grupo de Trabajo para que prepare una nueva formulación teniendo en cuenta las observaciones hechas en el curso del debate.

/...

104a. sesión (18 de abril de 1972)

/La primera parte de la sesión estuvo dedicada al debate de otros asuntos/

Artículo 22

El Sr. HONNOLD (Secretario de la Comisión) recuerda que el tema del artículo 22, a saber: la modificación del plazo de prescripción, fue debatido extensamente durante el cuarto período de sesiones de la Comisión. La duración del plazo de prescripción y otras cuestiones afines, incluida la modificación del plazo, fueron el tema de un cuestionario enviado a los Gobiernos por el Grupo de Trabajo sobre la prescripción. A continuación, el Sr. Honnold se refiere al análisis de las respuestas al cuestionario que figura en la sección 14 del documento A/CN.9/70/Add.2 y, especialmente a los párrafos de esa sección que tratan las normas de los derechos nacionales relativas a la modificación del plazo de prescripción. Como esas normas son muy diferentes, el problema con que se encontró el Grupo de Trabajo fue el de llegar a cierto grado de unificación en el proyecto de convención. Las respuestas de los Gobiernos sobre la armonización de los distintos enfoques del problema se estudian en los párrafos 26 a 28 de la sección 14 del mismo documento. Los comentarios de los miembros de la Comisión se han resumido en los párrafos 29 y siguientes.

En el artículo 22 1) el Grupo de Trabajo ha sugerido una norma general que prohíbe modificar el plazo de prescripción, excepto en los casos mencionados en el artículo 22 2) y 3). En el párrafo 3 del comentario a este artículo que figura en el documento A/CN.9/70/Add.1 se exponen las razones en que se basa la excepción establecida en el artículo 22 2). En los párrafos 5 y 6 del comentario se exponen las razones en que se basa la excepción a la regla general establecida en el artículo 22 3).

/...

El Sr. COLOMBRES (Argentina) dice que el artículo 22 es uno de los más importantes del proyecto de convención. Su finalidad es impedir que la parte más fuerte en un contrato cambie el plazo usual de prescripción, recurriendo, por ejemplo, al uso de formularios modelo de contratos. Este tipo de situación puede darse cuando una gran sociedad industrial vende maquinaria a una sociedad más pequeña de otro país, imponiendo dicho cambio del plazo de prescripción. No se trata de la cuestión de los países desarrollados y en desarrollo; el artículo tiene por objeto proteger a la parte más débil en un contrato. Los anteriores debates de la Comisión sobre los aspectos de fondo del artículo 22 permitieron ver que aún en el derecho interno existe la tendencia a proteger a la parte más débil, por ejemplo en el caso de los contratos normativos. En la Argentina, las compañías de seguros han utilizado formularios modelo de contratos que incluyen cláusulas que reducen el plazo de prescripción prescripto por la ley y vician en esa forma toda la finalidad del plazo de prescripción. Por esa razón se presentó al Congreso Argentino una ley especial para poner fin a esa práctica.

El proyecto de convención debe tratar de establecer cierto equilibrio entre las partes en el contrato y proteger así a la parte más débil. Por tanto, el Sr. Colombres insta a la Comisión a adoptar el artículo 22.

El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) señala que, según el artículo 22 2), sería posible extender el plazo de prescripción original de cuatro años a un total de 14 años. Sugiere que se reduzca algo la prórroga de diez años del plazo de prórroga para que las relaciones comerciales tengan mayor estabilidad, aunque no insistirá en su sugerencia. Por otra parte, resulta difícil entender la expresión "o habría expirado" del párrafo 2). El párrafo debe indicar que la declaración por la que se prorroga el plazo de prescripción debe hacerse durante el transcurso de ese plazo.

El Sr. WARIOBA (República Unida de Tanzania) dice que en el cuarto período de sesiones de la Comisión su delegación se opuso a que se incluyese el artículo 22 en el proyecto de convención, y que sigue oponiéndose firmemente a ello.

/...

(Sr. Warioba, Tanzania)

La prescripción es una cuestión de orden público y ambas partes en un contrato deben estar igualmente protegidas. No cree que la prescripción sea un factor decisivo una vez concluido el contrato, ni tampoco que deba alentarse a los comerciantes a pensar en posibles litigios. Los argumentos basados en la posibilidad de que la parte más fuerte imponga su voluntad a la más débil después del comienzo del plazo de prescripción son un tanto teóricos; en ese momento la parte más fuerte será la parte a quien beneficia la prórroga del plazo de prescripción. En todo caso, si la parte débil amenaza a la más fuerte con la prórroga del plazo de prescripción, esta última podría a su vez amenazarla con tomar represalias en el futuro.

El Sr. ROGNLIEN (Noruega), refiriéndose a la declaración del representante de la URSS, dice que las palabras "o habría expirado" significan que la declaración podría hacerse después de expirado el plazo original de cuatro años; la situación es idéntica a la contemplada en el artículo 17 4). Si se suprime este último, podría modificarse la redacción del artículo 22 2) a fin de que las posibilidades de que dispone el deudor puedan invocarse sólo si éste hizo su declaración antes de que expirara el plazo original de prescripción de cuatro años, en cuyo caso el artículo podría decir: "... después de diez años contados a partir de la fecha en que de otro modo expiraría el plazo de conformidad con los artículos 8 a 11". El artículo 22 2) se aplica sólo cuando el deudor hace la declaración después de que haya comenzado a correr el plazo de prescripción, momento en el cual, a juicio del Grupo de Trabajo, se hallaría en igualdad de condiciones con el acreedor. Está de acuerdo en que la parte más fuerte no debe poder imponer cambios en el plazo de prescripción a la parte más débil, pero el Grupo de Trabajo consideró que no existía grave peligro de que se cometiesen abusos a este respecto después de que hubiera comenzado a correr el plazo de prescripción. Cuando este plazo se aproxima a su fin y las partes están negociando para tratar de evitar el litigio, las partes deben tener la posibilidad de prorrogar el plazo. No basta confiar en la disposición sobre el reconocimiento de la obligación prevista en el artículo 17 porque el deudor puede no acceder a reconocerla. En tal situación, el artículo 22 permitiría evitar el litigio.

/...

El Sr. OLIVENCIA (España) dice que la posición de su delegación sobre las cuestiones que plantea el artículo 22 fue expuesta en su respuesta al cuestionario enviado por el Grupo de Trabajo y en los debates del cuarto período de sesiones de la Comisión. Esta posición obedece a la preocupación de reconciliar los diversos criterios aplicados a la cuestión en los distintos ordenamientos jurídicos, tarea sumamente difícil. Con ese espíritu su delegación presentó sus enmiendas a este artículo (A/CN.9/V/CRP.17). En su versión enmendada del artículo 22, omitió las disposiciones del artículo 22 3) del proyecto de convención, según habían sido formuladas por el Grupo de Trabajo, porque las considera innecesarias en cuanto se refieren a cuestiones que corresponden al derecho interno y no han sido comprendidas en el proyecto de convención. La versión del artículo 22 propuesta por su delegación se limita a declarar que a partir del comienzo del plazo de prescripción, el deudor podrá en cualquier momento, mediante declaración escrita hecha al acreedor, prorrogar dicho plazo. Y en el artículo 22 bis de su enmienda, su delegación propone que esas prórrogas no podrán en ningún caso prolongar el plazo de prescripción más allá del límite de los seis años contados a partir de la fecha en que habría expirado conforme al transcurso formal del período previsto en los artículos 8 a 11. Ha considerado que sería mejor establecer una norma general que comprendiese todas las situaciones posibles.

Está de acuerdo con el representante de la URSS en cuanto a la posible reducción del plazo de prórroga de diez años previsto en el artículo 22 2). Su propia versión del artículo establece un período máximo de diez años: por lo tanto, el plazo original de cuatro años y el plazo de prórroga de seis años constituyen un compromiso. Las sugerencias de su delegación no se basan en ninguna supuesta diferencia entre los países desarrollados y en desarrollo, sino que responden al deseo de dar estabilidad a las transacciones internacionales. Esas propuestas representan una importante concesión si se comparan con la posición sostenida por su delegación durante el cuarto período de sesiones, como lo demostrará la lectura de las actas. La disposición propuesta en su versión enmendada del artículo 22 2), de que el deudor podrá en todo caso renunciar a la prescripción ganada pero no al derecho de prescribir para lo sucesivo, se basa en el Código Civil español.

/...

(Sr. Olivencia, España)

El representante de España conviene con el representante de la URSS en la dificultad de interpretar las palabras "o habría expirado" del artículo 22 2) del texto preparado por el Grupo de Trabajo.

El Sr. LOEWE (Austria) dice que el derecho austríaco no permite la prórroga del plazo de prescripción. En consecuencia, si fuese necesario, su delegación podría aceptar la supresión del artículo 22 en su totalidad. No obstante, preferiría que se retuviera dicho artículo porque representa la única base que les queda a los contratantes para continuar sus negociaciones en la etapa en que el plazo de prescripción está casi vencido. A su juicio, debe interpretarse que el artículo en conjunto significa que ningún deudor puede obligarse de antemano - mediante el contrato o mediante un acuerdo adicional a ese contrato - a prorrogar un plazo de prescripción.

La propuesta de la URSS de que la declaración prevista en el artículo 22 2) sólo pueda hacerse mientras esté corriendo el plazo de prescripción resulta atrayente y constituye la consecuencia lógica del enfoque adoptado por la Comisión respecto al artículo 17. El Sr. Loewe también está de acuerdo con el representante de la URSS en que podría reducirse con provecho el plazo total de prescripción de 14 años permitido por el artículo 22 2). Su delegación consideraría aceptable un plazo de seis años a partir del vencimiento del plazo de prescripción original.

Si se mantiene el artículo 22, deberían incorporarse a él las enmiendas de los Estados Unidos (A/CN.9/V/CRP.14).

El Sr. NESTOR (Rumania) dice que su delegación preferiría que se conservase el texto original preparado por el Grupo de Trabajo, pero está dispuesta a aceptar las enmiendas sugeridas por la delegación soviética.

El Sr. OGUNDERE (Nigeria) dice que su delegación considera acertado el principio enunciado en el artículo 22 1) y podría, por lo tanto, apoyar su inclusión. En cuanto al párrafo 2), la principal razón aducida en el comentario es la de que debe darse tiempo para la conclusión de negociaciones. Su delegación estima, como la de la República Unida de Tanzania, que los hombres de negocios no tienen tiempo ni deseos de proceder innecesariamente a negociaciones indebidamente

/...

(Sr. Ogundere, Nigeria)

prolongadas; en consecuencia, si la única justificación para mantener el artículo 22 2) es dar más tiempo al deudor para que pueda negociar con el acreedor, su delegación considera que hay razón para conservar dicho artículo. En tal situación, nada impide al deudor invocar el artículo 17 1). El exceso de excepciones podría hacer que la convención resultara ineficaz. Sin embargo, si la opinión general se inclina por retener el párrafo 2), su delegación estará dispuesta a considerar las propuestas presentadas por la delegación española (A/CN.9/V/CRP.17). Aunque su delegación no está totalmente convencida de la necesidad de mantener el párrafo 3), apoya cualquier solución que tienda a hacer más equilibrado el proyecto de convención. Es importante tratar de lograr uniformidad en las situaciones del acreedor y el deudor y en los distintos plazos establecidos en la convención.

El Sr. RECZEI (Hungría) considera demasiado largo el plazo previsto en el párrafo 2). Tanto las propuestas de España como de los Estados Unidos son dignas de elogio, pero el Sr. Reczei se inclina por la de los Estados Unidos (A/CN.9/V/CRP.14), que impediría a las partes más fuertes imponer su voluntad a las más débiles. Sin embargo, si la Comisión aprueba la formulación de los Estados Unidos conforme a la cual en cualquier momento posterior al comienzo del plazo de prescripción, éste podría ser prorrogado mediante una declaración que daría comienzo a un nuevo plazo, será necesario adoptar una nueva disposición que establezca que dicha prórroga sólo será posible una vez a fin de impedir que el plazo de prescripción se prorrogue indefinidamente. En consecuencia, la Comisión podría elegir entre la propuesta de España de establecer un límite máximo o la propuesta de los Estados Unidos con el complemento sugerido por la delegación de Hungría.

El Sr. MUDHO (Kenia) conviene con el representante de Tanzania en que la prescripción es una cuestión de orden público y, por ello, halla difícil aceptar el párrafo 2). Una enmienda como la propuesta por la delegación española sería satisfactoria e impediría que las partes prolongaran indefinidamente el plazo de prórroga. La formulación actual del párrafo 2) podría dar a las partes demasiada libertad para prorrogar el plazo de prescripción.

/...

El Sr. ELLICOTT (Australia) dice que su delegación se inclina porque se mantenga el artículo 22. Cree que no es posible trazar una distinción precisa entre una situación de reconocimiento y una de modificación. Las partes que estén negociando al término del plazo inicial de prescripción y que tal vez no tengan el menor deseo de embarcarse en procedimientos judiciales, podrían querer prorrogar el plazo y deberían tener la posibilidad de hacerlo. Sin embargo, un deudor puede no querer prorrogar el plazo de prescripción por un período de cuatro años y tal vez le resulte más conveniente una prórroga de uno o dos años. Su delegación está totalmente de acuerdo con el representante de Tanzania en que no es conveniente dar demasiada importancia a la posibilidad de un litigio eventual en el momento de celebrarse el contrato.

El Sr. GUEST (Reino Unido) dice que lo ideal sería dar completa autonomía a las partes para prorrogar o reducir el plazo de prescripción o incluso renunciar a él. Pero esa solución resultó inaceptable y el Grupo de Trabajo optó por la transacción incorporada en el artículo 22. El representante de Egipto propuso que se incluyera una disposición que permitiera una prórroga después del comienzo del plazo de prescripción, solución que parecía eliminar la posibilidad de que una parte más fuerte impusiera su voluntad a otra parte. Su delegación no tiene objeción a que se reduzca el plazo de prescripción total de 14 a 10 años. Pero respecto al párrafo 3) desea señalar que los sistemas de derecho civil fijan generalmente plazos durante los cuales el comprador debe notificar al vendedor de la existencia de vicios en las mercaderías y que la LUCI sigue un régimen análogo. Estas disposiciones no existen en los sistemas del common law y, a juicio de su delegación, el sistema actual, que permite a las partes pactar dicha notificación en sus estipulaciones contractuales, debe quedar fuera del ámbito de la convención. Ese punto debe quedar perfectamente aclarado. Sin embargo, como se indica en el comentario, el artículo 22 3) tiene un segundo objetivo, el relativo a la cuestión del arbitraje. Es un hecho que en la mayoría de los mercados de productos básicos hay disposiciones sobre el sometimiento de reclamaciones á arbitraje dentro de cierto plazo que normalmente sería inferior a los cuatro años previstos como plazo de prescripción a los fines del proyecto de convención. Es necesario reconocer

/...

(Sr. Guest, Reino Unido)

el valor de esas disposiciones, siempre que sean válidas con arreglo al derecho aplicable. Evidentemente, pueden dar lugar a abusos, pero los tribunales podrían ejercer un estricto control para asegurar que la parte más débil no quedara en desventaja.

Po último, su delegación conviene con el representante de Austria en cuanto a las ventajas de una moderada prórroga del plazo de prescripción para permitir nuevas negociaciones. Los hombres de negocios se resisten mucho a iniciar pleitos para solucionar rápidamente sus controversias. Es evidente que prefieren resolverlas mediante negociaciones y acuerdos y, en tales casos, una prórroga moderada del plazo de prescripción o una renuncia a dicho plazo parecería conveniente para todas las partes.

El Sr. POLLARD (Guyana) no podría convenir en que se mantenga el artículo 22. No es válido el argumento de que la declaración escrita del deudor por la que éste decide prorrogar el plazo de prescripción después de comenzado protegería a la parte más débil. Un acreedor podría forzar a un deudor más débil a hacer precisamente una declaración como la prevista en el artículo 22. Por la misma razón, su delegación se opone también a las enmiendas sugeridas, en particular a las de los Estados Unidos. Las enmiendas de España también son inaceptables por razones de principio. Por último, el artículo establece excepciones antes de enunciar la regla, y su delegación considera inaceptable ese orden.

El Sr. MANTILLA-MOLINA (México) apoya las enmiendas de España (A/CN.9/V/CRP.17), pero se pregunta si bastaría con suprimir el párrafo 3). Aún en caso de que **suprimiera, las cláusulas del contrato de compraventa a que** se refiere el párrafo seguirían siendo válidas. Un buen sistema para lograr una reducción del plazo de prescripción sería estipular en el contrato que las partes podrían ejercer su derecho a presentar una reclamación dentro de los 60 días siguientes a la llegada de las mercaderías. Ese procedimiento se ajustaría al artículo 22 3). En cuanto a las observaciones de la delegación de Nigeria, el Sr. Mantilla-Molina considera que una cosa es renunciar al plazo de prescripción y conceder una prórroga para que puedan continuar las negociaciones, como se prevé en el artículo 22, y otra muy distinta obligar al deudor a reconocer que ha incurrido en incumplimiento del contrato.

/...

El Sr. SAM (Ghana) dice que su delegación no tiene una opinión decidida sobre la conveniencia de conservar el artículo 22. Aunque cree que la propuesta de España de reducir el plazo total de prescripción de 14 a 10 años tiene muchas ventajas, prefiere las propuestas de los Estados Unidos. También apoya la propuesta de la URSS de requerir que la declaración se haga durante el plazo de prescripción. En cambio, no puede apoyar la enmienda de los Estados Unidos al párrafo 1) porque estima que sería mejor conservar la redacción actual. Pero podría apoyar la enmienda de los Estados Unidos al párrafo 2), que reduciría el plazo total de prescripción de 14 a 8 años y permitiría prorrogarlo en un caso únicamente. Su delegación está de acuerdo con la opinión de la delegación de México sobre la diferencia entre los artículos 22 y 17. Por último, la delegación de Ghana desea instar a la Comisión a aceptar el artículo 22 con las enmiendas propuestas por los Estados Unidos y las modificaciones sugeridas por otras delegaciones.

El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) observa que muchas delegaciones han estado de acuerdo en que la prescripción es una cuestión de orden público. Las propuestas de su delegación (A/CN.9/V/CRP.14) parecen reflejar ese criterio más adecuadamente que el actual párrafo 1). Si, para evitar dar lugar a reclamaciones demasiado tardías, las partes desean reducir el plazo de prescripción, su deseo coincidiría con el objetivo de la institución de la prescripción. Sin embargo, es necesario asegurar que la parte más fuerte no pueda imponer su voluntad a la más débil, objetivo que permitiría alcanzar la propuesta de los Estados Unidos.

Con respecto al párrafo 2), su delegación estima que no debe permitirse que las partes prorroguen ad infinitum el plazo de prescripción y se opone a toda disposición que tenga esa consecuencia. Pero reconoce que si las partes están realmente negociando, no hay que forzarlas a iniciar un pleito. Su delegación propuso la enmienda al párrafo 2) no porque considerara que un plazo de cuatro años fuese adecuado sino porque en algunos casos podría resultar difícil determinar si el deudor ha hecho un reconocimiento con arreglo al artículo 17 o una declaración con arreglo al artículo 22 2), y podría haber cierta incertidumbre en cuanto a la duración de la prórroga. En consecuencia, la enmienda aclara que tanto si la

/...

(Sr. Smit, EE.UU.)

prórroga del plazo de prescripción se basa en un reconocimiento por el deudor con arreglo al artículo 17, o una declaración con arreglo al artículo 22, las consecuencias son las mismas. Otro modo de lograr este resultado sería exigir en el artículo 22 2) que se indicara en la declaración la duración del plazo por el cual se prorroga el plazo de prescripción. En esa forma sería más fácil distinguir la declaración del reconocimiento hecho con arreglo al artículo 17. En vista de las observaciones formuladas en la Comisión, y en particular de la declaración del representante de Hungría, su delegación está dispuesta a aceptar una prórroga de menos de cuatro años, de modo que el período total de prescripción no excedería de seis años. Está de acuerdo con el representante de Hungría en que sólo debe permitirse una prórroga. Parece haber cierta medida de acuerdo en que el deudor debe tener derecho a una prórroga moderada del plazo de prescripción. La propuesta de los Estados Unidos, en su forma revisada, podría representar una posible solución de transacción.

El Sr. CHAFIK (Egipto) dice que el artículo 22, en conjunto, es útil y aceptable. Los párrafos 1) y 2) deben conservarse con su actual formulación, ya que protegen los intereses de la parte más débil y conceden al deudor y al acreedor un período razonable para celebrar negociaciones que pueden ser largas y difíciles. Coincide con la sugerencia del representante de la URSS: el texto del párrafo 2) debe especificar que la declaración del deudor debe presentarse durante el plazo original de prescripción. El párrafo 3) es algo confuso, pero puede apoyarlo porque la autoridad definitiva será la "ley aplicable". El artículo 22 debería ser examinado nuevamente por el Grupo de Trabajo.

El Sr. KAMAT (India) dice que la modificación del plazo de prescripción es cuestión de orden público y que incumbe también a las partes en la controversia. No puede aceptar el argumento de que por que se están celebrando negociaciones deba permitirse una modificación del plazo de prescripción y hacer caso omiso de las consideraciones de orden público, ya que la experiencia ha demostrado que las negociaciones sólo suelen tener éxito después de que se ha iniciado una demanda. Señala que en otros artículos, por ejemplo el 18, se concede un período más breve de prórroga que el previsto en el párrafo 2) del artículo 22. Como ha dicho el representante de los Estados Unidos, la parte más fuerte tendría la posibilidad

/...

(Sr. Kamat, India)

de forzar a la más débil a aceptar un plazo de prescripción más corto. Por consiguiente, debe omitirse en la Convención toda referencia a prórrogas o reducciones del plazo de prescripción.

A los fines de un nuevo plazo de prescripción, no debe hacerse distinción alguna entre un reconocimiento en virtud del artículo 17 y la declaración prevista en el artículo 22. La razón no sería que ya existe una norma sobre plazos de prescripción después del reconocimiento por el deudor con arreglo al artículo 17, sino que intervendrían cuestiones de orden público si se permitieran prórrogas del plazo de prescripción después de una declaración en virtud del artículo 22.

En cuanto a la posibilidad de fijar un plazo total de prescripción más breve, está dispuesto a aceptar la opinión de la mayoría, si bien considera aceptable el plazo de diez años.

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que el reconocimiento conforme al artículo 17 significa que no hay ya más bases para negociaciones entre el deudor y el acreedor - es decir, que el deudor ha cedido ante el acreedor. Si se desea que exista la posibilidad de una prórroga durante las negociaciones, habrá que incluir en la Convención un artículo como el artículo 22. En cuanto a la duración total del plazo de prescripción, cree que la propuesta de los Estados Unidos sobre el párrafo 2) del artículo 22 (A/CN.9/V/CRP.14) tiene cierto valor. Puede ser necesario prorrogar el plazo de prescripción porque las partes desean negociar su controversia sin recurrir a los tribunales o porque la decisión de las partes puede depender de una cuestión de principio que se ha de decidir por un tribunal. Por ejemplo, en el caso de un litigio complicado entre una de las partes y un tercero, pueden transcurrir muchos años antes de que el tribunal se pronuncie definitivamente, y esa decisión puede influir en la relación entre el deudor y el acreedor. Las partes tendrían entonces que esperar largo tiempo antes de poder resolver su propio caso. Por esa razón, el Grupo de Trabajo estimó que las partes debían poder repetir por una sola vez el procedimiento de prórroga. Si en el texto del párrafo 2) del artículo 22 se menciona el plazo de diez años, es para no repetir cuántas veces puede prorrogarse el plazo de prescripción. El plazo máximo de prescripción no debe contarse a partir de la fecha en que empezó a

/...

(Sr. Rognlien, Noruega)

correr el plazo original, ya que tal fecha es incierta según la nueva fórmula adoptada en los artículos 8 a 11. Así, por ejemplo, si una reclamación se basa, en virtud del artículo 9, en una disconformidad que no pudo descubrirse en el momento de examinar las mercaderías, el comienzo del plazo original de prescripción desde el momento de recuperación sería un mal punto de partida para computar el plazo total; en esos casos el tribunal tendría que decidir el criterio que debe adoptarse para determinar cuando empezó a correr el plazo de prescripción. En consecuencia, apoya la propuesta de los Estados Unidos de que el nuevo plazo de prescripción empiece a correr desde la fecha de la declaración. También está de acuerdo en que las partes deben poder repetir su declaración conforme al artículo 22; esa repetición puede ser necesaria en algunos casos y no hay peligro de abuso porque las partes pueden juzgar si les conviene o no esa repetición.

En cuanto a los casos en que puede hacerse la declaración después de expirado el plazo de prescripción, explica que los autores del proyecto han querido que la prórroga del plazo de prescripción se efectuara mediante un acuerdo formal o mediante una declaración de que no se invocaría el plazo de prescripción como defensa en un procedimiento legal. Esa declaración está relacionada con el artículo 23, que dice que la expiración del plazo de prescripción sólo se tendrá en cuenta a petición de una de las partes en los procedimientos legales. Puede ser preferible para el deudor no invocar el plazo de prescripción como defensa, por ejemplo si se trata de una reconvención basada en el contrato, caso en que el deudor no querría que se opusiera la prescripción a su reconvención. En consecuencia, apoya el artículo 23. Tal vez pueda hacerse una distinción en la Ley Uniforme entre los distintos aspectos de la prórroga del plazo de prescripción y decir que la declaración debe hacerse antes de que expire el plazo de prescripción. También podría establecerse que en caso de litigio se aplicará el artículo 23. Está de acuerdo en que debe remitir nuevamente el artículo 22 al Grupo de Trabajo, que podrá examinar la posibilidad de reducir el plazo total de prescripción. Ese plazo, sin embargo, no debe ser demasiado corto.

/...

El Sr. JAKUBOWSKI (Polonia) está de acuerdo en que se modifique el plazo de prescripción, pero sólo para prorrogarlo. No debe fijarse en menos de diez años, como ha sugerido la delegación de los Estados Unidos.

El Sr. KHOO (Singapur) está dispuesto a aceptar el principio del artículo 22 de que, aparte de la cuestión de orden público, debe darse a las partes un grado limitado de autonomía para prorrogar el plazo de prescripción. Pero no puede convenir en que el plazo total de prescripción sea de diez años, aunque podría apoyar un plazo más breve. El texto de los párrafos 1) y 2) del artículo 22 es poco elegante e innecesariamente complicado. El párrafo 1) dice que el plazo de prescripción no puede ser modificado por ningún acuerdo entre las partes, a excepción de los casos previstos en el párrafo 2), mientras que este último dice que el deudor puede prorrogar el plazo de prescripción mediante una declaración. Consideradas en conjunto las dos disposiciones dan la impresión de que sólo una declaración unilateral del deudor sería aceptable como válida para prorrogar el plazo de prescripción y que se excluye toda otra modificación del plazo. Por lo tanto, si la intención del Grupo de Trabajo ha sido prever la modificación del plazo de prescripción mediante acuerdo, el párrafo 2) del artículo 22 es extremadamente insatisfactorio.

Con referencia a la intervención del representante de la India, el acuerdo sobre prórroga del plazo de prescripción se logra más a menudo durante las negociaciones entre las partes. El comprador y el vendedor encuentran que las negociaciones toman tanto tiempo que no queda mucho para los procedimientos legales, y en consecuencia una de las partes sugiere que se convenga en prorrogar el plazo de prescripción. Las consideraciones de orden público respecto a la prórroga del plazo de prescripción deben subordinarse entonces a la celebración de tales negociaciones.

El Grupo de Trabajo debe mejorar el texto del artículo 22 teniendo presente que el artículo 16 dispone que el plazo de prescripción puede prorrogarse después de la realización de un acto por el acreedor. De hecho, en el artículo 22 debería hacerse referencia al artículo 16.

/...

El PRESIDENTE invita a los representantes a indicar, levantando la mano, si están en favor de que se suprima el artículo 22.

Observa que las delegaciones de Guyana y la República Unida de Tanzania están en favor de que se suprima el artículo 22. Es evidente que la mayoría de los miembros desean que se conserve el artículo.

El Sr. GUEIROS (Brasil) desea hacer hincapié en que su delegación sigue siendo partidaria de un plazo de prescripción de tres años, según lo propuesto en la enmienda austríaca al artículo 8 (A/CN.9/V/CRP.1). En estas épocas, en que pueden emplearse como pruebas los mensajes de télex, ese período es suficientemente amplio para que las partes puedan obtener la documentación necesaria.

Su delegación apoya las enmiendas de los Estados Unidos al artículo 22 (A/CN.9/V/CRP.14) y está en favor de que **se remitan al Grupo de Trabajo junto** con las demás propuestas que se han presentado.

El PRESIDENTE dice que la Comisión debe decidir si está de acuerdo con el principio enunciado en el párrafo 1) del artículo 22, o si desea adoptar la propuesta de los Estados Unidos sobre una reducción del plazo. Pide a los representantes que indiquen, levantando la mano, si están en favor de la propuesta de los Estados Unidos.

Observa que sólo las delegaciones de los Estados Unidos, el Brasil y Austria están en favor de la propuesta de los Estados Unidos. En consecuencia, considera que la Comisión conviene en mantener el principio establecido en el párrafo 1) del artículo 22 del proyecto.

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) explica que no apoyó la propuesta de los Estados Unidos porque el Grupo de Trabajo había convenido, como solución de transacción, en adoptar un plazo de prescripción de cuatro años no sujeto a modificación. Sin embargo, quizás su delegación desee considerar la posibilidad de permitir una reducción del plazo si la Comisión decide más adelante establecer un plazo de más de cuatro años.

El PRESIDENTE señala a la atención de los miembros las diversas propuestas relativas a la duración de la prórroga prevista en el párrafo 2 del artículo 22, e invita a los representantes a indicar, levantando la mano, qué propuesta apoyan.

/...

(El Presidente)

Observa que sólo dos delegaciones están a favor de una prórroga al plazo de diez años, o sea, un plazo total de 14 años. Siete delegaciones están a favor de una prórroga que fijaría un plazo total máximo de seis años. Catorce miembros están a favor de una prórroga de cuatro años, o sea, un máximo de ocho años.

El Sr. OLIVENCIA (España) explica que su delegación convino, con ánimo de transacción, en una prórroga de cuatro años, si bien originalmente había propuesto una prórroga máxima de seis años. Subraya que su propuesta difiere todavía de la de los Estados Unidos en cuanto a la fecha en que empezará a correr la prórroga.

El PRESIDENTE pide a los representantes que indiquen sus opiniones levantando la mano y anuncia luego que la mayoría de los miembros están de acuerdo en que la prórroga prevista en el párrafo 2 del artículo 22 debe comenzar antes, y no después, de expirado el plazo inicial.

Pide luego a los representantes que indiquen si desean que el nuevo plazo empiece a partir de la fecha de expiración del plazo inicial, según lo propuesto en el proyecto que se examina, o desde la fecha de la declaración del deudor, según lo propuesto en la enmienda de los Estados Unidos (A/CN.9/V/CRP.14).

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que sería prematuro que la Comisión se pronunciara al respecto en este momento. Será preferible esperar el resultado de las deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre el artículo 19.

El PRESIDENTE señala que la indicación que solicita responde sólo al propósito de proporcionar información al Grupo de Trabajo para ayudarle a evaluar el parecer de la Comisión. Observa que nueve delegaciones son partidarias de que el plazo empiece a correr en la fecha de expiración del plazo inicial y que siete delegaciones prefieren la fórmula de los Estados Unidos.

Invita luego a los representantes a indicar, levantando la mano, si están a favor de que suprima el párrafo 3) del artículo 22, y anuncia que cuatro delegaciones están a favor de esa supresión.

Señala luego a la atención de la Comisión el párrafo 2) del artículo 22 propuesto por la delegación española (A/CN.9/V/CRP.17), que dispone que el deudor puede renunciar a la prescripción ganada. Después de pedir a los miembros que se pronuncien sobre esa enmienda por el procedimiento de mano alzada, observa que la apoyan ocho delegaciones.

/...

(El Presidente)

Por último, señala a la atención de la Comisión la enmienda de España que lleva como epígrafe "Artículo 22 bis", y pregunta a los miembros si están de acuerdo con el principio contenido en ella, de que la prórroga debe comprender también las situaciones previstas en los artículos 18 y 19.

El Sr. OLIVENCIA (España) cree que la enmienda podría remitirse directamente al Grupo de Trabajo, porque su fin principal es dar mayor simetría al proyecto en general y no tiene carácter sustantivo.

El PRESIDENTE dice que, en vista de la observación del representante de España, se remitirá directamente al Grupo de Trabajo la enmienda española que lleva por epígrafe "Artículo 22 bis".

Artículo 23

El Sr. WARIOBA (República Unida de Tanzania) destaca que en el cuarto período de sesiones de la Comisión su delegación se había opuesto a que se incluyera el artículo 23 en el proyecto de **convención.** Su delegación cree que la Comisión ha establecido ya demasiadas excepciones a las normas que rigen la prescripción, especialmente en los artículos 8 a 11. La inclusión del artículo 23 tendría consecuencias de muy largo alcance. Si las partes son las únicas que pueden plantear la cuestión de la prescripción ante un tribunal, pueden presentarse tres situaciones. En primer lugar, las partes podrían convenir, antes de recurrir al tribunal, en no plantear la cuestión de la prescripción, lo cual equivaldría a permitir una modificación implícita de la **ley** por las partes. En segundo lugar, las partes podrían simplemente no conocer la existencia del plazo de prescripción. En tercer lugar, el tribunal podría señalar a la atención de las partes la cuestión de la prescripción, pero no podría hacer nada más.

En vista de todas las excepciones previstas en los artículos 17, 22 y 23, no comprende dónde se toman en cuenta las consideraciones de orden público en el proyecto, que quita totalmente a las autoridades públicas la facultad de hacer algo en cuanto a la prescripción. Si la Comisión desea desalentar las reclamaciones demasiado tardías, debe permitir que las autoridades públicas lo hagan. No ha presentado una enmienda para proponer que se suprima el artículo 23 porque ya

/...

(Sr. Warioba, Tanzania)

había expuesto claramente su posición en el cuarto período de sesiones, sin lograr influir en el Grupo de Trabajo. Desea, sin embargo, dejar constancia de la oposición de su delegación a ese artículo, cuyo efecto será atar las manos de las autoridades públicas y hacer que toda la Ley funcione en favor de la autonomía de las partes.

El Sr. POLLARD (Guyana) dice que su delegación apoya el artículo 23 en principio, aunque cree que su formulación es vaga y debe mejorarse. Sugiere, en consecuencia, que **se enmiende en la forma siguiente: "La expiración del plazo** de prescripción sólo podrá ser alegada para impedir la presentación de una reclamación en cualquier procedimiento legal, por la parte contra la cual se intenta presentar esa reclamación".

La cuestión planteada por el representante de Tanzania es válida, pero cree que no es prudente dar al tribunal la facultad de decir que la reclamación está fuera de lugar, pues ello lo colocaría en situación de actuar como abogado.

El Sr. KAMAT (India) dice que su delegación comparte plenamente las opiniones expresadas por el representante de Tanzania. No le convence la justificación de ese artículo hecha en el comentario (A/CN.9/70/Add.1, pág. 66). Si, como se dice en el comentario, la parte que pueda utilizar esa defensa rara vez dejará de hacerlo, no debería haber objeción a que el tribunal declare la prescripción. El segundo argumento que se menciona en el comentario, es decir, que el tribunal puede señalar a la atención de los interesados la fecha de prescripción y averiguar si la parte desea que se tenga en cuenta la cuestión, es contrario a la buena forma judicial, pues el tribunal no tendría la facultad de hacer que se respete la prescripción. El artículo 22 da a las partes la oportunidad de acordar por anticipado una modificación del plazo; no existiendo tal acuerdo, el tribunal debe poder plantear la cuestión de la prescripción suo officio. Su delegación mantiene la posición de que la cuestión de orden público es una consideración esencial en el proyecto de Convención, y reitera su desacuerdo con la inclusión del artículo 23.

El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) comunica a los miembros que su delegación presentará una versión inglesa corregida de sus observaciones y propuestas acerca del proyecto de convención.

/...

105a. sesión (18 de abril de 1972)

Artículo 23 (continuación)

El Sr. OGUNDERE (Nigeria) dice que la noción misma de prescripción presupone que el juez debe pronunciarse sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del procedimiento. El principio de autonomía de la voluntad de las partes, válido en la celebración del contrato, no se aplica en materia de prescripción. Por esta razón, la delegación de Nigeria duda de que el artículo 23 esté verdaderamente justificado. Además, le parece que el texto del Grupo de Trabajo, si bien responde a los intereses de las grandes compañías comerciales que disponen de consejeros jurídicos para la defensa de sus derechos, se desentiende de la suerte del pequeño comerciante sin competencia ni asistencia jurídicas. La delegación de Nigeria no ha solicitado oficialmente la supresión del artículo 23, pero confía en que la Comisión aceptará sus argumentos y renunciará a una disposición que, al convertir al deudor en víctima impotente del acreedor, iría en contra de la técnica general de sus trabajos.

El Sr. MUDHO (Kenia) opina que el artículo 23 es inútil, por las razones que han expuesto los representantes de Tanzania y de Nigeria. Se ha dicho que la supresión de esta disposición crearía una laguna en la ley uniforme. No es éste el punto de vista de la delegación de Ghana que, al contrario, estima que la presencia del artículo 23 crea un desequilibrio en el proyecto, pues obra a favor de la parte contratante que está al corriente de la existencia de la convención y en detrimento de aquella que no lo está. Lo mejor sería, pues, suprimir este artículo. Si se decidiera mantenerlo, sería preciso al menos completarlo y precisar que el tribunal puede invocar la prescripción de oficio y declararse incompetente.

El Sr. MICHIDA (Japón) dice que, aunque comprende la preocupación de las delegaciones que se pronuncian contra el artículo 23, difícilmente puede plegarse a sus argumentos, y ello por varias razones. En primer lugar, si una parte deja que prescriban sus derechos, la supresión del artículo 23 no le reportará ninguna ventaja.

/...

(Sr. Michida, Japón)

En segundo lugar, esta disposición no se justifica solamente por el deseo de respetar la autonomía de la voluntad de las partes, y hay que tener en cuenta otra consideración: que la supresión de ese artículo acarrearía complicaciones de procedimiento para el tribunal o la jurisdicción de arbitraje. Si bien es lógico, en efecto, que el juez aplique de oficio la ley cuando se trata de otros plazos (caducidad, etc.), es difícil pedirle que haga lo mismo con respecto al plazo para la prescripción, al cual se aplican reglas complejas de suspensión, prórroga, etc. Sería complicar considerablemente la labor de los jueces, sobrecargar aun más la labor de los tribunales y retardar la solución de los litigios. En tercer lugar, reconocer al juez la facultad de invocar de oficio la prescripción, equivale a ofrecer a las partes la posibilidad de alegar que el juez no ha aplicado correctamente la ley uniforme, es decir, de apelar y, por lo tanto, prolongar indefinidamente el procedimiento.

El representante del Japón afirma que el Grupo de Trabajo no ha descuidado los intereses de los pequeños comerciantes. Estos constituyen un grupo especialmente numeroso en su país. No cree que pudieran tener motivo para quejarse del artículo 23.

El Sr. MANTILLA MOLINA (México) se asombra de las dificultades que suscita la aprobación del artículo 23. En opinión de su delegación, la supresión de esta disposición crearía una grave laguna y constituiría una fuente de incertidumbre, pues ya no se sabría si correspondía a las partes o al tribunal invocar la prescripción. Se ha propuesto que el tribunal pueda señalar a la atención de las partes el derecho que les asiste a invocar la prescripción; un procedimiento de este tipo es difícilmente aceptable y exigiría la revisión del código de procedimiento de todos los países cuyo derecho se basa en el derecho romano. Se ha propuesto igualmente que el mismo tribunal pueda invocar de oficio la prescripción: ello equivale a olvidar el hecho de que si las partes no utilizan este medio de defensa puede ser porque no lo desean.

La delegación de México está a favor de mantener el artículo 23 con una modificación de forma: estima que sería más correcto decir que la prescripción sólo se tendrá en cuenta "a petición de la parte demandada en tales procedimientos".

El Sr. OLIVENCIA (España) aprueba las observaciones del representante de México y se pronuncia igualmente por que se mantenga el artículo 23. Esta disposición le parece necesaria, no para favorecer a ciertos intereses económicos a

/...

(Sr. Olivencia, España)

expensas de otros, sino para respetar el principio jurídico de que el juez fundamente su sentencia en los argumentos presentados por las partes. Además, como ya se ha señalado, el juez puede desconocer lo que mueve a las partes a no invocar la prescripción.

En cuanto a la redacción, el representante de España aprueba la modificación propuesta por la delegación de México. Teme, no obstante, que la preocupación de redactar una ley fácilmente accesible a los profesionales del comercio internacional resulte en detrimento del rigor jurídico. En especial, las palabras "sólo se tendrá en cuenta en cualesquiera procedimientos judiciales a petición de una de las partes en tales procedimientos" le parecen censurables por su imprecisión.

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que, en el sentir del Grupo de Trabajo, el artículo 23 responde a un deseo de uniformidad. La ausencia de una disposición de esta naturaleza significaría tener que remitirse a la lex fori en este punto. A su vez, señala que una de las partes puede tener interés en no invocar la prescripción, cosa que sucede, por ejemplo, cuando el demandado desea presentar una reconvención. De todos modos, la decisión no depende más del Grupo de Trabajo, que, por otra parte, ya se ha pronunciado sobre la materia. Corresponde a la Comisión decidir si desea suprimir o mantener el artículo 23.

El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) hace suyas las observaciones presentadas por la delegación española. Añade que, a menudo, el juez que hubiera de invocar de oficio la prescripción no tendría un conocimiento suficiente de los hechos para pronunciarse. Sería preciso, pues, que determinara esos hechos, lo que le haría actuar como parte en el litigio y no como juez.

El Sr. GUEST (Reino Unido) aprueba las observaciones del representante de los Estados Unidos. Señala que la prescripción es una cuestión de orden público y tiende esencialmente a impedir que las partes invoquen créditos demasiado antiguos. Por su parte, la delegación británica preferiría que se mantuviera el artículo 23. Sin embargo, no pretende imponer reglas extrañas a los países cuyo sistema jurídico permite al juez invocar la prescripción de oficio. Espera que los representantes de estos países no deseen tampoco imponer sus propias normas. Se impone, pues, un término medio. Podría consistir en modificar el artículo 23 de modo que se

/...

(Sr. Guest, Reino Unido)

subrayara que la cuestión de determinar quien podía invocar la prescripción era una cuestión de procedimiento. Podría adoptarse, por ejemplo, la redacción siguiente: "La expiración del plazo para la prescripción sólo se tendrá en cuenta en los procedimientos judiciales a petición de una de las partes en tales procedimientos, a menos que las normas de orden público de la jurisdicción que conozca del asunto dispongan otra cosa".

El Sr. LEMONTEY (Francia) dice que a su delegación no le convencen los argumentos expuestos para justificar la supresión del artículo 23. En su opinión, obligar al juez a invocar de oficio la prescripción equivaldría a imponerle una función indagatoria que no es deseable, a complicar la tarea del tribunal y a constreñir a las partes a recurrir a un medio de defensa que pueden tener razones poderosas para descartar. La delegación francesa está, pues, a favor de mantener esta disposición, cuya desaparición perjudicaría la uniformidad en la aplicación de la ley.

Con respecto a la forma, es en efecto censurable, y la delegación francesa propone la redacción siguiente: "La prescripción no puede ser invocada de oficio por el juez o por los árbitros".

El Sr. LOEWE (Austria) afirma que, en el derecho austríaco, sólo las partes pueden invocar la prescripción y que una importante tradición jurídica se opone a que el juez pueda invocarla de oficio, tanto más cuanto que en Austria las decisiones judiciales ponen en juego la responsabilidad del Estado. Por otra parte, el sistema austríaco no ofrece ningún inconveniente para las partes pues es preciso tener en cuenta que un abogado nunca va a dejar de invocar la prescripción si estima que es ese el interés de su cliente y que, en los asuntos de menor importancia en que no se precisa la intervención del abogado, el juez tiene la obligación de recordar a las partes los derechos que les asisten. El representante de Austria se pronuncia, pues por que se mantenga el artículo 23. Los Estados que se oponen a ello deberían tener la posibilidad de no aplicarlo, aunque esta derogación atentaría al principio de uniformidad de aplicación de la convención.

El Sr. LASALVIA (Chile) es partidario de mantener el artículo 23 y considera que su supresión sería tanto más grave cuanto que la ausencia de esta disposición debería entonces interpretarse como una negativa de la Comisión a conservar una norma reconocida por multitud de sistemas jurídicos y retenida, por esta razón, por el Grupo de Trabajo. Sin embargo, el representante de Chile comparte el punto de vista del representante de México sobre la necesidad de mejorar la redacción de este artículo.

El Sr. MUDHO (Kenia) ha escuchado atentamente las intervenciones de los partidarios de mantener el artículo, pero no ha encontrado ningún argumento que demuestre de modo convincente los inconvenientes de su supresión. El representante de Austria, en cambio, ha demostrado que la ausencia de esta disposición no acarrearía ningún inconveniente de tipo práctico en el derecho austríaco. Aunque su posición básica sigue siendo, pues, la misma, el representante de Kenia podría aceptar la propuesta de enmienda del Reino Unido, a título de transacción.

El Sr. KHOO (Singapur) no tiene una opinión concreta sobre la cuestión que se examina. En efecto, se mantenga o se suprima el artículo 23, no tendrá consecuencias prácticas para el derecho de Singapur. Sin embargo, si la finalidad de este artículo es establecer una norma de procedimiento judicial, parecería que debiera corresponder al tribunal competente decidir sobre la cuestión.

El Sr. WARIOBA (República Unida de Tanzania) dice que no le convencen las razones expuestas por los partidarios de mantener el artículo 23. En efecto, en respuesta a las objeciones opuestas por la delegación japonesa, sobre todo, el Sr. Warioba, en primer lugar, no cree que haya que desinterarse de la suerte del deudor que no invocara la prescripción, pues la finalidad de la convención es precisamente proteger el interés de todas las partes. En segundo lugar, no conviene subestimar la importancia de las actividades de los comerciantes en relación con la de los jueces. En tercer lugar, si es cierto que el tiempo de los jueces es tan valioso ¿por qué impedirles entonces invocar la prescripción

/...

(Sr. Warioba, Tanzania)

de oficio, dejando a las partes la carga de probar que el plazo para la prescripción ha expirado o no? El representante de Tanzania recuerda, para los que se han opuesto a cualquier intervención de oficio del juez, que la supresión del artículo 23 no equivaldría a otorgar un derecho especial al juez sino que permitiría que cada tribunal aplicara en la materia su derecho nacional. Cabe preguntarse al respecto cuál sería la utilidad de la enmienda propuesta por el representante del Reino Unido si también con ella se remite la cuestión al derecho nacional. Finalmente, el representante de Tanzania declara que su país no puede aceptar el artículo 23 en su forma actual y que, si se mantiene este artículo, Tanzania deberá o bien abstenerse de ratificar la convención o bien hacer una reserva a dicho artículo, lo que, en ambos casos, menoscabaría la uniformidad que buscan todos los miembros de la Comisión.

El Sr. ELLICOTT (Australia) ha oído con interés la intervención del representante de Tanzania y opina que es preciso abordar el problema con una perspectiva suficiente y con un espíritu esencialmente jurídico. El punto de saber si se trata de una cuestión de procedimiento o de fondo varía sin duda según los sistemás jurídicos. En Australia, como en la mayoría de los países de common law se trata de una cuestión de procedimiento cuya iniciativa corresponde sólo a las partes, ya que el procedimiento australiano es contencioso y no indagatorio y, por lo tanto, el juez no tiene que intervenir en esa etapa. Se plantea una cuestión de equidad en los asuntos en que no se necesita la intervención del abogado y cuando, como sucede en el sistema austríaco, convendría sin duda que el juez instruyera a las partes sobre el contenido de sus derechos respectivos. El Sr. Ellicott cree que es preciso conservar el artículo 23, aunque mejorando su redacción. Sin embargo, como no se trata de favorecer al deudor, el representante de Australia propone sustituir el texto actual del artículo 23 por el texto siguiente: "En cualquier procedimiento, una parte no podrá hacer valer la expiración del plazo para la prescripción a menos que haya manifestado expresamente en el curso de tal procedimiento su intención de hacerlo". Ello no obstante, el representante de Australia no se opondría a la propuesta de enmienda del Reino Unido, aunque esta enmienda podría redactarse más claramente.

/...

El Sr. DEI-ANANG (Ghana) no se opone al artículo 23 aunque sugiere, en aras de la claridad, que se sustituyan las palabras "sólo se tendrá en cuenta" por las palabras "sólo surtirá efectos jurídicos". Por su parte, el representante de Ghana hace notar que el mantener el artículo 23 guarda relación con la cuestión, que el Grupo de Trabajo no ha zanjado, de saber si estamos en presencia de una norma de procedimiento o de una norma de fondo. De tratarse de una norma de procedimiento, el artículo 23 es suficiente, pero si se estima que nos hallamos ante una cuestión de fondo, habrá que reconocer al juez el derecho a intervenir por propia iniciativa. El representante de Ghana estima, con el representante de Tanzania, que el demandante no debería tener la posibilidad de entablar acción una vez acaecida la prescripción. No obstante, si pese a haber expirado el plazo, el demandante interpusiera una demanda, el fallo no debería depender únicamente de los medios invocados por la defensa, sino del propio fondo del asunto. Hay que observar, además, que cuando las partes no invocan en un proceso la expiración del plazo y que ha habido prescripción se produce una prórroga tácita del plazo de prescripción, lo que es contrario al artículo 22 y podría justificar una intervención del juez. El comentario de la Secretaría al artículo 23, donde se dice que esta cuestión no tiene gran importancia práctica, no toma en cuenta la diversidad de ordenamientos jurídicos, ya que unos conceden al juez mayor arbitrio que otros para ilustrar a las partes, lo que mal se concilia, por lo demás, con la uniformidad deseada. Aunque ciertas delegaciones hayan excluido toda posibilidad de intervención del juez para no dar al procedimiento un carácter inquisitorio, el representante de Ghana estima que vale la pena aceptar el riesgo hasta cierto punto y que se podría, ya que no obligar al juez a intervenir, al menos dejarle la posibilidad de hacerlo cuando razones de equidad lo justificaren.

El Sr. SZASZ (Hungría) señala que en el derecho húngaro hay una disposición análoga a la del artículo 23. Conviene, sin embargo, que el juez pueda llamar la atención de las partes sobre todo hecho que juzgue pertinente, por lo que el representante de Hungría no tendría inconveniente en aprobar enmiendas en este sentido. No hay que olvidar, sin embargo, que la Convención perdería su utilidad si se diera demasiada importancia al poder discrecional del juez, porque éste tendería a remitirse a su derecho interno.

/...

El Sr. KAMAT (India) estima que los argumentos de los partidarios de mantener el artículo 23 no han demostrado que el suprimirlo pueda originar verdaderas dificultades. El derecho indio obliga al juez a suscitar la cuestión de la prescripción, pidiendo a las partes que aporten la prueba de que el plazo de prescripción no ha expirado todavía. Las dificultades que suscita el artículo 23 se deben, no a obstáculos técnicos sino a concepciones y tradiciones jurídicas diferentes. El representante de la India propone que, en vista de tal divergencia de principios, los miembros de la Comisión se tomen un poco de tiempo para reflexionar.

El Sr. NESTOR (Rumania) se pronuncia a favor del mantenimiento del artículo 23, aunque la legislación rumana se oriente en un sentido muy diferente. En efecto, en Rumania la prescripción es materia de orden público que el juez debe plantear de oficio. La delegación rumana estima, no obstante, que es preciso mantener la disposición del artículo 23 por corresponder al espíritu de unificación jurídica que inspira al proyecto. Suprimiendo esa disposición nos hallaríamos ante una diversidad insuperable, fuente de grave incertidumbre para las partes. Por lo demás, el terreno de la prescripción es muy delicado y es preferible que el juez no tenga que adentrarse en él. Puede reconocerse al juez la facultad de informar a las partes de los medios de defensa de que disponen, pero no el derecho a ir más allá de la voluntad de las partes.

El Sr. OGUNDERE (Nigeria) indica que en su país el derecho relativo a la prescripción es de mero procedimiento. Nigeria es un Estado federal, cuya estructura judicial es muy compleja: junto a tribunales consuetudinarios existen tribunales de common law, jerarquizados a su vez en magistrate courts y high courts, cuya competencia está en función de la cuantía del litigio. En los tribunales consuetudinarios (area courts) y en los magistrate courts, que suponen las tres cuartas partes de los tribunales del país, los jueces tienen el deber de recordar a las partes cuáles son sus derechos. Sólo al nivel de las high courts deben las partes invocar expresamente la prescripción.

/...

(Sr. Ogundere, Nigeria)

La disposición del artículo 23 sería, pues, inaplicable en las tres cuartas partes de las jurisdicciones de Nigeria. Sería preferible suprimir el artículo, pues tendría por efecto remitir automáticamente a los magistrados a la ley del foro, respetando con ello la estructura judicial y las normas de procedimiento de cada país.

El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) indica que para la delegación soviética el artículo 23 en su forma actual es perfectamente aceptable. Pero no tendría objeciones que oponer a alguna fórmula que diera al juez la facultad de ilustrar a las partes sobre los medios de defensa de que pueden valerse. En cambio, se opone a la supresión del artículo o a toda formulación que pueda originar dudas. El Grupo de Trabajo podría pensar en la mejor manera de resolver el problema planteado por el artículo 23. En todo caso, la Comisión debe negarse a remitirse al derecho interno, pues ello supondría ir en contra del principio de unificación, que es su razón de ser.

El Sr. GUEIROS (Brasil) indica que el derecho brasileño distingue entre caducidad, que es la extinción de un derecho, y prescripción, que es la pérdida de la facultad de ejercer un derecho. En el primer caso el juez debe desestimar la demanda, sean las que fuesen las conclusiones de las partes. En el segundo, corresponde a las partes invocar la prescripción.

La delegación brasileña considera, por su parte, que sería preferible suprimir el artículo 23; no se opondría a que el Grupo de Trabajo intentara hallar una fórmula de avenencia, pero la empresa le parece de tal envergadura que duda de que pueda llevarse a buen término. Si la Comisión decidiera suprimir el artículo 23, el número de artículos del proyecto quedaría reducido, lo que tendría la ventaja de hacerlo más conciso y, por ende, facilitaría su uso a los profesionales del derecho. Si decide, por el contrario, devolverlo al Grupo de Trabajo, tendrá que hacer otro tanto con el párrafo 2 del artículo 24 que guarda con aquél estrecha relación.

/...

El Sr. JENARD (Bélgica) es partidario de mantener el artículo 23 pero desea que se mejore su redacción en el sentido preconizado por la delegación francesa.

Deben descartarse ciertas soluciones propuestas durante el debate. La delegación belga no puede aceptar la supresión pura y simple del artículo, pues ello introduciría en el proyecto de convención un grave elemento de inseguridad. Tampoco puede aceptar que la disposición del artículo 23 confiera al juez facultades discrecionales en la materia. Se opondría igualmente a cualquier norma que, aún reproduciendo el texto actual, suspendiera su aplicación en las jurisdicciones cuya ley impone una norma diferente. Queda una última solución, que el Sr. Jenard señala a la atención de la Comisión y que consistiría en mantener el artículo 23 en su forma actual, añadiendo una cláusula de reserva. Esta solución tendría la ventaja de simplificar de inmediato los trabajos de redacción y de introducir un elemento de seguridad, pues cualquiera podría saber fácilmente cuáles son los países que han hecho la reserva.

El Sr. MANTILLA MOLINA (México) propone una fórmula de transacción que se aparta de las normas seguidas generalmente en los países de tradición romanista, pero que estaría en consonancia con el espíritu general del proyecto que, hasta cierto punto, deja a salvo la autonomía de la voluntad de las partes. El proyecto de convención fija para la prescripción un plazo de duración determinada, que puede prorrogarse eventualmente por acuerdo de las partes. Análogamente, podría preverse que el texto actual del artículo 23 se aplicara durante un período dado, de cuatro años por ejemplo, a partir del cual tuviera el juez que plantear de oficio la cuestión de la prescripción. Sería conveniente que el Grupo de Trabajo estudiara las posibilidades de que dicha fórmula mereciera el visto bueno del conjunto de los miembros de la Comisión.

El Sr. ELLICOTT (Australia) propone que se sustituya el actual artículo 23 por el texto siguiente, que cuenta con el apoyo de las delegaciones de Ghana, Nigeria y Tanzania:

> "En todo procedimiento destinado a hacer valer un derecho derivado de un contrato de compraventa al cual se aplique la presente ley, el tribunal podrá llamr la atención de las partes sobre las disposiciones de la presente ley."

A juicio de la delegación australiana, esta nueva fórmula representa una avenencia viable que merece la atención de los miembros de la Comisión.

/...

El Sr. JAKUBOVSKI (Polonia) se pronuncia a favor del mantenimiento del actual artículo 23. Aparte los argumentos invocados por las delegaciones que le han precedido en el uso de la palabra, quiere llamar la atención sobre el hecho de que la mayoría de las controversias que suscita la compraventa internacional son resueltas por tribunales de arbitraje cuyos miembros, que no siempre son necesariamente juristas avezados, podrían tener dificultad en interpretar correctamente las disposiciones del proyecto de convención. Además, de obligar al juez o árbitro a plantear de oficio la cuestión de la prescripción, habría que prever la posibilidad de que acarreara consecuencias el hecho de que el juez o árbitro no cumpliera esta obligación.

La delegación polaca cree que la modificación propuesta por el Reino Unido crearía inútiles complicaciones y teme que la nueva versión presentada por Australia no satisfaga enteramente a las delegaciones que se oponen al mantenimiento del artículo 23, pero podría apoyar eventualmente la propuesta de Bélgica que, al dar a los Estados la facultad de hacer una reserva sobre la aplicación del artículo estudiado, constituye una solución que reduce al mínimo los riesgos de inseguridad.

El Sr. CHAFIK (Egipto) es partidario de que se mantenga el actual artículo 23, a reserva de ciertas mejoras de redacción. En efecto: en Egipto la prescripción no es materia de orden público y sólo puede plantearse a instancia de las partes.

A juicio del Sr. Chafik es preciso devolver el artículo 23 al Grupo de Trabajo, con el encargo de que busque una fórmula de avenencia donde no se sacrifique el espíritu de unificación jurídica que inspira al proyecto.

El Sr. COLOMBRES (Argentina) está a favor de que se mantenga el artículo 23, provisto de una cláusula de reserva, como ha propuesto Bélgica. Esta solución, que no debe generalizarse, evitaría el hacer aún más gravosa la tarea del Grupo de Trabajo. Sin embargo, las delegaciones hostiles al mantenimiento del artículo 23 podrían tratar de elaborar juntas una fórmula capaz de obtener el visto bueno del Grupo de Trabajo y de la Comisión. Si su tentativa fracasa, la mejor solución será atenerse a la propuesta belga.

/...

El PRESIDENTE, resumiendo los debates para orientar los esfuerzos del Grupo de Trabajo, recuerda que las delegaciones de la India, Kenia, Nigeria y Tanzania se han pronunciado por la supresión del artículo 23 y que las delegaciones del Brasil y de Singapur se inclinan por la misma solución, no sin ciertas vacilaciones. Todas las demás delegaciones abogan por que se mantenga el artículo, aunque desean ver mejorada su redacción. Sería de desear que los que se oponen al artículo 23 procurasen elaborar una fórmula, que someterían al Grupo de Trabajo, y que éste tomaría en consideración al examinar todas las demás enmiendas que se le presentaran. De no ser posible llegar a una solución por este camino, la Comisión tendrá que hacer suya, sin duda, la solución propuesta por Bélgica.

/...

106a. sesión (19 de abril de 1972)

Artículo 24

El Sr. HONNOLD (Secretario de la Comisión) señala que el artículo 24 2) se aplica solamente a los derechos que se hagan valer en defensa a fines de compensación. Las acciones independientes no están en el ámbito de este artículo. El párrafo 3 del comentario a este artículo (A/CN.9/70/Add.1) explica las razones en que se basa el artículo 24 2).

El Sr. CHAFIK (Egipto) dice que la redacción del artículo 24 1) es difícil de entender. No aclara que el "derecho" se invoca en un procedimiento. Señala que quizá debería decir que no se reconocerá ni se hará valer ningún derecho en los procedimiento legales que se incoen después de la expiración del plazo de prescripción. Además, reconocer un derecho significa que se ha pedido que se haga valer este derecho. Por tanto, podrían omitirse las palabras "ni se hará valer".

La redacción del artículo 24 1) implica que el efecto se produce automáticamente en virtud de la expiración del plazo para la prescripción. El artículo 23, sin embargo, establece que el plazo de prescripción sólo se tendrá en cuenta en cualesquiera procedimientos legales a petición de una de las partes. El artículo 24 1) debería hablar de prescripción "ganada", declarada por un tribunal.

El Sr. JENARD (Bélgica), apoyado por el Sr. MANTILLA-MOLINA (México), dice que el texto del artículo 24 1) es muy difícil de entender. Considerando que no es muy útil, debería suprimirse o enmendarse en la forma sugerida por el representante egipcio.

El Sr. GUEIROS (Brasil) y el Sr. LASALVIA (Chile) apoyan plenamente la sugerencia egipcia.

/...

El Sr. LOEWE (Austria) dice que el artículo 24 1) enuncia innecesariamente principios evidentes y, además, está mal escrito. Por consiguiente, podría suprimirse. Pero el artículo 24 2) establece disposiciones que son necesarias y debe mantenerse.

El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) dice que una convención completa sobre la prescripción debe contener una disposición como la establecida en el artículo 24 1) cuya redacción podría mejorarse.

El Sr. KAMAT (India) está de acuerdo con el representante norteamericano. Si la convención no recogiera una disposición como la del artículo 24 1), quedarían sin regular los procedimientos incoados después de expirado el plazo de prescripción. Si los miembros consideran que debe suprimirse el artículo 23, lógicamente debe enmendarse el artículo 24 1) y debe suprimirse la frase "y del artículo 23". Por otra parte, podría mejorarse el texto del artículo 24 en la forma sugerida por el representante de Egipto.

El Sr. OGUNDERE (Nigeria) dice que, aparentemente, el propósito de los autores del artículo 24 1) ha sido establecer una disposición sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras. Si un tribunal dicta una sentencia cuya ejecución se pide en otra jurisdicción, la persona contra la que se pide la ejecución de la sentencia puede alegar que ésta no puede ejecutarse debido a la prescripción, según lo establecido en la convención. El artículo 24 1) establece una salvaguardia frente a tales acuerdos y, si se suprimiese, habría una laguna en la ley uniforme.

El artículo 24 2) establece un principio diferente: aunque haya expirado el plazo de prescripción las partes pueden ejercer su contrarreclamación frente a la parte que las demanda, aunque haya expirado el plazo de prescripción. El orador está de acuerdo con los representantes de los Estados Unidos y de la India en que el Grupo de Trabajo debe dar una nueva redacción al artículo 24.

El Sr. KHOO (Singapur) no tiene inconveniente en aceptar el artículo 24 1), ya que constituye una disposición necesaria dentro de la convención internacional. Sin embargo, no está de acuerdo con la interpretación que el representante de Nigeria ha dado a este artículo. El artículo 24 no se refiere a la ejecución de sentencias extranjeras sino a los derechos que deban ser declarados por un tribunal cuando haya expirado el plazo de prescripción.

/...

El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que convendría mantener el artículo 24 1). Es una disposición sumamente necesaria, especialmente si se tiene en cuenta el debate de la sesión anterior, en el que se expuso la opinión de que los derechos podrían hacerse valer incluso después de expirado el plazo de prescripción. Sin embargo, debe suprimirse el artículo 24 2) ya que parece disponer que el acreedor puede hacer valer su derecho a fines de compensación aunque haya expirado el plazo de prescripción. Esto no está en consonancia con la esencia del concepto de prescripción.

El Sr. COLOMBRES (Argentina) está de acuerdo con el representante de la Unión Soviética en que debe mantenerse el artículo 24 1) a condición de que se redacte de nuevo. También está de acuerdo en que el artículo 24 2) no concuerda realmente con la institución de la prescripción. No obstante, debe recordarse que la compensación y la contrarreclamación pueden existir al mismo tiempo; esta situación se da en las cámaras de compensación. Si ambas han coexistido al mismo tiempo, independientemente de la expiración del plazo de prescripción, el artículo 24 2), basado en la norma 14 del Proyecto de normas europeas sobre la prescripción extintiva, es muy importante y debe mantenerse.

El Sr. KHOO (Singapur) dice que el artículo 24 2) es necesario porque los artículos anteriores, por ejemplo los artículos 19 y 21, permiten la prórroga del plazo de prescripción sobre la base de las acciones que ejercite el acreedor. Si el deudor no está igualmente facultado a prorrogar el plazo de prescripción respecto de su derecho, una parte tendría ventaja sobre la otra, pues el acreedor podría mantener su derecho frente al deudor más allá del plazo normal de prescripción, mientras que el deudor no podría oponer una compensación o contrarreclamación frente al acreedor. El deudor debería tener derecho a oponer su contrarreclamación como defensa frente al acreedor, según dispone el artículo 24 2).

El Sr. ELLICOTT (Australia) está de acuerdo en que debe mantenerse el artículo 24 1) y en que el artículo 24 2) es necesario porque trata de adaptar los derechos de las partes en aquellos casos en que los plazos de prescripción comiencen a correr en momentos diferentes debido al tipo del contrato. Parece lógico que si una parte trata de ejercer un derecho debe permitirse a la parte

/...

(Sr. Ellicott, Australia)

contraria que oponga una contrarreclamación. Está de acuerdo con el representante de la URSS en que el artículo 24 2) no está totalmente en consonancia con la institución de la prescripción, pero señala que constituye un intento de incluir todos los modos de acción de que **disponen las partes.**

El Sr. GUEST (Reino Unido) apoya plenamente que se mantenga el artículo 24 2). Lo ideal sería suprimir las salvedades establecidas en los incisos a) y b) para dar vigencia al principio de common law de que la acción perece pero el derecho subsiste. En el derecho de los países de tradición romanista, esto equivale a reconocer el derecho natural del deudor. La solución de avenencia recogida en el artículo 24 2) es excelente porque reconoce el principio de reciprocidad para el contrato de compraventa. Está de acuerdo con el representante de Singapur en que es injusto que una parte se encuentre en una situación en que la parte contraria pueda hacer valer su derecho sin que ella pueda oponer el suyo por vía de compensación.

El Sr. LOEWE (Austria) dice que, según parece, la mayoría está de acuerdo en que el artículo 24 1) está mal redactado y que las disposiciones que formula son tan evidentes en el derecho de los países de tradición romanista que es innecesario formularlas, mientras que para los países del common law tal formulación es adecuada. Todos los miembros están de acuerdo en que el acreedor puede incoar un procedimiento por cualquier razón y que en tal procedimiento se reconocerá o no su derecho. El juez tendrá en cuenta el plazo de prescripción establecido por el artículo 23 y si este plazo ha expirado se desestimará la acción y será aplicable el artículo 24 1). No objeta a que se mantenga el artículo 24 1) a condición de que se redacte nuevamente. No puede "hacerse valer" un derecho en procedimientos legales; en cuanto haya sido reconocido el derecho, su ejecución voluntaria u obligatoria se debe a las demás normas, en lo que a la prescripción respecta. El Grupo de Trabajo tendrá que afrontar la difícil tarea de redactar nuevamente el artículo 24 1) a fin de hacerlo inteligible para los juristas de los países del common law y los de los países de tradición romanista.

/...

El Sr. LEMONTEY (Francia) dice que debe suprimirse el párrafo 1) del artículo 24 porque plantea mucnas dificultades. Sin embargo, está a favor de que se conserve el párrafo 2) de dicho artículo y coincide con el representante de Singapur en que debe ampliarse su alcance para que incluya una disposición que permita al demandado oponer, como defensa, una acción basada en el plazo de prescripción aún después de haber vencido dicho plazo. Esta idea se refleja en la máxima romanista "Quae temporalia sunt ad agendum perpetua sunt ad excipiendum".

El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) dice que el párrafo 2) del artículo 24 representa una transacción aceptable que la Comisión debe mantener. Dicho párrafo refleja un principio ampliamente aceptado que se basa en la equidad y en la razón.

El Sr. OLIVENCIA (España) dice que el párrafo 1) del artículo 24 debe conservarse pero enmendado conforme a la sugerencia de Egipto.

Por otra parte, está de acuerdo con el representante de la URSS en que el párrafo 2) del artículo 24 no es necesario respecto de contratos de ejecución instantánea. Sin embargo, cuando el contrato de compraventa se cumple en diferentes etapas, cabe preguntarse si el derecho de una parte puede compensarse con un derecho adquirido por la otra parte 20 ó 30 años antes, cuando las partes se refiriesen a distintas etapas del mismo contrato. Sea como fuere, el texto no es claro.

El Sr. MANTILLA MOLINA (México) cree que muchas de las objeciones del representante de España respecto del artículo obedecen a los defectos que tiene el texto español. Dichas objeciones se justifican si se refieren a dicho texto pero no son válidas respecto del texto francés, que se ajusta al texto inglés. El Sr. Mantilla Molina observa que las delegaciones que apoyaron el artículo 29 1) fueron en general las de habla inglesa y que las que se opusieron fueron las de habla francesa o española. Ello puede deberse a que el texto inglés es el mejor. Por su parte, preferiría que se suprimiera el párrafo 2) del artículo 24.

El Sr. RECZEI (Hungría) dice que su delegación estima que debe conservarse el artículo, que el párrafo 1 debería redactarse nuevamente y que las disposiciones del apartado a) del párrafo 2) son innecesarias.

/...

El PRESIDENTE dice que, al parecer, la mayoría de las delegaciones se inclinan por mantener el artículo 24, a condición de que se le dé una nueva formulación. En vista de ello, sugiere que se remita al Grupo de Trabajo a tal efecto. Los representantes de Egipto y de los Estados Unidos podrían presentar por escrito sus propuestas al Grupo de Trabajo.

Así queda acordado.

Artículo 25

El Sr. HONNOLD (Secretario de la Comisión) dice que el artículo 25 se refiere a la situación en que una parte, después de cumplir el contrato con posterioridad al sentimiento del plazo de prescripción - cumplimiento que se realiza mediante el pago del precio o el reemplazo o la reparación de las mercaderías defectuosas -, advierte que no estaba jurídicamente obligada a cumplirlo, en vista de lo cual demanda la restricción. El artículo 25 no está destinado a tener ningún efecto sobre las demandas de restitución basadas en otros motivos como, por ejemplo, el de que el cumplimiento se hubiese obtenido mediante fraude.

El Sr. GUEIROS (Brasil) dice que puede aceptar la redacción del artículo 25, teniendo en cuenta el principio de que las leyes ayudan a los que se mantienen alerta y no a los que se duermen en sus derechos. El mantenimiento de la estabilidad en las transacciones comerciales internacionales requiere que ese principio se consagre en el proyecto de convención. Por ello, debe mantenerse el artículo 25.

El Sr. OLIVENCIA (España) dice que el Grupo de Trabajo debe ajustar el texto español al francés. Al respecto, el texto español debe seguir al francés en cuanto al uso de la palabra "repetición" (répétition).

El Sr. COLOMBRES (Argentina) observa que el artículo 25 se ha tomado casi textualmente del artículo 96 de las Condiciones Generales de Entrega de Mercaderías del CAEM. Dicho artículo podría adaptarse al párrafo 3 del artículo 13 del Proyecto de Normas Europeas sobre la Prescripción Extintiva.

El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, remitirá el artículo 25 al Grupo de Trabajo, con los comentarios de las delegaciones.

Así queda acordado.

/...

Artículo 26

El PRESIDENTE toma nota de que no se hacen observaciones sobre el artículo 26.

Artículo 27

El Sr. HONNOLD (Secretario de la Comisión) dice que el método de determinar en qué día comienza a correr el plazo de prescripción según el artículo 27 se explica en el párrafo 1 del comentario al artículo (A/CN.9/70/Add.1). El artículo resuelve el problema que se plantea respecto de ciertas fechas, como por ejemplo, el 29 de febrero, que no se da todos los años; esto se considera en la segunda frase de dicho artículo.

El Sr. ELLICOTT (Australia) dice que, con respecto al cómputo del plazo, debe tenerse en cuenta el problema de que un comerciante que va, por ejemplo, de Sydney a San Francisco, llega a su destino 15 minutos antes del momento en que salió de Sydney. Por ejemplo, si el incumplimiento de contrato se produce en Londres a las 18 horas del 8 de abril, el tiempo equivalente de Sydney sería las 4 horas del 9 de abril. ¿En qué fecha deberían basarse los tribunales australianos?

El Sr. MANTILLA MOLINA (México) expresa su apoyo al artículo 27 y señala que la Convención de Ginebra relativa a la Ley Uniforme sobre los cheques contiene una disposición concreta respecto de las transacciones que tienen que ver con países de calendarios diferentes.

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice, con referencia a la pregunta del representante de Australia, que el tiempo que debe tenerse en cuenta es el de la jurisdicción en que se efectúa la acción.

El Sr. CHAFIK (Egipto) hace notar que el artículo 3 del Código Civil egipcio dispone que el plazo de prescripción debe computarse con arreglo al calendario gregoriano.

El Sr. OLIVENCIA (España) dice que la respuesta del representante de Noruega a la pregunta del representante de Australia no es totalmente satisfactoria. La cuestión de la conversión de la fecha en que comienza el plazo de prescripción al horario de la jurisdicción que se efectúa la acción sigue sin resolverse.

El Sr. DEI-ANANG (Ghana) sugiere que se resuelva el problema disponiendo que el tiempo decisivo sea el del lugar en que se produce el incumplimiento del contrato.

/...

El Sr. GUEST (Reino Unido) dice que el problema planteado por el representante de Australia es difícil y prácticamente insoluble. El Grupo de Trabajo agradecería a las delegaciones de Australia y de España que hicieran sugerencias para su solución.

El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) dice que las palabras "del último día del último mes" son algo ambiguas porque podrían referirse tanto al plazo de prescripción como al año en que este expira.

El Sr. GUEIROS (Brasil) dice que en el texto francés no hay ninguna ambigüedad. En consecuencia, sugiere que el Grupo de Trabajo adapte el texto inglés al francés.

El PRESIDENTE sugiere que el artículo 27 se remita al Grupo de Trabajo con las observaciones de las delegaciones.

Así queda acordado.

Artículo 28

El Sr. KHOO (Singapur) pregunta si los procedimientos previstos en el artículo 13 se han excluido deliberadamente del artículo 28.

El Sr. GUEST (Reino Unido) responde que el Grupo de Trabajo consideró que, habida cuenta en particular de lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 13, era improbable que los procedimientos de arbitraje previstos en el artículo 13 planteasen el problema a que se refería el artículo 28.

El Sr. GUEIROS (Brasil) dice que el Grupo de Trabajo debe reemplazar la expresión latina "dies non juridicus" por una expresión del lenguaje común. Como el proyecto de convención está destinado a los comerciantes, deben evitarse los latinismos jurídicos.

El Sr. ELLICOTT (Australia) dice que su delegación ha propuesto un nuevo artículo 28 A, que contiene una disposición sobre la notificación (A/CN.9/V/CRP.16).

El Sr. LOEWE (Austria) dice que, si bien el Grupo de Trabajo podía examinar con provecho la propuesta de Australia, su delegación tendría dificultad en aceptar que se agregara de una disposición puramente procesal sobre la notificación, que no tuviese en cuenta la legislación austríaca ni los instrumentos internacionales en los que Austria es parte. Es más, la inclusión de tal disposición haría imposible que su Gobierno se adhiriese al proyecto de convención.

/...

El Sr. JENARD (Bélgica) dice que está totalmente de acuerdo en las observaciones del representante de Austria.

El Sr. OGUNDERE (Nigeria) dice que, según la legislación de su país, la notificación puede efectuarse de diversas maneras: mediante presentación directa, mediante publicación en los periódicos o mediante avisos en el boletín oficial. Una disposición como la propuesta por el representante de Australia sería demasiado restrictiva.

El Sr. MANTILLA MOLINA (México) lamenta que su delegación no pueda apoyar la inclusión de la disposición relativa a la notificación propuesta por el representante de Australia.

El Sr. CHAFIK (Egipto) está totalmente de acuerdo en las objeciones del representante de Austria. La propuesta de Australia se refiere a una cuestión de mero procedimiento. De todos modos, la legislación de Egipto contiene una disposición que corresponde exactamente a la propuesta por el representante de Australia.

El Sr. ELLICOTT (Australia) dice que, en vista de las objeciones opuestas, su delegación no desea insistir en su propuesta. La delegación de Australia no pretendía que la disposición fuese excluyente y esperaba que se aplicara sin perjuicio de otros sistemas.

Artículo 29

El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) considera conveniente dar al artículo 29 un carácter facultativo. Dicho artículo implica que, además de la ratificación, se requiere una ley o instrumento especial para que la Ley Uniforme entre en vigor. Sin embargo, en algunos países la ratificación es suficiente. En consecuencia el artículo no debe obligar a tales Estados.

El Sr. JAKUBOWSKI (Polonia) apoya las observaciones del representante de la URSS. A su juicio, el artículo debe suprimirse pero, si la mayoría de la Comisión lo considera necesario, el representante de Polonia apoyará la propuesta de la URSS de que el artículo tenga carácter facultativo. Según el ordenamiento jurídico de su país, la adhesión a una convención es suficiente para que el instrumento resulte obligatorio proprio vigore. Las disposiciones del artículo 29 contradicen el carácter del proyecto de convención como tal.

/...

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que el objeto del artículo 29 es declarar que la parte I de la convención tendrá fuerza de ley en cada Estado Contratante. La parte I de la convención lleva el título de "Ley Uniforme"; forma parte integrante de la convención y debe considerarse obligatoria. En el párrafo 1) de este artículo no se indica cómo los Estados Contratantes deben dar a la Ley Uniforme fuerza de ley; la decisión queda librada a cada Estado Contratante, de conformidad con sus procedimientos constitucionales. En los países en que es suficiente ratificar la convención, la parte I, por tener fuerza propia, pasará a ser ley de la nación mediante el acto de ratificación, y no se requerirá ninguna otra medida.

El párrafo 2) del artículo 29 dispone que cada Estado Contratante comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el texto por el cual haya dado efecto a la convención. Si tal texto es un simple acto de ratificación, debe transmitirse el instrumento al Secretario General. A su parecer, el artículo es significante. No obstante, si algunas delegaciones tropiezan con dificultades, el Grupo de Trabajo ha de poder hallar una fórmula que resulte aceptable para todas las delegaciones y haga posible que se conserve el artículo.

El Sr. HONNOLD (Secretario de la Comisión) conviene en que quizás haya que revisar y aclarar el párrafo 1).

El Sr. GUEIROS (Brasil) observa que, casi 30 años después de la fecha en que la delegación brasileña participó en la conferencia diplomática que redactó el Convenio de Ginebra relativo al establecimiento de una Ley Uniforme sobre letras de cambio y pagarés, el congreso brasileño ratificó el Convenio y se planteó entonces la cuestión de si era necesaria una legislación específica a fin de darle fuerza de ley. Tras algunas decisiones contradictorias, la Corte Suprema del Brasil decidió que la Ley Uniforme había pasado a ser obligatoria proprio vigore, como consecuencia de la ratificación de un instrumento internacional tal como el Convenio. En consecuencia, su delegación estima que tanto el artículo como el comentario son perfectamente claros y tratan el punto en forma satisfactoria.

El Sr. LOEWE (Austria) se adhiere a las opiniones expresadas por los representantes de la Unión Soviética y Polonia. En su propio país se observa también el principio de la transmisión directa y un texto como el del artículo 29 puede dar lugar a grandes dificultades. En consecuencia, su delegación preferirá

/...

(Sr. Loewe, Austria)

que se suprimiese el artículo. Sin embargo, si ha de conservarse el artículo, su delegación apoyará la propuesta de darle nueva forma a fin de que se especifique que la legislación aplicatoria puede ser meramente opcional y que es suficiente que los Estados ratifiquen la convención.

El Sr. JENARD (Bélgica) estima que esta prolongada discusión es algo prematura, ya que el punto principal que se debate es el campo de aplicación de la convención. Su propia delegación prefiere que la convención se aplique por mutuo acuerdo, y en tal caso no habrá necesidad del artículo 29. Otra posibilidad es que la convención sea del tipo tradicional. Sin embargo, lo que se requiere, ante todo, es una decisión acerca del ámbito de aplicación.

El Sr. KAMAT (India) dice que su delegación se da cuenta de la finalidad del artículo 29, pues en su país las convenciones no pasan automáticamente a ser ley de la nación y se requiere legislación aplicatoria. Sin embargo, tiene alguna duda de que el contenido del artículo resuelva el problema de las reservas de la parte III. El comentario al artículo dice que la Ley Uniforme no es una "ley modelo" y que sus disposiciones no pueden ser objeto de cambios que modifiquen su significado. Sin embargo, es de suponer que las Partes Contratantes harán cambios o reservas en relación con la parte I al adoptar la legislación aplicatoria. La redacción del artículo no parece completamente satisfactoria y quizás haya que modificarla para especificar que el Estado Contratante dará a las disposiciones de la parte I fuerza de ley, sujeto a los cambios que resulten necesarios como consecuencia de las reservas.

El Sr. RECZEI (Hungría) coincide con las opiniones de la delegación belga y estima que la conferencia diplomática deberá adoptar una decisión sobre el alcance final de la convención. Su delegación considera que, en efecto, la ratificación de una convención internacional le da fuerza de ley porque se considera como ley especial con precedencia sobre la ley general. Su delegación estima que el artículo debe suprimirse, por parecer a la vez superfluo y prematuro.

/...

El Sr. ELLICOTT (Australia) dice que una convención internacional no puede pasar a ser parte de la legislación australiana automáticamente. Su delegación está especialmente interesada en dos cuestiones: la obligación que contrae cada uno de los Estados Contratantes y el cumplimiento de esa obligación. Quizás sea posible separar los dos aspectos y especificar que las disposiciones de la parte I deben tener fuerza de ley en cada Estado Contratante, o bien que, cuando sea necesario, cada Estado debe dar fuerza de ley a la parte I con arreglo a sus procedimientos constitucionales. Su delegación encuentra otra dificultad que consiste en que Australia es un Estado federal y no siempre le es posible a un gobierno federal dar aplicación a una convención que puede corresponder a la jurisdicción legislativa de los Estados que lo constituyen. Su delegación cree que debe haber alguna disposición que se refiera a los problemas de los Estados federales o no unitarios y, por ello, ha presentado una enmienda al artículo (A/CN.9/V/CRP.16).

El Sr. KHOO (Singapur) dice que no debe ser muy difícil idear una formulación del artículo 29 que satisfaga a aquellos Estados cuya constitución requiere alguna medida legislativa para dar efecto a la convención. Su delegación estima que una fórmula tal como "Cada Estado Contratante adoptará las medidas que sean necesarias de acuerdo con sus leyes o su Constitución" no significará que el Estado Contratante esté obligado a adoptar medidas según sus propias leyes. En su parecer, tal fórmula resolverá al menos algunos de los problemas relacionados con el párrafo 1) del artículo 29. En el párrafo 2) puede ser satisfactoria una fórmula como la siguiente: "Cada Estado Contratante notificará al Secretario General de las Naciones Unidas la entrada en vigor de esta convención en su territorio y, cuando en virtud de la ley constitucional de un Estado Contratante se requiera un instrumento, se enviará también copia de dicho instrumento al Secretario General de las Naciones Unidas".

El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que, por decir lo menos, el artículo 29 es insatisfactorio. En el párrafo 1) su delegación tiene la impresión de que las palabras "no después de la fecha de entrada en vigor" significan claramente que es necesario, para que la convención tenga fuerza de ley, un documento distinto al instrumento de ratificación. Además, el artículo 40 de la parte IV dispone que los instrumentos de ratificación deben depositarse en

/...

(Sr. Burguchev, URSS)

poder del Secretario General de las Naciones Unidas y en consecuencia el párrafo 2) del artículo 29 es una repetición totalmente innecesaria o se refiere a algo distinto del artículo 40. En consecuencia, debe remitirse nuevamente el artículo 29 al Grupo de Trabajo.

El Sr. OGUNDERE (Nigeria) dice que su delegación tiene algunas dificultades en relación con el artículo 29, pues su país es Estado federal. El artículo es completamente impropio en casos de Estados federales o no unitarios y debe suprimirse o remitirse de nuevo al Grupo de Trabajo con la petición de que se estudien más cuidadosamente los problemas de los Estados federales.

El Sr. JAKUBOWSKI (Polonia) dice que en su país una convención ratificada adquiere fuerza de ley y no es necesaria ninguna otra legislación aplicatoria. La redacción actual del artículo 29 hará necesario adoptar una medida especifica de aplicación. Los profesores Matteucci y von Caemmerer han señalado algunas situaciones en que las Partes Contratantes han introducido cambios en el texto original de una Ley Uniforme y han observado que la interpretación legislativa es una de las fuentes principales de falta de uniformidad en su aplicación.

El Sr. LEMONTEY (Francia) cree que la Comisión debe aplazar el examen ulterior del artículo 29 hasta que haya discutido el campo de aplicación de la convención.

El Sr. YAÑEZ BARNUEVO (España) dice que su delegación comparte las dificultades mencionadas por algunas delegaciones respecto del artículo 29, que parece basado en la suposición de que hay que incorporar la convención en la legislación nacional. En vista de los problemas planteados, su delegación cree que debe suprimirse el artículo 29 o redactarse de modo que se incluya la expresión "... tendrá fuerza de ley". Su delegación se pregunta, además, si no sería mas adecuado emplear el término "Estado Parte" en vez de "Estado Contratante"; quizás el Grupo de Trabajo desee examinar este punto.

El Sr. JENARD (Bélgica) considera que todavía es prematuro discutir el artículo 29 mientras no se haya definido el ámbito de la convención. Es posible que la Comisión piense ya sea en una convención recíproca o en una Ley Uniforme, y si elige esta última se presentarían problemas en algunos países, pues habría dos instrumentos, la convención y la Ley Uniforme. Si no se establece un plazo, los Estados pueden ratificar la convención sin introducir la Ley Uniforme.

/...

El Sr. GUEIROS (Brasil) dice que el artículo 29 está íntimamente relacionado con el artículo 42. Ambos artículos deben remitirse nuevamente al Grupo de Trabajo.

El Sr. SINGH (India) dice que la cuestión de la ratificación de tratados corresponde al ámbito del derecho internacional público y no al del derecho internacional privado. Los tratados multilaterales deben regirse por el derecho internacional público. La convención no ha de estipular de qué modo deben los Estados ratificar el instrumento: debe dejarse que cada país ratifique la convención de acuerdo con sus propios procedimientos.

El Sr. MAHUNDA (República Unida de Tanzania) dice que considera superfluo el artículo 29, por cuanto puede interpretarse que exige un acto de ratificación. El artículo 40 especifica que la convención estará sujeta a ratificación.

El Sr. LEMONTEY (Francia) dice que la Comisión no debe decidir si se conserva o suprime el artículo 29 hasta que haya adoptado una decisión sobre el campo de aplicación de la convención.

El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión acuerda aplazar el examen del artículo 29 hasta que haya discutido la esfera de aplicación de la convención.

Así queda acordado.

/La última parte de la sesión estuvo dedicada al debate de otros asuntos/

107a. sesión (19 de abril de 1972)

Artículo 29 (continuación)

El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) indica que su delegación tiene las más serias reservas con respecto al artículo 29. La adopción del artículo 29 significaría que la ratificación o la adhesión tendrían efectos diferentes según se tratara de un Estado unitario o de un Estado federal.

El PRESIDENTE señala que la mayoría de las delegaciones que han hecho uso de la palabra sobre el artículo 29 han expresado el deseo de que se aplace su examen hasta que se haya definido claramente el ámbito de aplicación del proyecto de convención, y sugiere a la Comisión que posponga el examen de este artículo.

Así queda acordado.

Artículo 30

El PRESIDENTE observa que ninguna delegación desea hacer uso de la palabra sobre el artículo 30, y sugiere que se tenga por aprobado este artículo.

Así queda acordado.

Parte III: Declaraciones y reservas

El Sr. ROGNLEIN (Noruega) indica que se presentaron al Grupo de Trabajo varias propuestas de enmiendas tendientes a limitar la aplicación del proyecto de convención a las relaciones entre nacionales de los Estados contratantes. El Grupo de Trabajo preparará una disposición en ese sentido en forma de estipulación expresa de alcance general o de reserva facultativa.

/...

Artículo 31

El Sr. MATTEUCCI (Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado) duda de que sean oportunas las disposiciones del artículo 31 que han sido calcadas de las del artículo II de la Convención de 1964, en la que se habían introducido para hacer reserva de la aplicación de la ley uniforme aprobada por los países escandinavos y de la que estaban preparando los países del Benelux. Cabe preguntarse si las razones que justifican la introducción de esas disposiciones en la LUCI son válidas en el caso de un instrumento sobre la prescripción, materia que se relaciona más bien con el procedimiento. Se puede temer que el artículo 33 dé lugar a situaciones difíciles: en caso de compraventas internacionales sucesivas, una de las cuales tuviera lugar en el ámbito de una zona de libre cambio, con sus normas propias, y la otra entre Estados sometidos a la convención sobre la prescripción, el comprador podría tener que tomar en cuenta dos plazos de prescripción diferentes en sus relaciones con el vendedor, por una parte, y en sus relaciones con el segundo comprador, por la otra. Sería decididamente preferible que todos los países reconocieran una norma idéntica de prescripción.

El Sr. JENARD (Bélgica) considera útil el artículo 31. En efecto, el proyecto de convención, que es un texto de compromiso entre Estados con sistemas jurídicos diferentes, no resulta ya necesario entre países que aplican normas idénticas. Por otra parte, el artículo 31 permite evitar conflictos de convenciones. Además, una vez que esté bien definido el ámbito de aplicación de la ley uniforme se podrán suprimir algunas disposiciones de este artículo.

El Sr. MANTILLA MOLINA (México) desearía algunas explicaciones sobre el alcance del artículo 31. En efecto, si se interpreta literalmente, todo Estado contratante podría declarar en cualquier momento que la ley uniforme no se aplica a un contrato determinado, lo que parece bastante sorprendente.

El Sr. LOEWE (Austria) comparte la opinión de la delegación belga. Por otra parte es preciso señalar que los intercambios comerciales entre los países que han adoptado ya disposiciones comunes son, en general, muy importantes, en especial en relación con los intercambios entre esos países y terceros países, y sería una complicación inútil querer aplicarles un sistema nuevo. Por último, es preciso

/...

(Sr. Loewe, Austria)

subrayar que las relaciones entre los países que tienen normas idénticas son exclusivamente bilaterales y no producen efecto alguno con respecto a terceros Estados.

El Sr. CHAFIK (Egipto) comparte la opinión de los representantes de Bélgica y de Austria. El artículo que se examina tiene, en efecto, por finalidad fomentar la unificación regional paralelamente a la unificación universal. Ahora bien: la unificación regional tiene indiscutible interés para los países que, como los agrupados en la Liga Arabe, tienen sin duda vínculos de vecindad, pero también afinidades más profundas.

El Sr. GUEIROS (Brasil) ha escuchado con mucho interés la intervención del observador del UNIDROIT. Su delegación comparte las dudas de la delegación mexicana en cuanto al alcance que conviene dar al artículo 31.

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) recuerda que el artículo II de la Convención de La Haya de 1964 ha servido de modelo al artículo 31. Cuando se adopta una convención internacional, los Estados la incorporan a su derecho interno según modalidades que dependen de su constitución y que no podrían detallarse en el texto del artículo 31. No obstante, el representante de Noruega cree que el Grupo de Trabajo debe intentar mejorar la redacción de este artículo. Aprueba el principio enunciado en el artículo 31; pero si plantea dificultades a algunos Estados, tal vez se pudiera suprimir al final del párrafo 1 la expresión "porque aplican disposiciones legales idénticas o muy semejantes a compraventas que, en ausencia de tal declaración, se regirían por esta convención".

El Sr. OGUNDERE (Nigeria) comprende la posición de los partidarios del artículo 31, pero sin que le convenzan sus argumentos. La finalidad del proyecto de convención es, en efecto, establecer normas uniformes. El artículo 31, que parece hecho a medida para ciertos países europeos y que introduce una reserva importante respecto a dichos países, hará más difícil la aplicación de una convención que no está destinada a profesores de derecho sino a comerciantes y a hombres de negocios.

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) señala que el artículo 31, concebido en términos generales, es igualmente aplicable a los grupos de países africanos o latinoamericanos, por ejemplo, cosa que éstos deberían tener en cuenta.

/...

El Sr. KAMAT (India) no puede aprobar la propuesta de la delegación de Noruega, ya que si se suprimen las dos últimas líneas del párrafo 1 el artículo 31 perdería su razón de ser. Esa disposición resultaría entonces demasiado amplia. El representante de la India aprueba el deseo de preservar la unidad regional; pero a condición de que las normas jurídicas de los países interesados sean idénticas o muy parecidas, como se prevé en el artículo 31.

El PRESIDENTE comprueba que parece haber consenso en favor de que se mantenga el artículo 31. Sin embargo, este artículo debe remitirse al Grupo de Trabajo para que éste procure mejorar el texto teniendo en cuenta las observaciones hechas al respecto, en especial las de la delegación de México.

Artículo 32

El PRESIDENTE comprueba que ninguna delegación desea hacer uso de la palabra sobre el artículo 32 y propone que se considere aprobado este artículo.

Así queda acordado.

Artículo 33

El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) opina que el artículo 33, que contiene una reserva especial en favor de los Estados que han ratificado la LUCI de 1964, no se justifica ni desde el punto de vista jurídico ni desde el punto de vista práctico. El Sr. Burguchev pide, por consiguiente, que se suprima este artículo.

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) señala que el Grupo de Trabajo ha redactado una nueva versión del artículo 33 que extiende la aplicación de esta disposición a los Estados partes en cualquier convención sobre la compraventa internacional de mercaderías sin restringirla, como el texto actual, a los Estados partes en la LUCI de 1964. Con arreglo a esta nueva versión, el artículo 33 podría aplicarse especialmente a la LUCI revisada. La razón de ser de este artículo es evidente pues, sin la reserva que contiene, **parece difícil pedir a los Estados que ya han ratificado** un instrumento sobre la compraventa que incluya una definición de la compraventa internacional, que adopten otro instrumento sobre la prescripción que contenga otra definición de la compraventa internacional.

/...

El Sr. MUDHO (Kenia) comparte la opinión del representante de la Unión Soviética. Este artículo, que va en contra de la uniformidad que se procura alcanzar, suscitaría en efecto dificultades insuperables en lo que respecta a la aplicación de la Convención entre un país que hubiera ratificado la LUCI de 1964 y un tercer país. Sin embargo, cabría concebir que el artículo 33 se aplicara en condiciones análogas a las del artículo 31 y que los Estados partes en la LUCI de 1964 sólo pudieran recurrir a él cuando se tratase de relaciones entre ellos mismos.

El Sr. GUEST (Reino Unido) cree, como el representante de la Unión Soviética, que el artículo 33 no se justifica desde el punto de vista jurídico. Por el contrario, en el terreno de la práctica es preciso tener bien en cuenta que la LUCI, ya ratificada por seis Estados, entrará en vigor en agosto de 1972. Ahora bien: hay divergencias entre el texto de la LUCI, en especial el artículo 49, y el texto del proyecto de convención sobre la prescripción. Por consiguiente, si se desea que los Estados que han ratificado la LUCI puedan ratificar igualmente la convención sobre la prescripción, es preciso mantener el artículo 33.

El Sr. WARIOBA (República Unida de Tanzania) comparte la opinión del representante de Kenia. El artículo 33 que, a juicio del representante del Reino Unido no se justifica desde el punto de vista jurídico, tampoco está más justificado en el terreno de la práctica. En efecto, este artículo contiene una reserva importante en favor de ciertos países europeos, sobre todo, y está directamente en contra del principio de uniformidad. En consecuencia, Tanzania no podrá ser parte en la Convención si este artículo se mantiene en su forma actual. El representante de Tanzania propone que se suprima o, por lo menos, se modifique de conformidad con la sugerencia del representante de Kenia, que limitaría su aplicación a los Estados partes en la LUCI en sus relaciones entre ellos.

El Sr. OGUNDERE (Nigeria) se opone también a que se mantenga el artículo 33, que impone efectivamente una obligación suplementaria a los Estados que no son parte en la LUCI. Por otra parte, está en contradicción con el artículo 19 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados que, aunque no haya entrado todavía en vigor, constituye un texto básico esencial: el apartado c) de ese artículo 19 dispone, en efecto, que las reservas que un Estado puede

/...

(Sr. Ogundere, Nigeria)

formular con respecto a un tratado no deben ser incompatibles "con el objeto y el fin del tratado". Sin embargo, el artículo 33 del proyecto de convención está directamente en contra de la finalidad de ese instrumento, que es la unificación de las normas sobre la prescripción.

El Sr. LOEWE (Austria) recuerda que había presentado una propuesta de enmienda al artículo 33 (A/CN.9/V/CRP.11) que consistía en añadir un segundo párrafo que daba a los Estados que no hubieren ratificado la LUCI de 1964 las mismas posibilidades que se ofrecen en el inciso b) de este artículo a los Estados que la han ratificado. El representante de Austria es, en efecto, partidario de que se mantenga el artículo 33, cuyo alcance no debe, por lo demás, sobreestimarse, ya que dicha disposición contempla en realidad dos situaciones muy precisas; una se refiere al ámbito de aplicación de la convención sobre la prescripción para los países que hubieren ratificado la LUCI y la otra a la cuestión de la falta de conformidad, que es el objeto de la propuesta de enmienda austríaca. Austria, que no ha ratificado la LUCI de 1964, está esperando que se termine de revisar el texto de la LUCI para decidir si ha de ratificar la LUCI de 1964, o la LUCI revisada, o bien no ratificar ninguno de esos textos. La supresión del artículo 33 obligaría a Austria a no considerar la posibilidad de ratificar la convención sobre la prescripción hasta haber adoptado una decisión sobre la LUCI.

El Sr. LEMONTEY (Francia) señala que el procedimiento de ratificación de la LUCI de 1964 está en marcha ya en el Parlamento francés y que, por lo tanto, su delegación está evidentemente a favor de que se mantenga el artículo 33.

El Sr. MATTEUCCI (Instituto Internacional para la unificación del derecho privado) subraya, como el representante de Kenia, las dificultades que podrían presentarse en el supuesto de que un comerciante nacional de un país que hubiera invocado la reserva del artículo 33, celebrase un contrato con un nacional de un país que no se hubiera adherido a la Convención de 1964: el juez se encontraría entonces ante un conflicto de definición. Para evitar tales problemas convendría modificar el artículo 33 inspirándose en la redacción del artículo 31. En ese caso la reserva sólo tendría efecto en las relaciones recíprocas de los Estados que hubieren ratificado la Convención de 1964.

/...

El Sr. ELLICOTT (Australia) subraya que en el estado actual de los trabajos sobre la compraventa internacional, mantener el artículo 33 crea serias posibilidades de conflicto en cuanto a la definición de la compraventa internacional. No se llegará a ningún resultado satisfactorio mientras no se formule una definición definitiva. Propone, por lo tanto, que se aplace el examen del artículo 33 hasta que se formule una definición aceptable.

El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) quisiera que el observador del UNIDROIT explicase cómo es que la Convención de 1964 entra en vigor sin que se haya tenido en cuenta la recomendación II que figura como anexo al Acta final de la Conferencia de La Haya. Según esta recomendación, sumamente apropiada, si la LUCI no hubiera entrado en vigor antes del 1.º de mayo de 1968, habría que convocar una reunión de representantes de los Estados que participaron en la Conferencia a fin de considerar toda nueva medida que pudiera adoptarse para promover la unificación del derecho relativo a la compraventa internacional. Si la Convención de 1964 entra en vigor, cabe preguntarse de qué sirven los trabajos realizados por la CNUDMI. La situación así creada es grave. El artículo 33 no debe ser tratado a la ligera. La delegación soviética sería partidaria de que se suprimiera, ya que mantenerlo reduciría a la nada los intentos de unificación emprendidos bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

El Sr. RECZEI (Hungría) se declara partidario de que se suprima el artículo 33. Los actuales debates de la Comisión permiten pensar que ha perdido fuerza el propósito de unificar las normas jurídicas sobre esta materia y autorizan a temer que los Estados que ratificaron la LUCI de 1964 no tengan ya verdadero interés en la labor de unificación emprendida en materia de compraventa internacional. Nada justifica introducir en el proyecto de convención una norma favorable a los países que han ratificado la LUCI de 1964, cuando la Comisión se está ocupando de la revisión de dicho instrumento en beneficio de todos los países.

Por otra parte, el Sr. Reczei señala una dificultad suplementaria a que podría dar lugar la aplicación del artículo 33. El artículo V de la Convención de 1964 dispone que un Estado puede decidir no aplicar la ley uniforme sobre la compraventa más que a ciertos contratos. Se podría así llegar a una situación paradójica en la hipótesis de que un Estado hiciera a la vez la reserva prevista en el artículo 33

/...

(Sr. Reczei, Hungría)

del proyecto de convención sobre la prescripción y la prevista en el artículo V de la Convención de 1964: resultaría imposible de determinar cuál es la ley aplicable.

El Sr. GUEIROS (Brasil) apoya a las delegaciones que se han pronunciado en contra de que se mantenga el artículo 33. Si la Comisión decide conservar el artículo estará reconociendo implícitamente su impotencia, lo que disuadiría por adelantado de toda tentativa de unificación. La delegación brasileña cree que debe suprimirse el artículo 33, porque esa disposición da más importancia a la LUCI de 1964 que a la revisión de dicho instrumento emprendida por la Comisión.

El Sr. JAKUBOWSKI (Polonia) desea que se suprima el artículo 33 por las razones expuestas por otros miembros de la Comisión. Añade que a su juicio la materia tratada en el proyecto de convención no es idéntica a la que la LUCI tiene por objeto regular. Por otra parte la redacción del párrafo b) peca de excesiva generalidad y da a entender que existen muchas posibilidades de conflicto. Si se mantiene el artículo se daría la impresión de que se ha introducido en el proyecto de convención una disposición que frustra por adelantado todo esfuerzo de revisión de la LUCI.

El Sr. NESTOR (Rumania) advierte que en el mundo actual el proceso de unificación del derecho se desarrolla al mismo tiempo en el plano de las relaciones regionales y en el de las relaciones internacionales lejanas. El problema que se le plantea a la Comisión es el de saber si la unificación del derecho internacional propiamente dicho debe hacerse en detrimento de los esfuerzos de armonización regional. Es preciso preservar la unidad a que han llegado ciertos grupos de Estados y tratar de uniformar las relaciones que se desarrollan fuera de la zona económica regional. En el plano regional, las relaciones de Rumania con los demás países miembros del Consejo de ayuda económica mutua se rigen por los instrumentos pertinentes de dicho organismo, incluso en materia de prescripción. La delegación rumana no deja por eso de desear que se unifique el derecho que rige sus relaciones con los países que no pertenecen a la misma región. Por esta razón desea, además, que se supriman las últimas palabras del artículo 36 ("en esferas especiales"), para dejar a salvo las disposiciones de las convenciones regionales.

/...

(Sr. Nestor, Rumania)

En cuanto al artículo 33, no se puede admitir que los países que han ràtificado la Convención de 1964 impongan a otros países la definición de compraventa internacional de la LUCI. Por el contrario, si esos países quieren mantener esa definición en sus relaciones recíprocas, la delegación rumana no tiene ninguna objeción.

El Sr. KAMAT (India) lamenta, como el representante de la URSS, que el Grupo de Trabajo haya creído oportuno contemplar en el artículo 33 sólo la situación de los países que han ratificado la Convención de 1964. El Grupo de Trabajo hubiera debido tener en cuenta que la Comisión está revisando la LUCI, y prever en consecuencia el caso de los países que serán partes en la LUCI revisada, cuya definición de la compraventa internacional será sin duda diferente. Ciertas delegaciones han propuesto que se suprima el artículo 33: esta supresión no resolvería la cuestión, pues no impediría que la definición de compraventa internacional que figura en el artículo 3 del proyecto sobre la prescripción sea diferente de la definición que está preparando el Grupo de Trabajo sobre la compraventa. Por su parte, el UNIDROIT ha propuesto poner el artículo 33 en consonancia con el artículo 31, o sea exigir que la declaración por la que un Estado puede hacer una reserva a la ley uniforme sobre la prescripción sólo surta efecto en las relaciones de dicho Estado con un segundo Estado en el caso de que este último la acepte. Tampoco esto resolvería nada y sólo retardaría la ratificación de la convención sobre la prescripción, porque todos los Estados preferirían esperar entonces a conocer la definición de la LUCI revisada antes de comprometerse.

La única solución posible es que la definición de la compraventa internacional sea idéntica en la ley sobre la compraventa y en la ley sobre la prescripción. Si estas dos definiciones coincidieran, la supresión del artículo 33 no plantearía ningún problema.

El Sr. COLOMBRES (Argentina) dice que su delegación tiene graves reservas en cuanto al artículo 33, pero que lo aceptaría si fuera modificado conforme a la sugerencia del UNIDROIT, es decir, si una nueva redacción del inciso a) indicara que el Estado de que se trate sólo aplicará la definición de compraventa internacional que figura en la LUCI a los Estados que han ratificado la Convención de 1964.

/...

Después de recordar que su país ha ratificado la Convención de 1964, el Sr. JENARD (Bélgica) dice que el Gobierno belga juzga indispensable la reserva prevista en el artículo 33 precisamente porque quiere adherirse a la futura convención sobre la prescripción, y la ausencia de tal reserva se lo impediría. El artículo 33 responde, en la práctica, a dos necesidades. En primer lugar, introduce cierta flexibilidad en la cuestión de la definición de la compraventa internacional; la delegación belga no se opuso en particular a la definición que figura en el artículo 3 precisamente con la esperanza de que se adoptase el artículo 33. En segundo lugar, responde al problema planteado por el artículo 49 de la Ley Uniforme de 1964, cuya solución guarda a su vez relación con la solución que se adoptará en el caso de los artículos 9 y 10 del proyecto sobre la prescripción.

La delegación belga ha hecho importantes concesiones desde el comienzo de los debates; pero no podría hacerlas en cuanto a la reserva prevista en el artículo 33, sea cual fuere la forma que se le dé en definitiva.

En respuesta a las observaciones del representante de la URSS, el Sr. MATTEUCCI (Instituto Internacional para la unificación del derecho privado) dice que no se procedió con arreglo a la recomendación contenida en el anexo al Acta final de la Conferencia de La Haya fue porque en 1968 la CNUDMI existía ya y **estaba considerando la revisión de la LUCI.**

En cuanto al artículo 33, el Sr. Matteucci se declara partidario de la solución de compromiso propuesta por la delegación argentina, tendiente a limitar el alcance de la reserva prevista en esa disposición. Advierte, sin embargo, que esa solución no resolvería todos los problemas, porque la LUCI revisada podría contener también una definición de la compraventa internacional que sea diferente de la de la ley uniforme sobre la prescripción. Por eso sería conveniente dejar una puerta abierta a los Estados que ratificarán la nueva LUCI.

El Sr. Matteucci añade que las dificultades planteadas por el artículo 33 se deben a que se trata de una situación transitoria, y que esas dificultades desaparecerán si, una vez terminados los trabajos de revisión de la LUCI, se convoca una conferencia diplomática y se le somete un texto único, lo que sin duda permitiría promover una ley verdaderamente uniforme. Es verdad que también en este caso pueden subsistir ciertas diferencias en la definición de la compraventa, ya que,

/...

(Sr. Matteucci)

como dijo el representante de Austria, la convención sobre la prescripción puede tener un ámbito de aplicación mayor que la convención sobre la compraventa. Pero el inconveniente no es insuperable. Sería, pues, conveniente que la Comisión prosiguiera sus trabajos, bien manteniendo el artículo 33 con la modificación propuesta, o bien prescindiendo pura y simplemente de esta disposición.

El Sr. CHAFIK (Egipto) comprende los reparos de los gobiernos que han ratificado la Convención de 1964 y quieren evitar que se les opongan definiciones diferentes del contrato de compraventa internacional. Por otra parte, mantener el artículo 33 sólo puede redundar en perjuicio de la unificación del derecho. La modificación propuesta por el observador del UNIDROIT podría resolver el problema, a condición de completarla: para que haya derogación del artículo 3 sería preciso, no sólo que los dos Estados interesados hubieran ratificado la Convención de 1964, sino también que hubieran formulado la reserva prevista en el artículo 33.

El Sr. CATHALA (Comisión de las Comunidades Europeas), refiriéndose a las observaciones del representante de Rumania sobre la unificación mundial y la unificación regional del derecho, dice que las instituciones de la comunidad europea se han abstenido de toda iniciativa en el campo de la compraventa internacional y han aportado siempre su concurso a los trabajos de la CNUDMI, con la esperanza de llegar a una uniformidad lo más amplia posible. En cuanto al artículo 33 propiamente dicho, el Sr. Cathala comparte a la vez las preocupaciones de los Estados que no han ratificado la Convención de 1964 y las de los que la han ratificado. Como ha dicho el representante de la India, la dificultad proviene de la multiplicidad de las definiciones de la compraventa. El Sr. Cathala aprueba la propuesta del UNIDROIT.

Después de un intercambio de opiniones en el que intervienen el Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), el Sr. KAMAT (India), el Sr. CHAFIK (Egipto), el Sr. WARIOBA (República Unida de Tanzania) y el PRESIDENTE, el Sr. OGUNDERE (Nigeria) propone que para resolver el grave problema que plantea el artículo 33 respetando a la vez la fórmula del consenso que sigue la Comisión, se remita esa disposición al Grupo de Trabajo, a quien se le pediría que presente un proyecto que tenga en cuenta las diversas modificaciones propuestas.

/...

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) estima que la importancia de los intereses en juego excede de la competencia del Grupo de Trabajo. Si la Comisión no llega a una solución, tal vez pudiera mantener el artículo 33 entre corchetes dejando la decisión a la conferencia diplomática que se reunirá para adoptar la convención.

El Sr. JENARD (Bélgica) propone que se someta el problema del artículo 33 a un grupo especial compuesto a la vez por países que no tienen la intención de ratificar la Convención de 1964 y por países que la han ratificado o que se proponen hacerlo.

El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) apoya esa sugerencia.

Después de un intercambio de opiniones en el que intervienen el Sr. LOEWE (Austria), el Sr. KHOO (Singapur), el Sr. ROGNLIEN (Noruega), el Sr. GUEST (Reino Unido) y el PRESIDENTE, este último propone que, conforme a la sugerencia de la delegación belga, la Comisión cree un grupo especial integrado por los representantes de Austria, Bélgica, Kenia y la URSS, grupo que estará encargado de estudiar el artículo 33.

Así queda acordado.

108a. sesión (20 de abril de 1972)

Artículo 34

El Sr. WARIOBA (República Unida de Tanzania) dice que el artículo 34 tendría como consecuencia comprometer los esfuerzos realizados por la Comisión en artículos anteriores para preparar un instrumento uniforme que reemplace las normas del derecho internacional privado. Suprimir el artículo 34 no ocasionará perjuicio alguno, y en cambio su inclusión sólo traerá consigo gran confusión.

El Sr. MUDHO (Kenia) dice que el artículo 34 debilitará completamente el párrafo 2) del artículo 1, y que las partes que no se hayan adherido a convenciones anteriores sobre conflictos de leyes que afecten a la prescripción en relación con la compraventa internacional de mercaderías se hallarán en una situación muy difícil. Estará dispuesto a que se mantenga el artículo 34 si las delegaciones de países que se hayan adherido a tales convenciones pueden proporcionar alguna aclaración de lo que con él se persigue.

El Sr. DROZ (Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado) destaca que el artículo 34 se refiere a los Estados que ya se han adherido a convenciones sobre conflictos de leyes que afecten a la prescripción en relación con la compraventa internacional de mercaderías. No tiene noticia de ninguna convención en vigor que se refiera concretamente a ese tema. El Convenio de La Haya de 1955 sobre la ley aplicable a las ventas de carácter internacional de bienes muebles corporales no dice nada al respecto. Se trata aquí de una cuestión de principio, a saber, si el Estado que firma un tratado deja de estar obligado por sus compromisos contraídos en virtud de un tratado anterior.

El Sr. GUEIROS (Brasil) no puede aceptar el argumento del representante de la Conferencia de La Haya. El artículo 34 desalienta la uniformidad que la Comisión está tratando de lograr. Debe suprimirse o remitirse nuevamente al Grupo de Trabajo a fin de que éste busque una fórmula de transacción.

/...

El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que el artículo 34 puede acarrear confusiones e incertidumbres con respecto a la aplicación de la Convención. Las disposiciones de este artículo contradicen los objetivos de uniformidad que persigue la Comisión en la elaboración de la presente Convención.

El Sr. KAMAT (India) declara que en realidad el artículo 34 no es necesario, pues su finalidad es prever dos tipos de situaciones cuya probabilidad de que ocurran es en verdad muy remota. El artículo se refiere a países que ya son partes en otras convenciones sobre conflictos de leyes que afecten a la prescripción en relación con la compraventa internacional de mercaderías. Sin embargo, como ha indicado el representante de la Conferencia de La Haya, no existe tal instrumento y las partes en el Convenio de La Haya de 1955 no lo consideran aplicable a la prescripción. En el artículo se tienen también presentes los países que puedan llegar a ser partes en tales convenciones antes de ser partes en la Convención sobre la prescripción, y eso no es probable que ocurra. La delegación india concuerda en que no debe reducirse la aplicabilidad de la Convención.

El Sr. RECZEI (Hungría) dice que si se permite que los Estados formulen reservas sobre la prescripción, el resultado será la confusión. El artículo 34 habla de convenciones sobre conflictos de leyes "que afecten" a la prescripción; sin embargo, no existe ninguna convención de tal clase. La situación no es clara en cuanto hace al Convenio de La Haya de 1955. Si la ley aplicable es el derecho romano, resulta afectada la prescripción, pero no si la ley aplicable es el common law. En el artículo 34 se intenta dar fuerza universal a un Convenio que ha sido ratificado tan sólo por siete Estados. Los Estados que han ratificado dicho Convenio y proyectan convertirse en partes en la Convención sobre la prescripción tendrán que decidir cuál de los dos prevalece en los casos en que se vean involucrados. En consecuencia, concuerda en que el artículo 34 debe suprimirse.

El Sr. OGUNDERE (Nigeria) declara que las opiniones que ya expresó respecto del artículo 33 se aplican también al artículo 34. Este artículo debe suprimirse, pues no contribuye a la uniformidad y sólo ocasionará confusiones.

/...

(Sr. Ogundere, Nigeria)

Si la relación entre el Convenio de La Haya de 1955 y el proyecto de Convención sobre la prescripción es objeto de controversia entre especialistas, los que no son especialistas tropezarán con dificultades aún mayores. Además, es imprescindible que la Convención no consolide los intereses de unos pocos Estados a expensas de los intereses de la comunidad internacional.

El Sr. JENARD (Bélgica) dice que si bien Bélgica es parte en el Convenio de La Haya de 1955, no se opondrá a la supresión del artículo 34, pues considera que el Convenio de La Haya no se refiere concretamente a la prescripción.

El Sr. COLOMBRES (Argentina) propone que se haga un intento por limitar los casos comprendidos por el artículo a las relaciones recíprocas entre dos Estados que tengan obligaciones en virtud de otro tratado.

El PRESIDENTE observa que parece haber consenso en el sentido de que se suprima el artículo 34.

Artículo 35

El Sr. GUEST (Reino Unido) dice que el artículo 35 plantea un problema general con respecto a una cuestión de política determinada por el Grupo de Trabajo en su anterior período de sesiones, a saber, que en el caso de una reclamación que afecte, por ejemplo, a un comprador en los Estados Unidos y a un vendedor en el Japón, si ambos Estados son partes en la Convención, la iniciación de procedimientos judiciales en el Reino Unido haría que dejara de correr el plazo de prescripción en el Japón y se daría efecto internacional a esa interrupción. Su delegación considera esa política demasiado ambiciosa. Debe haber uniformidad, cualquiera que sea el foro. Además, en virtud de la legislación del Reino Unido, puede pasar un año antes de que una parte extranjera se entere de una reclamación planteada contra ella. No es razonable pedir a un tribunal extranjero que reconozca la interrupción del plazo de prescripción. En consecuencia, si la Comisión decide en última instancia dar efecto internacional a esas interrupciones, será esencial incluir una disposición similar a la contenida en el artículo 35.

/...

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) recuerda que el proyecto de convención inicial disponía que se diera solamente efecto local a la interrupción; finalmente, el Grupo de Trabajo consideró que sería extraño que la convención internacional no dispusiera también un efecto internacional de interrupción, y que esa interrupción debía ser internacional a menos que se dispusiera otra cosa en el texto. El artículo 35 se ha incluido para permitir a los Estados hacer reservas.

Algunos miembros abrigan serias dudas en cuanto a la viabilidad del artículo 35 y temen que surjan dificultades prácticas considerables para las partes particulares si muchos Estados deciden formular reservas de conformidad con este artículo. Personalmente, el orador considera que el alcance del artículo 35 debe limitarse a los artículos 15 y 16. Es muy importante que los procedimientos judiciales incoados en cualquier Estado, en virtud del artículo 12, por ejemplo, tengan un efecto universal de interrupción del plazo de prescripción. La falta de conocimiento de la iniciación de procedimientos no debe conducir a abusos, pues esos procedimientos están en manos de una autoridad pública y son, por lo tanto, de público conocimiento. El orador conviene con el representante del Reino Unido en que en algunos casos puede pasar tiempo antes de que la otra parte reciba notificación de esos procedimientos, pero en la mayoría de los casos el demandado se enterará pronto de que se ha iniciado un juicio contra él. No deben permitirse reservas con respecto al artículo 14 ni, en especial, con respecto al artículo 18 1) b); por lo tanto, debe suprimirse la referencia a esos dos artículos en el artículo 35. El hecho de que el artículo 21 no se haya mencionado en el artículo 35, como se sugirió, es una concesión a la delegación del Reino Unido.

El Sr. LOEWE (Austria) manifiesta que, durante el debate sobre los artículos mencionados en el artículo 35, ya declaró que sería insatisfactorio o poco práctico que los procedimientos incoados en el extranjero tuvieran un efecto internacional de interrupción. Ese efecto sólo puede aceptarse si se permiten reservas en algunos casos. El orador apoya enteramente la posición del representante del Reino Unido. Sin embargo, la Comisión debe tener en cuenta tres consideraciones. La primera es que debe hacerse una distinción entre los procedimientos incoados en una jurisdicción extranjera y los iniciados en la jurisdicción

/...

(Sr. Loewe, Austria)

nacional. En su opinión, en el caso de una decisión basada en los méritos del caso, adoptada en el extranjero pero que puede reconocerse en el territorio nacional, la iniciación de los procedimientos justificaría la interrupción del plazo de prescripción. En segundo lugar, en vista de las importantes restricciones que se han hecho con respecto al artículo 16, no es absolutamente necesario incluir ese artículo dentro de los alcances del artículo 35; Austria está dispuesta a reconocer el efecto de interrupción si se establecen procedimientos no judiciales en un Estado contratante contra un deudor cuyo establecimiento o residencia está en ese Estado. La tercera consideración ha sido ya planteada durante el debate sobre el artículo 21; este artículo autoriza la reanudación de un plazo de prescripción con respecto a una deuda que ha expirado ya. En consecuencia, el orador insta a que en el párrafo 1) del artículo 35 se permitan también reservas con respecto al artículo 21.

El Sr. OLIVENCIA (España) señala que es necesario tener un artículo sobre reservas. Sin embargo, antes de adoptar una posición definitiva sobre la cuestión de las reservas la Comisión debe conocer cuál será la versión definitiva de los artículos 16 y 21.

El Sr. RECZEI (Hungría) dice que el artículo 35 se incluyó en la convención para beneficio de los países de derecho consuetudinario. Está plenamente de acuerdo con el representante de Noruega en que es menester una determinación más selectiva de las reservas. El párrafo 1) del artículo 35 permite la exclusión de casi una cuarta parte de la convención y lleva a nuevas complicaciones.

La interrupción del plazo de prescripción puede ser el producto de procedimientos legales o de medios no procesales; los medios no procesales podrían ser cubiertos por las reservas. Sin embargo, si en el Reino Unido se reconoce una sentencia resultante de procedimientos legales en un país extranjero, el orador se pregunta porqué la iniciación de esos procedimientos no debe llevar a la interrupción del plazo de prescripción en el Reino Unido.

/...

El Sr. DEI-ANANG (Ghana) dice que su país sigue el sistema de derecho consuetudinario pero que, sin embargo, no le satisface el artículo 35, que debe suprimirse. Este artículo equivale a una declaración de que el presunto demandante debe incoar procedimientos legales en los dos países pertinentes al mismo tiempo. Si el demandante incoa procedimientos en el país A pero no puede interrumpir el plazo de prescripción en el país B, no hay razón para que el demandado del país B tome ninguna medida. Sólo debe esperar hasta que se haya dictado sentencia en el otro país A y declarar luego que ha expirado el plazo de prescripción. Los juicios comerciales llevan a veces hasta 10 años, de modo que ese procedimiento es sin duda injusto.

La Comisión no debe mantener el artículo 35 en la convención con la esperanza de que lo utilicen pocos Estados contratantes. Si todos los Estados partes utilizaran la opción que tendrían en virtud del párrafo 1) del artículo 35, un cuarto de la convención resultaría inútil desde el punto de vista práctico y carecería realmente de sentido tratar de tener una Ley Uniforme aplicable a todos los países.

El Sr. JAKUBOWSKI (Polonia) dice que la mejor solución sería que la Comisión adoptara el principio del efecto internacional de interrupción. Algunas causas de interrupción podrían exceptuarse de las reservas, según lo ha sugerido el representante de Noruega, pero no la interrupción debida a la iniciación de procedimientos judiciales y arbitrales. Si la convención no establece ningún efecto internacional de interrupción, el statu quo sería mejor, por las razones que ha expuesto el representante de Ghana.

Si algunos países necesitan expresar reservas sobre la interrupción del plazo de prescripción debido a procedimientos, existen dos soluciones posibles. La primera es seguir la sugerencia de Noruega y limitar las reservas a los procedimientos especiales mencionados en el artículo 15, mientras que la segunda consiste en conservar el párrafo 1) del artículo 35 en su forma actual, pero mantener la posibilidad de una declaración de conformidad con el párrafo 2) del artículo 35. No sería justo que se castigara a una de las partes con una disposición en el sentido de que los procedimientos deben iniciarse siempre en el país de residencia del demandado.

/...

El Sr. JENARD (Bélgica) dice que las reservas permitidas en virtud del párrafo 1) del artículo 35 harían perder a la convención una parte importante de su sustancia; sería extraño que una convención internacional no tuviera efecto internacional. Los peligros del artículo 35 son mayores que los peligros que pueden surgir del abuso de los artículos con respecto a los cuales se permiten reservas. Apoya la supresión del artículo 35. Con respecto al artículo 12, está de acuerdo con el representante de Ghana. Pueden iniciarse procedimientos contra el deudor en un país extranjero, y corresponde al deudor determinar qué Estados son partes en la convención. Las reservas con respecto a las disposiciones del artículo 16 no parecen muy útiles, pues ese artículo se refiere a la jurisdicción donde se produjo el acto que da lugar a la interrupción. Una reserva en virtud del inciso b), párrafo 1) del artículo 18 conduciría a una situación ridícula en la que una sentencia dada en un país A no se reconoce en el país B, mientras el tribunal en el país B declara que no es competente en la cuestión porque se han incoado procedimientos en el país A. El artículo 21 no puede ser objeto de reservas, como sugirió el representante de Austria, porque sus disposiciones son aún más necesarias si se mantienen las otras reservas en el párrafo 1) del artículo 35.

El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) está de acuerdo con el principio del efecto internacional de la interrupción, pero con condiciones. El efecto internacional sería muy perjudicial si la esfera de aplicación de la convención se extendiera a todos los contratos de compraventa internacional sin tener en cuenta el lugar en que se formalizan. La convención también debe explicar exactamente lo que significa el efecto internacional de interrupción. Ese efecto debe limitarse a circunstancias producidas en Estados partes en la convención o al país en que se produjo el efecto. De conformidad con el artículo 16, sujeto a esas condiciones, la convención debe dar efecto internacional a la interrupción del plazo de prescripción.

El orador está de acuerdo con el representante del Reino Unido con respecto a la posible falta de conocimiento por parte del demandado en un juicio. En los Estados Unidos, por ejemplo, el demandante puede iniciar un juicio sin conocimiento del demandado, presentando una demanda ante el tribunal, lo que señala la iniciación del juicio. Este caso sería posible también en una situación internacional, por ejemplo, por medio del uso de la institución de "signification au parquet".

/...

(Sr. Smit, EE.UU.)

En la mayoría de los casos éste no sería un problema grave porque el demandado se entera de la iniciación de procedimientos, de modo que el efecto internacional de interrupción no presenta grandes peligros. La Comisión no debe adoptar una decisión sobre el artículo 35 antes de que el Grupo de Trabajo lo haya considerado más detenidamente.

El Sr. GUEIROS (Brasil) se opone al artículo 35 porque la aplicación de la Ley Uniforme se vería complicada en relación con la cantidad de reservas permitidas. Los comerciantes tendrían dificultad en averiguar si sus propios gobiernos han hecho reservas sobre algún artículo, especialmente en vista de la disposición del párrafo 2) del artículo 35 en el sentido de que todo Estado podrá "en cualquier momento" declarar sus reservas. Además, la frase en el párrafo 2) del artículo 35 que dice que un Estado "no estará obligado" no es adecuada, teniendo en cuenta la soberanía de los Estados.

El Sr. LEMONTEY (Francia) dice que el artículo 35 conduciría a una fragmentación de la convención que privaría a ésta de sentido. Conviene con el representante del Brasil en que se plantearía una dificultad de fondo si se mantuviera el artículo 35, y también una total confusión en la aplicación de la convención porque sería muy difícil averiguar quién ha hecho reservas. El párrafo 2) del artículo 35 parece establecer medidas punitivas contra los Estados que han hecho reservas en virtud del párrafo 1) del mismo artículo. Conviene en que debe suprimirse el artículo 35; si se mantiene, el orador se opondrá por completo a la inclusión de todo artículo nuevo dentro de su alcance.

Con respecto a la referencia del representante de los Estados Unidos a la institución de "signification au parquet" en cuya virtud puede iniciarse una acción contra un demandado no residente sin conocimiento del demandado, el orador señala que en Francia se han adoptado medidas legislativas para aliviar esa disposición y se hacen indagaciones cuidadosas por orden del tribunal para averiguar la dirección del no residente e informarle de los procedimientos.

El Sr. ELLICOTT (Australia) expresa que el artículo 35 es contrario a la idea de uniformidad y universalidad, y es comprensible que muchas delegaciones lo consideren conveniente. Sería evidentemente injusto que un plazo de prescripción dejara de correr sin que el deudor se enterara de ello. Las observaciones del representante del Reino Unido al respecto son positivas, y la Comisión debe tratar de superar el problema. También de acuerdo con la ley australiana es posible obtener

(Sr. Ellicott, Australia)

un auto judicial y extenderlo después de doce meses. La delegación de Australia sólo puede sugerir que el proyecto de convención contenga una disposición en el sentido de que el plazo de prescripción no debe interrumpirse, a menos que el hecho de la iniciación de procedimientos se haya señalado a la atención del deudor dentro de un plazo de tres meses. A falta de esto, el proyecto de convención debe contener disposiciones similares a las del artículo 35, aunque no sería necesario incluir una referencia a artículos, tales como el artículo 16, que contienen disposiciones relativas a la notificación de un acto al deudor. El verdadero problema se desprende del artículo 12, que debe considerarse juntamente con el artículo 18. Por lo tanto, el artículo 35 podría limitarse a una situación derivada de la aplicación de esos dos artículos.

El Sr. OGUNDERE (Nigeria) dice que, habiendo adoptado un enfoque universalista con respecto al proyecto de convención en su totalidad, su delegación no puede alterar su posición sobre el artículo 35, a pesar de las observaciones del Reino Unido relativas a su aplicación en el sistema de derecho consuetudinario, en que se basa la legislación de su propio país. La aplicación e interpretación de las reservas es el aspecto más difícil de la labor de los asesores jurídicos de los gobiernos y, por regla general, no debe fomentarse la formulación de muchas reservas.

Se ha aducido que el efecto de las reservas del artículo 35 sería que el deudor recibiría notificación adecuada de los procedimientos legales. Estos últimos consistirían en una acción judicial o en un arbitraje y, según la experiencia del orador, el deudor es siempre notificado de la iniciación de esos procedimientos. En todo caso, se informa generalmente al deudor de que su falta de acción tendrá ciertas consecuencias, y sólo cuando el deudor no actúa se inician procedimientos.

El proyecto de convención constituye un equilibrio entre los sistemas de derecho consuetudinario y de derecho civil. Con ánimo conciliatorio, la delegación de Nigeria está dispuesta a hacer una concesión a los países de derecho civil, en condiciones de reciprocidad, con el fin de mantener el equilibrio.

El Sr. KAMAT (India) dice que para su delegación será difícil adoptar una decisión inmediata sobre el artículo 35. Comprende los argumentos basados en la necesidad de la universalidad, pero señala que muchas disposiciones contenidas en artículos anteriores no son de ninguna manera universales, como lo señaló su

/...

(Sr. Kamat, India)

delegación en el debate respectivo. Por ejemplo, el artículo 16 se refiere a actos por los que se amplía el plazo de prescripción, pero su enfoque no es universal; consiste más bien en un intento de dar efecto internacional a actos realizados de conformidad con algunos sistemas nacionales. Tampoco el artículo 18 es universal ni justo, y la delegación india señaló que si el propósito es excluir procedimientos estériles, debe requerirse que el acreedor actúe de buena fe. La delegación de la India no ha recibido respuestas claras a ese respecto y el artículo ha sido remitido al Grupo de Trabajo. Sólo cuando ése y otros artículos vuelvan a ser remitidos por el Grupo de Trabajo podrá la delegación india adoptar una decisión acerca del artículo 35. Considera que los argumentos de que el artículo 35 restaría eficacia al proyecto de convención son algo exagerados, porque el artículo se refiere sólo a algunas normas relativas a la interrupción. Esas normas no constituyen el fondo del proyecto de convención y sólo son un intento de encuadrar en los sistemas nacionales. El orador sugiere que el artículo 35 se coloque entre corchetes en tanto vuelvan a recibirse los artículos anteriores. La Comisión no debe verse forzada a tomar inmediatamente una posición definitiva acerca del artículo 35, sobre todo en vista de las disposiciones del artículo 37.

El Sr. NESTOR (Rumania) expresa que su delegación es partidaria de la supresión de los artículos 34 y 35, aunque está dispuesta a buscar una solución conciliatoria. El número de reservas posibles en virtud del proyecto de convención debe mantenerse en el mínimo posible.

El Sr. GUEST (Reino Unido) dice que el artículo 35 plantea un problema más fundamental que el de la oposición de los sistemas de derecho consuetudinario y de derecho civil. Por desgracia, se ha querido resolver el problema recurriendo a las reservas; habría sido mucho mejor que el Grupo de Trabajo incluyese una sección en el proyecto de convención en la que se tratara toda la cuestión del efecto internacional de interrupción. No ha explorado la cuestión de los actos que, aun cuando desconocidos para la otra parte, se considera que constituyen procedimientos judiciales. Tampoco ha considerado la cuestión de la institución de procedimientos ante jurisdicciones incompetentes cuyas sentencias se niegan a reconocer otros países. El enfoque de alcance general del artículo 35 puede plantear problemas muy graves con respecto a la ratificación del proyecto de convención. La delegación británica se sentiría complacida si se suprimiera, pero sólo a condición de que los problemas a que se ha referido se trataran sistemáticamente en el texto.

(Sr. Guest, Reino Unido)

El representante de Ghana ha dicho que el mantenimiento del artículo 35 conducirá a la institución de dos series de procedimientos en lugar de una. Por su parte, el orador cree que la supresión de ese artículo tendrá ese efecto. Por ejemplo, si un comprador inglés incoara procedimientos en Londres contra un vendedor japonés en forma de una acción "fantasma" destinada solamente a impedir que corra el plazo de prescripción, el comprador inglés se vería obligado en definitiva a incoar procedimientos en el Japón o en un país donde hubiese propiedades del vendedor japonés. La supresión del artículo 35 significaría entonces que deberían iniciarse dos acciones en lugar de una.

El representante de Polonia ha planteado la cuestión de los procedimientos arbitrales, que se mencionan en el artículo 13. Sin embargo, en virtud del artículo 35 no podrían hacerse reservas con respecto al artículo 13.

En cuanto a la relación, señalada por varios oradores, entre el artículo 35 y el artículo 21, el señor Guest observa que si un comprador en Londres obtiene una sentencia contra un vendedor japonés que es reconocida en el Japón, la jurisdicción japonesa ejecutará esa sentencia de conformidad con las leyes japonesas aplicables; pero esas leyes están fuera del ámbito de la convención. Sólo si la sentencia no se reconoce en el Japón se aplicará el artículo 21 y el comprador deberá iniciar una acción en el Japón.

El Sr. SMIT (Estados Unidos de América), en respuesta al representante de Francia, dice que al emplear el término francés "signification au parquet" se refirió a una institución holandesa derivada del sistema francés. Es posible iniciar actuaciones contra demandados no residentes en varios países que, aun cuando siguen el sistema francés, no han seguido el reciente ejemplo legislativo esclarecido de Francia.

Una solución posible sería una disposición en el sentido de que la interrupción sólo se hará efectiva cuando se haya notificado al demandado.

El Sr. MUDHO (Kenia) se inclina a pensar que la simple supresión del artículo 35 no resolverá el problema básido a que se han referido varias delegaciones, en especial la del Reino Unido. No obstante, a su delegación le resultaría difícil aprobar la retención del artículo en su forma actual. La Comisión debería buscar una solución en el sentido sugerido por los representantes de Australia y los Estados Unidos, es decir, que debe notificarse al deudor cuando se incoen procedimientos que puedan significar la interrupción del plazo.

/...

El Sr. CHAFIK (Egipto) dice que si bien lo ideal sería un proyecto de convención sin reservas, hay Estados que no aceptan el efecto internacional de la interrupción. En consecuencia, las reservas son un mal necesario. Parece que existen dos puntos de vista sobre la cuestión que se examina: uno en favor de extender el alcance de las reservas, y otro en favor de restringirlo. La delegación egipcia está dispuesta a aceptar el principio contenido en el artículo, pero opina que la cuestión del alcance de las reservas debe ser objeto de mayor examen. Una posible solución sería volver a redactar el artículo 35 e introducir un elemento de reciprocidad en su párrafo 2).

El Sr. DEI-ANANG (Ghana) declara que al proponer la supresión del artículo 35 ha tenido en cuenta los problemas expuestos por el representante del Reino Unido, pero los ha considerado en cierto modo teóricos. Como en el sistema de derecho consuetudinario los procedimientos se incoan mediante un auto judicial renovable a partir de un año, estos procedimientos no pueden sustanciarse sin que la parte demandada tenga conocimiento de ellos. Es posible un fallo por falta de comparecencia, pero sólo si puede demostrarse que a la parte demandada se le notificó el auto original. Sólo puede obtenerse un fallo por falta de contestación a la demanda si se le ha entregado a la parte demandada una notificación del auto y una descripción detallada de la demanda. Un fallo por falta de defensa sólo puede obtenerse si la parte demandada no presentó su defensa dentro del plazo estipulado. Siendo éste el caso, el artículo 35 no es necesario en el sistema de derecho consuetudinario. El representante del Reino Unido se ha referido a las acciones "fantasmas". El sistema de Ghana asegura que estas acciones no permanezcan indefinidamente en los libros de causas del tribunal en virtud de una norma presente en muchos otros sistemas de derecho consuetudinario, ya que se prevé un emplazamiento para que se expongan los motivos en cuya virtud no debe considerarse desestimada una acción si, tras haber ejercido esta acción, no se han segudio al cabo de un año los procedimientos previstos. De este modo, el sistema de derecho consuetudinario dispone de medidas internas correctivas.

/...

(Sr. Dei-Anang, Ghana)

El orador conviene con el representante de Australia en que debe tratarse de dar solución a los problemas suscitados por el Reino Unido. Lo esencial es hallar un modo de asegurar que se informe oportunamente al deudor de los procedimientos incoados contra él por un acreedor en un país extranjero. El orador opina que la cuestión debe remitirse al Grupo de Trabajo para que la examine.

El Sr. GUEST (Reino Unido) dice que los tres problemas que el Grupo de Trabajo debe examinar son: a) la cuestión de la notificación al deudor de la iniciación de procedimientos judiciales en contra de él; b) la cuestión de la competencia del foro ante el que se incoan los procedimientos; y c) si se debe reconocer efecto internacional a las causas de interrupción que figuran en los artículos 12, 14, 15, 16 y 18 1) b).

El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) dice que el Grupo de Trabajo también debe examinar la cuestión de la definición de los países en los que un acto de interrupción surtiría efecto internacional.

El PRESIDENTE señala que ciertas delegaciones, tales como las de Bélgica, Brasil, Francia y Nigeria, son partidarias de la supresión del artículo 35, que otras se oponen a ello pero aceptarían una nueva formulación de los principios contenidos en el artículo, y que la inmensa mayoría está en favor de una fórmula de transacción. Sugiere que se remita el artículo al Grupo de Trabajo junto con las observaciones de las delegaciones, en especial las del Reino Unido.

Así queda acordado.

Artículo 36

El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) sugiere que se aplace el debate sobre el artículo 36 hasta la próxima sesión de la Comisión, pues en la actualidad el Grupo de Trabajo está procediendo a su nueva formulación.

Así queda acordado.

Artículos 37 y 38

El PRESIDENTE indica que la delegación soviética ha propuesto (A/CN.9/V/CRP.19) la supresión del artículo 37.

/...

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) opina que la supresión del artículo 37 significaría que cualquier Estado podría formular reservas si lo estimara apropiado. La intención del Grupo de Trabajo ha sido establecer que, aun cuando pueden formularse reservas a determinados artículos, los Estados no pueden formular libremente otras reservas si desean que se los considere Estados contratantes. Si el artículo 37 se suprime totalmente, los Estados podrían formular todo tipo de reservas y declaraciones. Su delegación desearía recibir alguna aclaración de la delegación soviética sobre este punto.

El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) asegura a los miembros de la Comisión que el propósito de la URSS no es formular un número indefinido de reservas. Su delegación opina que cualquier documento internacional debe permitir un número mínimo de reservas, pero no puede aceptar el artículo 37 porque en él se estipula que sólo pueden formularse reservas con arreglo a determinados artículos y que no se permitirán otras reservas. La delegación soviética podría tener que formular declaraciones o reservas sobre algunas disposiciones al firmar la convención y, en consecuencia, no puede apoyar un artículo que descarta formalmente esa posibilidad.

El Sr. WARIOBA (República Unida de Tanzania) dice que, evidentemente, en la Convención habrá disposiciones que sean inaceptables para una delegación u otra, pero estima que las delegaciones deben hacer todo lo posible para llegar a un acuerdo. La propuesta soviética no convence a su delegación porque de conformidad con el derecho internacional general, si no existe un artículo sobre las reservas, cualquier Estado puede formular las reservas que considere oportuno. Además, como ha señalado el representante de Nigeria, la interpretación de las reservas es una tarea muy difícil. Si la Comisión suprime el artículo 37, se producirá una proliferación confusa de reservas y declaraciones. A juicio de la delegación de Tanzania, lo mejor sería que los Estados se adhirieran a la convención en su forma actual, o que no lo hicieran en absoluto.

El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) dice que su delegación aprueba la supresión del artículo 37, no porque crea que los países que deseen ratificar la convención deben poder formular libremente las reservas que estimen adecuadas, sino porque tiene conciencia del concepto doctrinal en cuanto a la naturaleza del derecho internacional y a la función de la soberanía. También desea evitar un prolongado e infructuoso debate sobre el derecho soberano de los Estados a formular las reservas que deseen.

El Sr. JAKUBOWSKI (Polonia) declara que, aun cuando su delegación apoya la limitación de las reservas y opina que cualquier limitación del alcance de la convención suscitaría consecuencias jurídicas muy complicadas, en vista de los problemas que han motivado la propuesta soviética, sugiere que se inserte al final del artículo 37 la frase "respecto de la Parte I de la convención".

El Sr. DEI-ANANG (Ghana) dice que hasta la fecha la Comisión se ha estado ocupando de problemas técnicos, pero que ahora se enfrenta con problemas políticos. Algunos artículos, que son en realidad apéndices de la convención, podrían plantear problemas a muchas delegaciones. Por esta razón, aunque su delegación habría preferido mantener el artículo 37, está dispuesta a aceptar la propuesta de la delegación soviética.

El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) expresa que su delegación cree que la propuesta de Polonia es constructiva y no desea formular reservas a la parte dispositiva de la convención, pero los Estados tienen el derecho soberano de formular reservas. Ese derecho no se debe restringir.

El Sr. OGUNDERE (Nigeria) sugiere que, de momento, se coloque el artículo entre corchetes.

El Sr. RONGNLIEN (Noruega) observa con satisfacción que parece haber acuerdo sobre la imposibilidad de formular reservas a la Parte I de la convención, es decir, la Ley Uniforme. En consecuencia, desea sugerir que el artículo 37 se coloque entre corchetes y se remita a la Conferencia Diplomática. La Comisión debe transmitir su acuerdo sobre la imposibilidad de formular reservas a la Parte I de la convención. Debe señalar que el artículo se coloca entre corchetes porque se deja a la Conferencia Diplomática que decida si debe incluirse en la convención, ya que las razones aducidas para su supresión se han basado en el principio de la soberanía. La Comisión debe mencionar igualmente el problema de las relaciones entre los Estados que han formulado reservas y los Estados que no lo han hecho. Finalmente, en su opinión, si se suprimiera el artículo 37 tal vez fuera necesaria una disposición especial que aclarara la situación; pero este asunto puede dejarse a la decisión de la Conferencia Diplomática.

/...

El Sr. OLIVENCIA (España) apoya la propuesta de Noruega. Conviene con el representante de Ghana en que el tema que se examina es más bien de índole política que técnica, y opina que la Conferencia Diplomática es el foro adecuado para su solución. Los artículos 37 y 38, juntamente con la Parte IV, deben remitirse directamente a la Conferencia Diplomática sin discutirlos más en la Comisión.

El Sr. CHAFIK (Egipto) apoya la propuesta de Noruega.

El Sr. GUEST (Reino Unido) dice que si bien su delegación hubiera preferido mantener el párrafo 37, abriga algunas dudas sobre la solución propuesta por Polonia. Está de acuerdo con la delegación española en que los artículos 37 y 38, juntamente con las cláusulas finales, deben remitirse a la Conferencia Diplomática o a la Sexta Comisión.

El PRESIDENTE manifiesta que, si no hay objeciones, considerará que los artículos 37 y 38 de la Parte IV de la convención, que no han sido objeto de debate, deben remitirse a la Conferencia Diplomática.

Así queda acordado.

/...

109a. sesión (20 de abril de 1972)

Artículo 36 (continuación)

El PRESIDENTE, después de recordar que en la sesión anterior el representante de la URSS había pedido que se postergara el examen del artículo 36 hasta que el grupo restringido de trabajo creado para resolver los problemas planteados por el artículo 33 pudiera exponer los resultados de su labor, invita al representante de Austria a exponer a la Comisión las conclusiones a que ha llegado el Grupo de trabajo.

El Sr. LOEWE (Austria) indica que el grupo restringido de trabajo compuesto por los representantes de Bélgica, la URSS, Kenia y Austria llegó a una solución de compromiso gracias a una propuesta de la URSS. El Grupo propone que se suprima el artículo 33, lo que responde a los deseos de las delegaciones que se oponen a su mantenimiento; pero propone en cambio que el párrafo 1 del artículo 3 se ponga entre corchetes con la esperanza de que la Comisión logre formular una definición más ampliamente aceptable y de que se amplíe el campo de aplicación del artículo 36. La redacción de ese artículo debería modificarse de manera que dijera lo siguiente: "La presente Convención no prevalecerá sobre otras Convenciones ya formalizadas o que puedan formalizarse en el futuro que contengan disposiciones sobre los plazos de los procedimientos legales o la prescripción de los derechos en la compraventa internacional, siempre que las partes en el contrato de compraventa tengan sus establecimientos en Estados que sean partes en tales convenciones". Esta nueva redacción permitiría a los Estados que hubieran adherido a la LUCI aplicar ese instrumento en sus relaciones mutuas.

El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a estudiar la enmienda propuesta al artículo 36, cuyo examen se reanudará cuando la Comisión haya debatido ya las propuestas relativas a los métodos de trabajo de la Comisión presentadas por España.

/La última parte de la sesión estuvo dedicada al debate de otros asuntos/

/...

110a. sesión (24 de abril de 1972)

/La primera parte de la sesión estuvo dedicada al debate de otros asuntos/

El PRESIDENTE invita a los miembros a pronunciarse sobre la propuesta del Grupo de Trabajo I contenida en el documento A/CN.9/V/CRP.20.

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) tiene serias dudas en lo que se refiere a dicha propuesta porque se limita a disimular los problemas que encuentra la Comisión sin pronunciarse en absoluto por la adopción de una ley uniforme, retrasando así su posible aprobación por una conferencia diplomática. En cuanto al punto 1 de la propuesta, el Sr. Rognlien hace notar que, a diferencia de las partes II y III, la parte I del proyecto de convención, que es el texto de la ley uniforme, trata de cuestiones técnicas y no debería contener disposiciones entre corchetes. En efecto, es necesario que el proyecto de convención proponga un texto definitivo. Por otra parte, el Grupo de Trabajo ha adoptado otra solución sobre este punto, la contenida en el documento A/CN.9/V/CRP.21, y el Sr. Rognlien espera que la Comisión la apoye cuando examine ese documento.

/...

(Sr. Rognlien, Noruega)

En cuanto a los puntos 2 y 3 de la propuesta del grupo de redacción I, no se advierte qué mejoras aportan al texto del proyecto de convención. En efecto, si bien el grupo de redacción propone suprimir el artículo 33, amplía en la misma medida el ámbito de aplicación del artículo 36, que resulta demasiado amplio. El artículo 36 propuesto haría de la convención sobre la prescripción un texto modelo que los Estados adoptarían aunque reservándose el derecho a aplicarlo como estimaran conveniente. El Sr. Rognlien considera preferible el texto actual del proyecto de convención porque distingue cuidadosamente entre una convención de carácter general (artículo 33) y las convenciones sobre esferas especiales (artículo 36). A su juicio, convendría encontrar una fórmula de transacción para el artículo 33 o, si resultara imposible, mantener el texto actual de dicho artículo poniéndolo entre corchetes.

El Sr. LOEWE (Austria) indica, en respuesta a una solicitud de aclaración del Sr. GUEIROS (Brasil), que como consecuencia de las decisiones adoptadas por la Comisión se suprimió el artículo 34 y se remitió el artículo 35 al Grupo de Trabajo para que adoptara una decisión al respecto. En cuanto a las propuestas del Grupo de Redacción I, el Sr. Loewe aclara que se trata de medidas de transacción respecto de las dos cuestiones a que se refiere el artículo 33. Se convino en suprimir el inciso a) de ese artículo a condición de que, en compensación, se pusiera entre corchetes el párrafo 1 del artículo 3. Los corchetes servirán para indicar que la disposición debe ser objeto de un nuevo examen más adelante. Cuando la conferencia diplomática reunida para aprobar el proyecto de convención examine el párrafo 1 del artículo 3, podrá tomar una decisión a su respecto, teniendo en cuenta las adhesiones que haya recibido para ese entonces la LUCI de 1964 y los resultados a que haya llegado el Grupo de Trabajo sobre la compraventa.

También se ha suprimido el inciso b) del artículo 33, pero se ha ampliado en cambio el alcance del artículo 36 al suprimir las palabras "en esferas especiales". Sin embargo, cabe destacar que el alcance del artículo 36 modificado sigue siendo más restringido que el de la disposición que figura en el párrafo b) del artículo 33 porque su aplicación se limita a las relaciones entre Estados que hayan ratificado

/...

(Sr. Loewe, Austria)

el mismo instrumento. Es indispensable introducir esta disposición si se desea que los Estados partes en la LUCI de 1964 ratifiquen la nueva convención.

El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) cree que los puntos 1 y 2 del informe del grupo de redacción no pueden examinarse independientemente de la nueva formulación de los artículos 2 y 3 propuestos por el Grupo de Trabajo en el documento A/CN.9/V/CRP.21. En cambio, la delegación de los Estados Unidos no tiene ninguna objeción a la nueva redacción del artículo 36 (punto 3 del informe del grupo de redacción).

El Sr. OGUNDERE (Nigeria) recuerda que su delegación se pronunció en favor de la supresión del artículo 33. Estima satisfactoria la solución elaborada por el grupo de redacción, ya que la LUCI deja de ser aplicable a los Estados que no la han ratificado.

El Sr. ELLICOTT (Australia) no tiene ninguna objeción a la nueva redacción del artículo 36, que constituye una transacción aceptable. En cuanto a la idea de poner entre corchetes el párrafo 1 del artículo 3, la delegación de Australia estima, al igual que la de los Estados Unidos, que la cuestión debe ser examinada teniendo en cuenta la nueva redacción de los artículos 2 y 3 preparada por el Grupo de Trabajo.

El Sr. GUEIROS (Brasil) aplaude la feliz formulación que se ha dado al artículo 36 (A/CN.9/V/CRP.20). Esta modificación satisface a las delegaciones que se pronunciaron a favor de la supresión del artículo 33. El Sr. Gueiros acepta sin reservas la propuesta del grupo de redacción.

El Sr. KAMAT (India) dice que la nueva versión del artículo 3 preparada por el Grupo de Trabajo sólo puede responder en parte a las objeciones formuladas por su delegación respecto del artículo 33, pues la definición que debe figurar en la ley revisada sobre la compraventa está todavía en curso de elaboración. La delegación de la India, que se había pronunciado a favor de una reserva que autorizara la aplicación de la definición de la LUCI revisada, opina que la presentación entre corchetes del párrafo 1 del artículo 3 no debe suscitar objeciones porque la conferencia diplomática que examinará el proyecto de convención

/...

(Sr. Kamat, India)

no podrá reunirse antes de 1973. Cabe esperar que, entre tanto, el grupo de trabajo sobre la compraventa logre preparar una definición definitiva de la compraventa internacional. Si la Comisión no accede a poner entre corchetes la disposición del párrafo 1 del artículo 3 habrá que pensar en volver a examinar el contenido del artículo 33. Las soluciones propuestas por el grupo de redacción parecen, en este caso, la mejor transacción posible.

El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que el representante de Austria ha explicado perfectamente los criterios que siguieron los miembros del grupo de redacción I para preparar la solución de transacción que la Comisión tiene ante sí.

A juicio de la delegación soviética, el artículo 36 es inaceptable sin las modificaciones introducidas por el grupo de redacción porque permite la conclusión de acuerdos relativos a la prescripción sólo en esferas especiales. El artículo 33 es inaceptable porque remite a instrumentos que no guardan relación alguna con el proyecto y les confiere fuerza obligatoria respecto de Estados que no los han suscrito.

Al poner entre corchetes el párrafo 1 del artículo 3 se ha querido destacar que todavía no se ha resuelto la cuestión del ámbito de aplicación del proyecto de convención, y que aún no se ha decidido si, y en qué condiciones, se aplicaría ese instrumento entre países miembros y terceros países. Poner ese párrafo entre corchetes significa, por lo tanto, que la definición de la compraventa debe ser examinada nuevamente, sin que en las circunstancias actuales sea posible saber a qué decisión se llegará en ese nuevo examen.

Para evitar dificultades insuperables más adelante, el Sr. Burguchev invita a la Comisión a adoptar las propuestas del grupo de redacción I que constituyen la mejor transacción posible y que no prejuzgan sobre la esfera final de aplicación de la Convención.

El Sr. JENARD (Bélgica) dice que la solución propuesta por el grupo de redacción I cuenta con la plena aprobación de su delegación siempre que se la apruebe como un todo. En efecto, se trata de una doble transacción cuyos elementos son inseparables. La delegación de Bélgica ha renunciado a que se mantenga el párrafo a) del artículo 33 a condición de que la definición de la compraventa

/...

(Sr. Jenard, Bélgica)

figure entre corchetes; considera que la definición actual no es satisfactoria, pero espera que progresen los trabajos del Grupo de Trabajo sobre la compraventa para elaborar una definición que puedan aceptar todos los países. La delegación de Bélgica ha aceptado por otra parte la supresión del párrafo b) del artículo 33 porque la nueva redacción del artículo 36 satisface sus exigencias al permitir que la LUCI de 1964 se aplique a las relaciones entre los países que la hayan ratificado.

El Sr. RECZEI (Hungría) se pronuncia a favor de la aprobación de las propuestas presentadas por el grupo de redacción I, que conviene considerar como un todo. Poner entre corchetes el párrafo 1 del artículo 3 no equivale a una supresión pues su única finalidad es dejar la cuestión para más adelante. Desde ese punto de vista, no hay razón para aplazar una decisión sobre la propuesta del grupo de redacción I.

El Sr. CHAFIK (Egipto) no puede aceptar la idea de que el proyecto de convención se someta a una conferencia diplomática sin que se haya resuelto la cuestión de la definición. Por ello se opone a que se ponga entre corchetes el párrafo 1 del artículo 3. La Comisión debe pronunciarse sobre este punto, ya sea adoptando una definición con carácter definitivo o remitiendo a una definición que figure en otro instrumento.

El Sr. LEMONTEY (Francia) dice que, a su juicio, las tres propuestas elaboradas por el Grupo de Redacción I forman un todo indivisible. Lo mismo que los representantes de la India y de la URSS, el Sr. Lemontey considera que no habría ningún inconveniente en dejar que la conferencia diplomática fuera quien adoptara una decisión sobre la definición de la compraventa internacional, habida cuenta de la nueva redacción que podría proponer eventualmente el Grupo de Trabajo sobre la compraventa. En todo caso, la delegación de Francia sólo prestará su acuerdo a las propuestas del grupo de redacción I si la decisión abarca todos los elementos de la transacción a que se ha llegado.

El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) y el Sr. ROGNLIEN (Noruega) sostienen que difícilmente puede la Comisión tomar una decisión sobre el párrafo 1 del artículo 3 antes de pronunciarse sobre la nueva redacción de dicho párrafo propuesta por el Grupo de Trabajo.

/...

El Sr. GUEST (Reino Unido) apoya las observaciones de los representantes de los Estados Unidos y de Noruega, pero sugiere que para evitar un debate que podría resultar estéril, la Comisión apruebe primero en conjunto las conclusiones del grupo de redacción I (A/CN.9/V/CRP.20) y se reserve la facultad de volver a considerar la definición de la compraventa más adelante, cuando examine la nueva redacción propuesta por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/V/CRP.21).

El PRESIDENTE propone a los miembros de la Comisión que aprueben en conjunto las modificaciones propuestas por el grupo de redacción I en su informe (A/CN.9/V/CRP.20), en el claro entendimiento de que si la Comisión desea volver a considerar la definición que figura entre corchetes (párr. 1 del artículo 3), podrá hacerlo cuando examine la nueva redacción propuesta por el Grupo de Trabajo.

Así queda acordado.

/La última parte de la sesión estuvo dedicada al debate de otros asuntos/

/...

115a. sesión (27 de abril de 1972)

El PRESIDENTE señala que la Comisión tiene ante sí el nuevo texto de los artículos 1 a 28 del proyecto de convención sobre la prescripción (A/CN.9/V/CRP.21/Rev.1), que el Grupo de Trabajo ha preparado basándose en las opiniones y observaciones formuladas por los miembros de la Comisión en el período de sesiones en curso. En consecuencia, el Presidente sugiere a los representantes que sean breves en sus intervenciones.

El Sr. GUEST (Reino Unido), hablando en su carácter de miembro del Grupo de Trabajo, señala que el texto propuesto, incluso una vez que la Comisión lo haya aprobado, no será más que una base de trabajo destinada a la Sexta Comisión o a una conferencia diplomática; y que, en consecuencia, las delegaciones tendrán la posibilidad de presentar sus propuestas de enmienda hasta la etapa de redacción definitiva.

El Sr. ROGNLIEN (Noruega), hablando en su carácter de Presidente del Grupo de Trabajo, dice que el Grupo de Trabajo ha seguido las instrucciones de la Comisión, cosa que no ha sido siempre fácil. En efecto, esas instrucciones a veces eran vagas e incluso ambiguas, por ejemplo, cuando la Comisión remitía disposiciones al Grupo de Trabajo pidiéndole que tuviera en cuenta todos los puntos de vista, a veces contradictorios, que se habían expuesto en las sesiones plenarias. No obstante, el Grupo ha tratado de armonizar las diferentes posiciones y, en consecuencia, la gran mayoría de las delegaciones podría aceptar ese texto. Cuando no ha sido posible reconciliar posiciones opuestas, el Grupo ha sugerido diversas variantes para una misma disposición. Como lo ha señalado el representante del Reino Unido, el proyecto de convención, incluso cuando la Comisión lo haya aprobado, no será un texto definitivo; y, por otra parte, la Comisión tendrá que pronunciarse sobre las medidas que se han de adopter para que pueda ser rápidamente objeto de una convención.

/...

Respondiendo a una pregunta del Sr. GUEIROS (Brasil), el PRESIDENTE precisa que los miembros de la Comisión, al igual que todos los demás Estados Miembros de las Naciones Unidas, podrán presentar propuestas de enmienda al proyecto de convención, incluso una vez que la Comisión lo haya aprobado.

El Sr. KAMAT (India) se pregunta, puesto que el proyecto de convención no va a ser un texto definitivo incluso después de aprobado por la Comisión, si no existiría la posibilidad de remitir eventualmente el texto al Grupo de Trabajo y si, en lo que le respecta, la Comisión se encuentra verdaderamente en la última etapa de sus trabajos.

El Sr. ROGNLIEN (Noruega), hablando en su carácter de Presidente del Grupo de Trabajo, dice que el Grupo ha terminado su tarea y que ahora corresponde que la Comisión misma se pronuncie sobre las enmiendas que las delegaciones presentaren, ya que ha llegado el momento de ponerse de acuerdo sobre el texto que se ha de someter a una conferencia diplomática.

El Sr. LEMONTEY (Francia) considera que la Comisión, demostrando confianza en su Grupo de Trabajo no debería empezar otra vez el examen del texto propuesto, artículo por artículo, sino contentarse con zanjar las cuestiones que el Grupo no ha llegado a resolver y que ha presentado, en su texto, en forma de variantes o entre corchetes.

El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), apoyado por el Sr. GUEIROS (Brasil) y el Sr. DEI-ANANG (Ghana), declara que en la etapa de la segunda y última lectura, la Comisión no se puede contentar con pronunciarse sobre las diversas cuestiones que son objeto de variantes sin volver a examinar, artículo por artículo, el texto propuesto por el Grupo de Trabajo. Si el Grupo de Trabajo ha terminado su tarea, se podría encargar a un pequeño grupo de redacción los retoques que hubiera que dar habida cuenta de las últimas observaciones de las delegaciones. Sólo entonces la Comisión podrá someter a una conferencia diplomática un proyecto en una etapa de elaboración lo más avanzada posible.

El Sr. GUEST (Reino Unido) estima que la Comisión debería ahora centrar su atención en las cuestiones de fondo que todavía están sin resolver y, tal como lo ha sugerido el representante de Noruega, pronunciarse al respecto de una vez

/...

(Sr. Guest, Reino Unido)

para siempre. Crear un nuevo grupo de redacción sólo sería un arbitrio y se corre el riesgo de prolongar indefinidamente un ir y venir al que ya no es momento de seguir recurriendo. A fin de acelerar la última etapa de los trabajos, convendría, asimismo, que las delegaciones fueran breves en sus intervenciones y dejaran de lado las cuestiones de detalle.

El Sr. NESTOR (Rumania) opina que la Comisión debe examinar el texto propuesto, artículo por artículo, centrando su atención sobre los puntos importantes y, de ser necesario, debe remitir ciertas normas a un grupo de redacción.

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) considera que sería preferible, para evitar toda confusión, examinar el texto propuesto, artículo por artículo, aunque, como lo ha señalado el representante de Francia, muchas disposiciones se podrían aprobar sin dificultad.

El Sr. COLOMBRES (Argentina) estima que la Comisión misma debe decidir las últimas cuestiones de fondo que todavía están en suspenso, si quiere hallarse en condiciones de aprobar el proyecto antes de que termine el período de sesiones en curso.

El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) comparte, en cuanto al fondo, la opinión del representante del Reino Unido. No obstante, si la Comisión no llega a ponerse de acuerdo sobre un punto determinado, habrá que recurrir a un grupo de redacción o a un grupo de trabajo, tanto más cuanto que ciertas disposiciones del texto propuesto son de gran imprecisión; el párrafo 2 del artículo 18, por ejemplo, es incomprensible, tanto en la versión rusa como en la versión inglesa.

El Sr. GARRIGUES (España) considera que, en la etapa final presente, convendría examinar el proyecto artículo por artículo, aunque tratando de limitar las intervenciones a las cuestiones fundamentales. El representante de España comparte la opinión del representante de la Unión Soviética en lo que respecta a la necesidad de un pequeño grupo de trabajo para decidir las últimas divergencias.

A sugerencia del Sr. MANTILLA MOLINA (México), el PRESIDENTE propone que la Comisión examine el texto artículo por artículo, limitando sus observaciones sólo a las cuestiones de fondo y, en particular, a las normas para las cuales el

/...

El Presidente

Grupo de Trabajo ha propuesto diversas variantes o que figuran entre corchetes, en la inteligencia de que en cuanto a las cuestiones de redacción o traducción, la Comisión podrá recurrir a un pequeño grupo de redacción o incluso apelar directamente a la Secretaría.

Así queda acordado.

El Sr. HONNOLD (Secretario de la Comisión) precisa, a petición del Presidente, que las delegaciones pueden evitar intervenir en las sesiones plenarias sobre simples problemas de traducción que, pueden presentar directamente al Sr. Colombres (Argentina) para el texto español, al Sr. Jenard (Bélgica) para el texto francés, al Sr. Guest (Reino Unido) para el texto inglés o al Sr. Burguchev (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) para el texto ruso.

Artículo 1 (continuación)

El Sr. OGUNDERE (Nigeria) aprueba el artículo 1, aunque considera que se debiera incorporar a ese artículo el artículo 7, que se refiere a la interpretación y aplicación de la Ley Uniforme.

El Sr. GUEIROS (Brasil) se pregunta si la palabra "persona" que se define en el artículo 1 3) f) se refiere únicamente a las personas físicas o morales que tienen una existencia jurídica o si puede entenderse que abarca igualmente a las entidades de hecho.

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) precisa que la posición adoptada por el Grupo de Trabajo ha sido que el término "persona" debe abarcar igualmente a todo grupo, tenga o no personalidad moral, cosa que se ha expresado con las palabras "toda sociedad, asociación o entidad".

El Sr. COLOMBRES (Argentina) añade que el Grupo de Trabajo ha elegido la idea de entidad de hecho, de preferencia a la de personalidad jurídica o moral, recurriendo así a una noción más amplia que utilizan ciertas legislaciones nacionales.

El Sr. MANTILLA MOLINA (México) estima que en el párrafo 1 del artículo 1, las palabras "y a la extinción de los derechos" son superfluas, puesto que el proyecto de convención sólo se refiere a la prescripción, y propone que se supriman.

/...

(Sr. Mantilla Molina, México)

Por otra parte, señala que en el artículo 24, en que se prevé el caso del pago después de la extinción del plazo para la prescripción, se reconoce que el derecho mismo subsiste, aun cuando no se pueda ejercer ante la justicia, después de la extinción del plazo para la prescripción.

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) recuerda que en el texto del proyecto se deben tener en cuenta los diferentes sistemas jurídicos y esta es la razón por la que el Grupo de Trabajo ha decidido referirse a los derechos así como las acciones.

El Sr. RECZEI (Hungría) comparte la opinión del representante de Noruega. Estima que los dos términos son necesarios, dado que en ciertos derechos nacionales se reconoce la extinción del derecho así como de la acción.

El PRESIDENTE advierte que la mayoría de los miembros aprueban el artículo 1. En consecuencia propone que la Comisión apruebe el artículo 1.

Queda aprobado el artículo 1.

Artículo 2 (continuación)

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) recuerda que la Comisión ya ha aprobado respecto de ese artículo una solución de transacción que consiste en colocar entre corchetes la definición que figura en el párrafo 1, a fin de someterla al examen de la conferencia diplomática.

El Sr. ELLICOT (Australia), sin oponerse a esta solución provisional, destaca que la Comisión deberá consagrarse tarde o temprano a la cuestión de la definición de la compraventa internacional. Por ello, propone que se inscriba esta cuestión en el programa del sexto período de sesiones de la Comisión que, por otra parte, sin duda precederá a la celebración de la conferencia diplomática. Además, sugiere que pida al Grupo de Trabajo sobre la compraventa que exponga su opinión al respecto.

El Sr. KAMAT (India) dice que su delegación apoya la solución de transacción mencionada por el representante de Noruega.

El PRESIDENTE somete el artículo 2 a la aprobación de la Comisión, en la inteligencia de que el párrafo 1 va a figurar entre corchetes y que la cuestión de la definición de la compraventa internacional figurará en el programa del sexto período de sesiones de la Comisión.

Queda aprobado el artículo 2.

/...

Artículo 3 (continuación)

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) señala que el Grupo de Trabajo ha establecido dos variantes para esta disposición y que corresponde a la Comisión tomar ahora una decisión en la materia. La primera variante tendría el efecto de limitar la aplicación de la Convención a las partes que tuvieren sus establecimientos en diferentes Estados contratantes. Puesto que algunas delegaciones consideraron que esta variante (A) era demasiado restrictiva el Grupo de Trabajo preparó otra variante (B) completada por la reserva que es objeto del artículo X. El Sr. Rognlien agrega que existe una tercera solución que consistiría en adoptar la definición empleada por el Grupo de trabajo sobre la compraventa.

El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que aunque prefiere la variante A su delegación no se opondrá a la aprobación de la variante B si la mayoría se pronuncia en ese sentido. Agrega que si se adopta la variante A el párrafo 2 no le parece necesario.

El Sr. RECZEI (Hungría) dice que su delegación es partidaria de la variante A. La variante B implicaría una posibilidad de reserva suplementaria, es decir un obstáculo más a la uniformación del derecho.

El Sr. DROZ (Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado) se pronuncia también a favor de la variante A aunque aprueba las observaciones del representante de la URSS sobre el párrafo 2. Dice que la variante A tiene el mérito de establecer vínculos razonables entre las partes, el litigio y la prescripción.

El Sr. LOEWE (Austria) dice que, aunque tiene una ligera preferencia por la variante B, su delegación está dispuesta a aceptar la variante A. Sin embargo, se opone a la supresión del párrafo 2, que es una disposición necesaria. Hay en efecto países en que el derecho aplicable no depende del lugar en que las partes tienen sus establecimientos sino, por ejemplo, del lugar en que se ha celebrado el contrato. La supresión del párrafo 2 sería una fuente de incertidumbres y cabría preguntarse en particular si un contrato celebrado en un tercer país estaría o no sometido a las disposiciones de la Convención. El párrafo 2 es conforme por otra parte a la solución empleada en la Ley Uniforme sobre la compraventa.

/...

El Sr. OGUNDERE (Nigeria) expresa también su preferencia por la variante A. Su delegación no aprueba plenamente el párrafo 3 pero se inclinará ante la voluntad de la mayoría.

El Sr. GUEIROS (Brasil) se pronuncia a favor de la variante A, incluido el párrafo 2. Reitera, respecto de esta disposición, los argumentos del representante de Austria.

El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) retira su propuesta encaminada a la supresión del párrafo 2 del artículo 3 (variante A).

Respecto del párrafo 3 el Sr. LOEWE (Austria) dice que esta disposición le parece a la vez equívoca e insuficiente. Equívoca porque no se sabe si el derecho elegido por las partes se aplica al contrato o a la prescripción. Insuficiente porque no da suficiente libertad a las partes. Puede suceder, en efecto, que éstas deseen excluir pura y simplemente la aplicación de la Convención dejando así que rijan las normas del derecho internacional privado. Cabe también la posibilidad de que deseen aplicar a la prescripción el derecho interno de un Estado contratante, por ejemplo en el caso de dos partes nacionales de un mismo Estado contratante, una de las cuales reside en el extranjero: sería normal que estas partes prefirieran la aplicación de su derecho nacional al de la ley uniforme. En el párrafo 3 se rechazan estas dos hipótesis a favor de una tercera que tiene un carácter casi académico, porque no se comprende por qué dos partes que tuvieran sus establecimientos en dos Estados contratantes diferentes habrían de elegir el derecho de un tercer Estado no contratante.

El orador propone que el párrafo 3 se someta a un grupo de redacción para los fines de su modificación.

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) no puede admitir los argumentos aducidos por el representante de Austria. Teme que al otorgar más libertad a las partes se perjudique el carácter uniforme de la Ley en detrimento mismo de las partes, que deberán verificar en todo momento en qué países se va a aplicar la Convención y en qué países no se va a aplicar. La solución consistiría quizás en permitir que los Estados, en el momento de la ratificación, hicieran una reserva que consistiría en suprimir la palabra "contratante" al final del párrafo 3. El orador propone, en consecuencia, que esa palabra se ponga entre corchetes.

/...

El Sr. LOEWE (Austria) señala, por otra parte, que en el párrafo 3 el Grupo de Trabajo ha reemplazado la palabra "expresamente" por "válidamente". Ese término le parece demasiado vago. No se opondrá a que se conserve la palabra "válidamente" si ése es el deseo de la mayoría pero pide que se haga constar en el acta la posición de su delegación sobre ese punto.

El Sr. ELLICOTT (Australia) comparte la opinión de la delegación de Austria sobre la palabra "válidamente", que le parece una fuente de incertidumbre. Recuerda que durante el primer examen de esta disposición la Comisión había reconocido la necesidad de una estipulación "expresa" según constaba en el acta de la 95a. sesión (A/CN.9/SR.95, pág. 8).

Respecto del conjunto del artículo, el Sr. LEMONTEY (Francia) se pronuncia a favor de la variante A. Respecto del párrafo 3, recuerda que el texto presentado a la Comisión es el resultado de una avenencia entre los miembros del Grupo de trabajo. En todo caso, si se reabriera la cuestión su delegación se colocaría junto a la delegación de Austria y por las mismas razones. Su delegación se opondría, sin embargo, a que se reemplazara la palabra "válidamente" por "expresamente" porque en el derecho francés la elección de un derecho extranjero puede estar implícita y desprenderse en particular de las condiciones de la celebración del contrato.

El Sr. GONDRA (España) se opone al mantenimiento del párrafo 3, que es contrario a los principios de la legislación española en materia de prescripción, ya que esta institución debe estar sometida a normas de carácter imperativo por ser de orden público. Esta disposición plantearía además dificultades de interpretación. La palabra "válidamente" debe reemplazarse y sustituirse por una expresión más clara.

El Sr. MUDHO (Kenia) después de haberse pronunciado a favor de la variante A, aprueba las observaciones de la delegación australiana respecto del párrafo 3 y considera también que sería preferible reemplazar la palabra "válidamente" por "expresamente".

Para calmar los temores expresados por el representante de Noruega propone que en la variante A se incluya una reserva análoga a la que se prevé en el artículo X.

/...

El Sr. NESTOR (Rumania) dice que la sustitución de la palabra "válidamente" por "expresamente" no resolvería nada. En efecto, un acuerdo expreso puede muy bien no ser válido. En algunos sistemas, en particular, la elección de las partes es limitada y para que un derecho sea aplicable al contrato es necesario que tenga con él un vínculo estrecho.

Su delegación es partidaria de la variante A, incluido el párrafo 3.

El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) aprueba las observaciones del representante de Rumania respecto de la palabra "válidamente". Considera que el párrafo 3 constituye un término medio entre la solución que consistiría en dar una libertad total a las partes y la que equivaldría a no reconocerles ninguna. Su delegación también es partidaria de la variante A, incluido el párrafo 3.

El Sr. RECZEI (Hungría) también se pronuncia a favor de la conservación del párrafo 3.

El Sr. GUEST (Reino Unido) hace suyas las observaciones de los representantes de los Estados Unidos y de Rumania. Agrega que el párrafo 3 es un texto de transacción cuyos términos han sido cuidadosamente ponderados por el Grupo de trabajo. Su delegación es partidaria de la variante A, incluido el párrafo 3.

El Sr. JAKUBOWSKI (Polonia) dice que su delegación, que prefiere la variante A, también tiene dudas sobre la oportunidad de la palabra "válidamente". Aceptará, sin embargo, el párrafo 3 tal como ha sido presentado por el Grupo de trabajo. Para resolver las dificultades señaladas por la delegación de Noruega la solución propuesta por el representante de Kenia le parece preferible a poner entre corchetes la palabra "contratante".

Después de haberse pronunciado a su vez a favor de la variante A, el Sr. JENARD (Bélgica) dice que, respecto del párrafo 3, su delegación habría deseado que se reconociera mayor libertad a las partes pero que aceptará el texto propuesto con un espíritu de avenencia. Preferiría que no se introdujera en esa disposición la palabra "expresamente", porque en Bélgica la elección de un derecho extranjero puede ser tácita.

/...

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que la solución de avenencia que representa el párrafo 3 cuenta con el apoyo de su delegación. Considera que la palabra "válidamente" debe mantenerse. En efecto, para que se elija un derecho extranjero es necesario que haya un acuerdo real, una intención libre y válida de las partes y que su elección sea válida, legalmente permisible, respecto del derecho aplicable en el país del foro.

El Sr. OGUNDERE (Nigeria) dice que la conservación de la palabra "válidamente" sería una fórmula de avenencia engañosa. Si se quiere proteger la voluntad de las partes y si éstas deben ser libres de elegir el derecho de un Estado no contratante no corresponde al foro elegido pronunciarse sobre la validez de su elección. Se podría suprimir pura y simplemente esa palabra. Si se quiere reemplazarla se podría sustituir no por "expresamente" sino por "por escrito".

El Sr. MANTILLA MOLINA (México) hace suyas las observaciones de la delegación de Austria respecto del párrafo 3.

El Sr. DEI-ANANG (Ghana) es partidario de la variante A incluido el párrafo 3.

El Sr. LOEWE (Austria) dice que su delegación, sin estar convencida por los argumentos presentados en defensa del párrafo 3, reconoce que esta disposición constituye una transacción. En consecuencia, retira su propuesta.

El Sr. KAMAT (India) también prefiere la variante A, aunque entraña una fuente de incertidumbre. En efecto, el párrafo 3 contradice al párrafo 2 y el término "válidamente" reintroduce las normas del derecho internacional privado. La mejor solución sería suprimir el párrafo 3 y excluir así la aplicación de esas normas. Otra solución, en sentido contrario, sería hacer que la ley fuera aplicable cuando las normas del derecho internacional privado conducen a su aplicación, como sucede con la ley uniforme sobre la compraventa.

El Sr. MICHIDA (Japón) se pronuncia a favor de la variante A, que en la primera lectura del proyecto había sido objeto de la adhesión de la mayoría de los miembros de la Comisión. Respecto del párrafo 3, el orador, que ha participado en los prolongados debates del Grupo de trabajo sobre ese punto, destaca que el texto propuesto es el resultado de una avenencia delicada que sería lamentable volver a poner en tela de juicio.

/...

El Sr. CHAFIK (Egipto) indica que su delegación prefiere la variante A. Acepta el mantenimiento del párrafo 3 pero cree, igual que el representante de Austria, que convendría aclarar de qué derecho se trata. Propone pues, que se agreguen las palabras "para regir la prescripción" al final de dicho párrafo.

El Sr. HYERA (República Unida de Tanzania) declara que si las dos variantes se pusieran a votación votaría a favor de la variante A, que realiza un equilibrio entre tendencias divergentes. Su delegación, que considera que la prescripción depende del orden público y no debería estar sometida a la voluntad de las partes, estima, sin embargo, que el párrafo 3 es una disposición aceptable en la medida en que el adverbio "válidamente" da implícitamente a los Estados la posibilidad de limitar la libertad de elección de las partes. Además, su delegación está dispuesta a apoyar la propuesta de Kenia, encaminada a dar a los Estados la posibilidad de hacer una reserva sobre ese punto.

El Sr. GONDRA (España) indica que por espíritu de transacción, está dispuesto a aceptar la variante A sin modificaciones.

El Sr. ELLICOTT (Australia) no se opondrá a la solución de transacción de que parece ser partidaria la mayoría, pero sigue creyendo que esa transacción se realiza en detrimento de la certidumbre. Aunque los argumentos aducidos por los representantes de los Estados Unidos y de Rumania a favor del mantenimiento del adverbio "válidamente" no lo han convencido, retira su propuesta de enmienda.

El Sr. MANTILLA MOLINA (México) hace suya la posición de la mayoría y retira su propuesta encaminada a la supresión del párrafo 3.

El PRESIDENTE propone que se apruebe la variante A como artículo 3 del proyecto de convención en el entendimiento de que las observaciones hechas a este respecto por los miembros de la Comisión constarán debidamente en el acta resumida de la sesión.

Así queda acordado.

Artículos 4 y 5 (continuación)

Quedan aprobados los artículos 4 y 5.

/...

Artículo 6 (continuación)

El Sr. MANTILLA MOLINA (México) recuerda que, en la primera lectura de este artículo, el representante de Chile criticó el empleo, en el párrafo 2 del artículo 6, de las palabras "contratos de entrega", que no corresponden a un concepto jurídico preciso.

El Sr. JENARD (Bélgica) propone, como respuesta a la crítica hecha por el representante de Chile, que se reemplacen dichas palabras por "contratos que tengan por objeto la entrega".

Queda aprobado el artículo 6, en su versión modificada.

Artículo 7 (continuación)

El Sr. HYERA (República Unida de Tanzania) señala que, a su juicio, el artículo 7 no es suficientemente preciso. En esta disposición se menciona la necesidad de promover la uniformidad, mientras que el objeto del proyecto no es solamente asegurar la uniformación del derecho, sino también introducir una mayor equidad en las normas de derecho internacional.

El PRESIDENTE señala que se dejará constancia de la observación del representante de Tanzania en el acta resumida.

Queda aprobado el artículo 7.

Artículo 8 (continuación)

Queda aprobado el artículo 8.

Artículo 9 (continuación)

El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) señala algunas dificultades que dimanan del actual ordenamiento de las disposiciones del artículo 9. En efecto, el párrafo 1 parece enunciar una norma general relativa al comienzo del plazo de prescripción, norma que admitiría excepciones en los casos contemplados en los artículos 10 y 11. Ahora bien, las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 9 también constituirían excepciones. Se trata de una inconsecuencia que sería conveniente remediar.

/...

(Sr. Burguchev, URSS)

Por otra parte, cabe preguntarse cuál es la correlación entre las disposiciones del párrafo 3 del artículo 9 relativa a la violación del contrato y el tenor del artículo 10 que se refiere al "vicio", que es sólo una forma particular de violación del contrato.

Para eliminar esas inconsecuencias, el Sr. Burguchev propone se introduzca en los párrafos 2 y 3 del artículo 9 una ligera modificación de redacción que mejoraría la estructura de conjunto del artículo. El párrafo 2 y el primer período del párrafo 3 dirían entonces lo siguiente:

"2) En relación con el derecho a interponer una acción por dolo en la celebración del contrato, se estima que puede ejercerse la acción desde la fecha en que el dolo fue o debiera haber sido razonablemente descubierto.

3) En relación con el derecho a interponer una acción por violación del contrato, se estima que la acción puede ejercerse desde la fecha en que aquélla haya tenido lugar."

Además, quizás fuera conveniente invertir el orden de los párrafos 2 y 3, ya que cabe presumir que, en la práctica, la forma de litigio contemplada en el párrafo 3 será mucho más frecuente que la contemplada en el párrafo 2. De esta manera, las disposiciones del artículo 9 estarían presentadas en un orden de generalidad decreciente.

Al Sr. LEMONTEY (Francia) le resultaría difícil aceptar las modificaciones estructurales propuestas por el representante de la Unión Soviética. Surge de los debates del Grupo de Trabajo que, en el párrafo 1, se contemplan esencialmente las acciones de nulidad, en cuyo caso el comienzo del plazo para la prescripción coincide con el momento de celebración del contrato. En el párrafo 2 se contempla el caso particular de las acciones de nulidad fundadas en el dolo cometido en oportunidad de la celebración del contrato. Por consiguiente, las dos disposiciones están estrechamente vinculadas. En cambio, en el párrafo 3 se contemplan los casos de inejecución de las obligaciones, que son necesariamente posteriores a la fecha de la celebración del contrato.

/...

El Sr. GUEST (Reino Unido) señala que su delegación no opone objeciones a las modificaciones de redacción propuestas por la Unión Soviética. En lo relativo al orden de los párrafos, cree que la delegación de la Unión Soviética asentirá en atenerse al texto original.

El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) está dispuesto a retirar la propuesta relativa a la inversión del orden de los párrafos 2 y 3 si la Comisión considera que el orden actual es más lógico. El único deseo de la delegación de la Unión Soviética es agilizar el texto y hacerlo más coherente.

El Sr. DEI-ANANG (Ghana) apoya las modificaciones de redacción propuestas por el representante de la Unión Soviética pues, a su juicio, constituyen una mejora.

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) señala que en el párrafo 1 del artículo 9 se enuncia un principio general cuya aplicación está limitada por las disposiciones de los dos párrafos siguientes. El párrafo 2, en el que se contempla el dolo cometido en oportunidad de la celebración del contrato, está completado por la disposición del artículo 20 en lo relativo al dolo cometido con posterioridad a la celebración del contrato. Las modificaciones de redacción propuestas por la Unión Soviética son aceptables en lo tocante al párrafo 2, pero plantean algunas dificultades en lo relativo al párrafo 3, ya que hay que tener en cuenta los casos de violación anticipada de que trata el artículo 11.

El Sr. MANTILLA MOLINA (México) confiesa que la redacción actual del artículo 9 es para él causa de la mayor perplejidad. En efecto, pareciera que el párrafo 1 y el párrafo 3 enunciaran disposiciones contradictorias. Efectivamente, para que haya acción judicial es necesario que haya habido inejecución de una obligación y, por consiguiente, los dos párrafos se refieren a la misma cuestión, pero enunciando normas diferentes. Si se toma el ejemplo de la entrega de mercaderías en cantidad inferior a la convenida, el comienzo es diferente según se aplique el párrafo 1 o el párrafo 3. En virtud del párrafo 1, el plazo de prescripción comienza a correr desde el momento en que se reciben las mercaderías; en virtud del párrafo 3, el comienzo del plazo es el momento en que tuvo lugar la violación, es decir, el momento en que se embarcaron las mercaderías. El Sr. Mantilla Molina no propone enmiendas formales al artículo 9, pero insiste sobre la gravedad de la contradicción que ha señalado.

/...

El Sr. LOEWE (Austria) señala que también a él lo desconcierta la complicada redacción del artículo 9. En el párrafo 1 se enuncia una norma general familiar para los juristas austríacos. En el párrafo 3 se establece otro comienzo para el plazo de prescripción. Al efectuar el análisis, parece que el párrafo 3 es el que constituye la norma general y que el párrafo 1 es sólo una excepción destinada a contemplar los casos de acción de nulidad. Dado que Austria tiene la intención de invocar la reserva prevista en el artículo 33 para excluir las acciones de nulidad, los poderes públicos se van a encontrar en la paradojal situación de tener que explicar a los juristas austríacos que la norma general no es la enunciada en el párrafo 1, sino la que figura en el párrafo 3. En efecto, es difícil concebir que se incoe una acción fuera de una violación del contrato, en el sentido en que se utiliza esta expresión en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 1 del proyecto.

Sin pronunciarse contra el fondo de este artículo, el Sr. Loewe declara que le cuesta imaginar que puedan presentarse las disposiciones de manera más forzada.

El Sr. GONDRA (España) expresa la opinión de que la Comisión tiene que eliminar las oscuridades de la redacción actual del artículo 9. Por consiguiente, propone oficialmente que se vuelva a examinar este artículo.

El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) precisa el enfoque con el que ha hecho su intervención precedente. Su principal preocupación es que la formulación del artículo 9 sea lógica. Las modificaciones propuestas tienen por objeto vincular claramente las excepciones contempladas en los párrafos 2 y 3 con la norma general enunciada en el párrafo 1, en la inteligencia de que los artículos 10 y 11 constituyen excepciones a las excepciones contempladas en el artículo 9. El proyecto sólo puede ganar en claridad si se ponen más de relieve las articulaciones lógicas que vinculan entre sí a las disposiciones de estos tres artículos.

Para el Sr. JENARD (Bélgica), el debate demuestra que el Grupo de Trabajo, a pesar de sus esfuerzos, no ha logrado un texto satisfactorio. Quizás fuera posible destacar más el carácter subordinado de los párrafos 2 y 3 convirtiéndolos en apartados a) y b) de una sola disposición. En todo caso, puede mejorarse el texto del artículo 9, y no hay que dejar de hacerlo.

/...

El Sr. ELLICOTT (Australia) señala que, en su sentir, la violación del contrato no constituye verdaderamente una excepción a la norma enunciada en el párrafo 1. Lo importante, en caso de inejecución de las obligaciones, es el segundo período del párrafo 3, mientras que el primer período del mencionado párrafo podría suprimirse sin inconvenientes. En cambio, en el párrafo 2 se enuncia realmente una excepción, que podría enunciarse en el párrafo 1 mediante una fórmula tal como "a reserva de las disposiciones del párrafo 2".

El PRESIDENTE advierte que los problemas planteados por el artículo 9 son esencialmente de redacción. Propone confiar a un grupo limitado de representantes la tarea de preparar una nueva redacción en la que se tengan presentes las observaciones hechas por los miembros de la Comisión. Este pequeño grupo de redacción estaría compuesto por los representantes de la Unión Soviética, Australia y Noruega.

Así queda acordado.

/...

116a. sesión (27 de abril de 1972)

Artículo 10 (continuación)

El PRESIDENTE señala que el nuevo proyecto de Ley Uniforme que figura en el documento A/CN.9/V/CRP.21/Rev.1 presenta dos variantes para el artículo 10, e invita a los miembros a hacer observaciones al respecto.

El Sr. DEI-ANANG (Ghana) recuerda a la Comisión que su delegación había presentado una enmienda a dicho artículo (previamente artículo 9) y que hubo un consenso considerable, que refleja el acta de la 99a. sesión, a favor del principio que postulaba dicha enmienda, a saber, que en los casos de disconformidad de las mercaderías el plazo de prescripción empieza a correr cuando se descubre el vicio. Hubo también consenso general a favor de fijar un plazo máximo de prescripción, y algunas delegaciones se reunieron para preparar propuestas que dieran forma a esas ideas que serían examinadas por el Grupo de Trabajo. Pero la variante A no refleja en absoluto las instrucciones dadas al Grupo de Trabajo por el pleno y el orador pide que se le aclare qué origen tiene. La delegación de Ghana prefiere la variante B en cuanto está de acuerdo con el consenso general al que se había llegado la semana anterior, pero tiene algunas reservas en cuanto al párrafo 2. En primer lugar, porque vuelve a introducir la idea de que el plazo de prescripción debe empezar a correr en la fecha en que las mercaderías se pongan debidamente a disposición del comprador o se le entreguen, idea a la cual se opuso enérgicamente su delegación, y, en segundo lugar, porque ese plazo es acortado por las palabras finales del párrafo "si esta última fuese anterior". Esa disposición quitaría al texto toda su fuerza. Aunque su delegación fue autorizada a revisar su enmienda y a enviarla al Grupo de Trabajo, en el proyecto final que la Comisión tiene ante sí no hay trazas de las ideas que figuraban en esa enmienda.

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice, en respuesta al representante de Ghana, que aunque el Sr. Dei-Anang tiene perfecta razón en cuanto a lo que había sido la opinión de la mayoría, cuando el Grupo de Trabajo examinó la cuestión surgió una

/...

(Sr. Rognlien, Noruega)

nueva idea, la de que podía establecerse una distinción entre vicios manifiestos y ocultos. Como la finalidad de la convención es facilitar la solución de reclamaciones tardías y controvertidas, el Grupo de Trabajo consideró que no debía fijarse un plazo de prescripción demasiado largo y decidió recomendar un plazo de dos años en los casos de vicios manifiestos y, en los casos de vicios ocultos, un plazo de dos años a partir de la fecha en que se descubrieran, con un plazo total de cinco años a partir del momento en que las mercaderías se pusieran a disposición del comprador. Naturalmente, el Grupo no sabía si la Comisión aprobaría esa sugerencia. Si la Comisión se pronuncia a favor de la variante B, el Grupo de Trabajo recomienda que el plazo de prescripción se cuente entonces desde el momento en que el comprador recibió las mercaderías en el caso de vicios manifiestos, o a partir del momento en que se descubrió el vicio si se trata de vicios ocultos, siempre que el plazo total no exceda de cinco años. Finalmente, el orador no entiende los reparos del representante de Ghana a la frase "a partir de la fecha en que las mercaderías fueron debidamente puestas a su disposición o a partir de la fecha en que le fueron entregadas si ésta última fuere anterior".

El Sr. OGUNDERE (Nigeria) dice que el representante de Ghana ha juzgado correctamente la situación en cuanto a las instrucciones del Grupo de Trabajo. La delegación de Nigeria había sido al principio partidaria de que se excluyera por completo la venta de plantas y maquinaria; pero comprendiendo que esa propuesta era utópica, se contentó con subrayar la importancia de tomar en cuenta la dificultad de descubrir los vicios ocultos en la maquinaria. Los hombres de negocios de los países en desarrollo no tienen huestes de asesores jurídicos que los ayuden a negociar la instalación de equipo pesado. Por esa razón su delegación prefiere la variante B. Los párrafos 1 y 3 de esa variante le resultan aceptables, pero no el párrafo 2 que se refiere a los vicios ocultos. Su delegación lamenta en particular que en dicho párrafo se fije un plazo total de cinco años, mientras que el artículo 18, que se refiere a la interrupción del plazo, prevé un total de 14 años. Su delegación considera que la cuestión de los vicios ocultos es mucho más importante que la cuestión de la interrupción.

/...

(Sr. Ogundere, Nigeria)

Con ánimo de compromiso y a fin de tener en cuenta, siquiera en grado mínimo, los intereses de los países en desarrollo, su delegación propone que en el párrafo 2 del artículo 10 (variante B) se sustituya la frase "contados desde la puesta a disposición o de la entrega, si esta fuere anterior" por "contados desde el momento en que la acción pudiera ser ejercida". Esa enmienda tiene la ventaja de que permite un plazo total de nueve años en el caso de que el vicio no pudiera descubrirse hasta pasados casi cuatro años de la fecha en que el comprador recibió la mercadería. Esa latitud es particularmente importante para los empresarios de los países en desarrollo. La enmienda de Nigeria dará apenas una mínima satisfacción a los países en desarrollo, y el orador espera que la Comisión pueda aceptarla.

El Sr. GUEST (Reino Unido) dice que las delegaciones de Ghana y Nigeria no han reconocido realmente el intento del Grupo de Trabajo de atender a los deseos de la delegación de Ghana. La propuesta básica del proyecto presentado al Grupo de Trabajo por Ghana y otros países afroasiáticos era que, en los casos de vicios ocultos, el período debía empezar a correr desde la fecha en la cual el vicio o la disconformidad hubieran sido o hubieran podido ser razonablemente descubiertos. El Grupo de Trabajo enunció ese principio en el párrafo 2 del artículo 10.

Se planteó entonces la cuestión de si debía fijarse un plazo total de prescripción El Grupo de Trabajo entendió que, como resultado de su reunión oficiosa, los países afroasiáticos estaban dispuestos a aceptar un plazo total de cinco años. El orador pide disculpas por cualquier posible interpretación errada de los deseos de los países de Asia y Africa. Si el plazo de cinco años no les resulta aceptable, está seguro de que la Comisión podrá llegar a un acuerdo sobre un plazo distinto. Con arreglo a la variante B el comprador tendrá todavía cuatro años a partir de la fecha en que se descubra o se hubiera podido descubrir el vicio. El Sr. Guest no comprende bien la propuesta de Nigeria.

Señala que la idea de acortar el plazo de cuatro años a dos, que refleja la variante A, había sido realmente propuesta en la Comisión por Austria y otras delegaciones, cuyas opiniones al respecto constan en las actas resumidas. Es injusto insinuar que la variante A no guarda relación con los debates de la Comisión.

El orador asegura a los países de Asia y Africa que el Grupo de Trabajo no tuvo la más mínima intención de pasar por alto sus opiniones.

/...

El Sr. DEI-ANANG (Ghana) dice que su delegación no puede aceptar la propuesta de que el plazo total corra desde la fecha en que las mercaderías se ponen debidamente a disposición del comprador. En el caso de un contrato FOB, esa fecha sería la fecha en que las mercaderías se colocan a bordo. Su delegación sostiene que respecto de todos los vicios, sean manifiestos u ocultos, el plazo debe empezar a correr en la fecha en que el comprador descubre el vicio o la disconformidad. Cuando presentó su enmienda en la 99a. sesión, el orador sólo mencionó los vicios ocultos al señalar que el Grupo de Trabajo no los había tenido en cuenta (A/CN.9/SR.99, pág. 3). Su enmienda no había tenido nada que ver con los vicios ocultos, sino que se refería a la fecha de iniciación del plazo. Esa propuesta no está reflejada en el párrafo 2 de la variante B.

El Sr. MANTILLA MOLINA (México) dice que apoya decididamente las opiniones expresadas por los representantes de Ghana y Nigeria. Aunque los preceptos incorporados en el proyecto pueden parecer abstractos, lo cierto es que su consecuencia sería favorecer a los países industrializados a expensas de los países en desarrollo. Los países industrializados importan materias primas cuyos vicios pueden descubrirse rápidamente y, por lo tanto, no se encuentran con el problema del descubrimiento posterior. Los países en desarrollo, por otra parte, importan equipo pesado, cuyos vicios pueden permanecer ocultos por mucho tiempo.

El orador desea que se le aclaren algunos puntos. En primer lugar, no comprende claramente qué se entiende por "debidamente puestos a la disposición". ¿Significa la entrega de los bienes de estricta conformidad con el contrato o la simple entrega? Además, no comprende cómo podría realizarse la entrega antes de que las mercaderías se pongan a disposición del comprador. En ese último caso se trata de un acto unilateral del vendedor, mientras que en el primero hay una situación bilateral en la que el vendedor entrega la mercadería y el comprador la recibe. Finalmente, le confunde una aparente discrepancia en las expresiones utilizadas en los textos francés y español. Los párrafos 1 y 2 se refieren a "prescripción de una acción" ("prescription d'une action"), mientras que el párrafo 3 se refiere a "prescripción de los derechos" ("prescription des droits"). ¿Tienen significado distinto las dos expresiones o se trata simplemente de una distracción de los redactores?

/...

El Sr. MUDHO (Kenia) dice que su delegación apoyó la enmienda propuesta por Ghana en la 99a. sesión porque consideraba que el artículo 9 original era injusto para el tercer mundo. Con el debido respeto al Grupo de Trabajo, le parece que el nuevo artículo 10 representa un esfuerzo ingenioso para mantener el viejo artículo 9. Aprecia la observación del representante del Reino Unido de que el Grupo de Trabajo podía haber interpretado mal el proyecto afroasiático. La intención de esos países era establecer que el plazo adicional debía empezar a correr desde el descubrimiento del vicio.

Lo más importante ahora para la Comisión es decidir si quiere prever un plazo extraordinario en el caso de los vicios latentes. Su delegación prefiere la variante B, pero cree que el Grupo de Trabajo ha interpretado mal la propuesta de Ghana. Apoya la enmienda de Nigeria al párrafo 2 de la variante B. Sin embargo, con ánimo de compromiso se contentaría con que se suprimiese simplemente la segunda oración del párrafo de modo que el plazo empezase a correr desde la fecha en que se descubra el vicio y su duración total fuese de ocho años. Si se ha de conceder más tiempo en los casos de vicios latentes, la Comisión tiene que decidir cuánto tiempo; cuatro años no sería ciertamente exagerado en vista de la disposición que figura en el artículo 18.

El Sr. JENARD (Bélgica) dice que aunque el artículo 10 sea uno de los más difíciles y complejos de que ha debido ocuparse la Comisión, no entraña una confrontación entre los intereses de los países en desarrollo y los de otros países. El artículo se refiere simplemente a las relaciones entre vendedor y comprador.

Su delegación prefiere la variante A. Hay que establecer una distinción entre los vicios manifiestos y los ocultos y, en este último caso, el plazo debería empezar a correr desde la fecha en que el vicio o la disconformidad hubieran sido o hubieran podido ser razonablemente descubiertos. Una vez que se descubre el vicio, un plazo de dos años sería suficiente. Cuanto más largo sea el plazo, más difícil será presentar pruebas. En muchos países, el plazo es muy corto en casos de disconformidad, a menudo de sólo seis meses o un año. Su delegación podría aceptar, como compromiso, un período de dos años, pero cree que cuatro años es demasiado. En cuanto a la duración del plazo total, si el previsto en la variante B es demasiado corto para algunas delegaciones, su delegación accedería a

/...

(Sr. Jenard, Bélgica)

un plazo un poco más largo. La iniciación del plazo, en el caso de los vicios manifiestos, debe ser la fecha en que las mercaderías se pusieron a disposición del comprador, ya sea por acto del vendedor, del transportador o de cualquier otra persona.

El orador quiere subrayar que si la Comisión trata de preparar una convención que se aparte demasiado de la legislación de los diversos países, habría pocas esperanzas de que fuera ratificada.

El Sr. KAMAT (India) dice que no cree que el Grupo de Trabajo se haya desviado del proyecto presentado por los países afroasiáticos. Esos países habían convenido en que el párrafo 3 del primitivo artículo 9 no era justo porque la iniciación del plazo no debía fijarse en la fecha en que las mercaderías se pusieran a disposición del comprador, ya que algunos vicios, como en el caso del equipo pesado, no pueden ser descubiertos hasta considerablemente después de esa fecha.

También habían convenido en que debía haber un plazo máximo de prescripción. Como desde el punto de vista jurídico, no resultaría apropiado decir que el plazo total debe contarse a partir de la fecha en que se descubra el vicio, puesto que ello llevaría a la incertidumbre, las delegaciónes de Egipto y de la India sugirieron un plazo de seis a ocho años.

Posteriormente se reunió un grupo pequeño para proponer una formulación al Grupo de Trabajo, y se le comunicó que el Grupo de Trabajo estaba a favor de la distinción que se hace en la LUCI entre vicios manifiestos y ocultos, distinción que incorporaron en los párrafos 1 y 2 de la variante B, que fueron entonces aceptados por el grupo afroasiático. El texto presentado por el Grupo de Trabajo no se aparta de la enmienda de Ghana, sino que es el resultado de hechos posteriores. El único cambio es el que se encuentra en la última parte del párrafo 2 de la variante B, en el cual se establece un plazo total de cinco años en vez de ocho.

El orador cree que el problema puede resolverse, como sugirió el representante del Reino Unido, teniendo en cuenta una duración distinta para el plazo total. Tal vez sea posible emplear una formulación del tipo de "siempre y cuando dicho plazo no excediese de X años contados desde la fecha en que el vendedor puso las mercaderías a disposición del comprador, de conformidad con el contrato.

/...

El Sr. HYERA (República Unida de Tanzania) apoya la variante B del artículo 10. Está de acuerdo con los representantes de Nigeria y Kenia. En cuanto a la declaración del representante de la India, el Sr. Hyera podría aceptar, como compromiso, un plazo de prescripción de ocho años para las reclamaciones basadas en vicios ocultos. Preferiría, sin embargo, que se fijara un plazo más largo en vista del estado de los conocimientos técnicos y de la tecnología en los países en desarrollo.

El Sr. MICHIDA (Japón) observa que el Grupo de Trabajo dedicó varios días a examinar la propuesta de Ghana. El Grupo se ha desviado del mandato contenido en el resumen que hizo el Presidente en la 99a. sesión de la Comisión.

El Sr. CHAFIK (Egipto) dice que la propuesta de Ghana no mencionaba ninguna distinción entre vicios ocultos y vicios manifiestos; esta distinción fue mencionada por primera vez en el Grupo de Trabajo. El orador celebró consultas oficiosas con representantes de países en desarrollo, en el curso de las cuales se discutió y aceptó la distinción y se decidió que un plazo de prescripción de un año para las acciones originadas en vicios manifiestos no era suficiente, pero que posiblemente se aceptaría un plazo de dos años. Para el caso de los vicios ocultos el plazo de prescripción debía ser de seis a ocho años y empezaría a correr sólo desde la fecha de entrega efectiva. Sin embargo, el Grupo de Trabajo consideró que un plazo de prescripción superior a cinco años no resultaría aceptable.

Una posible solución sería ampliar el plazo de cinco años mencionado en la variante B del párrafo 2 del artículo 10 y suprimir las frases "la puesta a disposición o de" y "si ésta fuere anterior", de modo que el plazo empezara a correr a partir de la fecha de entrega de las mercaderías.

El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) dice que el debate original de la Comisión sobre la propuesta de Ghana se había centrado no en las clases de vicios posibles sino más bien en la fecha en que comenzaba el plazo de prescripción en caso de vicio de las mercaderías.

La propuesta de Ghana había sido que el plazo de prescripción debía comenzar a partir de la fecha en que se descubre el vicio. En el Grupo de Trabajo surgió la cuestión de la distinción entre el descubrimiento de vicios ocultos y el descubrimiento de vicios manifiestos. Su delegación ha apoyado siempre la variante B del

/...

(Sr. Smit, EE.UU.)

párrafo 2 artículo 10. Pero para que la convención tenga los resultados deseados debe ser aceptable tanto para los países en desarrollo como para los desarrollados, ya que de otro modo resultaría inútil. En consecuencia, estaría dispuesto a aceptar la variante A del artículo 10 si ello contribuyera a asegurar una ratificación amplia de la convención,

El Sr. GUEST (Reino Unido) dice que todos los representantes están de acuerdo en que el plazo de prescripción debe comenzar a correr a partir de la fecha en que el vicio oculto fue o debiera haber sido razonablemente descubierto, como se dice en la propuesta de Ghana. Existen dos cuestiones sobre las cuales la Comisión debe llegar a una decisión. La primera es la de si el plazo debe ser de dos años, como en la variante A, o de cuatro años, como en la variante B, a partir del descubrimiento del vicio. La segunda cuestión es la de la duración máxima del plazo de prescripción. Parece que el plazo máximo de cinco años propuesto en ambas variantes del párrafo 2 del artículo 10 es demasiado corto para algunas delegaciones; en cualquier caso, sólo es un año más largo que el plazo de prescripción ordinario. Su delegación estaría dispuesta a aceptar un plazo de ocho o diez años.

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que parece no haber consenso sobre la variante A del artículo 10; personalmente prefiere la variante B. El significado de las palabras "debidamente puesta a disposición" en el párrafo 2 del artículo 10 es que las mercancías deben ser puestas a disposición del comprador de conformidad con las estipulaciones del contrato. Podría ocurrir que las mercancías no pudiesen ponerse debidamente a disposición del comprador. A título de ejemplo cita el caso hipotético de que se enviaran mercancías de Egipto al Japón estipulándose en el contrato que el puerto de entrega debe ser Tokio. Si se produce un naufragio frente a las costas de Singapur y las mercancías son llevadas a Singapur, no pueden ponerse a disposición del comprador en Singapur ya que el contrato no estipulaba la entrega en ese puerto. En consecuencia, el plazo de prescripción no comenzaría a correr a menos que el comprador recibiera realmente las mercancías en Singapur. Por otra parte, no sería aplicable el criterio de la "entrega" al comprador si éste rehusara recibirlas. En tal caso se necesita el otro criterio de "debidamente puestas a su disposición". Es preciso tener en cuenta ambas posibilidades para abarcar todas las contingencias; no se permite la elección, lo que explica la frase "si ésta fuere anterior".

(Sr. Rognlien, Noruega)

En cuanto al párrafo 1 del artículo 10, el plazo de prescripción comenzará a correr a partir de la fecha en que las mercaderías fueron debidamente puestas a disposición del comprador o en que le fueron entregadas, ya que la fecha exacta en que se descubrió el vicio no se presta a discusión, pues el vicio es manifiesto.

El Sr. GUEIROS (Brasil) prefiere la variante B del artículo 10. Apoya la propuesta de compromiso formulada por el representante del Reino Unido de que el plazo máximo de prescripción sea superior a cinco años, ya que sería más conforme al artículo 18. Propone que el plazo máximo de prescripción sea de ocho años en vez de cinco.

El Sr. LOEWE (Austria) dice que el Grupo de Trabajo examinó dos propuestas. La primera, presentada por los países en desarrollo, se basaba en la posibilidad de que el plazo de prescripción expirara antes de que el comprador descubriese el vicio de las mercaderías. La otra propuesta, que él mismo había formulado, se basaba en el temor de que cuatro años fuesen un plazo demasiado largo para las acciones por vicios. No respondía a consideraciones de tipo económico sino al hecho de que algunos derechos nacionales prevén un plazo de prescripción muy breve. La distinción entre vicios ocultos y vicios manifiestos es el único modo de llegar a un compromiso sobre los plazos de prescripción respectivos.

Como ha señalado el representante del Reino Unido, todas las delegaciones apoyan la posición de Ghana de que el comprador debe tener tiempo para examinar las mercaderías. Sin embargo, debe haber un plazo máximo de prescripción que dé al comprador tiempo suficiente para examinar las mercancías y entablar una demanda, y expirado ese plazo no se admitirían reclamaciones por vicios. Por razones puramente jurídicas su país no podría ratificar una convención que prevea un plazo de prescripción ilimitado después del descubrimiento del vicio. Un plazo de dos años da al comprador tiempo suficiente para interponer una demanda después de descubierto el vicio. Como fórmula de compromiso, podría aceptar un plazo máximo de seis o siete años si se aprueba la variante A del artículo 10.

El Sr. OGUNDERE (Nigeria) dice que su delegación aprecia el intenso y arduo trabajo que ha llevado a cabo el Grupo de Trabajo, pero opina que como se ha especificado claramente que deben tenerse en consideración los intereses de los países en desarrollo, esos países tienen derecho a suscitar la cuestión que se está

/...

(Sr. Ogundere, Nigeria)

debatiendo. Su delegación conviene en que el plazo de prescripción debe comenzar a correr a partir de la fecha en que se descubran el vicio o la disconformidad. Pero sostiene que es preciso ampliar el plazo máximo, que se ha fijado en cinco años. El representante del Reino Unido ha mencionado la posibilidad de diez años y otras delegaciones han hablado de ocho años. Si la mayoría de las delegaciones desean fijar el plazo máximo de prescripción en ocho años, su delegación estaría dispuesta a aceptar este plazo con ánimo de compromiso.

El Sr. COLOMBRES (Argentina) considera que la distinción entre vicios ocultos y vicios manifiestos ayudaría a algunos países no industrializados. Aunque su delegación no se opondrá a que se limite el plazo de prescripción cuando se trata de vicios manifiestos, opina que en el caso de vicios ocultos o latentes debe ampliarse el plazo de prescripción a diez años, aproximadamente.

El Sr. KHOO (Singapur) opina que el único punto esencial que está en discusión es el plazo total de prescripción. Su delegación preferiría la variante B, pero considera algo breve un plazo total de prescripción de cinco años para los vicios ocultos. Por consiguiente, podría aceptar un plazo de ocho años, más o menos. Su delegación ha tenido algunas dificultades con la expresión "desde la puesta debidamente a disposición del comprador o de la entrega". Señala que en el primer ejemplo citado por el presidente del Grupo de Trabajo las mercaderías son retenidas, de modo que no cabe hablar de entrega, y que en el segundo ejemplo el comprador se rehusa a aceptar la entrega de las mercancías y, en consecuencia, no podría ejercitarse una acción por disconformidad. Su delegación cree que una fórmula más simple, como "fecha de entrega", abarcaría satisfactoriamente todas las posibilidades y sería entendida por todos los tribunales del mundo.

El Sr. MICHIDA (Japón) señala que se ha evitado deliberadamente el uso de la palabra "entrega" porque en la LUCI de 1964 se había considerado que la "entrega" comienza a partir del momento en que las mercaderías se ponen en manos del porteador.

El Sr. JENARD (Bélgica) dice que su delegación podría aceptar que se extendiera de cinco a ocho años el plazo de prescripción, siempre que se mantenga el plazo de dos años estipulado en la variante A. Opina además que debe formularse más claramente el artículo 10.

/...

El PRESIDENTE sugiere que la Comisión remita el artículo 10 a un grupo de redacción reducido compuesto por los representantes de Austria, Ghana, Nigeria y el Reino Unido, para introducir enmiendas y aclaraciones. Señala que parece existir acuerdo en cuanto a que el plazo de prescripción debe empezar a correr en el momento en que se descubre el vicio. En cuanto a la duración del plazo de prescripción, parece haber consenso en favor de un máximo de ocho años. La Comisión podría también aceptar un plazo de dos años para los párrafos 1 y 2 de la variante A.

El Sr. DEI-ANANG (Ghana) dice que su delegación tendrá mucho gusto en considerar los compromisos sugeridos por el Presidente y desea asegurar al Grupo de Trabajo que las delegaciones de los países en desarrollo no tienen intención alguna de criticar su labor.

El Sr. KAMAT (India) sugiere que el grupo de redacción se concentre en el párrafo 1 de la variante B.

El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) sugiere que el representante de Bélgica forme parte también del grupo de redacción.

El Sr. GUEST (Reino Unido) dice que aunque observa un acuerdo general sobre un plazo máximo de prescripción de ocho años, con sujeción a ciertas condiciones y reservas, la cuestión básica sigue siendo la de si una vez que se ha descubierto el vicio el plazo de prescripción debe ser de dos años, como en la variante A, o de cuatro años, como en la variante B. El representante de la India ha sugerido que el grupo de redacción proceda sobre la base de que sería más conveniente adoptar el plazo de cuatro años, pero otras delegaciones prefieren muy decididamente un plazo de dos años. Sin alguna orientación de la Comisión, el grupo de redacción se encontrará inevitablemente con dos propuestas de variante similares a las actuales variantes A y B y, en consecuencia, sería útil conocer la opinión de la Comisión sobre el punto.

El Sr. RECZEI (Hungría) conviene con la delegación de Bélgica en que un vicio oculto sólo es oculto mientras no haya sido descubierto. Una vez descubierto es igual a un vicio manifiesto. Debe adoptarse un plazo de igual duración para los vicios ocultos y los vicios manifiestos. En cuanto a la extensión del plazo, en la práctica el vendedor nunca necesita más de dos meses después de descubierto el vicio o la inconformidad, para ejercitar sus derechos y acciones. Un plazo de cuatro años parece muy largo y, en consecuencia, su delegación se pronuncia en favor de un plazo de dos años tanto para los vicios ocultos como para los manifiestos.

/...

El Sr. MANTILLA-MOLINA (México) cree que el grupo de redacción podría considerar si es adecuado utilizar la palabra "acción" en el texto español del artículo 10.

El PRESIDENTE dice que si no hay objeción, se remitirá el artículo 10 a un grupo de redacción compuesto por los representantes de Austria, Bélgica, Ghana, Nigeria y el Reino Unido.

Así queda acordado.

Artículo 9 (continuación)

El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a formular observaciones sobre el nuevo artículo 9 propuesto en el documento A/CN.9/V/CRP.21/Rev.1/Add.2.

El Sr. LEMONTEY (Francia) sugiere que en los párrafos 2 y 3 se añada la frase "a los fines del párrafo 1" antes de las palabras "se considerará". También señala un error tipográfico en el texto francés. En vez de la palabra "vol" debe decir "dol".

El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) indica que si se aprueba el nuevo artículo 9 propuesto, habría que suprimir en el párrafo 3 las palabras "a reserva de los artículos 10 y 11", ya que quedaría claro que todo el artículo queda sujeto a las disposiciones de estos artículos.

El Sr. KHOO (Singapur) estima satisfactorio el artículo 9 revisado, con o sin la enmienda sugerida por el representante de Francia.

El Sr. MANTILLA MOLINA (México) no estima satisfactoria la formulación del artículo 9. Aunque se ha querido que el párrafo 3 sea una aclaración del párrafo 1, de hecho lo destruye, y el orador se conformaría con que se suprimiera sencillamente la primera frase del párrafo 3, como había sugerido el representante de Australia en la reunión de la mañana. Además, hay dos elementos diferentes en el párrafo 3. El primero figura en la primera frase y el segundo, relativo a las disposiciones para los casos en que la notificación a la otra parte es una condición para la adquisición o el ejercicio de una acción, debe ser tratado en un párrafo separado.

/...

El Sr. GONDRA (España) dice que está completamente de acuerdo con la objeción del representante de México, y señala que la pretendida conexión que se pretende establecer entre los párrafos 1 y 3 del artículo 9 es inadecuada, porque en ellos se refiere el comienzo del plazo de prescripción a dos momentos conceptual y prácticamente distintos. El párrafo 3 constituye una excepción a la norma general del párrafo 1 y, en orden a mantener la armonía del sistema legal, es conveniente su supresión. También apoya la eliminación del último inciso del párrafo 3, que hace referencia a la materia de la "caducidad" (déchéance), excluida del campo de aplicación de la ley.

El Sr. GUEST (Reino Unido), apoyado por el Sr. NESTOR (Rumania) y el Sr. KENNEDY (Australia), dice que está de acuerdo con el artículo 9 revisado, tal como ha sido enmendado por los representantes de Francia y de los Estados Unidos.

El PRESIDENTE indica que parece existir aceptación general del artículo 9 revisado con la adición, en los párrafos 2 y 3, de una referencia al párrafo 1 y la supresión, en el párrafo 3, de la frase "a reserva de los artículos 10 y 11".

El Sr. MANTILLA MOLINA (México) señala que el párrafo 3, en su forma actual, contradice al párrafo 1. Además, es incompatible con el sistema adoptado en el resto de la convención, ya que se considera que las acciones en caso de dolo (artículo 9 (2)) y las acciones basadas en vicios (artículo 10 (2)) son ejercitables desde la fecha en que el comprador descubre el dolo o el vicio. Por consiguiente, la convención es contradictoria.

El Sr. CHAFIK (Egipto) y el Sr. COLOMBRES (Argentina) apoyan la objeción del representante de México.

El PRESIDENTE dice que se hará constar que cuatro delegaciones han formulado objeciones al artículo 9.

/...

117a. sesión (28 de abril de 1972)

Artículo 11 (continuación)

Queda aprobado el artículo 11.

Artículo 12 (continuación)

En relación con el párrafo 1, el Sr. MANTILLA MOLINA (México) recuerda que, cuando se examinó por primera vez esa disposición, la delegación mexicana había señalado que su redacción podía autorizar a pensar que la cesación del plazo de prescripción estaba ligada indistintamente a la iniciación de un proceso judicial o a la notificación de la misma al demandado. Esa imprecisión es tanto más lamentable cuanto que, en lo que se refiere al arbitraje, el párrafo 2 del artículo 13 estipula que lo que se toma en consideración es la notificación. El problema tiene una importancia práctica considerable, porque en los procesos judiciales internacionales es frecuente que entre la iniciación del proceso y la notificación al demandado pasen varios meses.

El Sr. RECZEI (Hungría) tiene algunas reservas en cuanto a las palabras "contrato diverso" al final del párrafo 2. Es frecuente, en efecto, que las partes mantengan relaciones comerciales continuas y concierten al mismo tiempo una serie de contratos sucesivos "diversos". La condición prevista al final del párrafo 2 no debe pues referirse al contrato sino a la relación que une a las partes.

El Sr. MANTILLA MOLINA (México) señala que se había entendido que se examinarían los artículos párrafo por párrafo, y lamenta que la Comisión se aparte de ese procedimiento.

El PRESIDENTE responde que ha sometido el artículo 12 en conjunto al examen de la Comisión, y pide a los representantes que tengan a bien formular al mismo tiempo todas sus observaciones sobre un mismo artículo.

El Sr. KENNEDY (Australia) propone que se supriman en el párrafo 1 las palabras "contra este último" (against the debtor) a fin de que esta disposición englobe las reconvenciones.

/...

El Sr. LOEWE (Austria) recomienda que se mantenga el párrafo 1 en su forma actual y que se deje a la instancia que entienda en el caso la fijación de la fecha en la cual deja de correr el plazo. Señala que el caso previsto en el artículo 13 es distinto, porque las normas relativas al arbitraje no determinan siempre con precisión cuáles son los actos que hacen cesar el curso de la prescripción. En respuesta al representante de Australia sostiene que se supone que el párrafo 2 se refiere a las reconvenciones.

Pero su delegación encuentra criticables, por el contrario, las palabras "siempre que del mismo resulte la intención del acreedor de solicitar el reconocimiento o la ejecución de su derecho", que figuran al final del párrafo 1, porque no se ve bien cómo podría una parte solicitar la ejecución de su derecho en el curso de un proceso. Sería preferible la expresión "siempre que del mismo resulte la intención del acreedor de hacer valer su derecho".

El Sr. COLOMBRES (Argentina) dice que los argumentos expuestos por la delegación mexicana en contra del párrafo 1 pierden fuerza si se coloca esta disposición en el contexto general de los artículos 12, 13 y 15. No le parece grave la diferencia entre los artículos 12 y 13 señalada por el representante de México. El párrafo 1 del artículo 13 dice bien claramente que el plazo deja de correr a partir de la fecha en la cual una de las partes "inicia" el procedimiento arbitral. El párrafo 2 del artículo 13 no es más que una excepción a la regla general establecida en el artículo 12.

El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) dice que si los temores de la delegación de México se refieren al caso en que el demandado no haya recibido la notificación, el nuevo artículo 28 debe bastar para aplacarlos. Al igual que el representante de Austria, piensa que sólo el párrafo 2 del artículo 12 se refiere a las reconvenciones. Está plenamente de acuerdo con las observaciones de la delegación de Hungría.

El Sr. MANTILLA MOLINA (México) dice que su delegación no considera convincentes los argumentos del representante de la Argentina y que sigue viendo una incongruencia en la diferente redacción de los artículos 12 y 13. Pide que si la Comisión se pronuncia a favor de que se mantenga el párrafo 1 del artículo 12, se haga constar la posición de su delegación en el acta resumida de la sesión.

/...

El PRESIDENTE propone que se encargue a un grupo de redacción formado por los representantes de Austria y Hungría que introduzca en el artículo 12 las modificaciones de forma sugeridas en el curso del debate.

Así queda acordado.

El PRESIDENTE somete el artículo 12 a la aprobación de la Comisión, a reserva de las modificaciones de forma encomendadas al grupo de redacción.

Queda aprobado el artículo 12.

Artículo 13 (continuación)

Queda aprobado el artículo 13.

Artículo 14 (continuación)

El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) considera inútil el inciso d) de esta disposición porque los casos previstos en los diferentes incisos son sólo ejemplos, como lo indica la palabra "comprendidos" que precede a la enumeración.

El Sr. GUEST (Reino Unido) dice que el Grupo de Trabajo agregó el inciso d) para dar satisfacción a la delegación de Australia, que había señalado que el derecho de las sociedades en los países de common law preveía situaciones semejantes, pero no iguales, a la liquidación.

El Sr. NESTOR (Rumania) apoya las observaciones del representante de la URSS y dice que las excepciones tienen que ser de interpretación estricta. Preferiría que se suprimiera el inciso d).

El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) comparte también el parecer del representante de la URSS. El artículo 15 es lo suficientemente completo como para que se pueda suprimir el inciso d) del artículo 14.

El Sr. KHOO (Singapur) propone, para resolver la dificultad, que se suprima el inciso d) y que se modifique la redacción del inciso c) en la forma siguiente: "la disolución, la liquidación o toda otra formalidad análoga relacionada con una sociedad, asociación o entidad".

/...

El Sr. KENNEDY (Australia) apoya la propuesta del representante de Singapur. Pero si la Comisión se pronunciara contra esta propuesta, su delegación se conformaría con que se suprimiera el inciso d).

El Sr. RECZEI (Hungría) propone que se suprima todo el artículo 14. Esa disposición sólo se refiere a cuestiones de procedimiento, que están regidas en formas muy diferentes según las jurisdicciones, e introduce un elemento de desequilibrio porque sólo toma en cuenta el caso del deudor. Este artículo, o es inútil o es insuficiente.

El Sr. LOEWE (Austria) aprueba la propuesta de la delegación de Hungría. El actual artículo 14 sólo demuestra la imposibilidad de dar una norma para los casos a que se refiere.

El Sr. OGUNDERE (Nigeria) estima que la supresión del artículo 14 no suprimiría las dificultades. Esa disposición es importante y debe mantenerse. Su delegación aprobaría, en cambio, la supresión del inciso d).

El Sr. DEI-ANANG (Ghana) dice que su delegación es también partidaria de que se mantenga el artículo 14 y se suprima el inciso d). Es más importante resolver el caso del deudor que el del acreedor, que deja generalmente sucesores que pueden hacer valer sus derechos.

El PRESIDENTE somete el artículo 14, cuyo inciso d) se suprimiría a la aprobación de la Comisión.

Queda aprobado el artículo 14, en el cual se suprime el inciso d).

Artículo 15 (continuación)

El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) cree que no son claras las palabras "sin el consentimiento del deudor" que figuran en el párrafo 1. ¿Se quiere designar con ellas a un simple acuerdo verbal entre las partes?

En cuanto al párrafo 2, si bien esta vez la intención resulta clara, la redacción es oscura y habría que mejorarla.

El Sr. Burguchev agrega que sería conveniente incluir también en el párrafo 2 la referencia a los artículos 12, 13 y 14 que se hace en el párrafo 1.

/...

El Sr. LOEWE (Austria) manifiesta también su perplejidad ante las palabras "sin el consentimiento del deudor", cuya introducción en ese artículo no le parece un simple problema de redacción sino un cambio de fondo. Como el problema no se planteó en el primer examen, es de temer que el Grupo de Trabajo haya excedido un poco su mandato en relación con ese punto. La delegación de Austria propone que se supriman esas palabras y que se vuelva al texto original.

El Sr. JAKUBOWSKI (Polonia) señala que las palabras criticadas por el representante de Austria y de la URSS expresan una idea importante que merece ser mantenida, pero para la cual no se ha encontrado, lamentablemente, una fórmula satisfactoria. Esas palabras excluyen, por ejemplo, el caso en que el acreedor desiste de su acción después que el deudor le hace saber que está dispuesto a prorrogar el plazo en virtud del artículo 21: en esa situación, continúa la cesación del plazo. Se podría modificar el fin de ese párrafo de la manera siguiente: "... si el acreedor dejare perimir la acción o desistiera de ella, salvo si actuase con consentimiento del deudor".

El Sr. KENNEDY (Australia) dice que su delegación ve con cierta inquietud el plazo suplementario previsto en el párrafo 2. Propone que se modifique como sigue la primera frase de esta disposición: "... el acreedor dispondría, para iniciar un procedimiento a fin de solicitar el reconocimiento o ejecutar su derecho, de un plazo suplementario de un año".

El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) aprueba la sugerencia de la delegación de Australia.

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) recuerda que el artículo 15 se basa en el artículo 18 anterior, varios de cuyos párrafos reagrupa. El caso de desistimiento de la acción planteó un problema delicado al Grupo de Trabajo en la medida en que, en ciertos sistemas jurídicos el desistimiento entraña la extinción del derecho en el cual se basaba la acción y en que, en otros sistemas, subsiste ese derecho, lo cual plantea la cuestión del plazo de prescripción. Hay muchas razones que pueden llevar al acreedor a abandonar un procedimiento, por ejemplo, si teme que la sentencia no le será favorable o si cree que el tribunal no es competente.

/...

(Sr. Rognlien, Noruega)

El párrafo 1 se refiere a los casos en que el acreedor actúa sin el consentimiento del deudor, ya que los casos en que ambas partes están de acuerdo en abandonar la acción están comprendidos en la disposición del párrafo 2. Si se suprimen las últimas palabras del párrafo 1, habrá que restablecer todo el equilibrio del artículo. El Sr. Rognlien no tendría objeción, en cambio, a la modificación de redacción propuesta por el representante de Polonia.

El párrafo 2 del artículo 15 abarca una materia muy compleja. Si su redacción parece confusa es porque se refiere no sólo a los procesos judiciales, sino también a los procedimientos arbitrales. Si parece demasiado denso en su redacción actual, nada se opone a que se lo divida en varios párrafos, como el anterior artículo 18.

El Sr. KAMAT (India) recuerda que cuando se examinó por primera vez el artículo 18 anterior, su delegación había propuesto que el alcance del artículo se limitara a los casos en que el procedimiento se entablaba de buena fe, con exclusión de los procedimientos iniciados con fines exclusivamente dilatorios. Esa propuesta fue apoyada por Nigeria y no encontró oposición alguna, a pesar de que el representante de Austria señaló que parecía difícil limitar la disposición del artículo 18 en el sentido deseado. La delegación de la India sigue creyendo que su propuesta puede tener efectos prácticos considerables. Si ninguna delegación se opone, sería conveniente limitar el párrafo 2 del artículo 15 a las acciones iniciadas de buena fe. Eso podría hacerse incluyendo, por ejemplo, en la primera línea del párrafo las palabras "hubiera sido iniciado por un acreedor de buena fe pero" entre las palabras "en que el proceso" y la palabra "terminare".

El Sr. KHOO (Singapur) apoya la propuesta de la India tendiente a excluir el recurso abusivo a los tribunales de la esfera de aplicación del párrafo 2 del artículo 15.

Ese artículo contiene algunas expresiones poco precisas. No se ve muy claramente a qué realidad corresponden los "demás casos" previstos al comienzo del párrafo 2. En el texto inglés del mismo párrafo figuran más adelante las palabras "in any event", que parecen superfluas porque las circunstancias que determinan la aplicación de la disposición han sido claramente indicadas antes. El Sr. Khoo apoya decididamente la modificación propuesta por el representante de Australia a esa misma frase.

/...

(Sr. Khoo, Singapur)

En el párrafo 1 resultan superfluas las palabras "antes de la expiración del período de prescripción" porque todo proceso iniciado "de acuerdo a lo establecido en los artículos 12, 13 y 14" debe iniciarse necesariamente antes de la expiración de ese plazo.

El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a limitar sus intervenciones a los dos problemas de fondo que parecen surgir del debate, es decir, en cuanto al párrafo 1, la necesidad de mantener la referencia a la falta de consentimiento del deudor, y en cuanto al párrafo 2, la conveniencia de limitar el alcance de esa disposición al procedimiento entablado por un acreedor de buena fe. Las sugerencias sobre la forma del artículo deberán comunicarse directamente al grupo de redacción que se encargará de introducir los retoques necesarios en el artículo 15.

El Sr. GUEIROS (Brasil) desearía que se modificase el párrafo 2 para excluir la posibilidad de todo recurso abusivo a los tribunales. En todo caso, es preciso suprimir las palabras "sin el consentimiento del deudor" en el párrafo 1, porque de lo contrario sería imposible impedir las actuaciones puramente dilatorias.

El Sr. GARRIGUES (España) recuerda que la delegación española ha propuesto una enmienda (A/CN.9/V/CRP.17) que mejoraría decididamente la redacción del párrafo 2 del artículo 15. Si fuera posible introducir una modificación conforme a los deseos del representante de la India, el texto de la enmienda española ofrecería tal vez una solución válida al conjunto de problemas que se han mencionado.

El Sr. JAKUBOWSKI (Polonia) opina que la observación formulada por la delegación de la India merece ser tomada en consideración. Por otra parte, cabe preguntarse si por su tenor mismo el párrafo 2 no excluye ya las acciones puramente dilatorias, puesto que el acreedor sólo puede invocar el plazo suplementario previsto "para solicitar el reconocimiento o ejecutar su derecho", lo que parece excluir cualquier acción iniciada con el único fin de interrumpir el plazo.

El Sr. NESTOR (Rumania) indica que su delegación es partidaria de que se supriman las palabras "sin el consentimiento del deudor" en el párrafo 1. En efecto, el derecho rumano reconoce sin reservas el principio de la libre disposición, según el cual el acreedor es dueño absoluto de su acción. En cuanto al

/...

(Sr. Nestor, Rumania)

párrafo 2, la delegación rumana está dispuesta a aceptar que se modifique en el sentido propuesto por el representante de la India.

El Sr. GUEST (Reino Unido) cree que deben mantenerse las últimas palabras del párrafo 1 por las razones expuestas por el representante de Noruega. Por el contrario, le resultaría difícil aceptar la modificación propuesta por el representante de la India ya que la referencia a la buena fe de las partes introduciría en la disposición una noción cuya interpretación es delicada. Pero si se modificara el texto en ese sentido, sería necesario precisar qué ocurre en el caso de una acción iniciada de mala fe para no poner indebidamente en situación desventajosa al demandante de buena fe.

El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) considera que, el texto actual es suficientemente explícito para excluir la acción del acreedor de mala fe. En efecto, si se inicia una acción con la sola finalidad de ganar tiempo, y después se la interrumpe, el párrafo 1 prevé que el plazo de prescripción continúa corriendo. La disposición actual protege, pues, a la otra parte contra las actuaciones dilatorias sin que sea preciso recurrir a la noción de buena fe, cuya interpretación siempre es difícil. De hecho, el primer objetivo del párrafo 1 no es descartar al demandante de mala fe, sino más bien permitir que un acreedor honesto que descubre que el tribunal es incompetente desista de su demanda para evitar que se prolongue un procedimiento inútil. En esa perspectiva, el mantenimiento de las palabras "sin el consentimiento del deudor" constituye un correctivo necesario a la falta de prolongación del plazo.

Por lo que respecta al párrafo 2 y al caso del demandante de mala fe, el Sr. Smit observa que el recurso abusivo a los tribunales está severamente sancionado en todos los países y que es preferible dejar a los tribunales que la decisión sobre ese punto en vez de introducir una referencia a la buena fe de las partes cuya consecuencia sería complicar inútilmente los procedimientos.

El Sr. JENARD (Bélgica) se pronuncia en favor de que se mantengan las palabras "sin el consentimiento del deudor" y en contra de que se haga una referencia a la buena fe del acreedor, que llevaría a los magistrados a un difícil examen de la intención.

/...

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) señala que la propuesta de la India fue tenida en consideración en los debates del Grupo de Trabajo, pero no fue aceptada porque introducía un elemento de incertidumbre en la ley. Esa incertidumbre se acrecentaría aún más cuando la buena fe de las partes debiera ser juzgada no por el tribunal ante el cual se inició el procedimiento inicial, sino por el segundo tribunal, que podría tener dificultades en reunir las pruebas que le permitieran pronunciarse.

Con respecto a la propuesta de Australia, habrá que tener cuidado de que la fórmula que se adopte no se refiera únicamente a los procedimientos judiciales sino también al arbitraje. Tal vez fuera conveniente utilizar una fórmula general como, por ejemplo, "adoptar las medidas necesarias a fin de".

El Sr. LOEWE (Austria) indica que su delegación considera que el texto examinado no es una convención de procedimiento sino un instrumento sobre normas jurídicas de fondo. Las nociones que se utilizan en el artículo 15 son extrañas al procedimiento austríaco y su mantenimiento podría obstaculizar la aceptación del proyecto. En el derecho austríaco el acreedor puede siempre desistir de su acción, con o sin el consentimiento del deudor. Habría que suprimir, por lo tanto, las últimas palabras del párrafo 1. Sin embargo, tal vez hubiera una posibilidad de llegar a una fórmula de compromiso inspirándose en las disposiciones del derecho austríaco, con arreglo al cual el desistimiento del acreedor entraña la extinción de su derecho salvo cuando el desistimiento se lleva a cabo con el consentimiento del deudor. El Sr. Loewe somete esta sugerencia aunque comprende que algunos países tendrán, sin duda, dificultad en aceptarla.

En cuanto a la propuesta de la India, el Sr. Loewe vacila en hacer depender la prescripción de la buena fe de las partes, ya que esta última es normalmente una cuestión de fondo y no de procedimiento.

El Sr. DEI-ANANG (Ghana) cree que deben suprimirse las últimas palabras del párrafo 1 por las razones expuestas por el representante de la URSS. La delegación de Ghana, que era al principio favorable a la propuesta de la India, no insistirá en que se la mantenga si plantea demasiadas dificultades. Por otra parte, está de acuerdo con la modificación propuesta por Australia, que debería insertarse igualmente en el párrafo 2 del artículo 16 cuya redacción es paralela a la del párrafo 2 del artículo 15.

/...

El Sr. OGUNDERE (Nigeria) considera satisfactorio el nuevo artículo 15. El párrafo 1 disipa, ante todo, las inquietudes que expuso su delegación cuando se examinó el anterior artículo 18 en cuanto a la posibilidad de que el acreedor intente una acción con fines dilatorios. Por otra parte, convencido por los argumentos expuestos en especial por los representantes de Noruega y del Reino Unido, el representante de Nigeria aprueba el mantenimiento de las palabras: "sin el consentimiento del deudor". Por lo que hace al párrafo 2, el Sr. Ogundere opina que no conviene hacer referencia a la noción de buena fe en disposiciones relativas al procedimiento, tanto más si se considera que el párrafo 1 permite evitar las acciones abusivas.

El Sr. KAMAT (India), después de agradecer a las delegaciones que han apoyado su posición, dice que no le han convencido los argumentos en sentido contrario. No cree, como han sostenido los representantes de los Estados Unidos y de Nigeria, que el párrafo 1 permita hacer frente a todas las maniobras dilatorias a que puede recurrir un acreedor. Reconoce las dificultades que se han señalado, especialmente en lo que se refiere a la prueba de la mala fe del acreedor; pero señala que esos inconvenientes se plantean igualmente con respecto a otras disposiciones. Sería, pues, conveniente encomendar a un grupo de redacción reducido que estudie el modo de eliminar toda posibilidad de abuso. El Sr. Kamat se ofrece a participar en ese grupo de redacción, en el que sería útil contar con la colaboración del representante del Reino Unido. Por último, el Sr. Kamat se pronuncia por la supresión de la referencia al consentimiento del deudor en el párrafo 1.

El Sr. COLOMBRES (Argentina) ha explicado ya en el Grupo de Trabajo sus reservas en cuanto a la referencia al consentimiento del deudor en el párrafo 1, puesto que se trata esencialmente de una cuestión de procedimiento en la que la convención no debería intervenir. El Sr. Colombres se opone igualmente a que se introduzca en el párrafo 2 la noción subjetiva de la buena fe. Por lo demás, en la mayoría de los casos los gastos de un proceso injustificado deberían tener por sí solos suficiente fuerza disuasoria, tanto más cuanto que el plazo suplementario previsto es sólo de un año.

El Sr. CHAFIK (Egipto) apoya la supresión de la referencia al consentimiento del deudor en el párrafo 1, y se declara en contra de que se introduzca la

/...

(Sr. Chafik, Egipto)

noción de buena fe en el párrafo 2, que se refiere únicamente al procedimiento. Por otra parte, el tribunal que deba pronunciarse sobre la buena fe del acreedor podría carecer de los elementos de juicio necesarios para pronunciarse sobre la cuestión, y el Sr. Chafik no ve por qué razón se privaría a un acreedor de un beneficio que le confiere el párrafo 2, si ha ejercido la debida diligencia a ese respecto.

El PRESIDENTE comprueba que existe mayoría en contra de la introducción de la noción de buena fe en el párrafo 2, y sugiere que se remita el artículo 15 a un grupo de redacción reducido compuesto por los representantes de la Unión Soviética, la India y el Reino Unido, el cual se encargaría de resolver las dificultades de redacción que han señalado diferentes delegaciones. No obstante, el Presidente comprueba que la Comisión está dividida sobre la cuestión de saber si se debe mantener o suprimir las palabras "sin el consentimiento del deudor" en el párrafo 1.

El Sr. OGUNDERE (Nigeria) sugiere que para superar la dificultad se conserven estas palabras colocándolas entre corchetes.

El Sr. KHOO (Singapur) sugiere que se amplíe el grupo de redacción cuya creación ha propuesto el Presidente y que se le encargue que modifique la redacción del texto actual para tener en cuenta, por una parte, las observaciones del representante de la India encaminadas a que el párrafo 1 abarque todas las posibilidades de acción dilatoria y, por la otra, la propuesta de la delegación española que figura en el documento A/CN.9/V/CRP.17.

El Sr. MICHIDA (Japón), después de recordar que la Comisión toma habitualmente sus decisiones por consenso, señala el peligro de toda decisión precipitada. Convendría que el grupo de redacción considerado pudiera reflexionar sobre la cuestión de si se debe mantener o suprimir la referencia al consentimiento del deudor en el párrafo 1. Si el grupo no llegara a una solución, el representante del Japón se adheriría entonces a la propuesta de Nigeria de colocar entre corchetes las palabras "sin el consentimiento del deudor".

El Sr. JENARD (Bélgica) recuerda que el representante de Austria había propuesto que se sometiera un texto de compromiso que pudiera recibir el apoyo de la mayoría. En efecto, hay que tratar de llegar a un acuerdo y evitar que queden palabras entre corchetes.

/...

El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) cree que hay que evitar toda decisión precipitada y que conviene esperar las propuestas del grupo de redacción considerado.

El Sr. SAM (Ghana) apoya la sugerencia del representante de la Unión Soviética y propone que se suspenda el examen del artículo 15.

El Sr. KAMAT (India) sugiere que el representante de Singapur participe en el grupo de redacción considerado.

El PRESIDENTE propone que se remita el estudio del artículo 15 a un grupo de redacción compuesto por los representantes de la Unión Soviética, la India, el Reino Unido, los Estados Unidos y Singapur.

Así queda acordado.

Artículo 16 (continuación)

El Sr. DEI-ANANG (Ghana) recuerda que ya había sugerido que se modificara el final del párrafo 1 y el final del párrafo 2 de este artículo con arreglo a la propuesta hecha por el representante de Australia en relación con el artículo 15.

El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que el párrafo 1 del artículo 16 le parece especialmente confuso porque no menciona la razón por la que el acreedor se ve llevado a iniciar una nueva acción.

El Sr. LOEWE (Austria) recuerda las objeciones que había hecho cuando se examinó el anterior artículo 21 que ha servido de base al nuevo artículo 16. Por otra parte, parece que el Grupo de Trabajo había ido más allá del mandato que se le había confiado al prever, en el párrafo 2, la posibilidad de que el acreedor se beneficie de un plazo suplementario de un año a partir del momento en que se rehúsa el reconocimiento. En Austria, por ejemplo, sólo pueden reconocerse o ejecutarse las decisiones pronunciadas en los países con los que Austria ha concertado un tratado a ese respecto. Cualquier jurista austríaco, por lo tanto, puede saber si la acción iniciada en Austria para obtener el reconocimiento de un fallo extranjero es admisible. Cuando la decisión se hubiera dictado en un Estado que no hubiera concertado un tratado con Austria, sería demasiado fácil para un acreedor pedir el reconocimiento o la ejecución que sería rechazada y le permitiría beneficiarse

(Sr. Loewe, Austria)

así de un plazo suplementario. Si se mantiene esa disposición, el representante de Austria cree que su país podría abstenerse de participar en la convención proyectada.

El Sr. ROGNLIEN (Noruega), hablando únicamente en calidad de representante de Noruega, recuerda que el anterior artículo 21 no ofrecía al acreedor la posibilidad de intentar una nueva acción en un Estado sino en el caso de que ese Estado no reconociera una decisión precedente dada en otro Estado. El nuevo artículo 16 tiene en cuenta la excepción prevista en el párrafo d) del nuevo artículo 5 y sólo se refiere a una cuestión de procedimiento. El representante de Noruega considera confusa la redacción del artículo 16 y recuerda la nueva redacción que ha propuesto en el documento A/CN.9/V/CRP.22 y que solicita se incluya en el informe de la Comisión. El Sr. Rognlien se declara partidario, en todos los casos, del plazo suplementario de un año previsto.

El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) dice que el artículo 16 contempla el caso de un acreedor que ha obtenido una decisión favorable en un Estado pero que no puede hacerla ejecutar en este Estado debido a que, por ejemplo, su adversario no tiene bienes con qué responder. Cuando el acreedor piensa intentar una nueva acción en un Estado en el que el deudor tiene bienes, puede tratar de obtener una nueva decisión sobre el fondo basándose en su derecho inicial, y ésta es la hipótesis que prevé el párrafo 1. El acreedor puede intentar que se reconozca en este segundo Estado la decisión ya recaída y, si su acción no prospera, recurrir a las disposiciones del párrafo 2 que le ofrecen un plazo suplementario para iniciar una nueva acción.

El Sr. MANTILLA MOLINA (México) estima que el artículo 16 plantea cuestiones complejas y que sería preferible dejar a los miembros de la Comisión el tiempo necesario para estudiarlo más detenidamente.

Sugiere, por lo tanto, al Presidente que se levante la sesión.

El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) no se opone, después de las explicaciones recibidas, a que se mantenga el párrafo 1, pero a condición de que se enuncie en él claramente su razón de ser.

El PRESIDENTE sugiere al representante de los Estados Unidos que proponga una nueva redacción más clara del párrafo 1.

118a. sesión (28 de abril de 1972)

Artículo 16 (continuación)

El Sr. RECZEI (Hungría) pide aclaraciones respecto del número de veces que un acreedor puede repetir el procedimiento fijado en el párrafo 1). Espera que cuando el representante de los Estados Unidos prepare la nueva formulación tenga en cuenta el hecho de que no se ha indicado ningún límite en el texto.

El Sr. MANTILLA MOLINA (México) considera que el texto del párrafo 2) requiere aclaraciones. Por lo menos, debe declararse en él que si se niega la ejecución de una decisión la acción debe iniciarse en el Estado que se negó a aplicar la decisión.

El Sr. JENARD (Bélgica) opina que el párrafo 2) es útil aunque quizá podría aclararse la redacción.

El Sr. LOEWE (Austria) dice que el artículo parece inadecuado porque en él se destruye la vigencia de la Convención.

El Sr. NESTOR (Rumania) opina que el artículo debe modificarse para aclarar que el acreedor no tiene libertad ilimitada para iniciar cualesquiera procedimientos que desee en diferentes Estados.

El PRESIDENTE observa que parece haber una mayoría a favor de la conservación del párrafo 2) del artículo 16.

Invita a los miembros de la Comisión a considerar el artículo 17.

Artículo 17 (continuación)

El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que la Convención está destinada a regular las relaciones entre importadores y exportadores. El nuevo párrafo 2) del artículo introduce en esas relaciones internacionales elementos puramente internos, cosa que no es de desear. Aparte de esa consideración, podría surgir una falta de equidad práctica si se

/...

conservara el párrafo 2) en la forma presentada por el Grupo de Trabajo. Según ese párrafo, cuando se ha incoado una acción legal contra el comprador y se ha realizado la notificación, el plazo de prescripción puede ampliarse a solicitud del importador durante todo el período de la acción legal. En la práctica parece que la disposición no se va a aplicar nunca en el caso de importadores de países en que las acciones legales se realizan rápidamente. Por otra parte, la disposición podría quizás tener un efecto negativo para los exportadores de esos Estados si las acciones legales en el país del importador continuaran durante varios años, pues el exportador habría perdido el derecho a reclamar a su abastecedor. En consecuencia, la situación no podría considerarse justa y pone a las partes en pie de desigualdad respecto de la duración de las acciones legales. Además, si un caso continuara durante varios años debido a la necesidad de reunir pruebas, el exportador tendría que conservar todos los documentos pertinentes durante todo el período, por largo que fuera, en espera de la decisión que habría de tomarse sobre dicho caso. El párrafo 3) tampoco es claro puesto que en él no se especifica qué otro período se aplicaría y, en consecuencia, daría origen a dificultades.

El Sr. HYERA (República Unida de Tanzania) dice que intriga a su delegación el hecho de que se permita al comprador un año más. Además, puede prever circunstancias en que los subadquirentes inicien acciones legales sucesivamente. Parecería que en el último análisis, en el párrafo 2) no se prescriba ninguna limitación para esas acciones.

El Sr. LOEWE (Austria) dice que su delegación preferiría suprimir todo el artículo pero que si eso no fuera aceptable, desearía verdaderamente que se suprimiera el párrafo 2).

El Sr. MUDHO (Kenia) dice que su delegación preferiría que se conservara el artículo. Además, su delegación tiene algunas dificultades respecto del párrafo 2) y más concretamente respecto de la frase "el plazo de prescripción previsto en esta ley cesa de correr".

El Sr. RECZEI (Hungría) dice que su delegación preferiría que se suprimiera el párrafo 2) del artículo 17 y se redactara nuevamente el párrafo 3).

/...

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) observa que el representante de la Unión Soviética ha planteado la cuestión de si en el párrafo 2) los procesos de un subadquirente contra un comprador debían incoarse antes del comienzo del período de prescripción. En el párrafo 2 se declara que deben comenzar dentro de ese período y la única dificultad es que una reclamación de un tercer comprador está fuera del alcance de la presente Convención. El único período de prescripción es entre el comprador y el vendedor y eso se especifica en el párrafo 1). Sin embargo, si el texto no es claro sobre ese punto puede sin duda mejorarse. En relación con el párrafo 3) el representante de la Unión Soviética ha planteado la cuestión de las distintas posibilidades para incoar acciones legales o bien dentro del período de prescripción o bien dentro de un año a partir de la fecha en que hayan terminado los procesos a que se refieren los párrafos 1) y 2). En opinión de su delegación parece lógico dejar la elección al acreedor.

El Sr. MANTILLA MOLINA (México) apoya la propuesta de suprimir el párrafo 2) y enmendar el párrafo 3). Sin embargo, si se conserva el párrafo 2) opina que debe darse un período mucho más corto.

El Sr. JAKUBOWSKI (Polonia) dice que su delegación apoya la supresión del párrafo 2) debido a que en él figuran elementos extraños a la Convención.

El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que la cuestión de que se trata no es si los procesos se realizan durante o después del período de prescripción. El problema es que , según la duración del proceso judicial en los distintos países, el párrafo 2 tendría consecuencias diferentes en tales países. Por tanto, su delegación propone que se suprima el párrafo 2 y se modifique el párrafo 3).

El Sr. GUEST (Reino Unido) entiende que la afirmación básica del representante de la Unión Soviética es que los procesos entre el subadquirente y el comprador podrían requerir un tiempo considerable y que al final de ese proceso el párrafo 3) da al comprador un año más. Parecería que se debiera incluir en la Ley Uniforme alguna disposición que permitiera una pequeña ampliación en el caso de las reclamaciones presentadas por el subadquirente contra el comprador ya avanzado el período de prescripción. Si el texto actual es inaceptable quizá la delegación de la Unión Soviética pudiera aceptar la idea expresada en el texto

/...

(Sr. Guest, Reino Unido)

anterior, a saber: que el período de un año debe correr a partir de la iniciación del proceso. Quizás esa solución no fuera aceptable para otros que consideran que el período de un año debe correr a partir de la fecha del fallo en el proceso del subadquirente contra el comprador, pero su delegación considera que esa fórmula podría constituir una posible solución de transacción.

El Sr. SAM (Ghana) apoya la propuesta de suprimir el párrafo 2). Está de acuerdo con el representante de la Unión Soviética en que se trate de que el proyecto de Convención se refiera a las relaciones entre el comprador y el vendedor en el plano internacional. Todo proceso iniciado por un subadquirente debe basarse en el derecho nacional y no hay motivo para implicar al vendedor en ella.

El Sr. KENNEDY (Australia) dice que la conservación del párrafo 2) es muy importante para su delegación por los motivos enunciados en el documento A/CN.9/V/CRP.16. Tiene entendido que el párrafo se conservaría como avenencia entre los países que procuraron suprimir el párrafo 20 del proyecto que figura en el documento A/CN.9/70 y los que apoyaron su propuesta de robustecer ese artículo. Aunque va a tener que someterse a la decisión de la mayoría desea hacer constar el hecho de que su delegación tendría serias objeciones a que ese párrafo se suprimiera o no se reemplazara por alguna redacción de avenencia que fuera adecuada.

El Sr. OGUNDERE (Nigeria) dice que su delegación opina que el párrafo 2) es una disposición importante en la medida en que preserva el derecho de apelación. Aunque está de acuerdo con el representante de la Unión Soviética en que el proceso de un subadquirente quizá estuviera fuera del alcance de la acción entre el comprador y el vendedor de una transacción internacional, opina que es importante no permitir que la ley se convierta en una estructura frígida. Un comprador de maquinaria u otros productos a menudo los distribuye tan pronto como los recibe. Si se suprime el párrafo 2) y el comprador original carece de fondos o se encuentra en alguna otra situación financiera débil el subaquirente no tendrá ningún recurso. La conservación de ese párrafo es muy importante en la parte del mundo a que pertenece el orador. No objetará a que se acorte el período previsto en el artículo, pero sí a la supresión del párrafo 2).

/...

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que es cierto que las relaciones entre el subadquirente y el comprador están más allá del alcance de la Convención, pero las relaciones entre el comprador y el vendedor no lo están. Si el párrafo 2 se suprime la Convención no permitirá la ampliación del período dentro del cual el comprador puede iniciar un proceso contra el vendedor y, en consecuencia, excluirá la acción de recurso del comprador contra el vendedor. En su forma actual, el artículo dispone que el proceso debe comenzar dentro del período de prescripción y que debe informarse al vendedor dentro de ese período. Quizás beneficiara al comprador y al vendedor postergar el proceso hasta que hubiera una decisión sobre la reclamación presentada por el subadquirente contra el comprador. La ampliación que se prevé en el párrafo 2 podría abreviarse pero ese cambio quizás también obligara al comprador a incoar un proceso antes de que fuera realmente necesario.

El Sr. MICHIDA (Japón) dice que su delegación no tiene ninguna objeción grave a la supresión del párrafo 2. Sin embargo, recuerda que el texto actual representa una transacción a que llegó el Grupo de Trabajo a la luz de los debates celebrados en la 103a. sesión plenaria. Como sugirió el representante del Reino Unido, si la Comisión decidiera suprimir el párrafo 2 tendría que volver al antiguo artículo 20. El orador sugiere que si no hay acuerdo sobre el artículo en esta sesión, toda la cuestión se remita a un pequeño grupo de redacción que prepare un nuevo texto a la luz del debate actual. Sin embargo, el principio que figura en el párrafo debe conservarse porque la Comisión ya ha tomado una decisión en ese sentido.

El Sr. RECZEI (Hungría) señala que en el párrafo 2 se prevé sólo una situación en una esfera muy compleja en la que pueden surgir una diversidad de situaciones. En el párrafo se disponen dos pruebas a saber: que el proceso debe haber sido iniciado por un subadquirente contra el comprador y que el comprador debe informar al vendedor del proceso. Además, esas pruebas deben satisfacerse dentro del período de cuatro años. Sin embargo, los períodos de prescripción internos son muy diferentes y quizás den un período mucho mayor dentro del cual un subadquirente podría iniciar un proceso contra el comprador. En ese caso no habría motivo para que el comprador informara al vendedor porque el período habría expirado.

/...

(Sr. Reczei, Hungría)

En Hungría hay una norma en virtud de la cual mientras un comprador extranjero tiene una reclamación contra un exportador húngaro, éste tiene el derecho de iniciar un proceso también contra su vendedor interno. Esa disposición protege sólo a los exportadores y no a los importadores. Sin embargo, el orador tuvo oportunidad de estudiar un caso en el que un importador húngaro compró un camión suizo de una capacidad garantizada de 25 toneladas. Sin embargo, el subadquirente húngaro no cargó el camión hasta el límite de 25 toneladas dentro del período de prescripción. Un tiempo después de expirado el período lo hizo y el camión se desbarató. Aunque el importador húngaro era responsable ante el subadquirente no tuvo ningún recurso contra el exportador suizo. Una situación como esa no estaría cubierta por los términos del artículo 17.

El Sr. LOEWE (Austria) dice que si hay varios subadquirentes y cada uno inicia un proceso contra el comprador el período de prescripción dentro del cual el comprador puede iniciar un proceso contra el vendedor se ampliará sucesivamente. Al proteger al comprador el proyecto de Convención perjudica al vendedor.

El orador se ha referido a menudo al derecho austríaco y se siente obligado a hacerlo una vez más debido a las situaciones que podrían surgir si se conservara el párrafo 2. Por ejemplo, el período de prescripción por falta de entrega es 30 años. En consecuencia el primer comprador podría iniciar un proceso después de 29 años; suponiendo que el proceso llevara dos años, no terminaría hasta que hubieran pasado 31 años desde el momento de la venta. El orador considera que sería mejor si, por lo menos, se suprimiera el párrafo 2 del artículo 17.

El Sr. HYERA (República Unida de Tanzania) dice que se siente inclinado a estar de acuerdo con el representante de Austria en el sentido de que el párrafo 2 es algo injusto para el vendedor. Pide aclaraciones al Presidente del Grupo de Trabajo sobre la prescripción respecto de la situación que surgiría cuando varios subadquirentes iniciaran procesos en momentos diferentes contra el comprador.

El Sr. OGUNDERE (Nigeria) dice que está de acuerdo con el representante de Hungría en que el párrafo 2 no abarca todas las situaciones que podrían surgir. Sin embargo, ningún redactor podría prever todas las posibilidades. La Comisión no puede hacer más que tratar de prever tantos problemas como sea posible. El derecho de recurso previsto en el párrafo 2 es un elemento muy importante del proyecto. Su delegación desea destacar una vez más su oposición a la supresión de ese párrafo.

/...

El Sr. ROGNLIEN (Noruega), respondiendo al representante de Tanzania, señala que, independiente del número de subadquirentes que haya, no habrá ninguna ampliación del período a menos que el comprador informe al vendedor por escrito dentro de ese período que el proceso se ha iniciado. Además, no habrá ampliación a menos que el comprador inicie realmente un proceso contra el vendedor.

El PRESIDENTE sugiere que, a la luz de las observaciones hechas por la delegación del Japón, se remita el párrafo 2 a un pequeño grupo de redacción para que trate de llegar a un acuerdo sobre una formulación de avenencia. También debe tratar de clarificar el párrafo 3 del artículo 17 de manera que se eliminen algunas de las incertidumbres que han señalado varias delegaciones. Sugiere que el grupo de redacción esté compuesto por los representantes de la URSS y del Reino Unido.

El Sr. LOEWE (Austria) pide al Presidente que realice una votación indicativa a fin de determinar las opiniones de las delegaciones respecto de la supresión o conservación del párrafo 2.

El Sr. GUEST (Reino Unido) dice que no tiene objeciones a que el Presidente proceda a una votación indicativa pero le pide que tenga en cuenta que varias delegaciones han dicho que aceptarían la supresión del párrafo 2 si se conservara el principio establecido en el antiguo párrafo 20.

El Sr. SAM (Ghana) señala que varias delegaciones podrían verse en una situación difícil si se realizara una votación indicativa, particularmente en vista de las observaciones que acaba de hacer el representante del Reino Unido. Pide al representante de Austria que no insista en que haya votación indicativa.

El Sr. LOEWE (Austria) retira su petición.

El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión está de acuerdo en remitir el artículo a un pequeño grupo de redacción según su sugerencia anterior.

Así queda acordado.

/...

Artículo 18 (continuación)

El Sr. MICHIDA (Japón) dice que su delegación es partidaria del artículo 18 tal como ha quedado redactado sobre la base del anterior artículo 16. No tiene reparos en cuanto al fondo del nuevo artículo, pero quisiera hacer un comentario sobre la redacción. Observa que en el nuevo texto se conserva la palabra "interruptivo". Puesto que se convino en eliminar este término del proyecto, se pregunta si en el artículo 18 no se lo podría reemplazar por una expresión tal como "ceasing to run". Se deberían hacer los cambios correspondientes en las versiones de los demás idiomas.

El Sr. LOEWE (Austria) dice que su delegación no tiene particular interés en el artículo 18, pero estima que la extensión de 10 años que dispone es demasiado larga. Sería preferible estipular que el máximo general fuera 10 años; así, la extensión concedida no excedería de los 6 años.

El Sr. MANTILLA MOLINA (México) observa que en el párrafo 1 no se debiera hacer referencia solamente a los Estados en que el deudor tuviera su establecimiento, sino que debiera abarcar también a los Estados que fueran competentes para conocer de una controversia entre las partes. En algunos contratos se dispone que las partes deben someterse a la jurisdicción de un Estado o tribunal de arbitraje dados que pueden ser diferentes del Estado en el cual el deudor tiene su establecimiento o estar ubicados en otro Estado. Por lo tanto, propone que después de la palabra "establecimiento" se incluyan las palabras siguientes: "o aquel en que radica el tribunal que, conforme al contrato, es competente para conocer de las controversias que surjan entre las partes ...".

Sugiere que por el momento se aplace la cuestión de la duración de la extensión concedida. No obstante, en vez de repetir en los artículos 20 y 21 las circunstancias en virtud de las cuales se podría conceder una extensión, sería preferible simplemente estipular que en tales y tales casos, el plazo de prescripción no podrá prolongarse más allá de un número determinado de años a partir de tales y tales fechas.

/...

El Sr. KAMAT (India) recuerda que se oponía al texto original del artículo 18 porque produciría incertidumbre en la aplicación de la convención y desvirtuaría la uniformidad de la Ley Uniforme. Aunque la nueva formulación representa una mejora, mantiene sus objeciones.

El Sr. KHOO (Singapur) está sumamente preocupado ante la duración de la extensión del plazo de prescripción que se prevé en los artículos relativos a la duración y extensión del plazo de prescripción (artículos 10 a 20). En el artículo 10 se añaden cuatro años al plazo de prescripción básico de cuatro años que la Comisión había convenido y en el párrafo 1 del artículo 17 se dispone la cesación del plazo de prescripción, mientras que en otros artículos se disponen extensiones de un año. El artículo 18, en su forma actual, implicaría una extensión de cuatro años del plazo de prescripción. Al orador le parece difícil aceptar una extensión tan prolongada y la idea de un acto reconocido por una ley que tal vez resulte desconocida para un abogado nacional podría conducir a una interrupción del plazo de prescripción en el país de ese abogado.

El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) dice que él también se había opuesto al artículo 18 en su forma original, que se basaba en la idea de que los acreedores podrían prolongar el plazo de prescripción. No obstante, en el nuevo texto se dispone que no sólo el acto interruptivo de la prescripción debe ser considerado por el Estado en donde se realiza el acto, sino también que ese acto sólo se reconocerá si el deudor tuviere su establecimiento en ese Estado. En el derecho de los Estados Unidos no se reconocen los actos que tienen efecto interruptivo, y, por lo tanto, dentro de sus propios términos el artículo 18 no podría aplicarse en su país. Esto mismo se aplicaría a todos los países cuyos representantes se oponen al artículo 18, que en realidad estaba destinado sólo a aquellos países en que se aplica la norma del efecto interruptivo. Es verdad que se aparta de la uniformidad de la convención, pero la Comisión lo debiera aceptar por espíritu de transacción.

El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) hace suya la declaración del representante de Singapur. Cada artículo, cuando se considera aisladamente, es bastante aceptable. No obstante, la combinación de todos

/...

(Sr. Burguchev, URSS)

los artículos conduce a tantas reservas y extensiones del plazo de prescripción básico de cuatro años que sólo cabría adivinar el plazo de prescripción exacto aplicable en cada caso.

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice, refiriéndose a las observaciones de los representantes de Singapur y de la URSS, que incluso si la Comisión estableciera un límite máximo fijo para las extensiones del plazo de prescripción, este límite no se aplicaría a los casos en que mediaran procedimientos judiciales. Esos procedimientos a veces demoran mucho tiempo y su duración está fuera del control de ninguna de las partes. En esos casos, no se debiera perjudicar a las partes con un plazo fijo.

El Sr. JENARD (Bélgica) observa que, aunque el artículo 18 falta a la uniformidad de la Ley Uniforme, su alcance es limitado y permite que algunos países empleen su legislación existente. Conviene con el representante del Japón en que la palabra "interruptivo" no se debe emplear en la convención, y con el representante de Austria en que el plazo de prescripción en virtud del artículo 18 no se debiera prolongar por más de seis años. Podría aceptar el artículo 18 si la Comisión aprobara esas dos sugerencias.

El Sr. OGUNDERE (Nigeria) está de acuerdo con los representantes de Singapur y de la URSS. El orador se ha opuesto al artículo 18 en su forma original, pero podría aceptar el nuevo texto, ya que estipula que sólo afectará a los deudores si su establecimiento está en el Estado en que se produce el acto interruptivo. Con referencia a la sugerencia del representante de Bélgica, respecto de un plazo de prescripción total de diez años, estima que diez años es un plazo demasiado prolongado y prefiere un total de ocho años.

El Sr. GUEST (Reino Unido), refiriéndose a las observaciones del representante de Singapur, dice que la perspectiva de diversas extensiones del plazo de prescripción causa gran preocupación a todas las delegaciones de países en que se practica el common law. En el common law, sólo se concede una extensión muy breve del plazo de prescripción, en casos en que el acreedor está de acuerdo. El derecho civil es más flexible para conceder una extensión cuando la justicia de la situación lo requiere. Aprueba plenamente que se conserve el artículo 18, ya que no podría perjudicar a los países donde no existe la interrupción e incluso podría ser beneficioso para esos países en ciertas circunstancias.

/...

(Sr. Guest, Reino Unido)

De todos modos, la Comisión no está llamada a adoptar un texto final para la convención sobre la prescripción. Esta es la tarea de una conferencia diplomática, que habría de trabajar sobre la base del proyecto presentado por la Comisión.

El Sr. MUDHO (Kenia) dice que, aunque se había opuesto a la formulación original del artículo 18, puede aceptar el nuevo texto, que es más preciso. Con referencia al plazo de prescripción general, está de acuerdo en que un período de diez años es excesivo y es partidario de un plazo de prescripción total de ocho años, como lo ha sugerido el representante de Nigeria.

El Sr. KAMAT (India) reconoce la validez de los argumentos aducidos por los representantes de los Estados Unidos y el Reino Unido. No obstante, el requerimiento de que el deudor tenga su establecimiento en un Estado en que un acto dado tenga el efecto de interrumpir el plazo no resuelve la dificultad para su país. Los tribunales tendrían que investigar varias cuestiones de hecho, como, por ejemplo, si el deudor tiene su establecimiento en otro país, qué efecto tendría la ley y cosas por el estilo. Las dificultades de la prueba serían considerables. El orador estima que sería preferible estipular ciertos actos que se consideraría que tienen el efecto de interrumpir el plazo y luego convenir en un texto de transacción.

El Sr. CHAFIK (Egipto) es partidario de que se conserve el artículo 18, porque prevé casos que son bien conocidos en muchos países, incluso en el suyo propio. No obstante, está de acuerdo con los representantes de Singapur y de la URSS en que en el proyecto de convención se disponen demasiados plazos diferentes. Sería preferible adoptar, en la medida de lo posible, un plazo único para todos los casos de extensión, que podría ser de ocho o diez años, si ha de ser un plazo largo o de uno o dos años si ha de ser uno corto.

El Sr. SAM (Ghana) dice que la posición de su país ya ha sido convenientemente explicada por representantes de otros países del common law. Comparte la idea de que la Comisión debiera tratar de hacer que la duración de la extensión fuera la misma en todos los casos.

/...

El PRESIDENTE considera que la Comisión aprueba el artículo 18, con el cambio de redacción sugerido por el representante del Japón, es decir, con su substitución de la palabra "interruptivo" por una expresión equivalente como "ceasing to run".

El Sr. KHOO (Singapur) presenta una moción de orden y pregunta si realmente está claro que hay un consenso a favor de que se conserve el artículo 18. Cree que la cuestión planteada por el representante de la India, acerca de las dificultades de los tribunales, tiene cierta fuerza. Se pregunta si el representante de la India estará de acuerdo en que se conserve el artículo.

El PRESIDENTE dice que, a pesar de las opiniones divergentes que se han expresado en la Comisión, parece evidente que los miembros han aceptado el artículo 18 como solución de transacción. Las últimas observaciones que acaba de hacer el representante de la India no han tenido el apoyo de ninguna otra delegación. Además, como el representante de los Estados Unidos lo ha señalado, el artículo no afectará a los países que no aceptan ni reconocen los casos previstos en el artículo 18.

El único punto sobre el cual no hay todavía un acuerdo claro es la cuestión de cuál debe ser la duración de la extensión. El Presidente considera que la mayoría de los miembros se oponen a que se conceda una extensión por un período total de catorce años. El representante de Austria ha sugerido una extensión de seis años, que llevaría el plazo total a diez años, pero otros prefieren una extensión de cuatro años. Después de pedir que se pase a votación ordinaria, el Presidente observa que ninguna delegación desea que se mantenga la extensión de diez años.

El Sr. MICHIDA (Japón) señala que en las páginas 10 y 11 del acta resumida de la 101a. sesión (A/CN.9/SR.101), de 14 de abril de 1972, figura una declaración del Presidente en el sentido de que parecía haber un consenso a favor del artículo 16, modificado según las sugerencias formuladas. El Presidente había propuesto que las delegaciones que habían sugerido cambios las comunicaran al Grupo de Trabajo, el cual se encargaría de elaborar el nuevo texto del artículo 16, que ahora se examina como artículo 18.

/...

El Sr. KAMAT (India) destaca que en el acta resumida se manifiesta claramente que el Grupo de Trabajo prepararía una nueva versión del artículo 16. Aunque su delegación no desea oponerse a la cuestión si es opinión de la Presidencia que ahora existe un consenso a favor del texto revisado, que en este momento se examina como artículo 18, desea en cambio que en el acta se refleje muy claramente que su delegación y varias otras no aprueban el enfoque de ese artículo, que trata de interrumpir el plazo de prescripción por ciertos actos, sin especificar cuáles son esos actos. En opinión de su delegación, esto desvirtuaría en grado sumo la uniformidad de la ley y crearía también dificultades de fondo respecto de la prueba.

El Sr. KHOO (Singapur) dice que está sumamente preocupado por el número de excepciones permitidas en virtud de la convención y dice que su delegación tiene el propósito de presentar una propuesta relativa al plazo máximo de prescripción.

El PRESIDENTE pide al representante de Singapur que presente su propuesta tan pronto como sea posible e invita a los representantes a que indiquen alzando su mano si están a favor de un plazo de diez años, un plazo de seis años o un plazo de cuatro años.

Observa que no hay representantes partidarios de un plazo de diez años, y hay cuatro representantes partidarios de un plazo de seis años y catorce representantes partidarios de un plazo de cuatro años.

El Sr. COLOMBRES (Argentina) sugiere que en el texto español se reemplace la palabra "interrupción" por las palabras "cesar de correr", porque en algunos Estados la interrupción da lugar a un nuevo plazo de prescripción mientras que en otros el plazo de prescripción queda simplemente suspendido.

El PRESIDENTE sugiere que se remita el artículo 18 a un grupo de redacción integrado por los representantes de la Argentina, el Japón y Singapur.

Así queda acordado.

/La última parte de la sesión estuvo dedicada al debate de otros asuntos/

/...

119a. sesión (1º de mayo de 1972)

Artículo 19 (continuación)

Queda aprobado el artículo 19.

Artículo 20 (continuación)

El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) estima que en el texto inglés la expresión "which is not personal to the creditor" parece repetitiva si se consideran los demás términos utilizados para definir las circunstancias previstas en el artículo 20. Piensa que no habría inconveniente en que se suprimiera esa expresión.

El Sr. MANTILLA MOLINA (México) indica que las versiones francesa y española se apartan sobre un punto de la versión inglesa del artículo 20. El texto francés habla de circunstancias que el acreedor no pudiera "ni prévoir ni surmonter" en tanto que el texto inglés utiliza los verbos "avoid" y "overcome". La terminología utilizada en la versión inglesa parece más acertada en este caso porque existen manifestaciones de la fuerza mayor como la guerra, por ejemplo, que pueden perfectamente preverse sin que por ello se esté en condiciones de superarlas. Convendría pues armonizar los términos utilizados.

El Sr. GUEST (Reino Unido) aclara que el grupo de redacción utilizó la expresión "not personal to the creditor" para introducir la noción de no imputabilidad. Existen en efecto circunstancias imprevisibles e insuperables pero que están vinculadas a la persona del acreedor como, por ejemplo, el hecho de caer enfermo. Esas circunstancias están excluidas del campo de aplicación del artículo 20.

El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) teme que la expresión "not personal to the creditor" sea causa de incertidumbre y confusión. Preferiría que se la reemplazara por la expresión "beyond the control of the creditor", que emplean más corrientemente los juristas anglosajones.

/...

El Sr. SAM (Ghana) apoya la sugerencia del representante de los Estados Unidos.

El Sr. LOEWE (Austria) señala que en los artículos anteriores la Comisión decidió limitar la prórroga del plazo a una duración de cuatro años, lo que da un plazo total máximo de ocho años. Propone que la duración de la prórroga se limite también a cuatro años en cuanto se refiere al artículo 20.

El PRESIDENTE, después de pedir a los miembros de la Comisión que son partidarios de la propuesta de Austria que levanten la mano, comprueba que la mayoría prefiere que se limite a cuatro años la prórroga del plazo. En consecuencia, el artículo 20 se modificará en ese sentido. Respecto de los cambios de redacción el Presidente propone que se los confíe a un pequeño grupo compuesto por los representantes de los Estados Unidos, México, la URSS y Bélgica.

Así queda acordado.

Artículo 21 (continuación)

El Sr. BURCUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) pide que se le aclare el sentido de la nueva disposición que figura en el párrafo 3 y que parece anular los efectos de los párrafos 1 y 2. A este respecto se plantean dos cuestiones: ¿cuál es el objeto de la renuncia prevista? ¿Esa renuncia debe hacerse antes o después de la expiración del plazo normal de prescripción? Su delegación se inclinaría a la supresión de esa disposición, de la cual no comprende ni el significado ni el alcance.

El Sr. MAHUNDA (República Unida de Tanzania) recuerda que durante la primera lectura del proyecto su delegación opuso objeciones muy graves al artículo considerado. En su país la prescripción es una cuestión de orden público que escapa totalmente a la iniciativa de las partes. Su delegación, observando que la disposición que objetó no ha sido modificada, se reserva el derecho a adoptar las medidas que considere convenientes cuando se concluya la convención.

/...

El Sr. GONDRA (España) recuerda que en su respuesta al cuestionario enviado por la Secretaría, su Gobierno había formulado reservas acerca de la conveniencia de autorizar la modificación convencional del plazo de prescripción.

El párrafo 3 del artículo 21 se introdujo por iniciativa de su delegación a fin de ofrecer al deudor la posibilidad de renunciar a la prescripción después de la expiración del plazo. Esta disposición está vinculada a la del artículo 22, que deja a las partes el cuidado de invocar la prescripción.

A pesar de las reservas generales que le inspira el artículo 21, su delegación está dispuesta a aceptarlo en su forma actual.

El Sr. GUEST (Reino Unido) indica que el Grupo de Trabajo discutió durante mucho tiempo la modificación del artículo 21. Respecto del párrafo 2 los miembros del Grupo de Trabajo, que en su mayoría consideraban demasiado corta una prórroga de cuatro años, se sometieron a la decisión de la Comisión. El párrafo 3 fue insertado a raíz de una sugerencia de la delegación española que parecía haber sido bien recibida por la Comisión. La renuncia prevista se sitúa después de la expiración del plazo como se desprende claramente de las versiones francesa y española.

El Sr. HONNOLD (Secretario de la Comisión) señala a la atención de la Comisión la enmienda al artículo 21 propuesta por la delegación de Noruega que figura en el documento A/CN.9/V/CRP.22. El representante de Noruega ha pedido a la Secretaría que si esa enmienda no es aceptada se la haga constar en el informe de la Comisión.

El Sr. MUDHO (Kenia) recuerda que su delegación, al igual que la de Tanzania, expresó vivos temores respecto del párrafo 2 del artículo 21, que da a las partes una libertad excesiva, incompatible con el fundamento de la prescripción. Su delegación está dispuesta sin embargo a aprobar los párrafos 1 y 2 del artículo 21 con tal de que el plazo máximo no exceda de ocho años. Tiene algunas dificultades respecto del párrafo 3, cuyo sentido no comprende exactamente. Aceptará sin embargo el artículo en conjunto si la mayoría se pronuncia en su favor, a reserva de que sus observaciones se hagan constar en el informe.

/...

El Sr. MANTILLA MOLINA (México) considera que no se perdería nada con suprimir el párrafo 3 porque la renuncia hecha después de la expiración del plazo sólo tendría efecto en las circunstancias previstas en el artículo 22. En cuanto al párrafo 4, contiene una disposición de carácter general que debería figurar no en el artículo relativo a la modificación del plazo sino en el párrafo 2 del artículo 1. El orador pide que si no se acepta esta última sugerencia se haga constar debidamente en el informe.

El Sr. RECZEI (Hungría) indica que su delegación desearía que el párrafo 2 se reemplazara por la redacción modificada propuesta por Noruega (A/CN.9/V/CRP.22). Sería partidario de la supresión del párrafo 3 porque considera que la renuncia prevista no tiene efecto específico: como el plazo ya ha expirado, basta con que el deudor se abstenga de invocar la prescripción para que no la tome en consideración.

Algunos representantes han criticado el párrafo 2 porque en sus países la prescripción es cuestión de orden público. Su razonamiento no es quizás muy riguroso, porque si bien es cierto que la existencia misma de la prescripción es cuestión de orden público, la duración del plazo o la autonomía reconocida a las partes a ese respecto son en realidad normas dispositivas.

El Sr. OGUNDERE (Nigeria) indica que tiene algunas reservas respecto de los párrafos 3 y 4, pero que con ánimo de compromiso está dispuesto a aceptar el artículo en conjunto.

El Sr. KAMAT (India) declara que a pesar de las reservas de su delegación respecto del párrafo 2, está dispuesto a aceptar la nueva versión de ese párrafo que constituye un compromiso válido en la medida en que limita las posibilidades de prórroga a un máximo de cuatro años. El párrafo 3, por el contrario, parece ir más allá de lo que se había convenido en la Comisión y contradice la voluntad, manifestada en el párrafo anterior, de no prorrogar indefinidamente el plazo. Cabe pensar que la disposición del artículo 22 hace superfluo el párrafo 3.

El Sr. DEI-ANANG (Ghana) piensa, como el representante de Hungría, que la versión modificada del párrafo 2 propuesta por Noruega es más clara que el texto preparado por el Grupo de Trabajo y recomienda que se adopte esta versión. No comprende muy bien el sentido exacto del párrafo 3 y desea que se suprima.

/...

El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) se pronuncia en favor de la enmienda propuesta por Noruega, que da al deudor la posibilidad de prorrogar el plazo más allá de cuatro años. Su delegación apoya el procedimiento en dos etapas propuesto por Noruega a reserva de que la prórroga se calcule, no a partir de la expiración del plazo normal de prescripción, sino a partir de la declaración hecha por el deudor, conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 19 respecto del reconocimiento de la deuda.

El párrafo 3 del artículo 21 no es superfluo porque se refiere al período comprendido entre la expiración del plazo de prescripción y la introducción de una acción, período que no está cubierto ni por el párrafo 2 del artículo 21 ni por el artículo 22.

El Sr. GONDRA (España) considera, como el representante de los Estados Unidos, que el párrafo 3 no resulta una duplicación del artículo 22, aunque tiene el mismo fundamento que este artículo. El párrafo 4, por el contrario, es oscuro y puede prestarse a confusión en cuanto a la aplicación de las disposiciones que prevén los plazos de caducidad, que el párrafo 2 del artículo 1 deja fuera del campo de aplicación de la Ley Uniforme. El orador piensa pues que sería conveniente suprimir el párrafo 4 del artículo 21 para evitar toda ambigüedad.

El Sr. JENARD (Bélgica) podrá aprobar ese artículo aunque hubiera preferido que las partes tuvieran la posibilidad de reducir el plazo de prescripción. Cree que el texto propuesto por el Grupo de Trabajo es preferible al que sugiere la delegación de Noruega porque es más claro y prevé un plazo máximo de ocho años, lo mismo que los artículos 18, 19 y 20. No tiene objeción a que se suprima el párrafo 3, pero es partidario de que se mantenga el párrafo 4, en el cual podría aceptar la modificación propuesta por la delegación de México.

El Sr. LOEWE (Austria) hace suya la opinión de la delegación de Bélgica, pero considera necesario suprimir el párrafo 3, que le parece ajeno al espíritu de la Convención, por las razones expuestas por los representantes de la Unión Soviética y de la India.

/...

El Sr. GUEST (Reino Unido) acepta el texto actual del artículo 21. El párrafo 2 parece preferible al que propone la delegación de Noruega, que es demasiado complicado. La prórroga de cuatro años a partir del final del plazo inicial es, en efecto, un compromiso satisfactorio entre los partidarios de una prórroga ilimitada y los adversarios de toda prórroga.

El PRESIDENTE comprueba que hay consenso a favor del párrafo 1. La mayoría se ha pronunciado a favor de que se mantenga el párrafo 2 a pesar de las reservas expresadas por algunas delegaciones y que deberán figurar en el informe. También ha habido mayoría a favor de que se suprima el párrafo 3 y se mantenga el párrafo 4, cuyo texto convendría sin duda modificar a fin de evitar toda confusión con la caducidad. El Presidente propone pues en cuanto se refiere al artículo 21 que la Comisión apruebe los párrafos 1 y 2, decida suprimir el párrafo 3 y apruebe el párrafo 4 a reserva de las modificaciones de forma que se hagan en esta última disposición.

Así queda acordado.

Artículo 22 (continuación)

El Sr. MAHUNDA (República Unida de Tanzania) recuerda la objeción de principio que su delegación ya tuvo ocasión de hacer durante la primera lectura. El representante de Tanzania considera que se debería suprimir ese artículo.

El Sr. KAMAT (India) recuerda que su delegación ha expuesto ya las reservas muy serias que tiene respecto del artículo 22, que reproduce textualmente el artículo 23 del proyecto inicial. Pero la Comisión había encargado al Grupo de Trabajo que preparara un texto de transacción, en el que se tuvieran en cuenta todas las opiniones expresadas, y había quedado entendido que si no se podía llegar a una solución el Grupo de Trabajo incluiría en este artículo una posibilidad de hacer reservas.

El Sr. GUEST (Reino Unido) señala que el Grupo de Trabajo no pudo encontrar una fórmula que conciliara las posiciones contradictorias. Por esa razón el Grupo mantuvo el texto inicial, aunque previó en el artículo 34 la posibilidad de que cualquier Estado hiciese una reserva a la aplicación

/...

(Sr. Guest, Reino Unido)

del artículo 22 mediante una declaración expresa a ese efecto en el momento de la ratificación o adhesión.

El Sr. DEI-ANANG (Ghana) considera que esa posibilidad de reserva hubiera podido ser incluida en el mismo artículo 22. Por otra parte, el representante de Ghana recuerda que la delegación de Australia había propuesto una solución de transacción sobre la que el Grupo de Trabajo no ha dado ninguna explicación, aunque debía tener en consideración todas las opiniones expresadas.

El Sr. JENARD (Bélgica) señala que el Grupo de Trabajo ha examinado por cierto las diversas opiniones expresadas en las sesiones plenarias pero no ha podido encontrar una fórmula de transacción entre ciertas posiciones irreconciliables. Por lo demás, incluso en los países en que la intervención del juez es posible, varía considerablemente el carácter de esa intervención, ya que puede ser simplemente facultativa o, por el contrario, obligatoria. El Grupo de Trabajo prefirió adoptar una solución particularmente flexible y volvió al texto inicial, pero le añadió la posibilidad de hacer una reserva prevista en el artículo 34.

El Sr. OGUNDERE (Nigeria) recuerda que su delegación se pronunció a favor de la supresión de ese artículo. Si se desea conservarlo, habría que incluir una disposición que dijera que ese artículo no se aplica en los países cuyo sistema jurídico permite que el juez intervenga en el procedimiento. De todos modos, si se mantiene el texto actual incluyendo en él una posibilidad de hacer una reserva, sería conveniente que esa disposición se incorporase en el texto mismo del artículo en lugar de ser objeto de un artículo distinto.

El Sr. MUDHO (Kenia) comparte plenamente la opinión del representante de Nigeria. Por otra parte, el Sr. Mudho hubiera preferido, en vez de la solución del Grupo de Trabajo, la propuesta de enmienda presentada por el representante del Reino Unido en el curso de la primera lectura y con arreglo a la cual las disposiciones de ese artículo no se aplicarían si el derecho nacional de la jurisdicción que entiende en el caso dispusiera otra cosa.

/...

El Sr. MANTILLA MOLINA (México) estima que el Grupo de Trabajo no ha hecho los esfuerzos necesarios para conciliar los diferentes puntos de vista contradictorios y se ha contentado con adoptar la posición de la mayoría. Por otra parte, al formular una norma general al mismo tiempo que abre la posibilidad de derogarla, el Grupo se aparta del principio de uniformidad que debe ser la base misma de la convención. Aunque en varios derechos nacionales se pueda justificar una intervención del juez, las partes mismas pueden tener interés en no invocar la prescripción o porque desean que su diferendo sea examinado a fondo, o porque quieren prorrogar tácitamente el plazo de prescripción. Con ánimo de conciliación el representante de México sugiere que en los países cuya legislación prevé la posibilidad de que el juez invoque la prescripción de oficio, ésta sea declarada sólo en el momento de dictar sentencia, después de haberse examinado a fondo el asunto. El representante de México se opone a la propuesta de la delegación de Australia conforme a la cual el juez podría recordar a una parte la posibilidad de invocar la prescripción, porque esta solución es contraria a la imparcialidad con que debe actuar el juez.

El Sr. GUEST (Reino Unido), refiriéndose a la intervención del representante de Kenia, señala que la propuesta de su delegación no recibió una acogida favorable en el Grupo de Trabajo. Sin embargo, la solución adoptada por el Grupo tiene ventajas evidentes, ya que el artículo 34 permite a un Estado declarar expresamente que hace una reserva en cuanto a la aplicación del artículo 22, y así será posible saber cuáles son los Estados que aplican las disposiciones del artículo 22 y cuáles los que no las aceptan.

El Sr. LOEWE (Austria) estima que las disposiciones de los artículos 22 y 34 constituyen un compromiso equitativo que todas las delegaciones deberían poder aceptar. Se debe evitar la inclusión en el texto mismo del artículo 22 de la posibilidad de hacer una reserva porque podría introducir cierta confusión.

El Sr. KHOO (Singapur) desearía saber si el Grupo tuvo en cuenta la posibilidad de suprimir pura y simplemente el artículo 22. Si así hubiera sido, el Sr. Khoo desearía saber por qué no se eligió esa solución.

/...

El Sr. GUEST (Reino Unido) dice que el Grupo de Trabajo tuvo efectivamente en cuenta esa solución, pero consideró que la supresión del artículo 22 no sería una solución satisfactoria. En efecto, en ese caso el párrafo 1 del artículo 23 tendría el efecto de obligar al juez a invocar la prescripción de oficio.

El Sr. JENARD (Bélgica) tampoco considera conveniente suprimir el artículo 22. Si faltara esa disposición, no se sabría con certeza si corresponde a las partes o al juez invocar la prescripción. Por otra parte, la cuestión se plantearía de nuevo en relación con el artículo 23.

El Sr. OGUNDERE (Nigeria) no ve cómo podría modificarse el artículo 34 de manera que responda a las objeciones de su delegación al artículo 22. No obstante, si este último artículo fuera aprobado, el representante de Nigeria querría que en el informe de la Comisión se mencionasen las reservas expresadas por varias delegaciones con respecto a esta disposición.

El Sr. RECZEI (Hungría) señala que se podría prever en el artículo 22 que el juez tiene la posibilidad de recordar a las partes que tienen derecho a invocar la prescripción.

El Sr. CHAFIK (Egipto) dice que la sugerencia de la delegación de Hungría sería contraria al principio de la imparcialidad del juez.

El Sr. HYERA (República Unida de Tanzania) propone que la Comisión aplace el examen del artículo 22 y se pronuncie a su respecto al mismo tiempo que sobre el artículo 34.

El PRESIDENTE dice que le parece preferible que la Comisión se pronuncie desde ahora sobre el artículo 22. Propone que se apruebe ese artículo, en la inteligencia de que las objeciones formuladas por las diversas delegaciones figurarán en el informe de la Comisión y que la cuestión de las reservas se examinará en relación con el artículo 34.

Queda aprobado el artículo 22.

/...

Artículo 23 (continuación)

El Sr. MANTILLA MOLINA (México) dice que esa disposición es incomprensible, por lo menos en la versión española. Por otra parte, tampoco coinciden exactamente los textos inglés y francés del párrafo 1. De la versión inglesa parece desprenderse que, para que el beneficiario de un derecho prescrito no pueda invocar su derecho, es preciso que haya habido una decisión judicial. Conforme a la versión francesa, por el contrario, la demanda misma sería inaceptable.

El Sr. RECZEI (Hungría) recuerda que cuando se examinó el artículo 12 su delegación pidió que se reemplazasen las palabras "a un contrato diverso", al final del párrafo 2, por una fórmula en la que se indicase que esa restricción no se refería al contrato sino a la relación comercial que une a las dos partes. Recomienda que los términos que se adopten a este fin se utilicen igualmente en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 23, que habla de "un mismo contrato".

El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) aprueba la sugerencia de la delegación de Hungría. En respuesta a la delegación de México, dice que el artículo 22 responde al deseo del Grupo de Trabajo de establecer una norma general. Esta disposición no es incompatible con el artículo 23, puesto que éste debe entenderse "a reserva de lo dispuesto ... en el artículo 22".

El Sr. COLOMBRES (Argentina) aprueba las observaciones del representante de México relativas al párrafo 1, y recomienda que se modifiquen en consecuencia los textos francés y español.

El Sr. JENARD (Bélgica) encuentra satisfactorio el texto francés y no ve en qué habría que modificarlo.

El Sr. CHAFIK (Egipto) dice que los términos que se elijan para reemplazar las palabras "en un mismo contrato" deberían expresar la idea de que los dos créditos a que se refiere deben nacer de una misma causa.

El Sr. JAKUBOWSKI (Polonia) hace suyas las observaciones del representante de Hungría en cuanto a la necesidad de modificar paralelamente los artículos 12 y 23.

/...

El Sr. COLOMBRES (Argentina) propone, dado el carácter confuso del párrafo 1 del artículo 23, que se suprima pura y simplemente esta disposición.

El Sr. LOEWE (Austria) se suma a la propuesta de la delegación de la Argentina.

El Sr. OGUNDERE (Nigeria) dice que su delegación se opone a que se suprima el párrafo 1.

El Sr. KAMAT (India) recuerda que cuando se examinó por primera vez el artículo 23, la Comisión se pronunció ya a favor de que se mantuviera el párrafo 1. Una vez adoptada esa decisión, sólo se pueden hacer modificaciones de pura forma en esa disposición.

El Sr. RECZEI (Hungría) da lectura al texto propuesto por la delegación de Egipto para la última oración del párrafo 2 del artículo 12: "Dicha reconvención no podrá referirse a un contrato de carácter diversos". Esta fórmula tiene la aprobación de su delegación, que recomienda que se utilicen términos semejantes en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 23.

El PRESIDENTE comprueba que existe una clara mayoría en favor de que se mantenga el párrafo 1 del artículo 23. En cuanto al párrafo 2, propone que se encargue a un grupo de redacción, compuesto por los representantes de Austria y de Hungría, que modifique esa disposición teniendo en cuenta la propuesta de Egipto. A reserva de esa modificación, somete el artículo 23 a la aprobación de la Comisión.

Queda aprobado el artículo 23.

Artículo 24 (continuación)

Queda aprobado el artículo 24.

Artículo 25 (continuación)

Queda aprobado el artículo 25.

/...

Artículo 26 (continuación)

El Sr. MANTILLA MOLINA (México) dice que el párrafo 2 no es completamente satisfactorio, ya que se trata menos de una cuestión de calendario, que de una cuestión de fecha.

Queda aprobado el artículo 26.

Artículo 27 (continuación)

Queda aprobado el artículo 27.

Artículo 28 (continuación)

El Sr. GUEST (Reino Unido), hablando en nombre del Grupo de Trabajo, señala que el artículo 28 es una disposición nueva con la que el Grupo de Trabajo ha creído poder resolver el problema planteado por el anterior artículo 35. Ese problema era doble. En primer lugar: ¿la iniciación de un procedimiento en un Estado no contratante debe tener efecto internacionalmente?

En segundo lugar, ¿qué ocurriría si un deudor no es informado de que se ha iniciado un procedimiento contra él? El artículo 28 da a esas dos preguntas una respuesta que el Grupo de Trabajo espera sea aceptable para la Comisión en general.

En su carácter de representante del Reino Unido, el Sr. Guest añade que su delegación hubiera preferido que se mantuviera la reserva prevista en el anterior artículo 35, aunque sólo fuera para solucionar la cuestión de los procedimientos incoados ante un tribunal incompetente. Sin embargo, con ánimo de transacción la delegación del Reino Unido accedió a renunciar a esa reserva y a contentarse con las disposiciones, a su juicio insuficientes, del nuevo artículo 28. Pero desea que se mencione su posición sobre el punto en los comentarios al proyecto de convención, y se reserva el derecho a plantear de nuevo la cuestión en el la conferencia diplomática.

El Sr. OGUNDERE (Nigeria) dice que su delegación, que se había opuesto a la reserva prevista en el anterior artículo 35, considera más satisfactoria la solución del nuevo artículo 28.

/...

El Sr. LOEWE (Austria) dice que el artículo 28 no satisface completamente a su delegación. En primer lugar, exigir que los actos mencionados se hayan realizado "en un Estado contratante" es contrario a la uniformidad que la futura Convención procura fomentar. Sin embargo, la delegación de Austria podría cerrar los ojos sobre ese punto, si por lo menos fuera claro el sentido de esa disposición. Pero la redacción le parece confusa, y considera que sería mejor decir, modificando la estructura de la oración, que ningún Estado contratante está obligado a atribuir los efectos de los actos previstos en los artículos 12, 13, etc., a los actos que han tenido lugar en un Estado no contratante. En segundo lugar, el Sr. Loewe considera que el final de ese artículo ("siempre que el acreedor haya informado de ellos al deudor con toda diligencia y en breve plazo") no puede tener aplicación ante los tribunales de su país, donde sería inconcebible que se desestimase la demanda de un acreedor porque no hubiera informado al deudor de la ejecución de un acto de procedimiento.

El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) dice que no le parece imposible que la Comisión llegue a una solución de transacción entre la posición de la delegación del Reino Unido, que preferiría el sistema de reserva del anterior artículo 35, y la de la delegación de Austria, cuyas objeciones al artículo 28, desaparecerían si sus disposiciones tuvieran carácter facultativo en vez de obligatorio.

El Sr. JAKUBOWSKI (Polonia) dice que su delegación tiene también cierta dificultad en aceptar la norma del artículo 28, según la cual la iniciación de un procedimiento en un Estado no contratante no tendría efectos en un Estado contratante. Es frecuente que los procedimientos de arbitraje se realicen en un tercer país. Al quitar esta posibilidad de las partes, el nuevo artículo 28 saldría del ámbito de la prescripción.

El PRESIDENTE dice que la Comisión proseguirá el examen del artículo 28 en la sesión siguiente.

/...

120a. sesión (1º de mayo de 1972)

El PRESIDENTE invita a la Comisión a que continúe su examen del nuevo proyecto de artículos 29 a 46 propuesto por el Grupo de Trabajo sobre la prescripción (A/CN.9/V/CRP/21/Rev.1/Add.1).

Artículos 29 y 30 (continuación)

El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que las opiniones de su delegación respecto del fondo del artículo 29 ya son conocidas. No es conveniente pedir a los Estados un nuevo intrumento por el que se dé fuerza de ley a la parte I de la convención. Debería volverse a redactar el artículo o eliminarlo.

El Sr. JENARD (Bélgica) opina que debe eliminarse el artículo porque la convención sólo sería aplicable respecto de un contrato de compraventa celebrado entre partes que tuviesen sus establecimientos en Estados Contratantes.

El Sr. GUEST (Reino Unido) no está seguro de los efectos que puede tener la eliminación del artículo 29. No puede decir inmediatamente si cabría, por ejemplo, que un Estado ratificara la convención y, a pesar de ello, no la aplicara. Pudiera ser que la ratificación significara que el Estado ya estuviera aplicando la convención o se proponía aplicarla. Si existe alguna posibilidad de que la eliminación del artículo 29 deje una escapatoria que permita a los Estados ratificar pero no aplicar la convención, sería preferible remitir el artículo a la conferencia internacional de plenipotenciarios.

El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) propone que se remita el artículo 30 a la conferencia de plenipotenciarios sin más debate en la Comisión.

El Sr. KENNEDY (Australia) apoya la propuesta de la Unión Soviética.

/...

El Sr. LOEWE (Austria) coincide en que debe eliminarse el artículo 29, porque no tiene ninguna utilidad.

El artículo 30 sería aplicable en el caso de Austria, que es un Estado federal. Sin embargo, sería difícil conciliarlo con la estructura federal austríaca porque todos los actos legislativos relativos a la convención estarían sujetos a la jurisdicción federal. El requisito de que el Gobierno federal ponga las leyes en conocimiento de las provincias austríacas plantearía, en consecuencia, dificultades para su Gobierno. Como solución, podría enmendarse el texto del párrafo b) para remitirse a artículos que no estuvieran enteramente comprendidos en la esfera legislativa de la autoridad federal.

El Sr. OCUNDERE (Nigeria) dice que, si bien no puede aceptar el enfoque sugerido por el representante de Austria, podría aceptar la sustitución, en el párrafo b), de la palabra "pondrá" por las palabras "podrá poner".

El Sr. GUEST (Reino Unido) dice que sería preferible dejar el texto como está para que lo examinara la conferencia internacional de plenipotenciarios, en la que los Estados podrían expresar sus opiniones sobre su contenido.

El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) hace suyas las observaciones del representante del Reino Unido.

El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión accede a remitir los artículos 29 y 30, tal como fueron formulados por el Grupo de Trabajo y entre corchetes, a la conferencia internacional de plenipotenciarios para que los discuta.

Así queda acordado.

Artículo 31 (continuación)

Queda aprobado el artículo 31.

/...

Parte III: Declaraciones y reservas

El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión aprueba el título de la parte III.

Así queda acordado.

Artículo 32 (continuación)

El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que los párrafos 2 y 3 del artículo 32, que el Grupo de Trabajo dejó entre corchetes, deben ser eliminados por superfluos, en vista de la decisión de que la convención sea aplicable sólo respecto del contrato de compraventa celebrado entre partes que tienen sus establecimientos en Estados Contratantes. Se pregunta también si hay necesidad de conservar el párrafo 4 del artículo pues su contenido está abarcado por el artículo 2 de la convención.

El Sr. LOEWE (Austria) coincide en que deben eliminarse los párrafos 2 y 3 del artículo 32.

El Sr. JENARD (Bélgica) hace suya la propuesta de la Unión Soviética de que se eliminen los párrafos 2 y 3 del artículo 32.

Señala que en el artículo 32 se menciona la "convención", mientras que en otros artículos se menciona la "Ley Uniforme". Para evitar cualquier ambigüedad, propone que se utilice la palabra "convención" en toda la convención.

El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) hace suya la propuesta de Bélgica.

El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión aprueba la propuesta del representante de Bélgica.

Así queda acordado.

El Sr. KHOO (Singapur) pregunta si con las palabras "todo contrato", en el párrafo 1, se hace una referencia a los contratos en particular o a las transacciones en general. Si la referencia es a los contratos en particular, el orador se opondrá vigorosamente a ella porque anularía la labor ya realizada por la Comisión.

/...

El Sr. MANTILLA MOLINA (México) hace suya la observación del representante de Singapur. La idea básica es una referencia a las transacciones en general y no al contrato en particular. Si, por ejemplo, México y Guatemala tuvieran leyes análogas, la aplicación del artículo 32 sólo podría ser general.

El Sr. JAKUBOWSKI (Polonia) apoya la propuesta de la Unión Soviética de que se eliminen los párrafos 2 y 3 por las razones ya expuestas por oradores anteriores. Parecería que el párrafo 1 necesitara una nueva redacción para evitar las dificultades mencionadas por los representantes de Singapur y México. Podría simplificarse en mucho la redacción disponiendo simplemente que los Estados contratantes pudieran acordar que no aplicaban la convención porque ya tenían leyes análogas en la esfera de que se tratara. Un contrato celebrado entre partes que tienen sus establecimientos, una en Suecia y otra en Noruega, sólo podría ser un contrato internacional, incluso si pudiera decidirse que la Convención no le fuera aplicable porque los dos Estados tenían disposiciones legales análogas. Por consiguiente, no sería recomendable incluir la disposición del artículo 32 de que un contrato de esta índole "no se considerará internacional en el sentido del artículo 2".

El Sr. OGUNDERE (Nigeria) dice que le gustaría mucho eliminar el artículo 32. El párrafo 1 da a los gobiernos autorización para hacer a voluntad declaraciones sobre la aplicabilidad de la convención cosa que el orador encuentra inaceptable. No obstante, si se ha de conservar, los Estados contratantes deben formular la declaración de que se trata cuando ratifican la convención y no posteriormente. Por consiguiente, el orador propone que se cambien las palabras "podrán declarar en cualquier momento" por "podrán declarar en el momento de la ratificación".

El Sr. JENARD (Bélgica) considera esencial que se conserven las palabras "en cualquier momento". En el caso de los países del Benelux, por ejemplo, un Estado podría decidir que ratificaba la Convención tiempo después de que otro lo hubiera hecho. En consecuencia, por análogas que fuesen sus disposiciones legales, sólo podrían hacer la declaración después de que el segundo Estado hubiera ratificado la convención. El orador coincide en que la referencia es a los contratos de compraventa en general.

/...

El Sr. OGUNDERE (Nigeria), refiriéndose a lo manifestado por el representante de Bélgica, señala que los países que se van a beneficiar del artículo 32 porque tienen disposiciones legales análogas deberían celebrar consultas antes de que cualquiera de ellos la ratificara. Es difícilmente aceptable que un Estado tenga libertad para hacer una declaración del tipo contemplado 10 años o más después de haber ratificado la convención.

El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión acuerda que se redacte nuevamente el párrafo 1 para tener en cuenta el problema mencionado por el representante de Singapur y que se eliminen los párrafos 2, 3 y 4.

Así queda acordado.

Artículos 33 y 34 (continuación)

El Sr. JENARD (Bélgica) señala que en el texto de ambos artículos debiera mencionarse la Convención por oposición a la "Ley Uniforme".

Quedan aprobados los artículos 33 y 34.

Artículo 35 (continuación)

El Sr. BURCUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) propone que se elimine el artículo 35 por las razones que ha dado para la eliminación del artículo 29.

El Sr. JAKUBOWSKI (Polonia) dice que ya que la Comisión no ha aprobado el texto de la variante B que el Grupo de Trabajo había propuesto para el artículo 3, no hay razón para conservar el artículo 35. Coincide en que debe eliminarse.

Así queda acordado.

Artículo 36 (continuación)

En respuesta a una pregunta del Sr. OGUNDERE (Nigeria), el Sr. JENARD (Bélgica) explica que el artículo 36 y el párrafo 1 del artículo 32 contemplan casos diferentes y que ambos deben ser conservados. El artículo 36 contempla las convenciones mientras que el párrafo 1 del artículo 32 se refiere al caso de Estados contratantes que aplican disposiciones legales idénticas o muy semejantes.

/...

El Sr. LOEWE (Austria) señala que, de hecho, el artículo 36 se refiere a la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías, que no regula todas las cuestiones de prescripción en la esfera de la compraventa como, por ejemplo, los casos de falta de entrega de las mercaderías y de falta de pago. El artículo 32 es de mayor alcance, dado que permite a los países manifestar que la Convención no se va a aplicar entre ellos. Por consiguiente, hay que conservar ambos artículos.

El PRESIDENTE toma nota de que la mayoría de la Comisión es partidiaria de conservar el artículo 36.

Artículos 37 a 46

El PRESIDENTE sugiere que se remitan los artículos 37 a 46, que no fueron examinados por el Grupo de Trabajo, a la conferencia internacional de plenipotenciarios para su examen.

El Sr. LOEWE (Austria), con el apoyo del Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), dice que debería eliminarse la referencia del artículo 35 que se hace en los artículos 37 y 38, dado que se ha eliminado el artículo 35.

El PRESIDENTE toma nota de que la Comisión acuerda que se remitan los artículos 37 a 46 a la conferencia internacional de plenipotenciarios y pide a la Secretaría que haga los cambios de redacción que sean necesarios.

Artículos 8 y 10 (continuación)

El PRESIDENTE señala a la atención de la Comisión los nuevos artículos 8 y 10 propuestos por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/V/CRP.21/Rev.1/Add.3). El artículo 8 recoge simplemente la opinión de la Comisión y se va a incluir en el proyecto de convención. Pregunta a los delegados qué opinan del nuevo artículo 10 propuesto.

/...

El Sr. GUEST (Reino Unido) dice que el Grupo de Trabajo ha seguido las instrucciones de la Comisión al ampliar el plazo máximo de prescripción de cinco a ocho años. En el nuevo proyecto el plazo de prescripción es de dos años a partir de la fecha de la entrega de las mercaderías cuando se trata de vicios manifiestos y a partir de la fecha del descubrimiento del vicio en el caso de vicios ocultos. El Grupo de Trabajo ha redactado una fórmula más satisfactoria del comienzo del plazo de prescripción.

Al Sr. SAM (Ghana) le satisface que, en cierto modo, se esté consiguiendo un consenso sobre el plazo de prescripción con respecto a los vicios. Sin embargo, hubiera preferido que el plazo fuera de cuatro años en lugar de dos años. En realidad, el comprador se encuentra en situación más desfavorable si descubre un vicio en las mercaderías que si se ha aplicado el plazo de prescripción de cuatro años, ya que el nuevo artículo 10 significa que el comprador debe interponer su acción dentro de dos años a partir del descubrimiento del vicio o no puede hacerlo en absoluto. Sin embargo, a título de transacción, puede aceptar el artículo 10 y pedirá a otras delegaciones que hagan lo mismo.

El Sr. LOEWE (Austria) dice que su delegación acepta con renuencia la transacción propuesta por el Grupo de Trabajo, a quien agradece sus esfuerzos. Sigue creyendo que será difícil determinar el momento en que el plazo de prescripción ha de comenzar a correr en virtud del párrafo 1 y que el plazo es de una duración extrema y poco común.

El Sr. CHAFIK (Egipto) puede aceptar el texto del artículo 10 preparado por el Grupo de Trabajo pese a que, en cierto modo, es menos favorable para los países en desarrollo que la versión que apoyó originalmente.

El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) dice que su delegación acoge con agrado la transacción que se refleja en el nuevo artículo 10 propuesto. El representante de Egipto ha aportado una valiosa contribución al logro de esta transacción.

/...

El Sr. JENARD (Bélgica) acoge con satisfacción la transacción que se refleja en el texto que tiene ante sí la Comisión, y su delegación hará todo lo posible porque se lleve a la práctica.

El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) felicita al Grupo de Trabajo por haber llegado a una decisión de transacción. Al mismo tiempo, le es muy difícil comprender la relación existente entre los párrafos 1 y 2 y el párrafo 3, y se pregunta si la redacción del párrafo 3 no desvirtúa el sentido del párrafo 2. No insisitirá en el asunto durante el debate actual pero desea que se hagan constar las dudas de su delegación en cuanto al justo equilibrio de los párrafos 2 y 3. Su delegación se reserva el derecho de manifestar su opinión al respecto en la conferencia internacional de plenipotenciarios, si lo estima necesario.

El Sr. MANTILLA MOLINA (México) señala que mientras el texto inglés del párrafo 3 es coherente al referirse a "claim" el texto francés y español se refieren alternadamente a "action" (acción) y "droit" (derecho). Las versiones francesa y española deben utilizar únicamente la palabra "action" (acción). También indica que la expresión "caracterizado como un período de tiempo determinado o de cualquier otra manera" resulta vaga y precisa una nueva formulación.

El Sr. GONDRA (España) señala que en el texto español la palabra "entregados" no corresponde a la expresión inglesa "handed over". Sugiere que se utilice la expresión "puestos a disposición".

El PRESIDENTE invita a los representantes de México y España a que presenten sus enmiendas a la Secretaría.

Artículo 20 (continuación)

El PRESIDENTE señala a la atención de la Comisión el nuevo artículo 20 propuesto, que figura en el documento A/CN.9/V/CRP.21/Rev.1/Add.4.

El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) dice que en el nuevo artículo 20, que reemplaza al artículo 19 original (A/CN.9/70), la frase "una circunstancia no atribuible a su persona" ha sido sustituida por "circunstancias que no le sean imputables" y el plazo máximo de prescripción de diez años se ha reducido a cuatro años. En los textos francés y español la palabra "prévoir" ("prever") ha sido sustituida por "éviter" ("evitar") de modo que los textos en estos idiomas se ajusten más al texto inglés.

/...

El Sr. CHAFIK (Egipto) dice que preferiría mantener la palabra "prévoir" (prever) en el texto francés, especialmente si se tiene en cuenta que "éviter" (evitar) y "surmenter" (superar) son palabras prácticamente sinónimas.

El Sr. MANTILLA MOLINA (México) dice que el Grupo de Trabajo ha examinado la cuestión suscitada por el representante de Egipto y ha considerado que "evitar" y "superar" evocan situaciones diferentes, ya que la primera se aplica antes y la segunda después del suceso. Como se ha señalado en el Grupo de Trabajo, la previsión podría aplicarse a las obligaciones contractuales, pero no con respecto a las circunstancias que afectan el plazo de prescripción. El Grupo de Trabajo ha creído, por consiguiente, que no debe introducir la idea de previsión en el artículo 20 mediante el empleo de la palabra "prévoir" o "prever".

El Sr. KHOO (Singapur) dice que la formulación del artículo 20 no constituye una mejora en relación con el artículo 19 original, ya que permite la prórroga del plazo de prescripción, por ejemplo, en el caso de un acreedor que no pueda incoar su acción debido a circunstancias financieras adversas. Sin embargo, no se producirían demasiados trastornos si la Comisión lo aprobara. Aunque no se opondrá a que el nuevo artículo se incorpore al proyecto de convención, su delegación desea reservarse su posición sobre el mismo.

El Sr. SAM (Ghana), apoyado por el Sr. MUDHO (Kenia), dice que el artículo 20 puede ser fácilmente entendido por los comerciantes y resulta, en consecuencia, completamente aceptable.

El PRESIDENTE señala que la mayoría de la Comisión parece estar a favor de que se apruebe el artículo 20.

Sugiere a la Comisión que contemple los distintos métodos posibles para la aprobación definitiva del proyecto de Convención sobre la prescripción, tal como se indica en el documento A/CN.9/R.12, e invita al representante del Secretario General a que se dirija a la Comisión al respecto.

El Sr. SLOAN (Representante del Secretario General) dice que el documento A/CN.9/R.12 contiene un análisis de los posibles métodos para la aprobación definitiva del proyecto de convención sobre la prescripción. Los métodos posibles son la convocación de una conferencia internacional de plenipotenciarios, para estudiar el proyecto de artículos y celebrar una convención o la celebración de una convención dentro del contexto de la Asamblea General, encargando a la

/...

(Sr. Sloan)

Sexta Comisión que prepare un proyecto definitivo. Ha tratado del asunto con el Asesor Jurídico, que es también Secretario General Adjunto de Asuntos de la Asamblea General, y ambos opinan que la convocación de una conferencia internacional de plenipotenciarios sería más adecuada en vista del carácter técnico de la convención y tendría más posibilidades de éxito.

También existen otras consideraciones que tal vez la Comisión desee tratar. Se ha sugerido que se distribuya el proyecto de convención a los gobiernos, cuyos comentarios y propuestas podrían ser examinados por un grupo de trabajo reducido, como el Grupo de Trabajo sobre la prescripción, que ha desempeñado un papel tan destacado en la preparación del proyecto de convención.

El Sr. MICHIDA (Japón) dice que su delegación considera que la conferencia internacional de plenipotenciarios sería el foro más adecuado para finalizar el proyecto de convención sobre la prescripción. Además, podría pedirse a la Secretaría que distribuyera el proyecto de convención, juntamente con el comentario, a los gobiernos y organizaciones internacionales interesadas para que formularan sus observaciones y propuestas. Con respecto a la sugerencia de que el Grupo de Trabajo sobre la prescripción prepare una recopilación de estas observaciones y propuestas, el Grupo de Trabajo mismo ha examinado el asunto y ha opinado que la Secretaría sería el órgano más idóneo para preparar un resumen de las observaciones y propuestas recibidos de los gobiernos. Su delegación se adhiere a este punto de vista.

El Sr. OGUNDERE (Nigeria) dice que, en general, su delegación apoya la convocación de una conferencia internacional de plenipotenciarios ya que opina que una conferencia internacional daría mayor publicidad al proyecto de convención. También se inclinaría a asignar a la Secretaría la tarea de recopilar las observaciones recibidas de los gobiernos.

El Sr. JENARD (Bélgica) dice que su delegación está a favor de una conferencia internacional de plenipotenciarios debido a que la convención trata de cuestiones técnicas de derecho privado que, en cierto modo, quedan fuera del ámbito del trabajo normal de la Sexta Comisión. En consecuencia, podría resultar necesario recurrir a expertos en derecho privado, lo que constituiría un procedimiento costoso y largo. Si la Comisión decide recomendar la convocación de una conferencia

/...

(Sr. Jenard, Bélgica)

internacional de plenipotenciarios, posiblemente se podría convocar inmediatamente después del período de sesiones de la CNUDMI de 1974, ya que también se invitaría a varios miembros de la CNUDMI a asistir a la conferencia. Su delegación está convencida de que hay que distribuir el proyecto de Convención, tan pronto como sea posible, a los gobiernos que no han tenido hasta la fecha oportunidad de participar en los trabajos de la Comisión. Opina que debe confiarse a la Secretaría la tarea de resumir las observaciones recibidas de los gobiernos.

El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que su delegación se inclina igualmente a favor de convocar una conferencia internacional de planipotenciarios. El anexo al documento A/CN.9/R.12 indica con claridad que las convenciones concertadas por la Sexta Comisión han sido más bien de carácter general, mientras que las concertadas por conferencias internacionales de plenipotenciarios han versado sobre materias más técnicas y complejas. El proyecto de convención sobre la prescripción se ocupa de cuestiones técnicas y se van a requerir los servicios de especialistas capaces de examinar todos los aspectos de la convención. En consecuencia, una conferencia internacional de plenipotenciarios será el foro más apropiado para el trabajo.

Su delegación opina que debe darse a los gobiernos tiempo suficiente para que estudien el proyecto de Convención y que debe confiarse a la Secretaría el trabajo de resumir las observaciones recibidas de los gobiernos.

El Sr. MANTILLA MOLINA (México) está a favor de convocar una conferencia internacional de plenipotenciarios. El proyecto de Convención debe distribuirse tan ampliamente como sea posible a los gobiernos para que éstos formulen sus observaciones y la Secretaría debe resumir las respuestas recibidas de los gobiernos.

El PRESIDENTE señala que parece existir un consenso a favor de recomendar la convocación de una conferencia internacional de plenipotenciarios para estudiar el proyecto de artículos y celebrar una convención. Sin embargo, antes de tomar una decisión definitiva, debe examinarse la cuestión de las consecuencias financieras. En segundo lugar, la Secretaría distribuirá ejemplares del proyecto de convención a los gobiernos, a quienes invitará a presentar sus puntos de vista. La Secretaría resumirá las respuesta de los gobiernos, que se presentarán a la conferencia internacional de plenipotenciarios.

/La última parte de la sesión estuvo dedicada al debate de otros asuntos/

/...

121a. sesión (2 de mayo de 1972)

El PRESIDENTE indica que la Comisión tiene a consideración las adiciones 5 a 9 al documento A/CN.9/V/CRP.21/Rev.1, que contienen las modificaciones propuestas por los distintos grupos de redacción encargados de modificar ciertos artículos, como también el documento A/CN.9/V/CRP.27 que contiene una propuesta del representante de Singapur.

Párrafo 1 del artículo 18 (A/CN.9/V/CRP.21/Rev.1/Add.5) (continuación)

El Sr. MICHIDA (Japón) dice que, siguiendo las instrucciones de la Comisión, el grupo de redacción compuesto por los representantes de Argentina, Singapur y Japón ha modificado la redacción del párrafo 1 del artículo 18 substituyendo el adjetivo "interruptivo" que calificaba el acto cumplido por el acreedor por las palabras "que ... tenga el efecto de reanudar la prescripción", y fijando en cuatro años la duración máxima de la prórroga del plazo que inicialmente era de diez años.

El Sr. CHAFIK (Egipto) se pregunta por qué razón los autores del texto han puesto entre paréntesis ciertas palabras en la primera frase y si no sería preferible suprimir ese paréntesis.

El Sr. LOEWE (Austria) apoya la sugerencia del representante de Egipto. A continuación, comparando las versiones inglesa y francesa de este texto, el Sr. Loewe dice que considera más correcto el texto francés, especialmente en lo relativo a las palabras "faire courir un nouveau délai de prescription"; por otra parte, las palabras "prescribed under that law", cuyo equivalente no se encuentra en la versión francesa, deberían suprimirse en la versión inglesa porque resultan puramente repetitivas.

El Sr. GUEST (Reino Unido), apoyado por el Sr. GUEIROS (Brasil), propone que en la versión inglesa se utilicen palabras que correspondan exactamente a la fórmula francesa "faire courir un nouveau délai de prescription".

/...

El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) propone redactar de forma más precisa el texto del grupo de redacción insertando en la cuarta línea de la versión inglesa la palabra "original" antes de las palabras "limitation period".

El Sr. SAM (Ghana) propone que los paréntesis que figuran en el texto se sustituyan por comas.

El Sr. MICHIDA (Japón) no se opone a que se supriman en la versión inglesa las palabras "prescribed under that law", que tenían por objeto evitar toda ambigüedad.

El Sr. KHOO (Singapur) apoya las propuestas de suprimir los paréntesis y las palabras "prescribed under that law".

El Sr. JENARD (Bélgica) apoya la propuesta del representante de Estados Unidos y sugiere que en la versión francesa se sustituyan las palabras: "un nouveau délai de prescription" por las palabras siguientes: "à nouveau le délai initial de prescription".

El PRESIDENTE propone que la Comisión apruebe el texto del párrafo 1 del artículo 18 propuesto por el Grupo de Redacción con las modificaciones siguientes: sustituir los paréntesis por comas, suprimir las palabras "prescribed under that law" en la versión inglesa, insertar la palabra "original" antes de las palabras "limitation period" en la cuarta línea del texto inglés, y sustituir las palabras "un nouveau délai de prescription" por las palabras "à nouveau le délai initial de prescription" en la versión francesa.

Queda aprobado el párrafo 1 del artículo 18 con las modificaciones introducidas.

Artículos 12 y 23 (A/CN.9/V/CRP.21/Rev.1/Add.6) (continuación)

El Sr. RECZEI (Hungría) recuerda que se les había encomendado al representante de Austria y a él mismo que propusiesen una nueva redacción para el párrafo 2 del artículo 12 y para el párrafo 2 a) del artículo 23. En cuanto al párrafo 2 del artículo 12, que se refiere a la reconvención, se trataba de sustituir las palabras "contrato diverso" por una redacción que no excluyese la posibilidad de presentar una demanda en el caso de diversos contratos que deriven sin embargo de una misma transacción comercial. La modificación introducida en el párrafo 2 a) del artículo 23 se desprende lógicamente del artículo 12.

/...

El Sr. CHAFIK (Egipto) cree que sería conveniente suprimir la última frase del párrafo 2 del artículo 12 porque la reconvención es una cuestión de procedimiento sujeta a la lex fori. En cuanto al párrafo 2 del artículo 23, el Sr. Chafik señala que los dos créditos de que se trata deberían tener su origen no en un contrato o contratos concertados en el curso de la misma transacción, sino en una misma causa. Es cierto que los países de tradición romanista y los países de common law tienen una idea diferente de la noción de causa, pero la redacción propuesta por el grupo de redacción no satisface ni a unos ni a otros.

El Sr. COLOMBRES (Argentina) apoya la sugerencia del representante de Egipto encaminada a dejar sujeta a la lex fori la cuestión de la reconvención.

El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) estima que el grupo de redacción ha hallado una fórmula muy acertada para el párrafo 2 del artículo 12 y la apoya totalmente. Si se quiere suprimir la segunda frase de ese párrafo, habría que pensar en suprimir el párrafo entero para evitar el tratar solamente un aspecto del problema.

El Sr. GUEST (Reino Unido) apoya el nuevo párrafo 2 del artículo 12 propuesto por el grupo de redacción. Sin embargo, el Sr. Guest no tendría objeción a que se suprimiese la última frase de ese párrafo si así lo desea la mayoría.

El Sr. LOEWE (Austria) se opone a que se suprima la segunda frase del párrafo 2 del artículo 12, porque si no se limita el efecto de la reconvención podrían renacer derechos prescritos.

El Sr. CHAFIK (Egipto) señala al representante de Austria que él no ha propuesto suprimir toda limitación en lo que respecta a la reconvención, sino dejar que esta cuestión sea regida por la lex fori.

El Sr. POLLARD (Guyana) se pronuncia a favor de que se mantenga la segunda frase del párrafo 2 del artículo 12; pero desearía que en el texto inglés se sustituyesen las palabras "relate to" por "arise from".

El Sr. SAM (Ghana) recuerda que el artículo 12 fue aprobado en primera lectura con sujeción a una modificación de forma. El representante de Ghana estima satisfactoria la nueva redacción propuesta.

/...

El Sr. RECZEI (Hungría) señala que la supresión de la segunda frase del párrafo 2 del artículo 12, que dejaría la cuestión de la reconvención a las distintas legislaciones nacionales, contradice el objetivo de unificación perseguido. El Sr. Reczei no se opone a la modificación propuesta por el representante de Guyana.

El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) señala que la propuesta de Guyana restringiría el alcance del texto.

El PRESIDENTE comprueba que hay una mayoría a favor del párrafo 2 revisado del artículo 12, y propone que la Comisión adopte ese texto.

Queda aprobado el párrafo 2 revisado del artículo 12.

El PRESIDENTE propone a la Comisión que adopte el artículo 23 revisado.

Queda aprobado el artículo 23 revisado.

Artículo 15 (A/CN.9/V/CRP.21/Rev.1/Add.7) (continuación)

El Sr. GUEST (Reino Unido), hablando como miembro del Grupo de Redacción encargado de revisar el artículo 15, recuerda que en primera lectura la Comisión estuvo dividida al principio sobre la cuestión de saber si debía mantenerse en el párrafo 1 la condición relativa al consentimiento del deudor. El grupo de redacción decidió finalmente omitir esa restricción porque con arreglo al párrafo 2 del artículo 21 el deudor puede, de todos modos, durante el curso del plazo de prescripción, prorrogar ese plazo mediante una declaración escrita. Por otra parte, el grupo ha tratado de formular con mayor claridad las disposiciones del párrafo 2 que varias delegaciones, entre ellas la de la Unión Soviética, consideraron incomprensible.

El Sr. KAMAT (India), hablando también como miembro del grupo de redacción, dice que aprueba totalmente el párrafo 1 del artículo 15, pero que hubiera preferido una fórmula distinta para el párrafo 2. A juicio del Sr. Kamat, para poder beneficiarse de un plazo suplementario el acreedor debería aportar la prueba de que ejerció la acción inicial con la debida diligencia. No obstante, con ánimo de transacción, el representante de la India se sumó al texto presentado a la Comisión.

El Sr. OGUNDERE (Nigeria) celebra la nueva redacción del artículo 15.

/....

El Sr. GUEIROS (Brasil), aunque mantiene su propuesta sobre ese artículo y aprueba las observaciones del representante de la India, dice que, con ánimo de transacción, está dispuesto a aceptar la nueva redacción.

El Sr. LOEWE (Austria) aprueba el artículo 15 revisado.

El Sr. GONDRA (España) dice que el empleo del término "perención" en la versión española le parece impropio.

El PRESIDENTE sugiere que las delegaciones de habla española introduzcan en el texto la modificación que sea necesaria para responder a la objeción de la delegación española, e invita a los miembros de la Comisión a adoptar el artículo 7 revisado.

Queda aprobado el artículo 7 revisado.

Artículo 16 (A/CN.9/V/CRP.21/Add.9) (continuación)

El Sr. SMIT (Estados Unidos de América), hablando en nombre del grupo de redacción, dice que el nuevo texto propuesto para el artículo 16 trata de resolver los problemas que se plantean cuando un acreedor, después de haber obtenido una decisión de fondo como resultado de un procedimiento, advierte que esta decisión no puede ejecutarse en el país en que ha sido dictada porque los bienes del deudor están situados en el territorio de otro Estado. El artículo 16 revisado da al acreedor la posibilidad de iniciar un nuevo procedimiento en el otro Estado para hacer valer su derecho original (párr. 1), o de tomar las medidas necesarias para obtener en dicho Estado el reconocimiento o la ejecución de la primera decisión (párr. 2). En ambos casos se le concede un plazo suplementario de conformidad con la decisión adoptada ya por la Comisión al respecto. El Sr. Smit añade que la Comisión ya ha aprobado el párrafo 2, en el cual el grupo de redacción sólo introdujo las modificaciones necesarias para ajustarlo a la nueva redacción del párrafo 1.

El Sr. MANTILLA-MOLINA (México) tiene ciertas dudas en cuanto a la nueva redacción del artículo 16. En efecto, es al acreedor a quien corresponde comprobar si la decisión que trata de obtener será ejecutiva y, si no lo es, él será quien tendrá que sufrir las consecuencias. Además, es de temer que el nuevo artículo

/...

(Sr. Mantilla-Molina, México)

permita al acreedor que sólo haya recibido satisfacción parcial en un procedimiento impugnar esta primera sentencia dirigiéndose al tribunal de otro Estado, lo que sería contrario al principio de la autoridad de la cosa juzgada.

El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) preferiría que se suprimiese el párrafo 1. Si esta no es la opinión de la mayoría, pide que se haga constar la posición de su delegación en el acta de la sesión.

El Sr. COLOMBRES (Argentina) apoya las observaciones de la delegación mexicana y dice que el párrafo 1 sólo sería aceptable si precisase los efectos de las sentencias en los dos Estados de que se trate. Su delegación podría aprobar la supresión de esta disposición.

El Sr. GUEIROS (Brasil) se suma a las críticas formuladas por las delegaciones mexicana y argentina contra el artículo 16 revisado. Sin embargo, su delegación se opone a que se suprima el párrafo 1, y preferiría que esta disposición se dividiese en dos o tres incisos.

El Sr. LOEWE (Austria) aprueba la propuesta de la delegación soviética de suprimir el párrafo 1.

El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) señala que la supresión del párrafo 1 podría tener consecuencias desagradables. En efecto, si se omite esta disposición, el acreedor que haya interrumpido el plazo de prescripción iniciando un procedimiento, y que después haya obtenido una decisión favorable sobre el fondo dispondría de tiempo ilimitado para intentar la ejecución de su derecho. El nuevo párrafo 1 responde a la necesidad de establecer un límite a este respecto. No podría considerarse por otra parte, que este párrafo establece una excepción al principio de la autoridad de la cosa juzgada porque precisa que el acreedor sólo puede iniciar un nuevo procedimiento en otros Estado "según la ley aplicable". La supresión de esta disposición no resolvería nada y el mismo problema se plantearía respecto del párrafo 2, que ya fue aprobado por la Comisión en primera lectura.

El Sr. MANTILLA-MOLINA (México) sostiene que el artículo 16 constituye una aberración jurídica y recomienda que si se suprime el párrafo 1 se suprima también el párrafo 2, que es también una aberración.

/...

El Sr. GUEST (Reino Unido) considera convincentes tanto las razones de la delegación soviética que se opone al plazo suplementario de un año previsto por el nuevo artículo, como las de la delegación de los Estados Unidos que se opone a la supresión del párrafo 1. La solución consistiría quizá en modificar esta disposición de forma que indique que cuando en un procedimiento ha habido una decisión sobre el fondo se considerará que ha continuado corriendo el plazo de prescripción, y en excluir todo plazo suplementario. En cuanto al párrafo 2, el representante del Reino Unido pide que en el comentario al proyecto de convención se indique que su delegación hubiera preferido el régimen previsto en el anterior artículo 21, y que ha renunciado a ella con ánimo de transacción.

El Sr. OGUNDERE (Nigeria) dice que su delegación, que se opone al plazo suplementario previsto en el párrafo 1, se suma a la propuesta de la delegación del Reino Unido. Teme también que el párrafo 2 sea causa de dificultades.

El Sr. LOEWE (Austria) pide que en el informe de la Comisión se aclare que su delegación recomendó que se suprimiera el artículo 16 en su totalidad. Esta disposición está en contradicción con las modificaciones que la Comisión recomendó que se introdujeran en el artículo 28, y es de lamentar que sus disposiciones no se hayan limitado de manera que sólo se apliquen al caso en que la primera decisión ha sido dictada en un Estado contratante.

El Sr. NESTOR (Rumania) dice que también su delegación es partidaria de que se suprima ese artículo.

El Sr. MANTILLA-MOLINA (México) dice que su delegación, habida cuenta de la legislación mexicana, considera inaplicable el artículo 16 en su nueva redacción. Señala que son demasiadas las delegaciones que se oponen a esta disposición para que se pueda hablar de un consenso y que, si a pesar de todo se aprueba el artículo 16, por lo menos habría que dar a los Estados la posibilidad de formular una reserva a su respecto.

El Sr. GONDRA (España) dice que su delegación preferiría que se suprimiese el párrafo 1 y que tiene asimismo algunas dudas respecto del párrafo 2. Hace suyas las observaciones del representante de Austria sobre la necesidad de limitar la aplicación del artículo 16 a los Estados contratantes. Propone que, a título de transacción, se ponga el artículo 1 entre corchetes y se someta al examen de la conferencia diplomática.

/...

El Sr. SAM (Ghana) apoya la propuesta de la delegación de España.

El Sr. JAKUBOWSKI (Polonia) dice que su delegación podría aceptar que se suprimiera el párrafo 1, pero no el párrafo 2.

El Sr. GUEIROS (Brasil) se asocia a las observaciones del representante de México. Su delegación se opondría por el contrario, a que se pusiera entre corchetes el párrafo 1, a menos que se presentaran a la conferencia diplomática las actas de los debates de la Comisión.

El Sr. RECZEI (Hungría) apoya la propuesta de la delegación de España.

El Sr. CHAFIK (Egipto) se pronuncia a favor de que se mantenga el artículo en su totalidad. Estima que el párrafo 1 es útil, sin ser peligroso, debido a las posibilidades que ofrece al acreedor.

El Sr. JENARD (Bélgica) dice que también su delegación es partidaria del artículo 16. La disposición del párrafo 1 suprimiría toda limitación en el tiempo al ejercicio del derecho del acreedor, al menos en los países que, como Bélgica, no reconocen la autoridad de cosa juzgada de las sentencias pronunciadas en el extranjero.

El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), respondiendo a las observaciones de la delegación de Egipto, destaca que lo que puede resultar peligroso son precisamente las posibilidades que el párrafo 1 ofrece al acreedor.

El PRESIDENTE comprueba que se han manifestado opiniones divergentes sobre el texto del artículo 16 en su forma revisada y propone, en consecuencia, que se ponga entre corchetes esa disposición, conforme a la propuesta de la delegación de España. En respuesta a la objeción del representante del Brasil, hace saber que el texto del proyecto de convención irá acompañado de un comentario preparado por la Secretaría, así como de las observaciones de los gobiernos.

El Sr. GUEIROS (Brasil) dice que, en esas condiciones, su delegación se suma a la propuesta de la delegación de España.

El Sr. LOEWE (Austria) apoya la propuesta de la delegación de España.

/...

El PRESIDENTE propone a la Comisión que se ponga entre corchetes el texto del artículo 16 en su forma revisada y se someta al examen de la conferencia diplomática.

Así queda acordado.

Artículo 21 bis (A/CN.9/V/CRP.27)

El Sr. KHOO (Singapur) dice que el texto propuesto por su delegación tiene por objeto solucionar ciertos defectos del proyecto. En su forma actual, el proyecto contiene disposiciones que permiten prolongar el plazo de prescripción bastante más allá de lo que la Comisión había deseado y, en ciertos casos extremos, hasta 15 años. Por esa razón el artículo 21 bis propuesto impone un límite máximo que sería de 10 o de 8 años según los casos. Por otra parte, esas cifras se podrían discutir.

El Sr. MANTILLA-MOLINA (México) dice que su delegación apoya el texto propuesto por el representante de Singapur con tanto más entusiasmo cuanto que ella misma había propuesto esta fórmula en relación con el artículo 22.

El Sr. LOEWE (Austria) se declara en principio de acuerdo con la disposición propuesta por la delegación de Singapur, pero señala que las palabras "no se incoará en caso alguno ningún proceso" dan la impresión de que se trata de un plazo de caducidad. Sería preferible que en el proyecto de convención se hablase siempre en términos de prescripción, y reemplazar la frase mencionada por las palabras "toda acción quedará prescripta".

El Sr. OGUNDERE (Nigeria) considera conveniente que se establezca un plazo máximo general y, en consecuencia, es partidario del nuevo artículo propuesto. Sin embargo, le parece poco oportuno prever un período de 10 años en ciertos casos y de 8 años en otros; preferiría que la duración del plazo máximo fuera de 8 años en todos los casos.

El Sr. COLOMBRES (Argentina) apoya decididamente la propuesta del representante de Singapur, pero desea que se modifique en el sentido indicado por el representante de Austria.

/...

El Sr. JENARD (Bélgica) es partidario del nuevo artículo 21 bis, con la enmienda propuesta por el Sr. Loeve.

El Sr. GUEIROS (Brasil) apoya sin reservas la propuesta del representante de Singapur, incluso el nuevo título.

El Sr. CUEST (Reino Unido) indica que su delegación es partidaria de un plazo máximo general. Sin embargo, señala que la aprobación de un artículo como el que se está examinando exigirá probablemente que se modifiquen ligeramente ciertos artículos en los que ya se estipulan plazos máximos a fin de armonizar la redacción de conjunto de la sección relativa a la modificación del plazo.

El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) desea expresar las reservas de su delegación respecto del nuevo artículo propuesto. En efecto, en los artículos 18, 20 y 21 se prevé ya un plazo máximo y sería bastante improbable que la aplicación de los artículos 15, 17 y 19 condujese a prolongaciones excesivas. El nuevo artículo 21 bis, por el contrario, podría permitir graves injusticias. Por ejemplo, si un acreedor ha consentido en prorrogar el plazo de pago previsto a reserva de que el deudor prolongue el plazo de prescripción en la forma prevista en el párrafo 2 del artículo 21 y si, a la expiración del plazo prorrogado, el deudor no está tampoco en condiciones de pagar, el acreedor corre el peligro de no tener bastante tiempo para hacer valer sus derechos antes que se produzca la prescripción en virtud del artículo 21 bis. En caso de que se apruebe esta última disposición, la delegación de los Estados Unidos pide que se hagan constar en el informe sus reservas a este respecto.

El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) considera digno de interés el nuevo artículo propuesto, pero estima que las disposiciones que contiene no se pueden aprobar sin reflexión puesto que en ciertos artículos ya se prevé un plazo máximo. La delegación de la URSS se opondría a que se aprobase de inmediato, pero propone que se señale a la atención de la conferencia diplomática que podría examinarlo con más perspectiva.

El Sr. KAMAT (India) es decididamente partidario de la idea de limitar en el tiempo las prórrogas del plazo de prescripción. Pero la delegación india no

/...

(Sr. Kamat, India)

ha tenido tiempo de examinar en detalle las consecuencias prácticas que podría tener la nueva disposición presentada por el representante de Singapur. La delegación de la India está enteramente de acuerdo con la sugerencia presentada por el representante de la URSS y propone que se ponga el texto del artículo entre corchetes a fin de señalarlo a la atención de la conferencia diplomática.

El Sr. CHAFIK (Egipto) está de acuerdo con el principio contenido en el nuevo artículo propuesto, pero reserva su posición porque no ha tenido tiempo de estudiar sus posibles consecuencias ni reflexionar sobre el lugar que podría ocupar en el proyecto. En efecto, cabe preguntarse si no sería oportuno que figurara después del artículo 8 en vez de a continuación del artículo 21.

El Sr. GONDRA (España) sostiene que la propuesta del representante de Singapur, en la medida en que merece ser estudiada con atención, no puede ser objeto objeto de una decisión inmediata, y que se debería reservar para la conferencia diplomática.

El Sr. SZASZ (Hungría), apoyado por el Sr. MUDHO (Kenia) y por el Sr. SAM (Ghana), se declara en principio partidario de que se establezca un plazo máximo, pero considera que en el tiempo que aún le queda la Comisión no está en condiciones de adoptar una decisión sobre el nuevo artículo 21 bis. Propone, por lo tanto, que se ponga entre corchetes esa disposición y que se señale a la atención de la conferencia diplomática.

El PRESIDENTE, comprobando que hay consenso a favor de reservar la decisión sobre el nuevo artículo 21 bis a la conferencia diplomática, propone que la Comisión decida poner el artículo 21 bis entre corchetes y deje a la conferencia diplomática, la decisión sobre dicho artículo, que se remitirá acompañado por las observaciones de los miembros de la Comisión, incluida la propuesta de enmienda presentada por la delegación de Austria.

Así queda acordado.

Artículo 28 (A/CN.9/V/CRP.21/Rev.1/Add.8) (continuación)

El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) señala que el grupo de redacción al que se encomendó la revisión del artículo 28 y que estuvo integrado por los

/...

(Sr. Smit, EE.UU.)

representantes de Austria, Polonia y los Estados Unidos, procuró atender a las objeciones que había suscitado la redacción anterior de ese artículo. La diferencia fundamental entre el nuevo artículo propuesto y el anterior artículo 28 consiste en que este último podía ser interpretado como una disposición obligatoria, mientras que la nueva disposición tiene carácter facultativo.

El Sr. GUEST (Reino Unido) declara que la nueva redacción del artículo 28 no modifica en nada las reservas que hizo la delegación del Reino Unido cuando se examinó la disposición correspondiente elaborada por el Grupo de Trabajo.

El Sr. OGUNDERE (Nigeria) pregunta qué justifica la presencia del párrafo 2, que le parece muy poco útil puesto que el ámbito de aplicación de la convención se ha limitado a las relaciones entre los nacionales de los Estados contratantes.

El Sr. MUDHO (Kenia) se pregunta si es realmente necesaria la referencia al artículo 13, relativo al arbitraje, que figura en el párrafo 2. En efecto, es poco probable que una parte en un procedimiento de arbitraje no esté informada de que ese procedimiento se lleva a cabo.

El Sr. SMIT (Estados Unidos de América) reconoce que en efecto puede parecer superfluo enumerar en el artículo 28 las situaciones que quedan fuera del ámbito de aplicación de la convención; pero señala que el grupo de redacción ha querido eliminar toda incertidumbre y toda posibilidad de argumento a contrario. Por otra parte, si el grupo de redacción ha creído conveniente exigir al acreedor que él mismo informe a su deudor sobre los actos que haya podido realizar, ha sido porque ha tenido en cuenta el plazo excesivo que separa en ciertos países la realización del acto de su notificación.

El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) confiesa que a pesar de las explicaciones dadas por el representante de los Estados Unidos, duda aún de que sea necesario el párrafo 2. Las circunstancias a que se refiere ese párrafo están bajo el imperio de la legislación nacional y lo que se dice en el párrafo 2 no ayuda en nada a resolver las cuestiones que éstas plantean. Sin oponerse a que se mantenga el párrafo 2, el Sr. Burguchev declara que no ve su utilidad.

/...

El Sr. SZASZ (Hungría) no tiene objeción a las disposiciones del nuevo artículo 28; pero piensa que el párrafo 2, que no es más que la explicación del párrafo 1, estaría más en su lugar en el comentario que en el texto mismo del proyecto.

El Sr. JAKUBOWSKI (Polonia) declara que la delegación de Polonia considera muy importante que se mantenga el artículo 2 porque en los contratos de compraventa internacional concertados en su país figura muy a menudo una cláusula compromisoria en la que se prevé un procedimiento de arbitraje en un tercer país.

El Sr. GUEST (Reino Unido) comprende las razones que justifican la presencia del párrafo 2, pero no comprende muy bien el sentido de la última frase de ese párrafo. En el párrafo 1 se estipula que el acreedor debe proceder con la diligencia necesaria para informar al deudor, y en el párrafo 2 se establece que la convención no rige en los casos en que el acreedor no haya procedido con la diligencia necesaria. Parecería haber allí cierta contradicción. La delegación del Reino Unido sería más bien partidaria de que se incluyera el párrafo 2 en el comentario al proyecto, como lo propuso el representante de Hungría.

El Sr. CHAFIK (Egipto) es partidario del párrafo 1; no se opondría a que se mantuviese el párrafo 2, pero preferiría que se transfiriese al comentario.

El Sr. LOEWE (Austria) señala que el párrafo 2 fue incluido a pedido de la delegación de Polonia. La delegación de Austria no tiene ninguna posición decidida al respecto. En cuanto al párrafo 1, conviene evitar todo malentendido. En ese párrafo se estipula simplemente que un Estado contratante tiene la obligación de dar efecto a los actos y circunstancias comprendidos en los artículos enumerados si se cumplen dos condiciones: que esos actos y circunstancias hayan ocurrido o se hayan realizado en un Estado contratante y que el acreedor haya procedido con la debida diligencia para informar al deudor en breve plazo. Cuando no se cumple una de esas dos condiciones, todo Estado queda en libertad de aplicar su derecho nacional. Para la delegación de Austria esa precisión es importante, porque Austria ha concertado tratados bilaterales que rigen la litispendencia y en los que no se tiene en cuenta la segunda condición enunciada en el párrafo 1 del artículo 28.

/...

El Sr. GONDRA (España) indica que su delegación considera inútil el párrafo 2, salvo como comentario. Señala que sería conveniente mejorar la versión española de esta disposición reemplazando las palabras "razonables disposiciones", en el párrafo 1 y las palabras "disposiciones necesarias", en el párrafo 2, por las palabras "medidas requeridas".

El PRESIDENTE propone a la Comisión que apruebe el párrafo 1 del artículo 28 y que decida hacer figurar el párrafo 2 en el comentario al proyecto de convención, acompañándolo de las observaciones formuladas al respecto por los miembros de la Comisión.

Así queda acordado.

/...

122a. sesión (2 de mayo de 1972)

Artículo 17 (continuación)

El Sr. GUEST (Reino Unido) recuerda que el artículo 17 se ha remitido a un grupo de redacción reducido compuesto por las delegaciones del Reino Unido y de la URSS. El representante de la URSS ha tenido grandes reservas en cuanto a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 17 relativos a las acciones iniciadas por un subadquirente contra un comprador y también con respecto a la prórroga del plazo de prescripción en tales casos. En el grupo de redacción, la delegación de la URSS ha mantenido su oposición a que se incluyan las disposiciones de que se trata en el proyecto de Convención, pero se ha llegado a una avenencia en virtud de la cual las mencionadas disposiciones se van a presentar a la conferencia internacional de plenipotenciarios entre corchetes para indicar así que la Comisión no ha llegado a una conclusión definitiva. En el grupo de redacción, el representante de la URSS ha aducido varios argumentos en contra de las disposiciones. Uno de ellos en el sentido de que si un subadquirente inicia una acción contra un comprador dentro del plazo de prescripción, el procedimiento puede proseguir durante muchos años antes de llegar al fallo, aunque el texto del artículo 17 permitiría una prórroga de un año a partir de la fecha en que concluyera el proceso, circunstancia que puede acontecer un número considerable de años después de expirar el plazo original de prescripción. El grupo de redacción ha considerado este argumento válido y, en consecuencia, ha preferido volver al régimen establecido en el artículo 20 del proyecto original (A/CN.9/70), en virtud del cual el comprador tiene derecho a un plazo adicional de un año contado a partir de la incoación de los procedimientos a efectos de obtener el reconocimiento o la satisfacción de su demanda contra el vendedor. El grupo de redacción considera que esta es una norma más justa ya que da al comprador tiempo suficiente para establecer el fundamento de su demanda y porque el plazo de un año no es excesivo. El grupo de redacción ha decidido que no debe cambiarse el párrafo 1 del artículo 17, que el párrafo 2 debe colocarse entre corchetes y que, en el párrafo 3, todas las

/...

(Sr. Guest, Reino Unido)

referencias a las acciones iniciadas por un subadquirente contra un comprador deben colocarse entre corchetes y que debe incluírse una nueva norma, a fin de que el texto sea del siguiente tenor: "3) En los casos previstos por este artículo, el acreedor /o el comprador/ deberá iniciar el proceso contra el codeudor solidario /o contra el vendedor/ dentro del plazo de prescripción previsto en la presente ley o dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que comenzaren los procesos enunciados en los párrafo /s/ 1 /y 2/, el que finalice después". Las palabras "el que finalice después" se han incluido porque en caso contrario ciertas delegaciones encuentran el texto confuso.

El Sr. LOEWE (Austria) señala que el artículo 17 ha sido por dos veces objeto de amplios debates en la Comisión y dice que la nueva versión no ha hecho desaparecer las reservas de su delegación con respecto a las normas propuestas. Aunque preferiría la supresión de todo el artículo, la Comisión puede adelantar algo si decide suprimir, al menos, los corchetes. El recurso creciente a los corchetes es una prueba de la incapacidad de la Comisión de lograr un acuerdo. Si la Comisión, que tiene 29 miembros, no puede lograr un acuerdo cabe muy bien preguntarse cómo podrá hacerlo el número considerablemente mayor de miembros de las Naciones Unidas. Propone la supresión del artículo como la medida más sensata.

El Sr. MANTILLA MOLINA (México) no siente gran entusiasmo por el texto formulado por el grupo de redacción pero no se opondrá al mismo. Observa que el párrafo 1 requiere que el acreedor informe al deudor por escrito, dentro del plazo de prescripción, de la iniciación de los procedimientos contra él. Opina que esa norma debe enmendarse de algún modo a fin de disponer que la notificación se efectúe inmediatamente después del comienzo del plazo de prescripción o, de conformidad con el enfoque de la LUCI, dentro de un plazo corto o razonable a partir de ese comienzo. También opina que el párrafo 3 al referirse a las partes en los procedimientos, debe utilizar simplemente las palabras "comprador" y "vendedor".

/...

El Sr. FARNSWORTH (Estados Unidos de América) está de acuerdo con el delegado de Austria sobre la supresión de los corchetes en el texto. El párrafo 2 trata muy satisfactoriamente de un problema importantísimo. Sería lamentable que, debido a los corchetes, la conferencia internacional de plenipotenciarios no prestara atención adecuada al problema. Propone la supresión de los corchetes.

El Sr. KENNEDY (Australia) apoya la propuesta de los Estados Unidos. La postura de su delegación sobre la importancia del párrafo 2 es bien conocida. Las palabras colocadas entre corchetes deben retenerse sin lugar a dudas. Puede aceptar una disposición menos amplia como la que figura en el artículo 20 del proyecto preparado por el Grupo de Trabajo en su tercer período de sesiones (A/CN.9/70), aunque la solución ideal sería la que su delegación propuso en primer lugar en el documento A/CN.9/V/CRP.16.

El Sr. GUEST (Reino Unido) señala que la avenencia lograda por el grupo de redacción implica que se dejen los corchetes en el texto.

El Sr. OGUNDERE (Nigeria) dice que no puede estar de acuerdo con el representante de Austria en que el artículo 17 debe suprimirse en su conjunto. La conferencia internacional de plenipotenciarios debe disponer de todo el material necesario para redactar la versión definitiva del proyecto de convención. Conviene con el representante de los Estados Unidos en que todos los corchetes deben suprimirse e indica que pueden explicarse en el comentario las razones por las que se incluyeron originalmente.

El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que el hecho de que el grupo de redacción haya estado compuesto por su delegación y por la del Reino Unido no es una casualidad. Su delegación opina concretamente que las disposiciones que figuran entre corchetes debe suprimirse por ser enteramente incompatible con el espíritu del proyecto de convención. La transacción acordada es que se mantenga, pero entre corchetes, solución que no representa ninguna concesión por ninguna de las partes. Las cuestiones implicadas son importantes y deben examinarse nuevamente.

El Sr. KAMAT (India) señala que la postura de su delegación quedó expuesta en el debate sobre el texto original del artículo 17 (A/CN.9/70). Conviene por entero con el representante de Austria en que sería más conveniente suprimir todo el artículo 17. Sin embargo, si no ha de suprimirse sería completamente injusto

/...

(Sr. Kamat, India)

colocar sólo la norma contenida en el párrafo 2 entre corchetes. La norma del párrafo 1, que no es equitativa, debe también colocarse entre corchetes. El artículo debe colocarse enteramente entre corchetes o suprimirse.

El Sr. JENARD (Bélgica) dice que aunque, al principio, estaba a favor del texto que tiene ante sí la Comisión, ha llegado a la conclusión de que debe suprimirse. Un defecto capital del proyecto de convención es que resulta excesivamente complicado. Las normas propuestas en el artículo 17 para la determinación de fechas revisten una complejidad logarítmica y estima que, siendo tan extrañas, no pueden sino convertirse en una fuente de confusión y molestias para el acreedor.

El Sr. GUEIROS (Brasil) conviene con el representante de Bélgica en que el artículo debe suprimirse en su totalidad.

El Sr. GUEST (Reino Unido) dice que cabría esperar que los representantes de Noruega y de Francia, ninguno de los cuales se halla presente en la Comisión, manifestaran una fuerte oposición a cualquier sugerencia de suprimir el artículo. La solución más simple sería colocar todo el artículo entre corchetes y hacer constar en el comentario las opiniones expresadas en el curso del presente debate.

El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión está de acuerdo en una solución de transacción en virtud de la cual el texto completo del nuevo artículo 17 propuesto se colocará entre corchetes y se aprobará en el entendimiento de que las opiniones de las delegaciones se harán constar en el comentario al artículo.

Así queda acordado.

Artículo 20 (continuación)

El Sr. JAKUBOWSKI (Polonia) dice que el párrafo 1 contiene la norma general y que el párrafo 2 introduce simplemente una interpretación de esa norma. Además, en opinión de su delegación, el párrafo 2 puede llevar a una conclusión contraria a la establecida en el párrafo 1. Por consiguiente, no debe darse el mismo valor al párrafo 2 que al párrafo 1. Pide que se inserte en el comentario la opinión de su delegación.

/...

El PRESIDENTE dice que la opinión del representante de Polonia se insertará en el comentario al artículo 28.

Proyecto de decisión propuesto por el Grupo de Trabajo sobre la prescripción

El PRESIDENTE señala a la atención un proyecto de decisión propuesto por el Grupo de Trabajo sobre la prescripción (A/CN.9/V/CRP.26), en virtud del cual la Comisión: a) aprobaría el texto del proyecto de convención, b) pediría al Secretario General que preparara un comentario sobre sus disposiciones, que distribuyera el texto a los gobiernos para que hicieran sus comentarios y preparara una recopilación analítica de los comentarios y propuestas recibidos para presentarlos a los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas; y c) recomendaría a la Asamblea General que tomara las medidas necesarias para la celebración de una convención sobre la prescripción, posiblemente mediante una conferencia internacional de plenipotenciarios.

El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) señala que al aprobar el proyecto de decisión, la Comisión "aprobaría" el texto del proyecto de convención. Sin embargo, la Comisión ni tan siquiera ha examinado alguna vez la parte IV del proyecto de convención o sus artículos 37 y 38, mientras que algunas disposiciones del texto que ya ha examinado todavía figuran entre corchetes. Los términos del proyecto de decisión implican que la Comisión ha aprobado el proyecto de convención completo.

El Sr. SAM (Ghana) dice que su delegación ha tenido la intención de hacer los mismos comentarios que el representante de la URSS.

El Sr. HONNOLD (Secretario de la Comisión) dice que la intención es incluir el proyecto de decisión en el informe de la Comisión, con los cambios editoriales que sean necesarios para que resulte perfectamente claro qué porciones del proyecto de convención han sido aprobadas y cuáles no. De todos modos, la Comisión no puede aprobar el proyecto de decisión hasta que haya examinado la cuestión de las consecuencias financieras de la convocación de una conferencia internacional de plenipotenciarios para concluir una convención sobre la prescripción.

/...

El Sr. KAMAT (India) dice que la materia que es objeto del proyecto de convención y las complejas cuestiones de derecho privado implicadas indican que debe examinarse por una conferencia internacional de plenipotenciarios y no por la Sexta Comisión de la Asamblea General. Sin embargo, se pregunta si es preciso que la Comisión haga una recomendación en firme a la Asamblea al respecto. La Comisión de Derecho Internacional ha recomendado a la Asamblea que se convoque una conferencia internacional sobre la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales, pero en el vigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea varias delegaciones expresaron la opinión de que sería más conveniente que la Sexta Comisión se ocupara del asunto. Sería más acertado que la Comisión, en su informe, hiciera constar su opinión sobre la conveniencia de convocar una conferencia internacional de plenipotenciarios y dejara que fuese la Asamblea General la que decidiera al respecto.

El Sr. RECZEI (Hungría) propone que cualquier proyecto de decisión que apruebe la Comisión incluya un párrafo en el que se exprese reconocimiento por la tarea inmensamente valiosa que el Grupo de Trabajo sobre la prescripción ha llevado a cabo al preparar el proyecto de convención.

El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión está de acuerdo en terminar el examen del proyecto de decisión en el contexto de la aprobación de su informe.

Así queda acordado.

El Sr. SLOAN (Director de la División de Asuntos Jurídicos Generales), en su calidad de representante del Secretario General, dice que los cálculos iniciales de la Secretaría indican que el costo global de una conferencia internacional de plenipotenciarios durante tres semanas sería aproximadamente de 150.000 dólares, suponiendo que se reuniera en Nueva York.

El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) señala que aunque la cifra anunciada por la Secretaría parece ser bastante considerable, la Comisión sólo puede considerarla en términos comparativos. Se precisan más detalles para poder examinarla.

El PRESIDENTE sugiere que se aplace el examen de las consecuencias financieras de la conferencia diplomática hasta que se disponga de más detalles.

Así queda acordado.

/La última parte de la sesión estuvo dedicada al debate de otros asuntos/

/...

123a. sesión (4 de mayo de 1972)

El Sr. HONNOLD (Secretario de la Comisión) expone las medidas que la Secretaría se propone adoptar con miras a la aprobación definitiva del proyecto de convención. Como el proyecto ya ha sido aprobado por la Comisión, la etapa siguiente consistirá en preparar el comentario revisado sobre el proyecto. La Secretaría espera que este comentario se traduzca a todos los idiomas de trabajo y sea publicado en septiembre de 1972. A continuación se transmitirán el proyecto y el comentario a los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas, a fin de que formulen sus observaciones y propuestas. Al mes siguiente, o sea en octubre, se presentará el informe de la CNUDMI a la Sexta Comisión. Los debates de la Sexta Comisión darán lugar a una decisión de la Asamblea General en el mes de noviembre o diciembre. Parece apropiado solicitar a los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas que le comuniquen sus observaciones y propuestas antes de finales de mayo de 1973. Estas respuestas, que serán sin duda numerosas, deberán a continuación ser analizadas por la Secretaría, como ha solicitado el Grupo de Trabajo sobre la prescripción. Se espera que el análisis de la Secretaría se pueda enviar a los gobiernos, y la fecha prevista a este fin es el mes de septiembre de 1973. Finalmente, de autorizarlo la Asamblea General podría reunirse una conferencia diplomática en los primeros meses de 1974.

El Sr. MICHIDA (Japón) aprueba en principio el calendario previsto. Sin embargo, deberá consultar a su Gobierno antes de pronunciarse definitivamente.

El Sr. GUEIROS (Brasil) subraya la utilidad del calendario provisional presentado por la Secretaría. La delegación del Brasil deberá consultar igualmente a su Gobierno.

El Sr. SAM (Ghana) pregunta si las propuestas formuladas por la Secretaría y el intercambio de opiniones a los que puedan dar lugar figurarán en el informe de la Comisión.

El Sr. HONNOLD (Secretario de la Comisión) juzga que sería preferible que la Comisión se limitara a indicar en su informe que se ha considerado un calendario provisional.

/...

El Sr. SLOAN (Director de la División de Asuntos Jurídicos Generales) explica las consecuencias financieras de la conferencia diplomática con arreglo a los cálculos de la Secretaría. Los cálculos se basan en la hipótesis de que la conferencia se reunirá durante tres semanas en Nueva York y celebrará dos sesiones por día, y que requerirá servicios de interpretación simultánea y de traducción de la documentación en cuatro idiomas: español, francés, inglés y ruso. En esas condiciones los gastos serían los siguientes: interpretación, 15.000 dólares; documentación previa a la reunión, 17.100; actas resumidas de las sesiones, 29.650 dólares; documentación durante el período de sesiones, 23.600 dólares; documentación posterior al período de sesiones, 58.600 dólares; total: 143.950 dólares. Si hubiera que proporcionar también servicios de interpretación y traducción al chino, los gastos suplementarios serían de 26.080 dólares.

El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) pregunta qué gastos implicaría la consideración y aprobación del proyecto de convención por la Sexta Comisión y la Asamblea General. A su juicio la Comisión no puede pronunciarse sin haber podido comparar antes los gastos que supondrían los dos procedimientos posibles.

El Sr. SLOAN (Director de la División de Asuntos Jurídicos Generales) contesta que no es posible calcular con precisión el costo de la aprobación del proyecto de convención por la Sexta Comisión y la Asamblea General, porque en ese caso algunos de los costos estarían comprendidos en los gastos totales de la Asamblea General. Así ocurriría en especial con los gastos en concepto de interpretación, redacción de actas resumidas de las sesiones y traducción de la documentación durante el período de sesiones. Los gastos adicionales correspondientes a la documentación anterior y posterior al período de sesiones se elevarían a unos 50.000 dólares. El Director de la División de Asuntos Jurídicos Generales hace observar que si la Conferencia diplomática se reúne en la Sede en una fecha en que las reuniones son relativamente poco numerosas, algunos de los gastos podrían cubrirse igualmente con cargo al presupuesto ordinario.

El Sr. GUEST (Reino Unido) recuerda que la delegación de la India había propuesto en la sesión anterior que la Comisión no adoptase una decisión definitiva en la materia, sino que se limitase a subrayar en su informe que el proyecto de

/...

(Sr. Guest, Reino Unido)

convención deberá someterse a un órgano compuesto de expertos altamente calificados, pero dejando la decisión a la Sexta Comisión. Por otra parte, nada impide que la CNUDMI indique en su informe que preferiría que se convocase una conferencia diplomática.

El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que su delegación considera que la reunión de una conferencia diplomática es la única solución satisfactoria. Los problemas que suscita el proyecto de convención son, en efecto, concretos y complejos y deben ser estudiados por un órgano compuesto de expertos de reconocida competencia, especialmente reunido a este fin. La delegación soviética sólo podría volver a examinar su posición si estuviera segura de que la aprobación del proyecto por la Sexta Comisión y la Asamblea General entrañaría economías considerables. Pero las cifras indicadas por el representante del Secretario General no son convincentes: el examen del proyecto de convención por la Sexta Comisión, y a continuación por la Asamblea General, implicaría igualmente gastos de interpretación, de documentación, etc. Sea como fuere, conviene no dejar la cuestión en suspenso, y la Comisión debe pronunciarse al respecto.

El Sr. LOEWE (Austria) suscribe por entero a las opiniones expresadas por el representante de la URSS. Las economías que se harían si el proyecto de convención fuese simplemente examinado por la Sexta Comisión y aprobado por la Asamblea General son, tal vez, más aparentes que reales. De todos modos, este procedimiento implicaría gastos suplementarios para las pequeñas delegaciones que deberían enviar a la Sexta Comisión, además de su representante oficial, un experto en materia de prescripción. La delegación de Austria se pronuncia categóricamente en favor de la convocación de una conferencia diplomática.

El Sr. OGUNDERE (Nigeria), tras recordar que ya existe consenso en la Comisión en favor de la convocación de una conferencia diplomática, advierte que la Comisión no puede prever la solución que preferirá la Sexta Comisión. Por consiguiente, tal vez no sea muy útil considerar largamente este punto; sería mejor dejar que la Sexta Comisión decida sobre el procedimiento que se ha de seguir.

/...

El Sr. KAMAT (India) señala que cuando la Sexta Comisión considere el proyecto de convención, todos los países que no son miembros de la CNUDMI tendrán que examinar el problema y pronunciarse sobre el procedimiento de aprobación que les parezca más indicado. La delegación india sugiere que la Comisión se abstenga de formular una recomendación formal al respecto y que se limite a expresar una opinión, indicando en su informe que le parecería conveniente, debido al carácter técnico del proyecto de convención, que se lo someta a una conferencia diplomática de plenipotenciarios especialmente calificados. La Asamblea General es quien deberá adoptar la decisión, teniendo en cuenta la opinión de la Comisión y las consecuencias financieras señaladas por la Secretaría.

El Sr. JENARD (Bélgica) juzga, como los representantes de la URSS y de Austria, que la convocación de una conferencia diplomática es la única vía posible. Importa poco la forma en la que la Comisión exprese su preferencia, lo esencial es que esa preferencia se ponga claramente de manifiesto.

El Sr. RECZEI (Hungría) opina que tal vez no sea necesario tomar inmediatamente una decisión. Como la conferencia diplomática prevista no podrá reunirse antes de 1974, la cuestión del procedimiento que se ha de seguir para la aprobación definitiva de la convención no es de una urgencia extrema.

El Sr. MUDHO (Kenia) dice que la Comisión no excedería ciertamente su mandato al indicar sus preferencias en una recomendación. Es evidente que esa recomendación no tiene efectos obligatorios y que la decisión última será adoptada por los órganos competentes; pero cabe pensar que la Comisión está en mejores condiciones que nadie para dar una opinión autorizada sobre la cuestión. En consecuencia, la Comisión debe aprobar una recomendación en la que se invite a la Asamblea General a convocar una conferencia diplomática.

El Sr. SAM (Ghana) cree, como el representante de Nigeria, que no es necesario considerar largamente esta cuestión, que será examinada nuevamente por la Sexta Comisión. La delegación de Ghana está de acuerdo con el procedimiento preconizado por el representante de la India.

/...

El Sr. SLOAN (Director de la División de Asuntos Jurídicos Generales) señala a la atención de la Comisión el párrafo 8 del documento A/CN.9/R.12, en el que se indica que la Comisión de Derecho Internacional ha presentado a la Sexta Comisión una recomendación tendiente a que el proyecto de artículos sobre las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales sea examinado y aprobado por una conferencia internacional de plenipotenciarios. Si la CNUDMI no formulara una recomendación precisa, los miembros de la Sexta Comisión podrían deducir que no está plenamente convencida de que sea necesario convocar una conferencia diplomática.

El Sr. KAMAT (India) sostiene que la Comisión podría igualmente señalar sus preferencias indicándolas en su informe. Pregunta, además, si la Comisión de Derecho Internacional ha adoptado una recomendación análoga a la que acaba de mencionar el Director de la División de Asuntos Jurídicos Generales en relación con todos los proyectos de convención preparados bajo sus auspicios.

El Sr. SLOAN (Director de la División de Asuntos Jurídicos Generales) indica que no puede dar una respuesta inmediata a esa pregunta.

El Sr. GUEIROS (Brasil) sugiere a la Comisión que se adhiera a la propuesta de Hungría de aplazar para más adelante toda decisión sobre el punto.

El Sr. RECZEI (Hungría) precisa que no ha presentado una propuesta formal y que no se opondría a que se aprobara una recomendación dirigida a la Sexta Comisión.

El Sr. BURGUCHEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) señala que la Comisión no tiene que tomar una decisión sobre el procedimiento de aprobación sino formular una recomendación que la Asamblea General aprobará o rechazará según lo estime conveniente. El Sr. Burguchev no acaba de comprender por qué razón algunos miembros de la Comisión vacilan en manifestar su preferencia.

El Sr. GUEST (Reino Unido) indica que no insistirá en su punto de vista y que se adhiere a la posición del representante de la URSS.

/...

El Sr. KHOO (Singapur) señala que el carácter especial del proyecto de convención exige que los Estados que participen en la conferencia diplomática estén representados por expertos. Convendría que esta exigencia fuera debidamente mencionada en la recomendación de la Comisión.

El PRESIDENTE propone que la Comisión recomiende que se convoque una conferencia internacional de plenipotenciarios especialmente calificados en materia de prescripción.

Así queda acordado.

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre librairie ou adressez-vous à: Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.

Litho in United Nations, New York
11242 - December 1973 - 700

Price: $U. S. 12.00
(or equivalent in other currencies)

United Nations publication
Sales No.: S. 73. V. 9